



Femicidios/feminicidios en América Latina: de las leyes a la transformación social.

Iniciativa Spotlight — Programa Regional para América Latina.

Activemos el cambio.

Desactivemos la violencia.

Femicidios/feminicidios en América Latina: de las leyes a la transformación social.

Iniciativa Spotlight – Programa Regional para América Latina.

Esta publicación se ha realizado bajo el programa conjunto de la Iniciativa Spotlight y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en América Latina y El Caribe.

© 2021, PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

© 2021, Iniciativa Spotlight

Todos los derechos reservados.

Las opiniones expresadas en esta publicación pertenecen a los autores y no necesariamente representan las opiniones del PNUD, de la Iniciativa Spotlight o de los Estados Miembros de la ONU.

Esta publicación puede ser usada libremente para propósitos no comerciales y de uso justo, con el adecuado reconocimiento al PNUD y la Iniciativa Spotlight. Cualquier otro uso debe ser autorizado de manera escrita por PNUD a continuación de una solicitud de permiso escrita. Todo uso del contenido, en su totalidad o en partes, en copias impresas o electrónicas, inclusive en cualquier forma de visualización en línea, deberá incluir la atribución al PNUD y la Iniciativa Spotlight, por su publicación original.

Esta publicación debe citarse como: Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina (2021). *Femicidios/feminicidios en América Latina: de las leyes a la transformación social.*

Créditos

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en América Latina y el Caribe

Dirección

José Cruz-Osorio, *Gerente del Centro Regional del PNUD para América Latina y el Caribe del PNUD*

Coordinación Técnica

Guillermina Martín, *Líder de Equipo Regional de Género a.i. del PNUD*

Sebastián Essayag, *Especialista en políticas de género para la eliminación de la violencia contra las mujeres del PNUD*

Apoyo

Camila Arguedas Najarro, *Asistente de Programas del Equipo Regional de Género del PNUD*

Autoras

Natalia Gherardi y María Fernanda García Campos (para el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género)

Colaboradores/as

Jackeline Alarcón (Bolivia), Camila Maturana (Chile) y Viviana Rodríguez Peña (Colombia)

Apoyo y asistencia de las Oficinas de País

PNUD Argentina

Alejandra García, *Analista de Género*

María Andrea Voria, *Coordinadora de la Iniciativa Spotlight*

PNUD Bolivia

Milenka Figueroa, *Analista Investigadora*

PNUD Chile

Elizabeth Guerrero, *Asesora de Género y Gobernabilidad*

PNUD Colombia

Jairo Matallana Villareal, *Gerente área Paz, Justicia y Reconciliación*

Esperanza Gonzáles, *Especialista en justicia transicional y género*

PNUD Costa Rica

Rafaella Sánchez, *Coordinadora Unidad Técnica para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres*

PNUD Cuba

Inalvis Rodríguez, *Asesora de Género*

PNUD Ecuador

Adriana Lucio Paredes, *Oficial de Programa*

María Gloria Amorozo, *Coordinadora de la Iniciativa Spotlight*

PNUD El Salvador

Laura Rivera, *Oficial de Programa - Gobernanza*

Silvia Reyes, *Coordinadora de la Iniciativa Spotlight*

PNUD Guatemala

Sofía Vásquez Vargas, *Analista de Género*

PNUD Honduras

Tanía Martínez, *Analista de Programa*

María Dolores Castro, *Coordinadora de la Iniciativa Spotlight*

PNUD México

Sol Sánchez, *Analista de Género*

Gabriela Murguía, *Coordinadora de la Iniciativa Spotlight*

PNUD Panamá

María Fernández de Trueba, *Especialista en Género*

PNUD Paraguay

Carmen Vallejo, *Especialista de Género*

PNUD Perú

Denise Ledgard, *Oficial de Programa de Gobernabilidad*

Karim Velasco, *Coordinadora de proyecto, Gobernabilidad Democrática*

PNUD República Dominicana

Raissa Crespo, *Oficial del Género*

Alberto García Villanueva, *Asociado de Proyectos de Género*

María Barrera, *Asociada de Proyectos de Género*

Coordinación de diseño y publicación

Vanessa Hidalgo y Carolina Cornejo (PNUD)

Revisión de estilo

Casa de Cronopios

Diseño y diagramación

Domestic Data Streamers

Agradecimientos

Comité Técnico Asesor: Para garantizar la calidad técnica de los productos de conocimiento, el PNUD ha creado el Comité Técnico Asesor para la revisión de los estudios multidimensionales de femicidio/feminicidio en nuevos escenarios de alto riesgo y vulnerabilidad social en América Latina.

Sistema Naciones Unidas: PNUD - Gloria Manzotti, Marcela Smutt, Johanna Sáenz, Renata Pardo; **ONU Mujeres** - Leah Tandeter, Paulina Grobet; **UNFPA** - Neus Bernabeu, Alejandra Alzérreca; **OIM** - Rosilyne Borland, Paola Zepeda; **UNODC** - Roberto Murguía Huerta, Mónica Lara Pérez; y **CEPAL** - Alejandra Valdés.

Sociedad Civil y Academia: Patricia Arias Barriga, Dra. Mabel Bianco, Rosa Corea, Mary Ellsberg, Alejandra Elguero Altner, Silvana Fumega, Renata Giannini, Waldistrudis Hurtado Minotta, Ana Lorena Hidalgo Solís, Teresa Incháustegui Romero, Tarcila Rivera Zea, Héctor Oswaldo Samayoa Sosa.

Instituciones

Argentina

Mariela Labozetta, *Fiscal Federal, Titular de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM) Procuración General de la Nación*

Agustina Rodríguez, *UFEM, Procuración General de la Nación*

Chile

Ymay Ortiz Pulgar, *Directora, Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, Fiscalía Nacional*

Ecuador

Ana Karen Poveda Bustillos, *Analista, Fiscalía General del Estado*

Daniel Eduardo Véjar Sánchez, *Director, de la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, Fiscalía General del Estado*

México

Mtra. Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba, *Titular de la Unidad de Igualdad de Género (UIG), Fiscalía General de la República*

Dra. Martha María López Ramos, *Directora de Área de la UIG, en la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH), Fiscalía General de la República*

Revision de consultoras

Vivian Souza, *Consultora de proyectos para la eliminación de la violencia contra las mujeres y niñas*

Rocío Rodríguez Martínez, *Especialista en género y violencia contra las mujeres y las niñas*

Índice

Introducción		8
CAPÍTULO 1	Las muertes violentas de mujeres entran en la agenda pública	11
1.1	Ni Una Menos como movimiento regional	12
1.2	La persistencia de los femicidios/feminicidios luego de una década de políticas públicas y legislación	13
1.3	Sobre las mediciones y las políticas: fuentes que revelan el interés de los medios y de las políticas	13
1.4	Femicidios/feminicidios e interseccionalidad: violencias (in)visibles	17
CAPÍTULO 2	La penalización e investigación del femicidio/feminicidio en la región	22
2.1	Regulaciones de femicidio/feminicidio en la región: características y distinciones	23
2.2	Regulaciones de femicidio/feminicidio en la región: consideraciones adicionales y la incorporación de una perspectiva de interseccionalidad	36
2.3	El impacto de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) en la legislación nacional	38
2.4	Caracterización de los sistemas procesales penales y su presencia en la región	42
2.5	Protocolos de investigación: cuando las formas del proceso cobran protagonismo	54
2.6	El impacto del Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) en la región	58
CAPÍTULO 3	Casos y experiencias de investigación, sanción y reparación del femicidio/feminicidio	62
3.1	Una nota metodológica sobre el acceso a la información judicial en la región	63
3.2	Casos de femicidio/feminicidio seleccionados	66
3.3	Juzgar con perspectiva de género: más que un mandato legal	72
3.4	Las sentencias desde una perspectiva de género: análisis de casos seleccionados	75
3.5	Documentación de las barreras de acceso a la justicia: el caso de Bolivia	111

CAPÍTULO 4	Experiencias y valoraciones en los casos de femicidios/feminicidios	115
4.1	Familias, redes de mujeres, organizaciones feministas y del colectivo de la diversidad	116
4.2	Respuestas integrales: servicios desde una perspectiva interseccional	120
4.3	Las instituciones especializadas en el ámbito del sistema de justicia: investigar y juzgar con perspectiva de género	123
4.4	Reparaciones integrales y reparaciones transformadoras	129
4.5	Una valoración positiva, a pesar de todo	132
4.6	Femicidio/feminicidio en tiempos de pandemia: un nuevo escenario	133
CAPÍTULO 5	Aprendizajes y recomendaciones	138
Anexos		143
Referencias		148

Listado de tablas

Tabla 1. Registros de femicidios/feminicidios en los países de América Latina	15
Tabla 2. Legislación que incorpora la figura de femicidio/feminicidio en los países de América Latina	24
Tabla 3. Tipos penales aprobados por los países de América Latina	25
Tabla 4. Leyes integrales de protección contra todas las formas de violencia aprobadas en América Latina que incluyen la figura de femicidio/feminicidio en el mismo marco legal	34
Tabla 5. Comparación de la Ley Modelo con las legislaciones nacionales de femicidio/feminicidio vigentes en América Latina	41
Tabla 6. Caracterización de los sistemas procesales penales vigentes en América Latina	44
Tabla 7. Guías de actuación/protocolos para la investigación de femicidios/feminicidios en América Latina	56
Tabla 8. Comparación de aspectos salientes entre el Modelo de Protocolo de Investigación Regional y las pautas de actuación /protocolos para la investigación de femicidios/feminicidios en países de América Latina	61
Tabla 9. Selección de casos de femicidio/feminicidio en los países incorporados al estudio	67

Listado de recuadros

Recuadro 1. El acceso a las sentencias judiciales como parte fundamental del derecho a la información	65
Recuadro 2. Justicia restaurativa y violencia extrema por razones de género	109

Introducción

La legislación vigente en los países de la región de América Latina se enmarca en los instrumentos internacionales de derechos humanos ampliamente ratificados por cada uno de los países. El derecho internacional de los derechos humanos —guiado por los principios de igualdad y no discriminación— constituye una herramienta fundamental para avanzar en el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de género, para garantizar vidas libres de violencias y promover la autonomía en todos los ámbitos de la vida social, política y económica.

El sistema regional de protección de derechos humanos agregó al derecho internacional un instrumento de valor fundamental para avanzar en la igualdad de género: en 1994 se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará). Esta Convención, primera en su tipo a nivel global, establece con toda claridad la obligación de los Estados de abordar todas las formas de violencia contra las mujeres tanto en el ámbito doméstico (es decir, dentro del ámbito de las familias) así como también la violencia que se ejerce contra las mujeres en la comunidad, y aquella que es tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes.

Los objetivos del sistema regional de derechos humanos (guiado por el principio de eficacia) exigen que las garantías de igualdad y no discriminación sean puestas en práctica. En consecuencia, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, los sistemas jurídicos internos de los países signatarios de los diversos instrumentos internacionales deben ofrecer recursos judiciales accesibles y eficaces a las personas que alegan la violación de sus derechos.¹ El sistema persigue un claro objetivo: que las garantías previstas en sus normas no son meramente retóricas o formales sino que deben ponerse en práctica los mecanismos establecidos en el sistema para asegurar que se puedan hacer valer esas garantías. Los derechos consagrados en las normas deben poder transformar efectivamente las vidas de las personas.

Desde la IV Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing (1995), los países de América Latina y el Caribe han logrado avances fundamentales para garantizar y proteger los derechos de las mujeres y progresar hacia la igualdad de género en varias esferas. La Plataforma de Acción de Beijing significó un punto de inflexión para la agenda de igualdad de género en la región promoviendo el principio de transversalidad del enfoque de género como una de sus estrategias fundamentales. Más adelante, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) expresaron una nueva manifestación del consenso de la comunidad internacional en relación con los compromisos asumidos, que se fue construyendo en la región a partir de los sucesivos resultados acordados en las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

Aun cuando todavía mantienen su vigencia algunos cuerpos normativos que sostienen distintas expresiones de discriminación por razones de género, en términos generales se registra una tendencia hacia una mayor visibilización de las desigualdades que persisten en regulaciones sobre ciudadanía, las relaciones de familia, el acceso y permanencia en el empleo, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, y las garantías para vivir una vida libre de violencias.² En definitiva, se trata de transferir a los marcos normativos vigentes a nivel nacional los estándares internacionales de derechos humanos de modo de establecer mecanismos efectivos para respetar e incorporar los principios de igualdad y no discriminación.

1. Cuando los recursos internos resultan inaccesibles o ineficaces, el sistema interamericano brinda la posibilidad de un recurso a través de su sistema de casos individuales. Véase Fernández Valle (2020) para un recorrido por la jurisprudencia interamericana en materia de género.

2. Estudios de ONU Mujeres (2018) y Banco Mundial (2019), entre otros, dan cuenta de las luces y sombras de las regulaciones vigentes en esta materia, mostrando la importancia de la articulación de actores diversos en la implementación de estrategias para avanzar en los cambios normativos.

Es sabido que las leyes pueden jugar un papel decisivo en la modificación de pautas culturales que sostienen la discriminación y las violencias, permeando en la configuración de las instituciones y promoviendo sociedades más inclusivas e igualitarias. El carácter prescriptivo —pero también la función pedagógica de las normas— es indicativa de valores que el Estado promueve: a través de la prohibición de las distintas formas de violencia se emite un mensaje sobre la igualdad, la dignidad, el valor de la diversidad y el respeto por la integridad de todas las personas, sin discriminaciones por ningún motivo.

Las reformas normativas impulsadas por la agenda igualitaria del feminismo en busca de la eliminación de la discriminación hacia las mujeres en el plano legislativo se fueron consolidando paulatinamente durante el siglo XX. Desde el avance en los derechos civiles y políticos, el acceso a la educación y al empleo, se fue ampliando la participación de las mujeres en la vida social, política y económica. Sin embargo, sin la transformación de las estructuras de dominación enraizadas en la cultura y que atraviesan las instituciones políticas, judiciales y económicas, resulta claro que todavía se sostienen formas cotidianas de sometimiento sobre las mujeres, niñas y adolescentes que se expresan, al menos parcialmente, a través de la negación del ejercicio de sus derechos. Las restricciones sobre su autonomía física, controlando el cuerpo de las mujeres a través de distintas formas de violencia y la negación de sus derechos sexuales y reproductivos, constituye la manifestación más visible, aunque no la única. En todo caso, las experiencias y condiciones de vida de niñas, adolescentes y mujeres en la región se encuentran atravesadas por múltiples circunstancias que pueden condicionar su acceso a los derechos: orientación sexual, identidad de género, raza, religión, etnia, país de origen, edad, discapacidad, son todas circunstancias que alimentan formas múltiples de discriminación dificultando el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en las normas nacionales e internacionales.

Aún con los avances conquistados, existe una distancia considerable entre el reconocimiento de derechos en el plano nacional e internacional y su ejercicio efectivo para grandes colectivos

de personas. Las inconsistencias entre la declamación de los derechos y las condiciones para su ejercicio cotidiano lesionan la legitimidad democrática de los países de la región. Frente a la vulneración de los derechos, el remedio que ofrece el sistema democrático es la activación de reclamos administrativos y judiciales, capaces de reparar el daño, restituir los derechos y ofrecer garantías para la no repetición. Por tal motivo, los sistemas de justicia tienen la potencialidad de convertirse en mecanismos fundamentales para promover el respeto y la vigencia de los derechos de las mujeres y la igualdad de género, promoviendo la rendición de cuentas, poniendo frenos a los abusos de poder y brindando un espacio para generar, promover y difundir nuevos estándares de protección legal.

El acceso a la justicia encuentra así un doble significado: en un sentido amplio se entiende como garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, órganos o poderes del Estado que generan, aplican o interpretan las leyes y regulan normativas de especial impacto en el bienestar social y económico. Por otra parte, el acceso a la justicia incluye el conjunto de medidas adoptadas para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos. De ahí la necesidad de analizar el acceso a la justicia en el marco de la intervención social del Estado, considerando el conjunto de las políticas públicas que afectan las condiciones de vida de la población y el orden social (Birgin y Gherardi, 2012).

El reconocimiento de los derechos y la necesidad de establecer mecanismos efectivos para su vigilancia adquiere carácter de urgencia cuando se trata de proteger, en sus distintas manifestaciones, el derecho a una vida libre de violencias. Además, el reconocimiento de la diversidad entre las mujeres y sus necesidades específicas considerando sus distintas categorías, posiciones o situaciones culturales, identitarias, etarias, étnicas, raciales (entre tantas otras) implica reconocer también las formas específicas de discriminación que enfrentan y el impacto diferenciado que las leyes, políticas y prácticas tienen en diversos grupos. La interseccionalidad e interculturalidad son dimensiones fundamentales de la agenda por los derechos humanos de las mujeres que

requieren un enfoque integrador y holístico (González Perret y Deus Viana, 2015) fundado en su pluralidad y multiculturalidad.³

Las violencias que se producen y reproducen en ámbitos públicos y privados impactan en las vidas, el bienestar y la salud de las mujeres. La incidencia de las violencias en mujeres de diversas edades, procedencias y niveles socioeconómicos no parece encontrar todavía un freno a pesar de los significativos avances en el derecho internacional de los derechos humanos y en las normas nacionales, para prevenir, sancionar y erradicar las distintas expresiones de las violencias machistas. La región de América Latina ha avanzado en la sanción de leyes de segunda generación para poner al descubierto la dimensión estructural de las violencias, junto a la aprobación de normas penales para sancionar la violencia en su forma más extrema, el femicidio/feminicidio.⁴ Sin embargo, la efectividad de estas medidas se encuentra fuertemente cuestionada, como muestra el Tercer Informe Hemisférico presentado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2018).

Este informe se enfoca particularmente en una de las formas de violencia más extrema: el femicidio/feminicidio. Uno de los propósitos de la investigación es analizar cuáles son las condiciones que habilitan o facilitan la aplicación

de las normas penales nacionales destinadas a la investigación, persecución, sanción y (eventualmente) reparación de esta forma particular de violencia fatal. En ese sentido, el informe analiza en primer lugar algunas condiciones estructurales previstas para abordar el femicidio desde el punto de vista normativo. En segundo lugar, se indaga acerca de las condiciones establecidas en los países de América Latina en relación con las características institucionales de los organismos destinados a la aplicación de las normas, incluyendo el sistema procesal vigente, la eventual creación de cierta institucionalidad para la investigación y/o aplicación de las normas, y la existencia de recomendaciones o protocolos de actuación para la investigación del femicidio. Algunas preguntas que orientan este proceso de indagación: en qué medida la aplicación efectiva de las normas aprobadas a nivel nacional dirigidas a garantizar la protección de las víctimas de la violencia extrema, sanción y reparación del femicidio/feminicidio se ve facilitada por la existencia de estructuras institucionales específicamente dedicadas a las violencias por razones de género. Además, es relevante preguntarse en qué medida los sistemas procesales penales que disponen del control del proceso investigativo a cargo de las fiscalías, acompañadas de instrumentos dirigidos a promover los mejores estándares en el marco de la investigación penal, resultan facilitadores de ese proceso. La revisión de algunos casos seleccionados de femicidios/feminicidios decididos por los tribunales de justicia en los países seleccionados para este estudio, los argumentos considerados por el Poder Judicial al dictar sentencia, el proceso investigativo que se llevó adelante en el marco del proceso y el rol de las personas allegadas a la víctima, ofrecen elementos para analizar estas cuestiones⁵.

3. Esta dimensión compleja e interseccional en el reconocimiento de los derechos en la que el sistema social de género recibe y ejerce influencia sobre otros sistemas sociales, encontró reflejo en años más recientes en ciertos instrumentos internacionales que incorporan la perspectiva de género en sus disposiciones. Tanto la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (2006) como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015) incorporan entre sus principios rectores de interpretación la dimensión de género. Aun cuando no se trata de un instrumento jurídico vinculante, es interesante notar que también los Principios de Yogyakarta (2006) reflejan el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos en relación a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, afirmando las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir, y dando cuenta de las interseccionalidades que pueden colocar a las personas en situación agravada de vulnerabilidad.

4. Si bien algunas autoras como Marcela Lagarde trazan diferencias conceptuales entre los conceptos de femicidio y feminicidio, su recepción en las normas de América Latina no ha seguido tales criterios y se ha adoptado una u otra denominación de modo indistinto. Como se verá en este documento, no hay acuerdo en las normas jurídicas vigentes en los distintos países de la región en relación con el término a utilizar en la descripción del tipo penal que señala la muerte violenta de mujeres por razones de género. En este documento se usará el término "femicidio/feminicidio" como un binomio conceptual para hacer referencia al fenómeno que se analiza, con excepción a las referencias a la legislación, registros o instrumentos nombrados de una manera determinada en los distintos países, en cuyos casos se utilizará el término adoptado en el original.

5. Otras investigaciones e informes han analizado los estándares internacionales de derechos humanos en la investigación y sanción de casos vinculados con violencias por razones de género, incluyendo casos de femicidio/feminicidio, resueltos en el sistema regional de protección de derechos humanos. En este informe el análisis se enfoca en las sentencias dictadas por tribunales nacionales referidas a una selección de casos ilustrativos resueltos en los cuatro países seleccionados para el estudio: Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile y Colombia.

01

● Capítulo 01

Las muertes violentas de mujeres entran en la agenda pública

1.1 Ni Una Menos como movimiento regional

Un grito colectivo se hizo visible en el mes de mayo de 2015 en la Ciudad de Buenos Aires y se extendió por el país y toda la región. Comenzó casi como un susurro, en un breve mensaje de una periodista argentina en la red social que habitualmente las convoca, luego de una sucesión de femicidios/feminicidios de mujeres jóvenes cuyas noticias debieron cubrir en distintos puntos del país:

“Actrices, políticas, artistas, empresarias, referentes sociales ... mujeres, todas, bah... no vamos a levantar la voz? NOS ESTÁN MATANDO” (Marcela Ojeda, Twitter, 11 de mayo de 2015).

La historia que siguió es conocida. La respuesta inmediata de colegas, amigas, fue potenciada por activistas con larga trayectoria en el movimiento de mujeres, referentes sociales y culturales que llevó a un proceso veloz de verdadera construcción colectiva para hacer visible lo que hasta entonces parecía invisible: las muertes violentas de mujeres eran una realidad cotidiana que no parecía encontrar freno en las normas, políticas o planes de acción (Rodríguez, 2015; Alcaraz y Paz Frontera, 2018).

El movimiento que se conoció bajo la consigna "Ni Una Menos" no nació en 2015 sino que encontró en esa interpelación pública y esa convocatoria a la expresión colectiva la oportunidad de cohesionar décadas de lucha organizada del movimiento de mujeres y los feminismos. La unión virtuosa de activistas, académicas, periodistas, movimiento social y sociedad civil organizada que ya contaban con vasos comunicantes y lazos de confianza construidos a lo largo de años de cooperación, permitió esa articulación intergeneracional e interseccional de las agendas personales y políticas.⁶

La región de América Latina y el Caribe lleva largas décadas de lucha por visibilizar y poner

fin a las violencias hacia las mujeres. Fue la primera región en sancionar un marco regulatorio común que aborda específicamente las distintas dimensiones de las violencias desde una perspectiva integral, inclusivas de las políticas preventivas, interpelando a los estados en su deber de debida diligencia, protección y acceso a la justicia, delineando medidas de reparación para las víctimas (MESECVI, 2014). La Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará) se convirtió a partir de la segunda mitad de la década de los noventa en una guía indispensable para avanzar en legislación capaz de capturar la profundidad de los vínculos entre las estructuras de discriminación, las desigualdades y las violencias.

A partir de la Convención de Belém do Pará se extendieron en la región las normas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, particularmente en el ámbito de las relaciones de pareja. Tanto desde un enfoque penal (caracterizando la violencia física y sexual en las parejas como un delito específico) como con un enfoque más amplio y dirigido a la prevención (sancionando normas que promueven la aplicación de medidas cautelares para limitar el contacto de los perpetradores de la violencia con las mujeres agredidas), los países de América Latina y el Caribe avanzaron en una primera generación de normas dirigidas a la violencia en las relaciones familiares o violencia doméstica, casi exclusivamente. Luego, en los últimos quince años, una docena de países avanzaron hacia la sanción de leyes de protección integral contra diversas formas de violencia. El objetivo de estas normas de segunda generación se enfoca ya no solo en dar respuestas a quienes enfrentan situaciones de violencia entre integrantes de la familia o unidad doméstica, sino también en distintos ámbitos de la vida social y en la comunidad.

De esta manera, países como Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, la República Bolivariana de Venezuela y Uruguay, sancionaron leyes de segunda generación: leyes de protección integral frente a distintas manifestaciones de violencias.

6. Uno de los elementos interesantes que contribuyeron de manera significativa en la articulación de esa demanda colectiva fue la organización de redes de periodistas organizadas alrededor de la comunicación no sexista y responsable de los femicidios y la violencia por razones de género. Nos referimos a la RED PAR (Red de Periodistas de Argentina No Sexista) y la Red Internacional de Periodistas con Visión de Género de Argentina.

Estas normas incorporan en las regulaciones integrales la definición de otras formas de violencia tales como la violencia institucional, laboral, obstétrica, mediática, contra los derechos reproductivos, acoso sexual, violencia patrimonial y violencia simbólica. Entre las formas de violencia abordadas de manera más incipiente por las normas de protección integral se destaca la violencia política hacia las mujeres.⁷ Estas nuevas formas y modalidades de violencia incluidas en la legislación nacional que se construyó en los últimos 15 años, no fueron -en su momento- expresamente mencionadas en las normas internacionales o regionales de derechos humanos. Sin embargo, todas estas formas de violencia se interpretan válidamente comprendidas en las garantías y protecciones previstas en la Convención de Belém do Pará y en el derecho internacional de los derechos humanos.⁸

1.2 La persistencia de los femicidios/feminicidios luego de una década de políticas públicas y legislación

Las décadas de trabajo del movimiento de mujeres y los feminismos llevaron a la problemática del femicidio/feminicidio al centro de la agenda pública. Al mismo tiempo, se consolidó un movimiento social amplio que comenzó a reconocer no solo la gravedad de estos crímenes sino también los vínculos profundos que existen entre esa expresión de la violencia por razones de género y las condiciones estructurales de discriminación y violencias que impacta de manera desproporcionada y brutal la vida y la dignidad de las mujeres.

Sin embargo, a pesar de los avances en las regulaciones, el diseño y puesta en marcha de planes de acción, los esfuerzos para hacer transparente el financiamiento de las políticas de prevención y abordaje de las violencias (ME-

SECVI, 2018) la efectividad de estas políticas todavía está por demostrarse.

En los últimos 10 años, como consecuencia de un proceso promovido por el movimiento feminista latinoamericano, se reformó la legislación de casi 20 países de la región para incorporar la figura del femicidio/feminicidio en los Códigos Penales, ya sea a través de la creación de un delito autónomo o a través del agravante de la figura del homicidio.

Sin embargo, los datos muestran que los femicidios/feminicidios no disminuyen, al menos no al ritmo en que crecen las intervenciones de política pública, las instituciones dedicadas a la lucha contra las violencias, y la identificación de presupuestos con perspectiva de género para garantizar un piso mínimo de financiamiento para estas políticas.

1.3 Sobre las mediciones y las políticas: fuentes que revelan el interés de los medios y de las políticas

En gran medida, fue la sociedad civil impulsada por la comunidad internacional la que comenzó a hacer visible la necesidad de contar con información oficial y pública que pudiera dar cuenta de la dimensión del problema de las violencias por razones de género (Almerás y Calderón, 2012). Las recomendaciones de los comités de seguimiento de los tratados de Derechos Humanos señalaron de manera reiterada a los países de la región la necesidad de mejorar y sostener la producción de información estadística sobre las distintas expresiones y manifestaciones de las violencias (Gherardi, 2012), un tema que también ha estado en la mirada del Consejo de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 2016a) y sobre el que se ha explayado el Comité CEDAW (2017) y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (2016b).

La información reunida en el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL (OIG-CEPAL) da cuenta de los países que producen datos estadísticos sobre la violencia femicida, publicando información sobre las “muertes de mujeres ocasionadas por sus parejas o exparejas íntimas”, como una

7. Bolivia fue un país pionero en sancionar una ley específicamente dirigida a abordar la violencia política hacia las mujeres. De manera más reciente, Argentina aprobó en noviembre de 2019 una modificación de la Ley de Protección Integral de Violencia hacia las mujeres para incorporar a la violencia política como una modalidad nueva de violencia.

8. Véanse en ese sentido las recomendaciones específicas del MESECVI y el trabajo realizado en forma conjunta con el sistema de Naciones Unidas para promover una interpretación holística de las normas sobre violencia en el corpus del derecho internacional de los derechos humanos.

subcategoría de los femicidios/feminicidios (o “femicidios/feminicidios íntimos”), y sobre el total de femicidios/feminicidios registrados. La capacidad de los Estados de la región de producir información para responder a uno u otro indicador es dispar, y puede estar vinculada con la existencia de un tipo penal (en caso de que las fuentes de información fueran judiciales o de ministerios públicos, y siempre que las causas fueran correctamente caratulas). En todo caso, de la revisión de datos y fuentes publicadas, parece claro que no hay un correlato necesario entre la aprobación de la figura del femicidio/feminicidio y la decisión de comenzar a destinar recursos del Estado para elaborar y difundir estadísticas sobre esta forma de violencia extrema.

De hecho, de los 19 países que publican sus estadísticas sobre femicidio/feminicidio íntimo en el OIG-CEPAL, 9 no cuentan con legislación específica para condenar este tipo de delito: este es el caso especialmente de los países del Caribe angloparlante. En otros casos (como Argentina) la decisión política e institucional de dedicar recursos para la creación de un Registro con datos oficiales sobre femicidios/feminicidios no estuvo directamente vinculada con la sanción de la ley que creó el agravante de la figura de homicidio: la norma se aprobó en 2012 y el registro creado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue una de las primeras reacciones oficiales a las demandas planteadas por el movimiento Ni Una Menos, tres años después, en el 2015. Vale notar, por otro lado, que si bien la aprobación de las normas en sí misma no parece ser lo determinante para la asignación presupuestaria para la construcción y mantención de registros estadísticos sobre el fenómeno, sí son condición, en la mayoría de los países, para que esto suceda.

Los registros con información relativa a femicidios/feminicidios producidos por los países de América Latina son de muy reciente data. En algunos casos, la generación estadística siguió a la decisión de tipificar tales conductas, mientras que en otros casos (como por ejemplo Colombia, Perú, República Dominicana⁹, Para-

guay y Uruguay) se inició la contabilización de estos crímenes aún antes de resolver incorporar el femicidio/feminicidio en los ordenamientos jurídicos (Pineda, 2019).

Como se ve más abajo, las fuentes de información de los registros oficiales son variadas: por un lado, muchos de los registros son provenientes de información de los ministerios públicos y/o del Poder Judicial, en cuyo caso la principal fuente de información de la que se nutren tales registros son las investigaciones iniciadas o las carátulas con las que se define el marco de la investigación. En menor medida, otras fuentes de información son relevadas por oficinas de estadísticas públicas (Dirección de Estadísticas), otros ministerios sectoriales (Ministerio de la Mujer o Ministerio de Desarrollo Social) u oficinas dedicadas a la defensa de derechos (Defensorías del Pueblo). En estos casos, las fuentes de información pueden incorporar metodologías de indagación secundaria como las notas periodísticas, entrevistas y otros informantes clave.

9. Sin perjuicio de la derogación de la figura del femicidio/feminicidio, como se comenta más adelante.

Tabla 1. Registros de femicidios/feminicidios en los países de América Latina

Dimensiones	Enlace
Argentina	Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Disponible en: [https://bit.ly/3Aa65A4]
	Observatorio de Femicidios (Defensoría del Pueblo de la Nación). Disponible en: [https://bit.ly/2U7H6NB]
	Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM, Procuración General de la Nación). Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2020/11/Informe_UFEM_2020.pdf]
	Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Femicidios y de Homicidios Agravados por el Género (Secretaría de Derechos Humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos). Disponible en: [https://bit.ly/3A7x1k9]
Bolivia, Estado Plurinacional	Fiscalía General del Estado (Informes de Rendición Pública de Cuentas Anual). Disponible en: [https://bit.ly/361dFPI]
	Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Disponible en: [https://bit.ly/35Z0Wgs]
	Instituto Nacional de Estadística. Disponible en: [https://bit.ly/3qyU17q]
Brasil	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública); Consejo Nacional del Ministerio Público (Sistema de Registro de Femicidios); Poder Judicial (Sistema de Monitoreo de la Política Judicial Nacional de Combate a la Violencia contra la Mujer); Consejo Nacional de Justicia (Base de Datos Nacional del Poder Judicial).
Chile	Informes Circuito Intersectorial de Femicidios (Ministerio del Interior y Seguridad Pública - Servicio Nacional de Menores - Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género - Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género - Carabineros de Chile - Servicio Médico Legal - Policía de Investigaciones - Subsecretaría de Derechos Humanos - Ministerio Público). Disponible en: https://bit.ly/3w1YOPQ
Colombia	Instituto Nacional de Salud. Disponible en: [https://bit.ly/3qyx9Vt]
	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Disponible en: [https://bit.ly/3A2XeQZ]
Costa Rica	Observatorio sobre Violencia de Género Contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. Sección de Estadísticas (Poder Judicial). Disponible en: [https://bit.ly/3dq8cGu]
	“Mujeres fallecidas por femicidio en Costa Rica, bajo el ámbito de la ley de penalización de la violencia contra las Mujeres y la Convención Interamericana Belem do Pará”. Disponible en: [https://bit.ly/3gYRTm7]
	Sistema Unificado de Medición Estadística de la Violencia de Género (Instituto Nacional de la Mujer). Disponible en: https://www.inamu.go.cr/sumevig
Ecuador	Informe “Femicidio. Análisis penológico 2014-2015” (Dirección Nacional de Política Criminal de la Fiscalía General del Estado). Disponible en: [https://bit.ly/361HvDT] Boletín Criminológico y Estadístico Delictual. Femicidio. Disponible en: [https://bit.ly/3h1U0p7]
	Instituto Nacional de Estadística y Censos (Subcomisión Técnica de Validación de Femicidio). Disponible en: [https://bit.ly/3Aa6Yso]
El Salvador	Informes “Estado y situación de la violencia contra las mujeres en El Salvador” (Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer). Disponible en: [https://bit.ly/3A6RB3X]
	Observatorio de Estadísticas y Género (Dirección General de Estadística y Censos). Disponible en: [https://bit.ly/3qDNKXV]
	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Disponible en: [https://bit.ly/3qvedqF]

Guatemala	Instituto Nacional de Estadística del Guatemala. Informes “Violencia en Contra de la Mujer”. Disponibles en: [https://bit.ly/3joYYOq] y [https://bit.ly/3y1RwNb]
Honduras	Observatorio Nacional de la Violencia (Universidad Nacional Autónoma de Honduras). Disponibles en: [https://bit.ly/3h1Jnmr]
	Dirección General de Medicina Forense (Ministerio Público). Disponibles en: [https://bit.ly/3A7fg4i]
México	Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Disponible en: [https://bit.ly/3y3yjLe]
	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas. Disponible en: [https://bit.ly/3h3YhbU]
Nicaragua	Informes de Gestión Anual del Ministerio Público de la República. Disponibles en: [https://ministeriopublico.gob.ni/informe-anual-2/]
	Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE). Disponible en: [https://www.inide.gob.ni/Home/Anuarios]
Panamá	Informes Estadísticos del Ministerio Público de la República (Centro de Estadísticas y Unidad de Homicidios). Disponibles en: [https://bit.ly/3AhgQB1]
	Informe Juventud en cifras (Ministerio de Desarrollo Social- PNUD Panamá). Disponibles en: [https://bit.ly/3A9hGzI]
	Observatorio Panameño contra la Violencia de Género (Defensoría del Pueblo). Disponibles en: [https://bit.ly/3jjN7kl]
Paraguay	Secretaría de Género de la Corte Suprema de Justicia. Informe “Feminicidio en Paraguay: hecho punible de acción penal pública”. Disponible en: [https://bit.ly/2SAslIW]
	Observatorio de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ministerio de la Mujer. Disponibles en: [https://bit.ly/3Aab040]
	Observatorio de Justicia y Género (Corte Suprema de Justicia). Disponibles en: [https://www.pj.gov.py/resultado/?q=feminicidio]
Perú	Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público ¹⁰ . Disponible en: [https://www.mimp.gob.pe/]
	Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables. Disponible en: [https://portalestadistico.pe/]
	Instituto Nacional de Estadística e Informática. Disponible en: [https://bit.ly/3w3knPK]
	Defensoría del Pueblo (reporte Femicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales). Disponibles en: [https://bit.ly/35YjGwG]
	Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Disponibles en: [https://bit.ly/3x2xphL]

10. Véanse las publicaciones Boletín V-2017 Femicidios en el Perú (Observatorio Nacional de Política Criminal “José Hurtado Pozo” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), disponible en: [\[https://bit.ly/3dmQTWS\]](https://bit.ly/3dmQTWS); Informe Temático No. 126 /2014-2015 del Congreso de la República “Estadísticas sobre Violencia Familiar y Sexual, Violencia Contra la Mujer y Femicidio en el Perú”, disponible en: [\[https://bit.ly/3w0FYsk\]](https://bit.ly/3w0FYsk)

República Dominicana	Procuraduría General de la República. Disponible en: https://transparencia.pgr.gob.do/
	Sistema de Información Nacional de Violencia basada en Género (Oficina Nacional de Estadística). Disponible en: https://www.one.gob.do/Buscador/SearchMain
	Observatorio de Igualdad de Género (Ministerio de la Mujer). Disponible en: https://oig-rd.gob.do/violencia/
	Ministerio del Interior y Policía (Observatorio de Seguridad Ciudadana). Disponible en: http://www.oscrd.gob.do/images/Informes/OSC-IE-036.pdf
Uruguay	División de Políticas de Género - Observatorio de Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior. Informe “Femicidios íntimos en Uruguay. Homicidios a mujeres a manos de (ex) parejas” Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/observatorio/index.php
	Observatorio de Violencia de Género. Disponible en: https://www.gub.uy/comunicacion/publicaciones/indicadores

Fuente: elaboración propia en base a búsqueda documental, pedidos de informes y Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina (2021b).

La concurrencia de distintas fuentes de información y de organismos públicos que se dan a la tarea de registrar y difundir información puede dar lugar a tensiones debido a las distintas metodologías que emplean. En algunos países (como es el caso de Argentina y Perú) se han iniciado esfuerzos tendientes a integrar las diversas fuentes de información y generar indicadores comunes de registro.

En esa dirección, el Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina (2021b) da cuenta de la existencia de una iniciativa regional para generar un Sistema de Registros de los Femicidios en los países de América Latina y el Caribe que pueda aportar elementos comunes para permitir su comparabilidad, al mismo tiempo que sirva como herramienta para mejorar la calidad de la información nacional. La publicidad de la información, su metodología y fuentes consultadas, así como la participación de la sociedad civil y la academia en su construcción, monitoreo y evaluación, son estrategias apropiadas para mejorar la calidad de la información recabada por estos registros.

En todo caso, será importante tener en cuenta que los registros cumplen diversos propósitos a las distintas instituciones que los generan y que la unificación o comparabilidad internacional de la información no necesariamente es un objetivo que compartan los diversos actores nacionales involucrados. Por lo tanto, los esfuerzos por la mejora de la calidad de la

información (un objetivo común que debiera contar con el compromiso uniforme de todas las instituciones) deberá articularse con las necesidades a las que responde el uso de la información por parte de las diversas dependencias, orientadas (entre otros propósitos) a mejorar la respuesta preventiva por parte de las fuerzas de seguridad, la capacidad investigativa y de análisis de la evidencia por parte del sistema de justicia, y la aplicación de las normas dirigidas a la sanción y reparación de los femicidios/feminicidios.

1.4 Femicidios/feminicidios e interseccionalidad: violencias (in)visibles

La necesidad de articular una mirada interseccional en las políticas públicas se vincula con la importancia de contar con datos que permitan analizar las vulneraciones específicas de ciertas víctimas de violencia extrema. Los registros e informes específicos elaborados por los distintos países permiten ver (aunque no de manera comparada entre ellos) la forma en que las variables de edad, estatus migratorio o procedencia, lugar de residencia, situación de discapacidad, orientación sexual, identidad de género, entre otras, son relevantes al momento de analizar las características individuales y estructurales de las víctimas de femicidio/feminicidio.

Conocer el impacto de la violencia extrema en las diversas circunstancias personales, sociales y culturales de las mujeres es fundamental para trazar mejores políticas públicas de prevención, atención y reparación.

En efecto, el trabajo liderado por el Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina (2021b) en el que se estudia la calidad de los registros de femicidio/feminicidio en la región, recuerda que desde diversos espacios regionales (CEPAL, 2019; OACNUDH y ONU Mujeres, 2014) se destaca la necesidad de incorporar variables que den cuenta del enfoque de género e interseccionalidad en los sistemas de recolección de información sobre femicidios/feminicidios. En esa línea, como señala Hernández et al. (2017), se trata de recuperar las características de contexto de las violencias, a partir de la descripción de las variables sociales y contextuales en las que ocurren tales asesinatos. La identificación de datos demográficos (tales como la edad, estado civil, ocupación, educación, lugar de origen) de las víctimas y victimarios, sumado a datos del contexto de los femicidios/feminicidios (vínculo entre víctima y victimario, causa de muerte, objeto utilizado para dar muerte, lugar de hallazgo del cuerpo, situación de vulnerabilidad de la víctima etc.), así como datos del proceso judicial (si había medidas de protección vigentes o anteriores, en caso de existir denuncias previas cuál era el estado del proceso judicial, etc.) aportan a una descripción de las variables sociales y contextuales. Entre los datos de contexto, el relevamiento de información como la eventual existencia de pandillas, vínculos con el crimen organizado u otras fuerzas, también contribuyen a situar de manera particularizada el femicidio/feminicidio en un marco más amplio.

Con el conocimiento de estas variables, las instituciones responsables pueden tomar decisiones de política pública para mejorar o ajustar la formulación e implementación de las políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar los femicidios/feminicidios.

De los informes producidos por organismos oficiales de cada país sobre femicidio/feminicidio, fue posible identificar información relevante desde una perspectiva interseccional en once de los registros más recientes analizados.

Si bien en general estos informes no profundizan en la mirada interseccional que requiere un análisis de la manera en que se potencian las vulnerabilidades, sí contribuyen a visibilizar la dimensión que tiene la exposición de ciertos colectivos a las violencias más extremas por razones de género.¹¹

La perspectiva interseccional fue acuñada por los feminismos negros en la década de 1980 y permite echar luz sobre los modos complejos en que los distintos ejes de identidad que constituyen a las personas (entre ellos la raza, el origen nacional, la edad, la identidad de género, el nivel socioeconómico) interactúan entre sí, generando un acceso diferencial a recursos y oportunidades y potenciando una desigual exposición a las violencias en sus diversas manifestaciones (Crenshaw, 2012). Este enfoque permite analizar las formas y los grados específicos en que distintas expresiones y tipos de discriminación y violencia pueden yuxtaponerse y afectar de manera particular a distintas personas y grupos sociales en función de los ejes de identidad que les atraviesan. Lejos de existir una forma universal en que las mujeres experimentan las situaciones de violencia, existe una multiplicidad de vivencias que impactan en función de las características que poseen las personas involucradas en cada caso. El enfoque interseccional permite afinar la mirada. Los datos de los registros de femicidios/feminicidios pueden contribuir a brindar una oportunidad de hacer visibles esas dimensiones, aunque por el momento esta contribución es relativamente marginal.

En el caso de Argentina, el informe anual del 2019 sobre femicidios producido por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹² desagrega la información respecto de las víctimas que se encontraban embarazadas, en situación de prostitución, que tenían alguna discapacidad, pertenecían a pueblos originarios, eran migrantes internas o internacionales, o eran travestis o trans. De las 252

11. Por otra parte, si bien muchos informes no ahondan en las características de las víctimas (edad, etnia, nacionalidad, situación de discapacidad, entre otros) sí suelen abordar las características del hecho (lugar de ocurrencia y arma del crimen, p. ejemplo). Sería interesante contar con un análisis de las características de las víctimas cruzado con las características del hecho para eventualmente echar luz sobre los diferentes patrones de conducta femicida/feminicida frente a diferentes grupos de mujeres.

12. Disponible en: <https://bit.ly/2T79AqF>

víctimas directas registradas para el año 2019, el informe señala que al menos nueve se encontraban embarazadas (3,57%), siete en situación de prostitución (2,77%), seis tenían algún tipo de discapacidad (2,38%), cuatro pertenecían a pueblos originarios (1,58%), nueve eran migrantes internacionales (3,57%), dos migrantes interprovinciales (0,79%) y al menos tres eran migrantes intraprovinciales (1,19%). En tres casos existieron circunstancias que mostraban una múltiple vulnerabilidad, ya que además de ser migrantes internacionales, una de ellas estaba embarazada y otra en situación de prostitución. La tercera víctima era migrante intraprovincial y se encontraba en situación de prostitución. Asimismo, el universo total de víctimas directas de femicidio incluye cinco travesticidios/transfemicidios (1,98%).

El Instituto Nacional de Estadística del Estado Plurinacional de Bolivia¹³ reveló los casos de feminicidios ocurridos entre los años 2015-2018 conforme la edad de las víctimas. Así detectó que la mayor cantidad de casos involucró a mujeres entre 21 y 40 años: (56 casos de un total de 76 (74%) en el año 2015, 37 de 74 (50%) en el año 2016, 60 de 99 casos (60%) en el 2017 y 55 de 107 (51%) en el año 2018).

En el caso de Chile, el informe anual 2019 del Circuito Intersectorial de Femicidio destaca dentro del análisis del universo de víctimas de femicidio su edad y nacionalidad.¹⁴ Señala el informe en cuanto al rango etario de las víctimas de femicidios consumados, que un 32,6% comprendió mujeres entre los 18 y 29 años, mientras que un 28,3% eran mujeres entre 30 y 45 años. En lo atinente a los femicidios frustrados, un 48% se trató de mujeres entre 30 y 45 años y un 33% de jóvenes entre 18 y 29 años. En relación a la nacionalidad, 80,4% fueron mujeres chilenas, mientras que 4,3% fueron mujeres haitianas y, en igual porcentaje, mujeres bolivianas.

El informe Femicidios 2020 del Observatorio de Violencia de Género del Poder Judicial de Costa Rica también desagrega los datos estadísticos conforme la nacionalidad y edad de las víctimas.¹⁵ En el caso de la variable edad, el informe

se limitó a precisar las edades de las víctimas de este delito (4, 26, 37, 38, 40, 41, 43, 47, 48, 51 y 85 años). En relación a la nacionalidad se detectó que en una amplia mayoría se trató de mujeres costarricenses (nueve de los 11 casos, lo que constituye un 81,81%), siendo el restante universo víctimas nicaragüenses (18,18%).

Los datos relevados por la Dirección Nacional de Política Criminal de la Fiscalía General del Estado de Ecuador (2016 y 2019) destacan la edad, la nacionalidad, la situación de empleo de las víctimas y la etnia.¹⁶ En lo atinente a la variable nacionalidad, un 96% eran víctimas ecuatorianas, mientras que el 4% restante estuvo conformado en partes iguales por víctimas peruanas y colombianas. Si bien la gran mayoría de las mujeres víctimas de femicidio estaban ocupadas, el informe revela que un 2% se encontraba desempleada mientras que un 27% desempeñaba trabajos reproductivos del hogar y el cuidado. El 65,4% de las víctimas tenían entre 15 y 34 años de edad (219 casos de 335 del universo total). En relación a la etnia, el 84,8% de las víctimas eran mestizas (284 casos), el 6% indígenas (20 casos) y el 3,9% afrodescendientes (13 casos).

En El Salvador, el Informe sobre el estado y situación de la violencia contra las Mujeres de 2020 elaborado por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, desagrega la información en relación a la variable edad de las víctimas del primer semestre de 2020.¹⁷ De acuerdo con el informe, la edad media de las mujeres asesinadas por razones de misoginia es de 33 años: 17 años es la edad de la víctima más joven 58 años la edad de la mayor, entre las dieciocho (18) mujeres víctimas de feminicidio registradas para ese período¹⁸.

Los datos relevados por el informe del Observatorio Nacional de la Violencia de Honduras (Universidad Nacional Autónoma de Honduras)

13. Disponible en: <https://bit.ly/3y3EqPu>

14. Disponible en: <https://bit.ly/2T9aVNE>

15. Disponible en: <https://bit.ly/3y3tEsM>

16. Disponible en: <https://bit.ly/3y1Aajt>

17. Disponible en: <https://bit.ly/3x5mUu2>

18. Los informes de años anteriores confeccionados por el Instituto dan cuenta de una tasa de femicidios mucho más elevada. Durante el primer semestre de 2018 se registraron 212 casos, lo que implicó un aumento de 10 casos en relación al mismo período del año anterior.

Informes disponibles en: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/instituto-salvadoreno-para-el-desarrollo-de-la-mujer/documents/informes-exigidos-por-disposicion-legal>
<https://bit.ly/3y3EPSO>

del 2018 agregan otra información interesante para el contexto particular de las violencias extremas que se registra en algunos países de América Central. En el informe se puntualizan las variables edad, situación de empleo de las víctimas y si los femicidios fueron cometidos en un contexto de crimen organizado (maras, sicariato, narcotráfico).¹⁹ De acuerdo con los datos relevados, del total de 383 víctimas del año 2018, la mayoría fueron mujeres de entre 15 y 39 años (62,4%) y el 46,2% eran amas de casa. En relación al contexto de delincuencia organizada, se identificó un total de 81 víctimas (21,14% del total de casos). Dentro de ese universo, un 38,3% se vinculó al sicariato, 25,9% al rapto o secuestro, un 13,6% al accionar de maras o pandillas y un 9,9% al narcotráfico.

Los datos revelados por el registro de femicidios de Panamá²⁰ (2020) desagregan la información sólo en relación a la edad de las víctimas. La mayoría de casos (12 de 28) tuvieron por víctimas a mujeres entre 15 y 29 años de edad (42,85%). Esta información es consistente con la que había sido divulgada en una etapa anterior en el “Informe Juventud en cifras” elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social y la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Panamá (2016)²¹ en el que se da cuenta que la mayor cantidad de casos involucró a mujeres entre 18 y 34 años de edad, esto es ocho casos de un total de quince (53,33%).

Del mismo modo, el registro de Paraguay a través del Observatorio de la Mujer del Ministerio de la Mujer (2018), desagrega la información vinculada a las edades de las víctimas de femicidios.²² El 37,8% de víctimas tenía entre 21 y 30 años y el 15,2% entre 0 y 17 años.

En el caso del Perú, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables produce información relativa a la problemática resaltando la edad de las víctimas y si se encontraban en período de gestación (2020).²³ Se precisó que el 42%

de los casos comprendió mujeres entre 18 y 29 años y el 40% mujeres entre 30 y 59 años. En el 5% de los casos se trató de personas que se encontraban gestando al momento del femicidio. Por su parte, el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC) en su informe “Los Femicidios y la violencia contra la mujer en el Perú” (2019)²⁴ realiza un análisis de tipo sociodemográfico de las víctimas donde desagrega la edad, la situación de ocupación/desocupación y la nacionalidad. Según este informe, el mayor porcentaje de femicidios (44,7%) afectó a mujeres de 18 a 29 años, le siguen las víctimas de 30 a 39 años (24,0%), y el 17,3% corresponde a mujeres de 40 a 49 años de edad. En relación a la variable ocupación/desocupación el mayor porcentaje de víctimas (60,9%) fueron amas de casa. El 97,3% de las víctimas por feminicidio eran peruanas, mientras que el 2,7% eran de nacionalidad venezolana.

En Uruguay el Informe “Femicidios íntimos en Uruguay. Homicidios a mujeres a manos de (ex) parejas” elaborado por la División de Políticas de Género, Observatorio de Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior (2017)²⁵ efectúa un análisis de la información relevada durante el período 1996-2016, destacando la edad y la tenencia de hijos e hijas a cargo. En relación con la variable edad, el informe señala que el tramo de 31 a 35 años es el que concentra mayor porcentaje de casos con un 17,4% y le sigue el de 36 a 40 años con un 14,9%. La edad promedio de las víctimas es de 36 años. Vinculada a la segunda de dichas variables, el 42,3% de las víctimas tenía al momento de los hechos hijos menores a su cargo mientras que el 57,7% no tenía ninguno.

Resulta significativa la poca información que se desagrega en los diversos informes de femicidios/feminicidios realizados en la región. Las experiencias de países como Argentina y Honduras muestran la posibilidad de agregar otras variables (más allá de la edad y situación de pareja) que contribuyen a una comprensión más compleja y completa del fenómeno de los femicidios/feminicidios, aportando ele-

19. Disponible en: <https://bit.ly/35XVRVL>

20. Disponible en: <https://ministeriopublico.gob.pa/estadisticas-judiciales/estadisticas-femicidio/>

21. Disponible en: <https://www.mides.gob.pa/wp-content/uploads/2014/09/Juventud-en-cifras1.pdf>

22. Disponible en: http://www.mujer.gov.py/application/files/1715/5379/3435/Informe_femicidio_2018.pdf

23. Informe del año 2020 disponible en: <https://portalestadistico.pe/>

24. Disponible en: <https://observatorioviolencia.pe/se-implemента-el-registro-integrado-de-feminicidio/>

25. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/genero/imagenes/stories/Femicidios_Uruguay.pdf



Foto: Freya Morales/PNUD

mentos para mejorar las políticas públicas de respuesta, pero sobre todo de prevención de esta forma extrema de violencia por razones de género. En ese sentido, también resulta notable el modo en que las diferentes categorías son tratadas de manera aislada: se observa la edad, la nacionalidad, la etnia, pero los informes no parecen indicar un análisis de las diversas categorías de manera articulada, analizando la yuxtaposición de las interseccionalidades. Es decir, la complejidad que supone la mirada interseccional aún está lejos de ser alcanzada con la información que se dispone y el análisis que se propone en los informes.

Avanzar en esa dirección podría ser un tema de interés no solo para los propios Estados, sino que también podría recibir el impulso de la academia y la sociedad civil en la medida en que puedan tener acceso oportuno a los micro datos que permitan tales cruces.

Por otra parte, la posibilidad de cooperación regional podría configurarse como una oportunidad para compartir las experiencias en la recolección y gestión de datos, a fin de contribuir a una mayor profundización de la información proveniente de estos registros.

02

● Capítulo 02

La penalización e investigación del femicidio/feminicidio en la región

2.1 Regulaciones de femicidio/feminicidio en la región: características y distinciones

Como sostiene Toledo (2017, pp. 238) la tipificación de estas figuras constituye la “manifestación, en el ámbito jurídico penal, de un proceso... que ha tenido por objeto hacer política y socialmente visible el fenómeno de los homicidios de mujeres y su vínculo con la discriminación estructural que las afecta”. A pesar del importante consenso social reunido detrás de la condena de los femicidios/feminicidios, estas reformas han sido cuestionadas desde el ámbito jurídico penal con objeciones que encuentran su reflejo luego en la interpretación y aplicación de estas nuevas figuras a casos concretos. Se ha argumentado sobre la suficiencia de las normas ya existentes (en figuras como el homicidio y el homicidio agravado por el vínculo) que permiten sancionar más severamente los casos más graves. También se ha advertido sobre el riesgo de introducir figuras propias de “derecho penal de autor” que caracterizan al agresor antes que la conducta cuestionada.

La tipificación del femicidio/feminicidio se ha justificado a partir de los estándares de derecho internacional de los derechos humanos. La Convención de Belém do Pará requiere a los Estados parte adoptar medidas legislativas de naturaleza penal (entre otras) que “sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” (art. 7.c).²⁶

Lo cierto es que a la fecha todos los países de la región de América Latina han aprobado normas que sancionan diversos fenómenos conceptualizados como femicidios/feminicidios: desde Costa Rica y Guatemala (en 2007 y 2008) hasta la reforma más reciente aprobada en Chile (marzo de 2020)²⁷ que amplía y mejora la regulación del femicidio/feminicidio, todos los países aprobaron normas en esta dirección.

En el caso de República Dominicana la incorporación de la figura del femicidio/feminicidio

(en el marco de una reforma integral del Código Penal, aprobado por Ley 550 de 2014) estuvo seguida por la derogación como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional del país en diciembre de 2015. Sin embargo, la decisión del Tribunal no estuvo vinculada con un cuestionamiento sobre la figura del femicidio sino por un “vicio de procedimiento [que] afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad del nuevo Código Penal y, por consiguiente, este debe ser expulsado del ordenamiento” (párrafo 9.6.18. de la Sentencia). Esto es así, en opinión del Tribunal, ya que la “participación de las dos cámaras en la elaboración de la ley (...) impone que ambas cámaras participen de todo el proceso de conocimiento de su observación por el ejecutivo. Lo contrario sería una práctica impropia y violatoria del espíritu y la letra de la Constitución” (párrafo 9.6.16 de la Sentencia).²⁸ El caso había sido promovido por algunas organizaciones que cuestionaban la incorporación del aborto por causales en el ordenamiento del Código Penal reformado, y no hay ninguna mención a la incorporación de la figura del femicidio/feminicidio entre todas las consideraciones de la Sentencia. Tan es así, que el Tribunal Constitucional en una comunicación posterior “insta a introducir en la legislación nacional la tipificación... del femicidio y que el concepto de violencia de género se corresponda con las recomendaciones del Informe de evaluación de la República Dominicana del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará”.²⁹ Dicha recomendación no ha sido tomada hasta el momento, inexistiendo la figura penal del delito de femicidio/feminicidio en el país.

26. Esta justificación ha sido aceptada por la Sala Constitucional de Costa Rica, en su sentencia 3441-2004 de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 31 de marzo de 2004.

27. El trabajo de Ivonne Sepúlveda Sánchez (2020) ofrece un análisis detallado de los fundamentos y los alcances de la reforma legal de principios de 2020 en Chile, que modifica la regulación que estaba vigente desde 2010.

28. El caso fue promovido por organizaciones que cuestionaban la incorporación de los artículos 107 a 110 en el Código Penal reformado, que incluía la posibilidad de aborto por causales. Véase Sentencia TC/0599/15 del 17 de diciembre de 2015.

Disponible en: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/13148/sentencia-tc-0599-15.pdf>

29. La exhortación Resolución TC 04/2018 del 22 de noviembre de 2018.

Disponible en: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/17331/resoluci%C3%B3n-tc-0004-18.pdf>

Tabla 2. Legislación que incorpora la figura de femicidio/feminicidio en los países de América Latina

País	Año de reforma	Norma
Argentina	2012	Ley 26.791
Bolivia, Estado Plurinacional de	2013	Ley 348
Brasil	2015	Ley 13.104
Chile	2010 y 2020	Ley 20.480. Reforma Ley 21.212
Colombia	2015	Ley 1.761
Costa Rica	2007	Ley 8.589
Ecuador	2014	Registro Oficial 180
El Salvador	2011	Decreto 520
Guatemala	2008	Decreto 22
Honduras	2013 / 2017	Decreto 23. Reformado por el Decreto 130/2017 que establece un nuevo Código Penal.
México	2012	Decreto 14-6-2012. Reforma año 2013
Nicaragua	2012	Ley 779. Reglamentación año 2014. Decreto Ejecutivo 42/2014.
Panamá	2013	Ley 82
Paraguay	2016	Ley 5.777
Perú	2013	Ley 30.068. Reforma año 2015. Decreto 1.237
República Dominicana	2014	Ley 550 (*)
Uruguay	2017	Ley 19.538
Venezuela (República Bolivariana de)	2014	Gaceta Oficial 40.548. Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Fuente: Elaboración propia. (*) Derogada por Sentencia del Tribunal Constitucional TC /0599/15

Las figuras de femicidio/feminicidio afectan una pluralidad de bienes jurídicos (el derecho a la vida, la dignidad, la integridad de las mujeres), que además se definen por vincularse con formas de violencia contra las mujeres basadas en la discriminación y subordinación constitutiva de la violencia misma de la que ellas son víctimas. Como argumenta Toledo (2017, pp. 244-245),

“...este elemento adicional permite, a la vez, justificar la agravación de las penas y desarticular la crítica basada en la discriminación de los hombres. De manera similar a los llamados hate crimes o crímenes de odio, son crímenes que se agravan con la

intención de expresar el mayor rechazo social que merecen las conductas basadas en el menosprecio hacia ciertos colectivos”, en particular cuando se trata de colectivos en situación de vulnerabilidad.

Un repaso por las diversas maneras en que se describen las conductas comprendidas en las figuras de femicidio/feminicidio en las legislaciones nacionales da cuenta de la relativa diversidad con la que se ha abordado tanto la definición del tipo penal como en los elementos utilizados para describirlos. En la sección 2 más abajo se aborda este análisis con mayor detalle. La siguiente tabla permite una revisión general de todos los tipos penales aprobados en América Latina.

Tabla 3. Tipos penales aprobados por los países de América Latina

País	Ley / definiciones	Tipo penal /sanción
Argentina	Ley 26.791, que modifica en el Código Penal Federal	Homicidio agravado
	<p>Artículo 79. Se aplicará reclusión o prisión de 8 a 25 años, al que matare a otro siempre que este Código no estableciere otra pena.</p> <p>Artículo 80. Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia; 2) Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; ... 4) Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; ... 11) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género; 12) Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1. Cuando en el caso del inciso 1º mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. No será aplicable a quien hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.</p>	Prisión o reclusión perpetua
Bolivia, Estado Plurinacional de (2013)	Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013	Feminicidio
	<p>Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (1) El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia; (2) Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad; (3) Por estar la víctima en situación de embarazo; (4) La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo; (5) La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad; (6) Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor; (7) Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual; (8) Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas; (9) Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.</p>	Presidio de 30 años, sin indulto.

<p>Brasil (2015)</p>	<p>Ley 26.79 Ley 13.104, que incorpora la figura de feminicidio en el Código Penal 1, que modifica en el Código Penal Federal</p> <p>Define como el feminicidio como una forma agravada de homicidio cometido "contra la mujer por razones de su condición de sexo femenino". Existe condición de sexo femenino cuando el crimen involucra a la violencia doméstica y familiar; el menosprecio o discriminación a la condición de mujer. Las penas por feminicidio aumentan en 1/3 (un tercio) hasta a 1/2 si el crimen fue perpetrado: (i) durante el embarazo o en los 3 meses posteriores al parto; (ii) contra persona menor de 14 años, mayor de 60 años o con deficiencia; (iii) en presencia de descendientes o ascendientes de la víctima.</p>	<p>Feminicidio</p> <p>Agrava la pena</p>
<p>Chile (2010 y 2020)</p>	<p>Ley 20.480. Modifica el código penal y la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio". [Derogada]</p> <p>Artículo 390.- El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado como parricida con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de feminicidio.</p> <p>Ley 21.212 Modifica el código penal estableciendo el "femicidio" aumentando las penas aplicables a este delito</p> <p>Artículo 390 bis.- El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.</p> <p>Artículo 390 ter. El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias: (1) Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual. (2) Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual. (3) Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis. (4) Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. (5) Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.</p> <p>Artículo 390 quáter. Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de feminicidio, las siguientes: (1) Encontrarse la víctima embarazada. (2) Ser la víctima una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422. (3) Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima. (4) Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.</p> <p>Artículo 390 quinquies. Tratándose del delito de feminicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N° 5 del artículo 11."</p>	<p>Femicidio</p> <p>Presidio mayor en su grado máximo a presidio</p>

<p>Colombia (2008 y 2015)</p>	<p>Ley 1257 de 2008 [Derogada] "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>Homicidio Agravado Prisión 33,3 años- 50 años</p>
	<p>Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.</p> <p>Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de 25 a 40 años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (1) En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.</p>	
	<p>Ley 1761 del 6 de julio de 2015. "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones" (Rosa Elvira Cely).</p> <p>Artículo 1. El objetivo de la ley tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.</p>	<p>Feminicidio. Prisión de 20,8 años a 41,6 meses</p> <p>Agravación punitiva (artículo 104B): Prisión de 41,6 años a 50 años</p>
	<p>Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte de una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o donde haya concurrido o antecedido cualquier a de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de 250 meses a 500 meses:</p> <p>(a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella; (b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad; (c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural; (d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo; (e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no; (f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.</p> <p>Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de 500 a 600 meses de prisión, si el feminicidio se cometiere: (a) Cuando el autor tenga calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esa calidad; (b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de 18 años o mayor de 60 años o en estado de embarazo; (c) Cuando se cometiere con el concurso de otra y otras personas; (d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual; (e) Cuando fuera cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima; (f) Cuando se comete con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.</p>	

<p>Costa Rica (2007)</p>	<p>Ley 8589 del 25 de abril de 2007 Ley de penalización de la violencia contra las mujeres</p> <p>Art. 21. Femicidio. Se le impondrá pena de prisión de 20 a 35 años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p>	<p>Femicidio Prisión 20 años- 35 años</p>
<p>Ecuador (2014)</p>	<p>Reforma Código Orgánico Penal</p> <p>El Art. 141 tipifica el femicidio: “la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de la libertad de veintidós a veintiséis años.” Son circunstancias agravantes del femicidio, y se aplicará el máximo de la pena, cuando “concurran una o más de las siguientes circunstancias ... (1) haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. (2) Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. (3) Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. (4) El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público”.</p>	<p>Femicidio Pena de prisión de 22 a 26 años</p>
<p>El Salvador (2012)</p>	<p>Ley 520 del 25 de noviembre de 2010. En vigencia a partir del 1 de enero de 2012. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres</p> <p>Artículo 45.- Femicidio. Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. (b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima. (c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género. (d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual. (e) Muerte precedida por causa de mutilación. Artículo 46.- Femicidio Agravado. El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos: (a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad. (b) Si fuere realizado por dos o más personas. (c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima. (d) Cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental. (e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.</p>	<p>Femicidio Prisión 20 años- 35 años</p>

<p>Guatemala (2008)</p>	<p>Decreto 22-2008 del 2 de mayo de 2008 Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer</p> <p>Artículo 6. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; (b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral; (c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; (d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo; (e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación; (f) Por misoginia; (g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima; (h) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.</p> <p>La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de 25 a 50 años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo (*). Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.</p> <p>(*) La expresión "y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo" fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional de Guatemala mediante sentencia dictada el 27 de junio de 2018 (Expte. 1749-2017) por considerar que transgredía los arts 4 y 19 de la Constitución de garantizar la libertad e igualdad y la readaptación social del recluso.</p>	<p>Femicidio Prisión 25 años- 50 años</p>
<p>Honduras (2017)</p>	<p>Decreto 130/2017 incorpora una reforma integral del Código Penal que reemplaza el anterior</p> <p>Artículo 208. Comete delito de femicidio el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género. El delito de femicidio debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años.</p> <p>Comete delito de femicidio agravado el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género, la pena del femicidio agravado, debe ser de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años, a no ser que corresponda mayor pena por la aplicación de otros preceptos del presente Código, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: (1) Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato; (2) Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente; (3) Que el femicidio haya estado precedido por un acto contra la libertad sexual de la víctima; (4) Cuando el delito se comete por o en el contexto de un grupo delictivo organizado; (5) Cuando la víctima del delito sea una trabajadora sexual; (6) Cuando la víctima lo sea también de los delitos de trata de personas, esclavitud o servidumbre; (7) Cuando se hayan ocasionado lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionadas con su condición de mujer; y (8) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público.</p> <p>El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer o contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente Código. Se aplican las penas respectivamente previstas en los delitos de femicidio, cuando se dé muerte a una persona que haya salido en defensa de la víctima de este delito.</p>	<p>Femicidio Prisión 20 a 25 años</p> <p>Femicidio agravado Prisión de 25 a 30 años</p>

<p>México (2012)</p>	<p>Reforma del Código Penal Federal (artículo 325), del 13 de junio 2012</p> <p>Capítulo V. Femicidio. Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Feminicidio Prisión 40 años- 60 años</p>
<p>Nicaragua (2012)</p> <p>Reformado en (2014)</p>	<p>Ley 779 del 20 de febrero de 2012 Ley integral contra la violencia hacia las mujeres</p> <p>Artículo 34. Del delito de femicidio. Para la calificación del delito de femicidio, éste debe cometerse por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las siguientes circunstancias: (1) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja de intimidad con la víctima; (2) mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo; (3) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; (4) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja; (5) Por misoginia en una relación de pareja; (6) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la pareja.</p>	<p>Femicidio Prisión de 20 a 25 años</p>
<p>Panamá (2013)</p>	<p>Ley N° 82, de 24 de octubre de 2013</p> <p>Artículo 132-A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión: 1) Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima. 2) Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad. 3) Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima. 4) Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima. 5) Como resultado de ritos grupales o por venganza. 6) Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. 7) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento. 8) Para encubrir una violación. 9) Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez. 10) Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.</p>	<p>Femicidio Prisión de 25 a 30 años</p>

<p>Paraguay (2016)</p>	<p>Ley 5.777 de 2016. Ley de Protección Integral a las mujeres contra toda forma de violencia. Incorpora el delito de Feminicidio</p> <p>Define la Violencia feminicida. Es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado.</p> <p>Artículo 50.- Feminicidio. El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo; b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no; d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho; e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o, f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual. 	<p>Establece pena privativa de la libertad de 10 a 30 años</p>
<p>Perú (2013)</p>	<p>Ley 30068 que incorpora el artículo 108-a al Código Penal y modifica los artículos 107 y otros del código penal y del código de ejecución penal</p> <p>Artículo 108°-A.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de 25 años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad; 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación; 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas; 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el art. 108. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p>	<p>Femicidio Prisión no menos de 15 años</p> <p>No menos a 25 años cuando hay agravantes</p> <p>Perpetua si hay dos o más agravantes</p>

<p>Uruguay (2017)</p>	<p>Ley sobre Actos de Discriminación y Femicidio, que modifica el artículo 312 del Código Penal</p> <p>Art. 312. Circunstancias agravantes muy especiales. Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuere cometido: 8° (Femicidio). Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal. Sin perjuicio de otras manifestaciones, y salvo prueba en contrario, se considera que existieron motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal, cuando: (a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima; (b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad; (c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual".</p>	<p>Femicidio Prisión de 15 a 30 años</p>
<p>Venezuela (República Bolivariana de) (2007 / 2014)</p>	<p>Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia - Reformada en 2014</p> <p>Artículo 132-A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión: 1) Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima. 2) Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad. 3) Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima. 4) Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima. 5) Como resultado de ritos grupales o por venganza. 6) Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. 7) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento. 8) Para encubrir una violación. 9) Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez. 10) Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.</p>	<p>Femicidio Prisión 20 años- 25 años</p> <p>Sin derecho a gozar de beneficios procesales ni medidas alternativas para el cumplimiento de la pena</p>

Fuente: elaboración propia basada en revisión de la normativa.

La severidad de las penas previstas para las figuras de femicidio/feminicidio se puede ver reducida en algunos casos. Las circunstancias extraordinarias generadas por la pandemia de Covid-19 brindaron una muestra clara de ello.³⁰ En el caso de Bolivia, las organizaciones de mujeres y feministas denunciaron que muchos de los condenados por femicidio fueron puestos en libertad en el marco de las medidas tomadas en el contexto de pandemia.³¹

En dos casos las reformas posteriores de las figuras de femicidio llevaron a la restricción del concepto y la morigeración de las penas. En el caso de Honduras, las penas previstas en el Decreto 23/2013 eran de 30 a 40 años de prisión, pero se redujeron a penas de 20 a 25 años para el caso de femicidio, y de 25 a 30 años para el caso de femicidio agravado en el nuevo Código Penal (2020). Por otra parte, en el caso de Nicaragua, la definición de femicidio prevista en la Ley 779 fue restringida en la reglamentación aprobada unos años más tarde (por Decreto Ejecutivo 42-2014) que lo limita al "Delito cometido por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las circuns-

30. Desde diversas instituciones tanto a nivel nacional como regional se puso atención en las condiciones de detención de los establecimientos penitenciarios, motivo por el cual se promovieron medidas para otorgar penas alternativas o prisión domiciliaria a personas privadas de la libertad. En ese sentido, la CIDH recomendó "Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19" (CIDH, 2020 párrafo 46).

31. Véase la denuncia pública realizada por familias de víctimas de feminicidio, el Observatorio para Exigibilidad de los Derechos de las Mujeres, organizaciones de la sociedad civil, instituciones, articulaciones, colectivos de mujeres, movimientos feministas, activistas, defensoras y defensores de derechos, en junio 2020. Disponible en <https://bit.ly/3h8C4bm>.

tancias que la ley establece", eliminando los femicidios ocurridos en el ámbito público o como resultado de ritos grupales o pandillas, como estaba previsto anteriormente.³²

Algunas de las críticas a la incorporación de la figura de femicidio/feminicidio en las regulaciones penales se enfocan en lo que se consideran rangos de indeterminación o imprecisión que podrían suponer una vulneración a las garantías de legalidad y tipicidad.

Esto se produce principalmente en los tipos penales más amplios, que incluyen referencias a conceptos sociológicos o antropológicos que carecen de la precisión habitual en derecho penal y que exige el principio de legalidad. Estas críticas se aplican a las figuras que se refieren al asesinato de una mujer "por su condición de mujer" (Guatemala), "en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres" (El Salvador, República Bolivariana de Venezuela), "por misoginia" (Nicaragua, en la definición dada por la Ley 779), o que incluyen consideraciones que puede resultar de difícil prueba en el marco de un proceso penal, como la "pretensión de restablecer una relación amorosa" (Ecuador).³³

Otras figuras más restrictivas, como las vigentes en Costa Rica y Nicaragua (a los que se suman Argentina en el inciso 1 del artículo 80 del Código Penal), se enfocan en una descripción más acotada de lo que configura un femicidio/feminicidio, incluyendo los asesinatos cometidos en la esfera privada en el marco de una relación de pareja actual o pasada. En algunos casos (como Argentina) se explicita que esto puede aplicarse con o sin convivencia. Estos son los femicidios/feminicidios que resultan menos cuestionados y son, al mismo tiempo y de acuerdo con algunas indagaciones, más aplicados por los tribunales

de justicia (Toledo, 2017). En su evaluación de la aplicación de las figuras vigentes del femicidio, Toledo destaca las resistencias por parte de operadores de justicia (incluyendo abogados/as litigantes) que resisten en particular la aplicación (y argumentación respecto de) aquellas figuras que demandarían mayor trabajo probatorio, probablemente también por su poca comprensión del fenómeno implicado: "cuando existen otras figuras o agravantes más fáciles de acreditar y de idéntica sanción, no existe ningún estímulo para la investigación de los elementos que eventualmente podrían constituir un femicidio, porque acarrearía un innecesario desgaste de los recursos de investigación".³⁴

El paradigma actual en torno a la regulación del femicidio/feminicidio muestra una marcada heterogeneidad en los criterios legales de cada país a la hora de dictar leyes respecto de esta problemática. Dicha diversidad queda de resalto si se tiene en cuenta que:

- La problemática es nombrada en algunos países como femicidios y en otros como feminicidio. No existe un consenso respecto de la utilización de uno y otro término a la hora de legislar, como tampoco respecto de su alcance jurídico ya que responden a distintas conceptualizaciones definidas en cada caso por la legislación nacional.
- La gran mayoría de las legislaciones se han incluido bajo la forma de tipos penales autónomos, mientras que al momento sólo persiste el caso de Argentina en la alternativa de una figura agravada del homicidio simple entendiendo el femicidio/feminicidio como una extensión de los supuestos del homicidio calificado por el vínculo o como una novedosa incorporación dentro de los delitos de odio, para el caso, motivados por el género. Sin embargo, la tendencia parece ir en la dirección de sancionar tipos penales autónomos, como han mostrado los

32. De acuerdo con el texto del artículo 9 (Ley 779) antes vigente, "comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias", entre las que se incluían "ritos grupales, pandillas" u otras que fueron eliminadas de la nueva definición.

33. Estos son ejemplos que se han seleccionado de manera no exhaustiva. En todo caso, el punto central será establecer en cada uno de los países de qué maneras la doctrina (a través de las opiniones de autores y autoras especialistas en la materia) y la jurisprudencia (a través del análisis de los hechos, la valoración de los elementos de prueba y la aplicación del derecho a los casos concretos) van generando los antecedentes que brinden certeza jurídica a la forma en que se aplican los tipos penales de femicidio/feminicidio

34. En un informe el Ministerio Público Fiscal de Argentina analiza la aplicación de la figura del femicidio en las primeras 50 sentencias, a 5 años de la sanción de la ley que crea el agravante "por violencia de género" (artículo 80 inciso 11 del Código Penal). En el informe se verifica que en la gran mayoría de los casos la figura aplicada en las sentencias no sería la que se identifica con el "femicidio" (no nombrado así en el texto del Código) sino la del agravante por vínculo (artículo 80 inciso 1). Si bien esto puede mostrar ciertos problemas de formación de los y las operadores de justicia, también muestra la invisibilización de esta forma extrema de violencia (UFEM, 2017).

cambios normativos aprobados en Colombia (2015) y Chile (2020).

- En el caso de Argentina la regulación del femicidio/feminicidio se concretó en la inclusión como agravante de la figura de homicidio simple, junto con otras causales de agravamiento. En este caso se optó por no otorgarle un nomen iuris, más allá de que en la descripción de la acción que realiza se encuentra incluido y el término "femicidio" es usado de manera relativamente regular tanto en la doctrina y la jurisprudencia como en las prácticas de los medios de comunicación y, por lo tanto, se ha instalado en la sociedad.

- Existen reformas que apostaron a la inclusión de escalas penales más elevadas (como es el caso del Código Penal Federal de México), al tiempo que en otros casos dicha escala se mantuvo igual que para los casos de homicidios (agravados), priorizando el aspecto simbólico de la inclusión de la figura en el entramado penal (como en el caso del agravante por violencia de género, en la legislación de Argentina). En Guatemala, por caso, el artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer incorporó una disposición que prohíbe la reducción de penas, en cualquier circunstancia, cuya constitucionalidad fue observada por la Corte Constitucional de Guatemala.³⁵

- Los alcances de las figuras penales difieren ya que en algunos supuestos se limita a los denominados femicidios íntimos (como es el caso de Costa Rica y era el caso de Colombia previo a la reforma de 2015), mientras que en otros se previeron definiciones más amplias que abarcan casos donde no existió necesariamente un vínculo previo sino que se toman en consideración las situaciones de violencia, abuso de poder y discriminación estructural que impacta en las condiciones de vida de las mujeres (tal como está contemplado en la mayoría de las normas vigentes).

En la transición hacia la consolidación de marcos normativos cada vez más sólidos e integra-

les para abordar las violencias en sus distintas expresiones, se verifica con claridad un vínculo entre la vigencia de una ley de protección integral contra las violencias hacia las mujeres con la incorporación de regulaciones sobre femicidios/feminicidios. De los países de la región que han regulado el femicidio, son 13 los que cuentan con una ley integral: es el caso de Bolivia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Venezuela, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México y Perú³⁶.

Entre ellos, los siguientes países con leyes integrales de protección frente a todas las formas de violencia, además incluyen la regulación del femicidio/feminicidio en ese mismo marco legal:

Tabla 4. Leyes integrales de protección contra todas las formas de violencia aprobadas en América Latina que incluyen la figura de femicidio/feminicidio en el mismo marco legal

Bolivia, Estado Plurinacional de	Ley 348, "Ley integral para garantizar una vida libre de violencia contra las mujeres", del año 2013. Introdujo una reforma en el Código Penal.
El Salvador	Decreto n°520 del 2011, "Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres", en su artículo 45.
Guatemala	Decreto n°22-2008, "Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer", en su artículo 6.
Nicaragua	Ley n°779 del 2012, "Ley integral contra la violencia hacia las mujeres", en su artículo 9. Reformado por Decreto Ejecutivo 42-2014.
Panamá	Ley n°82 del 2013, "Ley que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer". En este caso también introdujo modificaciones al Código Penal.
Paraguay	Ley n°5.777 del 2016, denominada "Ley de protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia", en su artículo 50.
Venezuela (República Bolivariana de)	"Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia" del año 2007. Fue reformada en el 2014, en su artículo 57.

Fuente: elaboración propia basada en revisión de la normativa.

35. Esta disposición fue declarada inconstitucional por Corte Constitucional de Guatemala en junio de 2018 (Expte 1749-2017) en una decisión que fue criticada por ONU Mujeres Guatemala y por la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM) de Guatemala la que calificó como un retroceso el fallo judicial.

36. Chile, Honduras y la República Dominicana se encuentran en el proceso de debatir una Ley Integral contra todas las formas de violencias por razones de género, lo que representa una muestra del avance de esta tendencia en la región.

En los restantes casos, las regulaciones sobre femicidios/feminicidios fueron incorporadas a través de otras normas ya sea que resolvieran de manera exclusiva la modificación de normas penales a los efectos de establecer el femicidio/feminicidio (es el caso de Argentina, Colombia, Perú, Uruguay, Chile, Brasil y Honduras) o sea a través de modificaciones más amplias del Código Penal (como es el caso de México y Ecuador).

En cuanto a la forma en que la figura del femicidio/feminicidio ha sido incluido en los códigos penales se puede clasificar a los países en aquellos que lo incluyeron como un tipo penal autónomo y aquellos otros que lo incorporaron como una agravante del tipo de homicidio. Dentro del primer grupo se encuentran: Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Panamá y Perú. Dentro del segundo grupo se encuentran Argentina, Brasil y Uruguay. Es interesante notar que Colombia y Chile habían adoptado el criterio seguido por este segundo grupo de países, pero se resolvió modificar la norma y establecer un tipo autónomo de femicidio con posterioridad (Colombia en 2015 y Chile en 2020).³⁷

En todo caso, respecto de este último grupo de países (Argentina, Brasil y Uruguay) más allá de su inclusión expresa a raíz de una reforma, en líneas generales ya se encontraba incluida en las legislaciones penales de todos los países la particular circunstancia de agravación del homicidio por el vínculo de parentesco aunque sin ser llamada como femicidio/feminicidio, sin considerar la violencia por razones de género o distintas formas de vínculos sexo-afectivos (que pueden no llegar a constituir una pareja en el sentido que le da a la expresión el derecho civil). En el caso de Argentina, la redacción del artículo 80 inciso (1) habilita asimismo su aplicación para el supuesto de una mujer que de muerte a su pareja, ya que la fórmula se puede aplicar de manera indistinta respecto del sexo de la persona agredida o agresora³⁸.

Por otro lado, la diversidad de denominación del tipo penal no refleja los alcances de uno

u otro término (femicidio/feminicidio) definidos por las discusiones teóricas (Lagarde, 2008)³⁹. En nueve países el delito es denominado como femicidio. Ese es el caso de Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Venezuela. Por otro lado, en ocho países se lo denomina como "feminicidio": Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, México, Paraguay, Perú.

Para ilustrar esta ausencia de distinción en términos jurídicos a la hora de utilizar una u otra figura es interesante citar la definición que efectúan países de ambos grupos:

Feminicidio	Bolivia, Estado Plurinacional de	
	Define como la acción de matar a una mujer en cualquiera de una serie de circunstancias que enumera.	Pena prevista: presidio de 30 años sin derecho a indulto.
Feminicidio	El Salvador	
	Define como la acción de matar a una mujer en cualquiera de una serie de circunstancias que enumera.	Pena prevista: presidio de 30 años sin derecho a indulto
Femicidio	Panamá	
	Define como causar la muerte a una mujer, en cualquiera de una serie de circunstancias que enumera el artículo.	La pena: 25 a 30 años de prisión.
Femicidio	Uruguay	
	Prescribe como agravante del homicidio el que sea cometido contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.	Pena prevista: prisión de 15 a 30 años.

Como se puede observar, no existe una uniformidad característica en las legislaciones que emplean uno u otro término como así tampoco una mención o abordaje al aspecto político propio de la figura de feminicidio que se describe en la teoría. Tampoco la pena en expectativa para estos casos difiere en lo sustancial según se legisle como femicidio o feminicidio, es notorio que en todos los casos se reservan escalas penales o penas elevadas.

37. Sobre los procesos y razones que llevaron a estas reformas se indagará en las entrevistas previstas para la siguiente etapa.

38. El artículo 80 inciso 1 del Código Penal se refiere a "El autor haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aún sin convivencia". Dado que no distingue entre sujetos activos también resulta más amplio para penalizar a las mujeres cuando son autoras de homicidios.

39. Para Lagarde el feminicidio se configura cuando "concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes". En el femicidio se encuentra ausente dicho componente político. Resume Lagarde: "si un hombre mata a su pareja mujer en un contexto de violencia doméstica y es enjuiciado y condenado por este crimen, no sería culpable de feminicidio, porque el caso no se trató con impunidad".

2.2 Regulaciones de femicidio/feminicidio en la región: consideraciones adicionales y la incorporación de una perspectiva de interseccionalidad

Las diversas maneras en que se describen las conductas comprendidas en las figuras de femicidio/feminicidio en las legislaciones nacionales dan cuenta de la relativa diversidad con la que se ha abordado tanto la definición del tipo penal como en los elementos utilizados para describirlos.

Una breve caracterización de los elementos incluidos en la figura del femicidio/feminicidio permite ilustrar de manera no exhaustiva la amplitud que, en mayor o menor medida, ha tomado en los distintos tipos penales. Por ejemplo, si bien la mayor parte de los países penalizan el femicidio/feminicidio cometido tanto por personas conocidas como por personas desconocidas, en algunos casos se limitan a los que ocurren en la esfera íntima o de pareja (como es el caso de la regulación de Costa Rica y, previo a la reforma de marzo 2020, el caso de Chile). Por otra parte, en algunos países se agregan elementos particulares, como por ejemplo en el caso de Guatemala y Estado Plurinacional de Bolivia que describen situaciones de femicidio/feminicidio como consecuencia de ritos grupales; la situación agravante por la exposición pública del cuerpo (como en el caso de Ecuador, México y República Bolivariana de Venezuela), o cuando se comete el delito "para generar terror o humillación a quien se considere enemigo", como en el caso de la regulación de Colombia. Asimismo, en el caso de Estado Plurinacional de Bolivia y de Chile, por ejemplo, resulta un agravante que el crimen se cometa por el embarazo de la víctima. En Colombia se agrava en caso de situación de discapacidad de la mujer víctima o en razón de su edad, y en el caso de Nicaragua, constituye delito de femicidio si el agresor hubiera intentado infructuosamente establecer o restablecer un vínculo amoroso con la víctima.

Algunas otras consideraciones en torno a las figuras de femicidio/feminicidio, sus alcances y aspectos relacionados se fueron incorporando en los ordenamientos jurídicos de manera concurrente. En los próximos párrafos se recorren algunas de estas cuestiones que diferencian

algunos marcos normativos aportando cierta singularidad: (i) en primer lugar se analiza la incorporación de la inducción al suicidio de la mujer como una forma vinculada al femicidio/feminicidio; (ii) luego se revisan aquellas legislaciones que diferencian y definen al sujeto activo del tipo penal, es decir, quién puede ser la persona castigada por el delito de femicidio/feminicidio; (iii) a continuación, se describe la forma en que algunas regulaciones ampliaron la consideración de los "crímenes de odio" en relación con los femicidios/feminicidios incorporando la violencia por razones de género a través de la expresiones de identidades de género diversas o la orientación sexual; y (iv) finalmente, se repasan aquellas legislaciones que avanzaron en incorporar una mirada interseccional en torno a la figura del femicidio/feminicidio, reconociendo la situación de agravada vulnerabilidad en la que se puede encontrar una víctima de violencia por razones de género que además se encuentra atravesada por otras circunstancias tales como por ejemplo la raza, origen migratorio o situación discapacidad.

En relación con la inducción al suicidio de una mujer, esto fue contemplado en los casos de Bolivia, Panamá, El Salvador y Venezuela en los que se tipificó denominándolo (en el caso de El Salvador) como "suicidio-femida" y (en el caso de Bolivia) como "homicidio-suicidio". Esta acción de inducir al suicidio se diferencia de la figura básica (de inducción al suicidio) en virtud del direccionamiento hacia una mujer y al contexto/condiciones en que se produce. En los casos de Bolivia y El Salvador debe ser consecuencia de una situación de violencia (artículos 256 y 48, respectivamente). En el último de estos casos también se menciona el aprovechamiento de situación de riesgo consecuencia de la violencia o de la superioridad de las relaciones preexistentes o existentes entre el inductor y la víctima. Por otra parte, en Panamá la pena de la inducción al suicidio (generalmente de 1 a 5 años) se agrava (en una escala penal de 12 a 15 años) "cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante maltrato" (artículo 135 del Código Penal) y en la República Bolivariana de Venezuela refiere que debe estar motivado en el odio o desprecio a la condición de mujer (artículo 59).

En relación al sujeto activo del tipo penal, es decir, la conducta de qué persona se castiga

en el delito de femicidio/feminicidio, existen legislaciones que de forma expresa prevén que este delito puede únicamente ser cometido por varones. Argentina, Chile, Honduras y Nicaragua se encuentran dentro de este grupo.

En el caso de Argentina, el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal establece el homicidio agravado cuando la víctima sea una mujer y el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género. En Chile, el artículo 390 bis prevé que “el hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”. Del mismo modo, castiga “al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia”. En el artículo 390 ter., se sanciona al “hombre que matare a una mujer en razón de su género”. En Honduras, el artículo 118A del Código Penal penaliza como delito de femicidio “el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer”. Finalmente, Nicaragua estipula como femicidio “el delito cometido por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer”.

En el resto de los casos las normas privilegiaron una técnica legislativa que comprende tanto a varones como a mujeres, sin excluir a posibles perpetradores. Sin embargo, en tanto la mayoría de las figuras receptadas por los demás países dan cuenta de la violencia basada en género que origina estos crímenes y de la desigualdad estructural existente en las sociedades contemporáneas entre varones y mujeres (por ejemplo en Ecuador se legisló: “la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”), lo lógico sería pensar que el sujeto activo de la conducta constitutiva del femicidio/feminicidio debiera ser un varón. Pese a ello, es extendida la crítica de la doctrina penal en relación a la discriminación que operaría si se excluye expresamente a las mujeres de la figura de autor de estos delitos.

Más allá de estos debates, lo cierto es que expresiones tales como “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género” (Colombia); “por razones de género” (México); “por su condición de tal” (Perú y Paraguay); “por razones de su condición femenina” (Brasil); “por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal” (Uruguay); “mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer” (El Salvador); “en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres” o “por misoginia” (Guatemala); “motivado por odio o desprecio a la condición de mujer” (Venezuela), contribuyen a conformar la idea en torno a la cual son sujetos activos de estos tipos penales los varones⁴⁰.

Finalmente, es interesante analizar las miradas interseccionales que se fueron incorporando en algunas regulaciones. En legislaciones como las de Argentina, Chile, El Salvador y Uruguay se contemplan agravantes para casos de homicidios motivados por el odio de género o hacia otras identidades, expresiones u orientaciones sexo-genéricas.

En el caso de Argentina se incluyó con la reforma del año 2012 el inciso 4 al artículo 80 del Código Penal que prevé los casos de homicidios agravados, estableciendo un agravante cuando sea cometido “por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”. Por su parte, Chile en su última reforma incorporó en el artículo 390 ter la motivación de la conducta femicida basada en el género, considerando como “razón de género” entre otras cuestiones el “haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima” (inciso cuatro). En el caso de El Salvador en el año 2015 por medio del Decreto N° 106 se impulsó una reforma al artículo 129 del Código Penal, introduciendo el inciso 11 dentro de las causales de agravamiento del homicidio. Dicho inciso contempla los casos de homicidios agravados “cuando fuere motivado por odio

40. De acuerdo con la información recabada en el intercambio con la representante de la Fiscalía General de la República de México, Dra. Ruiz Ruvalcaba, la mayoría del personal de las fiscalías efectúa una lectura acorde a lo que aquí se sostiene más allá que la técnica legislativa no limitó el sujeto activo del tipo penal a los varones (véase, Unidad de Igualdad de Género, Fiscalía General de la República, 2019:155).

racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual”. En este supuesto la reforma operó por fuera de aquella que en el año 2011 introdujo la figura de feminicidio al ordenamiento jurídico. Finalmente, Uruguay en su artículo 312 (conforme redacción de la reforma de 2017) prescribe las circunstancias agravantes muy especiales del homicidio, reservando para estos casos la pena de prisión de quince a treinta años. Según esta norma cabe la agravante cuando el homicidio fuera cometido “como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad” (inciso séptimo).

Por otra parte, en la formulación de varias legislaciones se incluyen consideraciones que dan cuenta de una mirada interseccional debido a que introducen características tales como la situación socioeconómica, situación de discapacidad, condición migrante, raza/etnia, además de la identidad/orientación sexo-genérica de la persona agredida, que ya fue mencionada.

En el caso de Colombia la regulación refiere como circunstancia de agravación punitiva del feminicidio el que se cometa contra “una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual”. Del mismo modo, Chile considera una agravante de la responsabilidad penal que la víctima sea “una mujer en situación de discapacidad”. El Salvador, Brasil y Perú también puntualizan en la variable discapacidad para fundar sus figuras agravadas. En el caso de Uruguay estipula como circunstancias agravantes muy especiales del homicidio que haya sido cometido como “acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad” (inciso séptimo del artículo 312).⁴¹ Venezuela a su tiempo incluyó en el artículo 65 de la “Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, relativo a las circunstancias agravantes genéricas a todos los delitos previstos en dicha ley, el hecho de que el crimen haya sido perpetrado “en perjuicio

de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental”. Finalmente, El Salvador, Panamá, Paraguay y Venezuela incluyen como circunstancia típica que “el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima”.

Vale la pena detenerse un momento en recordar la desagregación en la información recabada que por el momento muestran los registros de femicidios/feminicidios en América Latina. Como parte del trabajo de cooperación regional sería interesante promover la incorporación de las diversas circunstancias personales, sociales y contextuales que se incluyen en los tipos penales de femicidio/feminicidio como elementos a relevar y analizar en los registros administrativos. Esa mayor visibilización sería un aporte muy interesante a una mejora en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas para prevenir las violencias extremas, sancionar y erradicar los femicidios/feminicidios.

2.3 El impacto de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) en la legislación nacional

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) elaboró una Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) con el propósito de brindar un marco analítico y propositivo con el cual los estados de la región pudieran orientar la formulación de normas apropiadas para abordar los desafíos que implica la investigación, sanción y reparación de los femicidios/feminicidios.

En su exposición de motivos la Ley Modelo establece que su objeto principal es prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, femicidio/feminicidio, ya sean perpetradas por la pareja o expareja, por cualquier otra persona o grupos de personas con las que la mujer tenga o haya tenido o no una relación interpersonal, o incluso por agentes estatales. El texto, elaborado por

41. Cabe precisar que esta normativa se encuentra por fuera de la agravante de femicidio prevista en el inciso siguiente.



Foto: Christina-WOCinTech/Unsplash

el Comité de Expertas de Violencia (CEVI) y analizado en colaboración con otras expertas convocadas, se organiza en siete capítulos.

El primer capítulo se refiere al objeto de la norma, los principios rectores y el ámbito de aplicación. Asimismo, brinda definiciones respecto de términos claves como: violencia contra las mujeres por razones de género, estereotipo de género, víctima, agresor, entre otras. Se consideran principios rectores la interseccionalidad y no discriminación, el deber de debida diligencia estricta, integral y efectiva, la centralidad de los derechos de las víctimas y sus familiares, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y su capacidad evolutiva, la autonomía de las mujeres, el principio pro persona y la progresividad de los derechos.

El segundo se enfoca en los delitos y las penas. Dentro del mismo se incorpora el delito de femicidio/feminicidio (conforme el criterio de los países) y otras figuras vinculadas o conexas que pueden darse en torno a la muerte violenta de mujeres: la omisión de aborto terapéutico, el suicidio femicida por inducción o ayuda, la

obstaculización del acceso a la justicia. Asimismo, establece circunstancias agravantes de estos crímenes.

Como nota central afirma que los componentes subjetivos (intención/motivación del agresor) constituyen un complejo obstáculo probatorio para las/los operadores de justicia, motivo por el cual opta por establecer circunstancias de hecho objetivas que permitan presumir la existencia de razones de género, sin requerir probar el estado mental o una motivación especial del agresor. Finalmente, prevé la introducción de penas accesorias: la suspensión temporal de la custodia de los menores a cargo del investigado por femicidio/feminicidio, por ejemplo.

El tercer capítulo se enfoca en la investigación, el juzgamiento y sanción de estos crímenes. En esa línea, incluye disposiciones respecto de los siguientes ejes: la obligación de aplicar la perspectiva de género junto con la igualdad y no discriminación de las mujeres, en todos los procesos de justicia. Ello implica efectuar una labor libre de estereotipos y prejuicios y en particular considerando las formas inte-

rrelacionadas de discriminación que puedan agravar los efectos negativos para la vida de las mujeres. La investigación se realizará con un enfoque diferenciado e interseccional. Se prohíben las distintas formas de mediación y otras formas de resolución alternativa del conflicto que flexibilicen la sanción o suspendan el proceso; se asegura la inmediata y exhaustiva búsqueda e investigación de mujeres desaparecidas; se señala la investigación de toda muerte violenta de mujeres como un probable femicidio, en consideración del contexto y de los antecedentes de violencia. Además, se enfatiza la importancia de la formación y capacitación del personal para identificar los indicadores de violencia basada en género, recoger pruebas científicas, respetar la cadena de custodia, emplear los procedimientos apropiados y utilizar de manera efectiva todos los recursos disponibles, la actuación independiente e imparcial de las y los operadores judiciales, la aplicación del principio de amplitud probatoria; el respeto de los principios de oportunidad y plazo razonable; el establecimiento de sanciones para quienes obstaculicen las investigaciones y obstruyan el acceso a la justicia.

El siguiente capítulo aborda los derechos que le asisten a las víctimas destacándose el derecho al acceso a la información, la defensa y patrocinio gratuito, la traducción a su lengua, la protección de las sobrevivientes de femicidio y sus familiares, la accesibilidad universal para las mujeres con discapacidad, entre otros.

A continuación, el quinto capítulo se focaliza en el eje reparación y comprende la restitución de los derechos conculcados, las garantías de no repetición y la indemnización, la determinación de un monto de indemnizatorio y para los costos de justicia, la creación de un “Fondo de Reparaciones” para hacer frente a estos conceptos.

Finalmente, el capítulo seis aborda la dimensión de la prevención como obligación y responsabilidad de toda política pública. Los ejes centrales contemplados en la propuesta normativa de la Ley Modelo son: la información, considerando la creación de registros y observatorios; la capacitación y formación de todos los operadores estatales; la concientización de la población en general; el control de armas de

fuego; las alertas: crea el sistema de Alerta de Género, coordinado entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

El texto de la Ley Modelo fue aprobado y publicado en diciembre de 2018. Para esa fecha, muchas de las normas nacionales sobre femicidio/feminicidio ya habían sido sancionadas y hasta reformadas en alguna oportunidad: 18 países contaban con legislación sobre el tema. Sin embargo, dado que esos avances normativos no habían tenido un impacto en la reducción de las muertes violentas de mujeres, el objetivo de la Ley Modelo fue ofrecer una mirada integradora del problema. De esa manera, podría constituirse en un ejemplo a considerar como herramienta para que los Estados y otras partes interesadas en la defensa de los derechos de las mujeres, pudieran contar con un documento que sintetice "los estándares más altos de protección e interpretación a la hora de garantizar y exigir los derechos establecidos en la Convención de Belém do Pará (CIM, MESECVI, 2018).

La siguiente tabla ofrece una revisión sintética de la comparación analítica de las regulaciones vigentes de femicidio/feminicidio en América Latina en comparación con los lineamientos centrales contenidos en la Ley Modelo.

Tabla 5a. Comparación de la Ley Modelo con las legislaciones nacionales de femicidio/feminicidio vigentes en América Latina

País	ARG.	BOL.	BRA.	CHL.	COL.	CRI.	ECU.	SLV.	GTM.
Ley/Decreto	Ley 26.791.	Ley 348.	Ley 13.104.	Ley 20.480 Ref Ley 21.212.	Ley 1.761.	Ley 8.589.	Registro Oficial 180.	Decreto 520.	Decreto 22.
Incluye principios rectores- definiciones		X			X	X		X	
Tipo femicidio-feminicidio /Agravante de homicidio	//X	X//	//X	X//	X//	X//	X//	X//	X//
Incluye circunstancias agravantes			X	X	X		X	X	X
Incluye tipos penales vinculados (eg. suicidio femicida)		X						X	
Establece elementos objetivos		X		X	X	X	X	X	X
Incluye penas accesorias						X			
Incluye directivas investigación-juzgamiento		X			X	X		X	X
Contempla Derechos de las víctimas-Reparaciones		X			X			X	X
Incluye medidas de prevención		X			X			X	X

Tabla 5b. Comparación de la Ley Modelo con las legislaciones nacionales de femicidio/feminicidio vigentes en América Latina

País	HND.	MEX.	NIC.	PAN.	PRY.	PER.	URY.	VEN.
Ley/Decreto	Decreto 130/2017	Decreto 14-6-2012.	Ley 779. Decreto 42.	Ley 82.	Ley 5.777.	Ley 30.068. Ref Dec 1.237.	Ley 19.538.	Gaceta Oficial 40.548.
Incluye principios rectores- definiciones		X	X	X	X			X
Tipo femicidio-feminicidio /Agravante de homicidio	//X	//X	//X	//X	//X	//X	//X	//X
Incluye circunstancias agravantes	X		X			X		X
Incluye tipos penales vinculados (eg. suicidio femicida)				X				X
Establece elementos objetivos	X	X	X	X	X	X	X	X
Incluye penas accesorias		X						
Incluye directivas investigación-juzgamiento		X	X	X	X			X
Contempla Derechos de las víctimas-Reparaciones				X	X			X
Incluye medidas de prevención		X	X	X	X			X

Fuente: elaboración propia basada en revisión de la normativa.

La revisión comparada de las previsiones de la Ley Modelo y las normas nacionales no necesariamente implica un juicio de valor respecto de la legislación vigente en los países de la región. La Ley Modelo ofrece un repaso por cuestiones que es relevante considerar y resolver en el marco de una política integral e integrada de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de los femicidios/feminicidios que, sin embargo, no necesariamente deben estar contempladas en un mismo cuerpo legal.

Por caso, los principios rectores y definiciones para analizar el marco general de la violencia por razones de género pueden ser parte de la ley integral sobre violencias vigente en el país, mientras que la figura de femicidio/feminicidio fue incorporada por una norma específica o en el marco de una reforma del Código Penal del país.

De la misma manera, las disposiciones relativas a la investigación y juzgamiento de los femicidios/feminicidios, no necesariamente son parte de las leyes que incorporan esas figuras penales, sino que pueden ser parte de otros cuerpos legales o de instrucciones generales dictadas en el marco de las competencias y actuación de los Ministerios Públicos, como se verá en el próximo apartado.

El análisis comparado de las normas vigentes en la región con las disposiciones de la Ley Modelo permite identificar que las regulaciones han seguido, en mayor medida, la incorporación de elementos objetivos en los tipos penales, junto con la descripción de diversos agravantes. Otras disposiciones contempladas en la Ley Modelo fueron incorporadas en menor medida, como es el caso de la inclusión de medidas de prevención, las medidas vinculadas con reparaciones y derechos de las víctimas o los tipos penales accesorios (como la instigación al suicidio) o penas accesorias. Esto no significa que se trate de medidas ausentes en las regulaciones nacionales, sino que pueden estar incluidas en normas aplicables a todos los delitos (como es el caso de las leyes que reconocen ciertos derechos de las víctimas)⁴²

o en las normas específicas sobre violencias (como en las normas de protección integral, que incluyen principios y medidas de prevención) o finalmente en el cuerpo general de normas penales (como las disposiciones de penas accesorias en los Códigos Penales).

En definitiva, la Ley Modelo funciona como una herramienta que contribuye a establecer la necesidad de contar con una mirada integral e integradora de los distintos aspectos que es preciso tener en cuenta y articular adecuadamente, para avanzar hacia la garantía de una vida libre de violencias para las mujeres. La Ley Modelo permite recordar a los Estados de la región los diversos elementos que es relevante tener en cuenta para abordar la regulación de los femicidios/feminicidios, y como tal es una contribución destacada en la generación de estándares para abordar esta problemática.

2.4 Caracterización de los sistemas procesales penales y su presencia en la región

La jurisprudencia que interpreta y aplica las figuras del femicidio/feminicidio en sus diversas definiciones y tipologías muchas veces permite ilustrar los desafíos que enfrenta el sistema de justicia. Estos pueden explicarse en función de diversos aspectos: algunos vinculados con la formación de las personas que integran los poderes judiciales y ministerios públicos expresada en la aplicación de estereotipos de género con los que en ocasiones actúan los órganos de administración de justicia; y por otra parte también desafíos vinculados con las reglas propias del sistema a partir de las cuales se van delineando los procesos judiciales.⁴³

Las estrategias desplegadas por algunos países de la región para abordar los desafíos que plantea la necesidad de promover la sensibilización y garantizar la formación adecuada en enfoque de derechos humanos y perspectiva de género para las personas que integran el sistema de justicia serán analizadas en el siguiente apartado. En este apartado se abordarán algunas

42. Este es el caso de la Ley 27372 en Argentina, sancionada en 2017 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos), que cambió el paradigma sobre las personas que atraviesan un delito: las coloca en el centro de los procesos con una perspectiva de derechos humanos.

43. En ese sentido, son muy acertadas las recientes recomendaciones generales del Comité de la CEDAW sobre Acceso a la justicia (Rec. Gral. 33) y sobre violencia contra las mujeres (Rec. Gral. 35).

cuestiones vinculadas con la arquitectura del sistema procesal penal de los países de América Latina que establece las reglas prácticas y formales a partir de las cuales se dirige el proceso de investigación, se recaban y analizan las evidencias y se toman las decisiones para la aplicación del derecho a los casos concretos.

En las últimas décadas se vivió un proceso de reformas a los procedimientos penales promovidas a lo largo de una etapa en la cual se procuró una transición de una tradición inquisitorial propia de la justicia colonial a un sistema de corte acusatorio adversarial.

Es decir, se fue generando un proceso por el cual se abandonó el modelo inquisitorial en el cual "el juez" (con pretendida posición de imparcialidad) dirigía un proceso de investigación, para transitar hacia un modelo acusatorio donde una institución distinta del poder judicial (es decir, distinto de quien toma las decisiones sobre la evaluación del proceso) dirige la investigación; en este caso, los ministerios públicos. Este último sistema es el que rige en la actualidad en la mayoría de los países de América Latina luego de la finalización de los procesos dictatoriales y la recuperación de las instituciones democráticas.⁴⁴

Como se puede comprobar con la información de la Tabla 6, la tendencia en la región es ir hacia la consolidación de sistemas de "segunda generación", basados en un sistema adversarial acusatorio donde el proceso de investigación es conducido por un ministerio público, generalmente una entidad autónoma que tiene independencia respecto del poder judicial.

Se trata de un cambio de paradigma en el que se reasignan los roles de los actores de la justicia en el tratamiento de las causas. En lugar de sostener la doble función de jueces que dirigen las investigaciones y también toman decisiones (el sistema inquisitivo acusatorio), se pasa a un sistema acusatorio en el que cambia esa forma de llevar a cabo los procesos, asignando a las fiscalías la tarea de investigar. Se distinguen así las tres partes que intervienen en un proceso penal: la jueza o el juez; la defensa de

la persona imputada; y la fiscalía que dirige la investigación realiza la acusación.

Las diferentes etapas recorridas en este complejo y multívoco proceso de modificaciones en las normas de rito llevaron a la caracterización de los respectivos códigos de procedimiento como de "primera generación" o de "segunda generación". La primera de dichas denominaciones comprende a aquellos ordenamientos que combinan o mixturán características propias de un sistema inquisitivo con aspectos acordes al modelo acusatorio. Se identifica así un primer avance en el intento por dejar atrás aquel modelo de inquisición "pura". La segunda de estas denominaciones ("segunda generación") da cuenta de un mayor grado de avance en ese proceso al armonizar notas propias del sistema acusatorio, ahora ya, con aspectos privativos del sistema adversarial.

Se llama "adversarial" precisamente por la oposición que existe entre la defensa, que busca el cumplimiento de las garantías de la persona imputada, y la fiscalía, que lleva adelante la acusación. Y se caracteriza como "acusatorio" porque brinda las herramientas al Ministerio Público Fiscal para poder avanzar en la investigación mientras que el juez o jueza puede observar de forma imparcial el proceso.

De modo preliminar y con el objetivo de orientar la lectura de la descripción de cada país, la siguiente tabla resume la caracterización del sistema procesal penal vigente en los países de América Latina identificando las normas que rigen los procedimientos penales en cada caso.

44. En esta sección se siguen los trabajos de Binder (2013; 2016) y CEJAS (2018), citados al final del documento.

Tabla 6. Caracterización de los sistemas procesales penales vigentes en América Latina

País	Sistema inquisitivo / acusatorio (Primera Generación)	Sistema adversarial / acusatorio (Segunda Generación)
Argentina (*)	Ley 23.984 (04/09/1991) vigente en la casi totalidad de las jurisdicciones federales de cada provincia.	Ley 27.063 (10/12/2014), modificada por Ley 27.150 (18/06/2015), Ley 27.272 (11/2016. Flagrancia), Ley 27.482 (01/2019). Aprueba texto ordenado Decreto 118/2019 (08/02/2019). Vigente únicamente en Salta y Jujuy. Resolución de Comisión Bicameral 2/2019: entran en vigencia en toda la jurisdicción federal algunos artículos.
Bolivia, Estado Plurinacional de	Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal (25/03/1999). Vigente en todo el territorio desde 2001. Reformas Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión (20/12/2001); Ley 2.494 (04/08/2003); Ley 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal (18/05/2010) y Ley 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal (30/10/2014).	
Brasil	Decreto-Ley 3.931 (11/12/1941).	Ley 13.964/2019 (24/12/2019). Acciones Directas de Inconstitucionalidad (Tribunal Supremo Federal) n° 6.298, 6.299 y 6.300 determinó la suspensión parcial de su vigencia.
Chile		Ley 19.696 (12/12/2000). Vigente en todo el territorio desde 2005.
Colombia		Ley 906 (31/08/2004). Vigente en todo el territorio desde 2008. Reformas Leyes n° 1.826 (2017) y n° 1.760 (2015).
Costa Rica		Ley n° 7.594 (04/06/1996). Reforma Ley 8.720 (2009).
Ecuador		Ley N° 000 (13/01/2000). Reformas Registro N° 555 (2009) y Registro N° 180 Código Orgánico Integral Penal (03/02/2014).
El Salvador		Decreto Legislativo 733.170 (22/10/2008. Entra en vigencia 01/01/2011).
Guatemala		Decreto 51/92 (28/09/1992). Acuerdo n° 24/2005 CSJ (29/06/2005).
Honduras		Decreto 9-99-E (20/02/2002).
México		Reforma DOF 05-03-2014 (05/03/2014). Reforma DOF 29-12-2014 (29/12/2014). Reforma DOF 17-06-2016 (17/06/2016).
Nicaragua		Ley 406 (Gaceta n° 243-21/12/2001-y Gaceta n° 244-24/12/2001). En vigencia en todo el territorio en 2005.
Panamá		Ley 63 (28/08/2008). En vigencia en todo el territorio en 2016.
Paraguay	Ley 1.286 (08/07/1998). Reformas Ley 2.341 (31/12/2003), Ley 2.493 (20/10/2004) y Ley 4.431 (15/09/2011).	
Perú		Decreto Legislativo 857 (29/07/2004). Plan de implementación hasta año 2020.
República Dominicana	Ley 76-02 (19/07/2002 -G. O. n° 10.170). Puesta en vigencia en 2004. Reforma Ley 10-15 (06/02/2015).	
Uruguay	Ley 19.293 (19/12/2014. Entrada en vigencia: 01/11/2017).	
Venezuela, República Bolivariana de	Gaceta Oficial 5.494 (20/10/2000). Reformas Gacetas Oficiales 5.558 (14/11/2001); 5.930 (04/09/2009) y 9.042 (12/06/2012).	

Fuente: Fuente: elaboración propia basada en revisión de la normativa.

(*) Provincias con sistemas acusatorios: Buenos Aires, (1997), Chaco (1998), Catamarca (2003), Chubut (2006), La Pampa (2006), Santa Fe (2007), Entre Ríos (2009 y 2014), Santiago del Estero (2009), Jujuy (2009), Salta (2011), Neuquén (2011). Provincias con sistemas mixtos: Formosa, Misiones, La Rioja, Santa Cruz, Tierra de Fuego y San Luis

¿Qué implicancias tiene el sistema procesal penal para las investigaciones de femicidios/feminicidios? ¿En qué medida esta tendencia de reformas para incorporar un nuevo paradigma en la investigación y la conducción de los procesos puede acercar el acceso a la justicia para las víctimas y sus familias? Si bien la respuesta a estos interrogantes no es unívoca, sin duda los procesos penales de tipo adversarial acusatorio contribuyen a construir una arquitectura institucional en la que la especialización del Ministerio Público Fiscal permite enfocar mejor los esfuerzos investigativos desde una perspectiva de género. Además, por la naturaleza propia de los ministerios públicos, la creciente incorporación de mujeres fiscalas en espacios de decisión promoviendo cambios hacia el interior de las estructuras de poder, sumado en algunos países a la creación de fiscalías especializadas en los delitos que involucran violencias por razones de género (incluyendo el femicidio/feminicidio) también han generado las herramientas para que la perspectiva de género se transmita en el ejercicio de la función investigativa de las fiscalías.

En efecto, a través de instrucciones de carácter general en las que se ofrecen lineamientos sobre cómo conducir las investigaciones de las distintas expresiones que asumen las violencias por razones de género, así como también los casos de femicidios/feminicidios, las fiscalías inferiores encuentran pautas de actuación que deben observar. Esa capacidad de generar instrucciones de cumplimiento obligatorio no es posible en el marco del poder judicial.⁴⁵

A continuación, se ofrece un breve repaso sobre las principales características del sistema procesal penal vigente en los distintos países de la región de América Latina, que en muchos países se integra con ámbitos especializados de las fiscalías y/u órganos de administración de justicia con competencia especial en materia de violencia de género, femicidio/feminicidio.⁴⁶

Argentina

Al ser una república federal, Argentina cuenta con dos sistemas de justicia. Por un lado, la justicia federal que comprende todo el territorio argentino y cuya jurisdicción corresponde al Poder Judicial de la Nación. Por el otro, la administración de justicia de tipo provincial compuesta por los poderes judiciales de las distintas provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.⁴⁷

A partir del decenio de 1990, varias provincias comenzaron a reformar sus códigos de procedimiento en materia penal teniendo por base los postulados reformistas propios del modelo acusatorio, siguiendo de este modo la tendencia iniciada en la región.⁴⁸ En el ámbito de la justicia federal en el año 2014 se sancionó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación⁴⁹ basado en los principios del sistema adversarial: la investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal con una mayor intervención de la víctima sumado a la incorporación de formas compositivas del proceso penal, y la extensión de la oralidad a todas las etapas del proceso, entre otras características.

Con posterioridad se dictó una nueva ley de implementación progresiva del Código Procesal Penal de la Nación⁵⁰ que fijó como fecha de entrada en vigencia del mencionado Código en el ámbito de la Justicia Nacional el día 1º de marzo de 2016. Para el caso de la Justicia Federal se dejó la supeditada a un cronograma de implementación progresiva a establecer por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código (ámbito del Congreso de la Nación). En el mes de noviembre de 2016 se dictó una modificación al texto del nuevo Código respecto del procedimiento para casos de flagrancia⁵¹ y en el mes

47. En el ámbito de la Ciudad todavía coexisten la justicia llamada "nacional", previa al reconocimiento de la autonomía de la Ciudad en la reforma Constitucional de 1994, y la justicia "propia" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que comenzó a organizarse en las últimas décadas en el marco de un demorado proceso de traspaso de las competencias.

48. Buenos Aires, (1997), Chaco (1998), Catamarca (2003), Chubut (2006), La Pampa (2006), Santa Fe (2007), Entre Ríos (2009 y 2014), Santiago del Estero (2009), Jujuy (2009), Salta (2011), Neuquén (2011) y Río Negro (2014).

49. Ley 27.063, B.O. 10/12/2014.

50. Ley 27.150, B.O. 18/06/2015.

51. Ley 27.272 (11/2016).

45. Sobre este tema se avanzará en el próximo apartado.

46. Si bien el relevamiento y evaluación del trabajo de estos órganos especializados en materia de violencia de género creados en el ámbito de los Ministerios Públicos y en los Poderes Judiciales excede el objetivo de este estudio, es interesante notar su existencia en varios países de la región. Entre ellos, se puede mencionar los casos de Argentina, Chile, Bolivia (Estado Plurinacional de) y Guatemala, entre otros.

de enero de 2019 se sancionó una ley que introdujo varias modificaciones a la Ley 27.063. Finalmente, por decreto presidencial⁵² del 2019 se aprobó el texto del Código Procesal Penal Federal con las incorporaciones dispuestas por la Ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley 27.482. A raíz de dichas sanciones y conforme el cronograma dispuesto por la Comisión en la actualidad el nuevo código se encuentra rigiendo únicamente en las provincias de Salta y Jujuy.

En paralelo, la Comisión Bicameral por Resolución 2/2019 (13/11/2019) decidió implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del nuevo código para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional⁵³. En igual sentido, por Resolución 1/2020 (24/11/2020) implementó los artículos 285, 286, 287 y 366 inciso 1. Finalmente, dispuso la operatividad de los artículos 366, 367, 368, 369, 370 y 375 (referidos a la revisión de la sentencia condenatoria firme, particularmente a la procedencia, legitimación, interposición, procedimiento y decisión de la sentencia con autoridad de cosa juzgada) para los tribunales nacionales y federales con competencia penal, a través de la Resolución 1/2021 (10/02/2021). De esta forma, el código que data del año 1991⁵⁴ es el actual y mayoritariamente vigente en la justicia federal. Constituye uno de los más antiguos y retrasados en la materia: si bien este Código incorporó el juicio oral y público, la etapa de instrucción sigue siendo el eje de todo el proceso penal, quedando la oralidad notoriamente rezagada y limitada al expediente en formato papel. Este modelo reproduce muchas prácticas inquisitivas (la investigación está a cargo de un juez o jueza, sobre la base de un sistema burocrático, se mantienen las formas escritas y secretas). No existe una referencia en concreto al paradigma restaurativo como garantía de la imputada o el imputado.

El sistema vigente en Argentina puede caracterizarse como uno de tipo acusatorio mixto de

primera generación. Las principales necesidades que impulsan el cambio de paradigma son: delimitar correctamente los roles en materia de investigación, acusación y juzgamiento; adoptar la herramienta de juicio oral, público y contradictorio como la instancia central para la resolución de conflictos; acortar los tiempos de duración de los procesos y sobre todo de la prisión preventiva; poner en práctica una etapa preparatoria investigativa oral, desformalizada y desacralizada a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Bolivia (Estado Plurinacional de)

En el año 1999 se aprobó un nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 1.970) que promovió el cambio de un sistema inquisitivo hacia uno de tipo mixto acusatorio de primera generación, introduciendo aspectos novedosos de este segundo sistema a aquel consolidado por la propia tradición procesalista. Con anterioridad a dicha reforma del paradigma procesal penal se impulsaron otras modificaciones al sistema: la Ley 1.602 (1994) que abolió la pena de prisión y apremios corporales para casos de obligaciones patrimoniales y la Ley 1.685 (1996) relativa a la procedencia de fianzas juratorias en caso de retardos de la justicia penal. Ambas buscaban controlar los tiempos que el sistema de justicia empleaba a través de la liberación de los detenidos, previa declaración jurada, en caso de no cumplimiento de los plazos legales.

En los años siguientes a la Ley 1.970 se aprobaron diversas normas que tuvieron por objeto fortalecer el proceso de la reforma iniciada. Se sancionó la Ley Orgánica del Ministerio Público (13/02/2001); la Ley 2.298 de Ejecución Penal y Supervisión (20/12/2001); la Ley 2.494 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (04/08/2003); la Ley 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal (18/05/2010) y la Ley 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal (30/10/2014), que previeron modificaciones a los plazos máximos de duración de la detención preventiva.

El nuevo Código entró en plena vigencia en todo el territorio del país dos años después de su sanción. Hasta el año 2015 coexistieron

52. Decreto 118/2019 (08/02/2019).

53. Dichos artículos legislan respecto de las sentencias (19), el derecho a recurrir (21), la solución de conflictos (22), los criterios de oportunidad (31), la conciliación (34), los jueces de revisión con funciones de casación (54), los derechos de las víctimas (80), el asesoramiento técnico (81), las medidas de coerción (210), el peligro de fuga (221) y el peligro de entorpecimiento (222).

54. Ley 23.984 (04/09/1991).

causas que se tramitaban conforme las prescripciones del anterior código⁵⁵ y expedientes que se tramitaban por el nuevo sistema.

Las notas de oralidad y contradicción son privativas de la etapa de juicio permaneciendo ausentes durante la investigación. La figura del juez o jueza continúa siendo central, reservándose para el Ministerio Fiscal un rol menor. No existe un reconocimiento normativo o en la praxis de la justicia restaurativa en casos de imputados adultos (sólo se encuentra contemplada en el Código Niña, Niño y Adolescente).⁵⁶

Finalmente, la reforma de la Ley de “Abreviación Procesal Penal”⁵⁷ tiene como objetivo central el “procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales” atendiendo al fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres. La misma modifica prescripciones relativas a la suspensión condicional del proceso, el instituto de la prescripción, al tiempo que intenta fortalecer la oralidad, la tutela de las víctimas e intenta controlar el abuso de la detención preventiva.

Brasil

En el caso de Brasil aún no se ha registrado una reforma en el sentido de receptor el sistema acusatorio-adversarial dentro de su ordenamiento jurídico interno, pese a contar con una Constitución de corte acusatorio sancionada en el año 1988.

Desde 1988 hasta el año 2019 se han intentado numerosas reformas al Código de Procedimiento Penal inquisitivo sancionado por Decreto-Ley N°3.931 en 1941, pero sólo se trataron de enmiendas y no de un cambio de tipo estructural. A modo de ejemplo se pueden señalar la Ley N°11.689 (2008) que entre otras cuestiones simplificó el procedimiento de interrogatorio ante un tribunal colegiado y la Ley N° 11.690 (2008) que modificó el régimen general en materia de prueba.

Recién en el año 2019 se impulsó la sanción de la Ley 13.964/2019 denominada “Paquete anticrimen”, que establece una serie de modificaciones en el Código Procesal Penal, prescribiendo que “el proceso penal tendrá estructura acusatoria, quedando prohibida la iniciativa del juez en la fase de instrucción y la sustitución de la acción probatoria del Ministerio Público” (art. 3.A del C.P.P.). Ello pone de resalto la intención de avanzar hacia un modelo de aspecto acusatorio y dejar atrás aquel de corte puramente inquisitorial.

Lo cierto es que en el 2020 —por decisión preliminar del entonces vicepresidente del Tribunal Supremo Federal⁵⁸— se suspendió la vigencia de normas vinculadas a las facultades de las juezas y los jueces de garantías en el proceso (legisladas en el artículo tercero). Dicha decisión cautelar debe ser sometida a referéndum plenario el cual aún no ha tenido lugar.⁵⁹

El actual Código rige en todos los ámbitos judiciales pese a tratarse de una República Federativa, es decir, a diferencia de Argentina, cada provincia no cuenta con su propio Código Procesal Penal, sino que es de aplicación aquel que rige en virtud del mencionado decreto-ley del año 1941 con las modificaciones introducidas, entre ellas, las recientes del año 2019.

Además de la implementación de la figura del juez o la jueza de garantía y su separación de la iniciativa probatoria de oficio, otra característica notoria de este nuevo Código, cuya vigencia aún se encuentra discutida, es la escisión del juez o la jueza de la potestad de confirmar o no el archivo de la investigación policial.

Chile

En Chile, la Ley N° 19.696⁶⁰ que estableció el Código Procesal Penal inauguró una nueva etapa en materia de diseño de la persecución penal. Esta reforma surgió en el contexto de

55. Decreto-Ley N° 10.426 (23/08/1972).

56. Ley N° 548/2014.

57. Ley N° 1.173 (03/05/2019).

58. Acciones Directas de Inconstitucionalidad n° 6.298, 6.299 y 6.300 (22/01/2020).

59. Por artículo periodístico del 29/12/20 aún no se había producido. Véase: <https://politica.estadao.com.br/blogs/fausto-macedo/a-compatibilidade-do-juiz-de-garantias-com-o-sistema-acusatorio-brasileiro/>

60. Diario Oficial del 12 de octubre del año 2000

finalización de un largo proceso dictatorial. Con el restablecimiento de las instituciones de la democracia devino la necesidad de adecuar la institucionalidad por entonces vigente (sistema de justicia penal inquisitivo) a las directivas del paradigma internacional de los derechos humanos. De esta forma, se puso el foco en la protección de los derechos de las personas imputadas y de las víctimas, la capacitación de operadores y operadoras en dicho sentido.

Acompañaron el cambio la sanción de la Ley N°19.718 (creación de la Defensoría Penal Pública), la Ley N°19.640 (Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público) y la Ley N°19.665 (creación de juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en materia penal).

Respecto de esta última norma, es preciso recordar que en Chile no existía la institución del Ministerio Fiscal durante la vigencia del sistema inquisitivo, lo cual implicaba que la figura del juez o jueza era la que reunía aquellas facultades vinculadas a la investigación, acusación y juzgamiento. Hoy en día el Ministerio Público goza de jerarquía constitucional y de autonomía. Sus principales funciones son dirigir de forma exclusiva de la investigación en materia penal; ejercitar la acción penal; al tiempo que debe velar por la efectiva protección de víctimas y testigos. El proceso de implementación gradual de este nuevo sistema emprendido en el año 2000 culminó en el 2005 con la efectiva puesta en vigencia del código en el Área Metropolitana de Santiago.

En la actualidad rige en todo el territorio chileno un sistema procesal penal de tipo adversarial regido bajo los principios acusatorio, de oficialidad, oralidad y publicidad, legalidad y oportunidad. El mismo no adopta expresamente como uno de sus principios el paradigma restaurativo. Constituye un código de los denominados como de segunda generación.

Colombia

En el caso colombiano la Ley N° 906 del 31 de agosto de 2004 fue la que puso en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, considerado como de segunda generación.

Los antecedentes de esta norma pueden rastrearse en la reforma constitucional del año 2002 (Acto Legislativo N° 03) que entre otras cuestiones limitó las funciones jurisdiccionales del Ministerio Fiscal, creó la figura del juez de control de garantías, consagró los principios de inmediación, concentración y publicidad de los procesos e introdujo el principio de oportunidad. La implementación del sistema establecido por la Ley N°906 ocurrió de forma gradual finalizando en el año 2008. Los principios más sobresalientes que rigen este sistema son la oralidad-publicidad y la excepcionalidad de la prisión preventiva y prevalencia de la libertad. No menciona como principio la justicia restaurativa.

En los últimos años se han impulsado reformas al sistema dentro de las cuales pueden mencionarse aquella promovida por la Ley N°1.826 (2017) relativa al trámite especial abreviado para los delitos de menor pena y la sustanciada por la Ley N°1.760 (2015) que fortaleció la excepcionalidad de la detención preventiva.

Costa Rica

En Costa Rica se aprobó un nuevo Código Procesal Penal en el año 1996⁶¹ que entró en vigencia de forma simultánea en todo el territorio el 1 de enero de 1998. Considerado como de segunda generación, su carácter acusatorio surge de características como la investigación en cabeza del Ministerio Público; la realización de audiencias orales a lo largo de diferentes etapas (al dictarse una prisión preventiva, al celebrarse el juicio, al presentarse los recursos contra resoluciones interlocutorias y contra sentencias). Pese a ello, no se prevé una audiencia de control de detención/aprehensión ni de formulación de la acusación/imputación. Tampoco preveía una audiencia para decidir respecto de la procedencia de una prisión preventiva, esta fue incluida luego de la reforma de la Ley N° 8.720 de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal del año 2009.

El Código contempla el paradigma restaurativo al contar dentro del Poder Judicial con un

61. Ley N° 7.594 (publicada en Gaceta n° 106 -04/06/1996-).

equipo interdisciplinario (con integrantes de la propia judicatura, del Ministerio Público, de la Defensa Pública, del ámbito del Trabajo Social y de la Psicología) que tiene el objetivo de reparar a las víctimas y las comunidades, así como trabajar con las personas ofensoras en el marco de un proceso colaborativo.

ternativo a la prisión preventiva en penitenciarías y como retrocesos elimina el instituto de la suspensión condicional del proceso. De acuerdo con el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal el ejercicio público de la acción penal se encuentra en cabeza del Ministerio Público.

Ecuador

El Código de Procedimiento Penal ecuatoriano del año 2000⁶² imprimió un cambio en el sistema inquisitivo que pasó a ser de corte acusatorio, constituyendo un código de segunda generación. Como nota novedosa la dirección de la investigación y la persecución penal se encuentra en cabeza del Ministerio Fiscal. Pese a ello, se establece que la investigación previa se hará de forma escrita, no se prevé una audiencia de contradicción para resolver respecto de la procedencia de la prisión preventiva, no regularon soluciones alternativas al juicio como la suspensión condicional del proceso o los acuerdos reparatorios y tampoco legisló respecto del principio de oportunidad.

Más allá de estos señalamientos, la práctica en las diversas provincias determinó que para el año 2008 la totalidad de las jurisdicciones contemplaran la oralidad en las audiencias de primera instancia.⁶³ En el año 2009 se reforma el Código vigente⁶⁴ otorgándole un mayor grado de oralidad al proceso penal (adopta este esquema para las decisiones de la primera instancia). Asimismo, se introducen vías alternativas de resolución del conflicto y se establecen audiencias para el dictado de las prisiones preventivas, entre otras medidas a resaltar.

Finalmente, en el año 2014 se sanciona el Código Orgánico Integral Penal⁶⁵ que como avances introduce la posibilidad de disponer de un dispositivo electrónico como medio al-

El Salvador

El viejo Código Procesal Penal Salvadoreño sancionado en el año 1996 entró en vigor en 1998. Con anterioridad, en el año 1993 se había reformado la Ley Orgánica del Ministerio Público que databa de 1952, facultando a la Fiscalía General de la República a dirigir la investigación de hechos criminales desde los inicios, incluyendo la recolección de material probatorio. Años más tarde, en el mes de octubre de 2008 se aprobó el nuevo Código Procesal Penal⁶⁶ pero su efectiva entrada en vigencia tuvo que esperar hasta enero de 2011 debido a la escasez de los recursos necesarios para su puesta en marcha.

Este último consagra un sistema acusatorio adversativo que intenta dejar atrás el sistema acusatorio de tipo mixto del código de 1998, al reforzar el principio de oralidad; otorgar la capacidad de investigación y de impulso/desistimiento de la acción a la Fiscalía General a quien se le provee de plena autonomía; regular el derecho a un recurso efectivo; establecer de forma clara los medios de prueba; incorporar los procesos abreviados con el consentimiento de imputados/as y víctimas; legislar respecto del principio de oportunidad; entre otras cuestiones trascendentales.

En relación a la justicia restaurativa se prevé la conciliación para casos de personas infractoras menores de edad. Finalmente, en el año 2012 se reformó el mismo⁶⁷ con el fin de fortalecer los derechos de las víctimas que hacen a su concreto acceso al proceso penal a través de la figura de la querrela. El código vigente es considerado como de segunda generación.

62. Ley N° 000 (Registro Oficial Suplemento 360 -13/01/2000-).

63. Ver al respecto CEJA - Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer (2018). "La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley". Disponible en: <http://cejamericas.org>.

64. Registro Oficial N° 555 (24/03/2009).

65. Registro Oficial N° 180 (03/02/2014).

66. Decreto Legislativo N° 733.170 (22/10/2008).

67. Decreto Legislativo N° 1010 (23/03/2012).

Guatemala

En el caso de Guatemala la reforma procesal penal que impulsó el avance del sistema inquisitivo colonial al acusatorio se produjo en el año 1992⁶⁸, convirtiéndose de este modo, en el primer país que pulsó un cambio de paradigma en la materia. Es una norma de las pertenecientes a la segunda generación.

Algunas notas sobresalientes de dicho código son la separación de la función de investigación en cabeza del Ministerio Público y la de juzgamiento en cabeza del juez o la jueza de garantías; el principio de oportunidad como rector de todo proceso penal que se implementa con la aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos (juicios abreviados, por ejemplo); la garantía de una defensa técnica a través del Instituto de la Defensa Pública Penal; la excepcionalidad de las prisiones preventivas y la oralidad.

Esto fue acompañado por el “Modelo de Gestión Judicial por Audiencias” diseñado por la Corte Suprema de Justicia⁶⁹ que propuso entre otras pautas: la oralidad de todas las audiencias donde se tomen decisiones judiciales; la prescindencia del expediente en papel; la especialización en unidades para atención al público, diálogo con las partes y sustanciación de audiencias; el registro digital de las audiencias; las notificaciones durante las audiencias.

Honduras

La reforma procesal penal tendiente a instaurar un modelo de tipo acusador en este país se produjo en el año 2002⁷⁰. De este modo, fue reemplazado el antiguo Código Procesal Penal que databa del año 1984 por un Código considerado de segunda generación.

En esta reforma se le otorgó una mayor participación en la investigación al Ministerio Fiscal, quien ejerce la acción penal pública. El juez

tiene el rol de garante durante el proceso y al dictar sentencia debe estar a lo sostenido por la parte acusadora. La oralidad y publicidad junto con el principio de oportunidad son los ejes de este nuevo Código. A ellos se les suma la presunción de inocencia, el principio de libertad personal y de excepcionalidad de aplicación de las medidas restrictivas.

México

La reforma al sistema procesal penal en México se produjo en el marco de un proceso más amplio de reforma constitucional iniciado en el año 2008 que imponía el sistema acusatorio a nivel nacional y en cada uno de los Estados mexicanos. Así, en marzo de 2014 se sancionó un Código Nacional de Procedimientos Penales⁷¹ que para el mes de junio de 2016 ya tenía vigencia en todo el territorio.

Este cambio normativo fue acompañado de la sanción de otras leyes: Ley General de Víctimas (09/01/2013); Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (24/12/2014); Ley Nacional de Ejecución Penal (16/06/2016); Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (16/06/2016). De este modo, el actual sistema procesal penal se encuentra conformado por el nuevo Código (considerado de segunda generación) pero también por la propia Constitución y por leyes que lo complementan.

La oralidad como principio rector del proceso deviene del texto de la norma fundamental que establece que “el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación” (artículo 20 que otorga letra al artículo 4 del Código de Procedimientos). Junto con la oralidad encontramos otros principios: la presunción de inocencia; la integridad personal del imputado o la imputada; el derecho a una asistencia técnica adecuada; la utilización de mecanismos alternativos para resolución de conflictos; entre otros. En relación a este último punto, la justicia restaurativa dentro del código anida en la adopción de medidas como la conciliación y la reparación del daño causado.

68. Decreto N° 51/1992 (28/09/1992).

69. Acuerdo N° 24/2005, Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales de la Corte Suprema de Justicia (29/06/2005).

70. Decreto N° 9-99-E (20/02/2002).

A fines de 2014 se dispuso una reforma⁷² relativa a los acuerdos reparatorios (artículos 186, 187, 188, 189 y 190). En el año 2016⁷³ se reformó el código para incorporar las siguientes cláusulas: la utilización de medios electrónicos en todas las actuaciones (artículo 51); el derecho del/a imputado/a al acceso gratuito a copias del expediente (artículo 113.VIII); regular el recurso de queja (artículo 135); la forma de llevarse adelante la audiencia para decidir respecto de una aprehensión y los plazos para resolver (artículo 143); entre otras. Finalmente, en el mes de enero del 2020 se aprobó la última reforma⁷⁴ cuyo texto no resulta indispensable analizar a los fines de la presente investigación.

Nicaragua

El nuevo Código Procesal Penal nicaragüense⁷⁵ reemplazó el antiguo Código de Instrucción Criminal de corte inquisitivo que databa de 1879. Entró en vigencia de forma parcial el año 2002, en una primera etapa para aquellos juzgados abocados al tratamiento de delitos graves (aquellos con penas en expectativa de entre 5 a 30 años de prisión). En el año 2004 entró en vigor para los juzgados que tramitan delitos menos graves. Al año siguiente se encontraba rigiendo en todo el territorio.

Algunas características centrales de esta nueva norma: la oralidad y publicidad se prevé para las audiencias preliminares, la audiencia inicial, las audiencias preparatorias de juicio, durante el juicio, para debatir pena y notificar la sentencia; la posibilidad de llevar adelante juicios por jurados para delitos que detalla de forma taxativa: lesiones, hurtos, abandono de personas; la posibilidad de ofrecer prueba en audiencias por interposición de recursos; el juez o la jueza se encuentran vinculados al impulso de la acción penal que efectúe el Ministerio Público, así como a la acusación que este realice; existe una estricta separación entre la investigación y el juzgamiento. La institución

policial efectúa la investigación al tiempo que el Ministerio Fiscal ejercita la función acusatoria; la posibilidad de proponer una mediación como medida de carácter restaurativo (con excepción de su aplicación a casos de femicidio, homicidio, violación, entre otros). Este código es de los considerados como de segunda generación.

Panamá

El nuevo Código Procesal Penal de Panamá de raíz acusatoria fue aprobado en el año 2008⁷⁶ y comenzó a aplicarse gradualmente y por primera vez en el mes de septiembre de 2011 (conforme Ley N° 48/2009). Finalmente, para septiembre de 2016 rigió efectivamente en todo el territorio. Es un código de segunda generación.

Esta norma establece un sistema de audiencias orales a lo largo de todo el proceso penal (ya sea en etapa de investigación o durante el debate). El Ministerio Público es quien conduce la investigación, diseña la teoría del caso, formula la imputación, realiza el seguimiento en el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por el juez o la jueza. Contempla un sistema de resolución alternativa del conflicto: los acuerdos de pena, la suspensión del proceso sujeto al cumplimiento de condiciones, la mediación. El juez o la jueza de la etapa de investigación no puede ser el mismo o la misma de la etapa de debate oral. Ejercita la función de controlar el proceso y tiene la facultad de dictar sentencia. Se garantiza el acceso de una defensa técnica pública tanto a imputados o imputadas como a víctimas.

Paraguay

En el año 1998 se aprobó un nuevo Código Procesal Penal⁷⁷ en Paraguay que respondió al modelo acusatorio de tipo mixto dentro de los sistemas de justicia. Conforme la Ley n° 1.444/1999 su entrada en vigencia fue de for-

71. Reforma DOF 05-03-2014 (05/03/2014).

72. Reforma DOF 29-12-2014 (29/12/2014).

73. Reforma DOF 17-06-2016 (17/06/2016).

74. Reforma DOF 22-01-2020.

75. Ley n°406 (Gaceta n°243 -21/12/2001- y Gaceta n°244 -24/12/2001-).

76. Ley n°63 (28/08/2008).

77. Ley n°1.286 (08/07/1998).

ma gradual. Constituyó un código de primera generación.

Poco tiempo después, en el año 2003 se dispuso una reforma⁷⁸ al texto del código por el cual se ampliaron los plazos previstos para el proceso penal extendiéndose hasta cuatro años. Esta norma fue modificada en el año 2012⁷⁹ en un intento de acortamiento de los tiempos procesales si bien no define con precisión un límite temporal.

La intención de la oralidad como principio rector se ve reflejada en la etapa de juicio, si bien se prevén audiencias orales en todas las etapas: para la aplicación/eximición de medidas cautelares (artículos 242 y 249); la excarcelación y revisión de medidas cautelares (artículos 250 y 251); la suspensión condicional del proceso (artículo 308); la conciliación (artículo 311); la audiencia preliminar (artículo 342); además del juicio oral y público (artículo 382) y la fundamentación de los recursos interpuestos (artículos 472, 480 y 484).

Posteriores reformas⁸⁰ introdujeron modificaciones en el sentido de obstaculizar el otorgamiento de medidas alternativas y sustitutivas a la prisión preventiva cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad de las personas y la conducta fuese imputable a título de dolo.

Perú

En el año 2004⁸¹ se promulgó el Nuevo Código Procesal Penal (de segunda generación) que fue implementándose de forma escalonada hasta el año 2020.⁸²

El carácter acusatorio de este nuevo Código se ve reflejado en las siguientes notas: La oralidad prevista para todas las etapas del proceso; El Ministerio Público es quien dispone la apertura de la investigación preliminar, decide si reser-

var las actuaciones de forma provisional, insta el principio de oportunidad, decide la pertinencia de un acuerdo reparatorio o dispone la continuación de la investigación. Solicita el sobreseimiento o acusa; La excepcionalidad de la aplicación de medidas de coerción procesal; La fijación de plazos máximos para la prisión preventiva; Adopción de medidas alternativa de resolución de conflictos (por ejemplo, el acuerdo reparatorio o la conclusión anticipada del juicio) que brindan una aproximación al paradigma restaurativo; La etapa de juicio se rige por la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. Finalmente, la existencia de defensorías públicas que garantizan el acceso a una defensa técnica.

República Dominicana

En el caso de República Dominicana el nuevo Código Procesal Penal de corte acusatorio-adversarial fue sancionado en el año 2002⁸³ y puesto en vigencia en el mes de septiembre de 2004.⁸⁴ De esta forma se dejó de lado el antiguo Código de Procedimiento Criminal de 1884 que pasó a conformar el grupo de las normas de primera generación.

Esta nueva herramienta del sistema de justicia implicó cambios en la praxis judicial penal: un mayor respeto de los derechos de las partes intervinientes; la separación de las funciones de investigación y persecución (en cabeza del Ministerio Público) y las de juzgamiento y control de la legalidad de los actos (en cabeza de jueces y juezas); un mayor control de los plazos; limitación del plazo de la prisión preventiva; la oralidad y la inmediación como ejes del proceso; la publicidad (aunque reservada para la etapa de juicio); la recepción de medios alternativos de conflictos, que aproximan el sistema al paradigma restaurativo (más allá de que efectivamente tiene vigencia en el sistema penal enfocado en menores infractores).

Finalmente, en el año 2015⁸⁵ se produjo una reforma al código que introdujo cambios en

78. Ley N° 2.341 (31/12/2003).

79. Ley N° 4.669 (20/07/2012).

80. Ley N° 2.493 (20/10/2004) y Ley N° 4.431 (15/09/2011).

81. Decreto Legislativo n° 857 (29/07/2004).

82. Ver al respecto CEJA - Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer (2018). Op. cit.

83. Ley N° 76-02 (19/07/2002 -G. O. N° 10.170).

84. Ley N° 278-04 (13/08/2004).

85. Ley N° 10-15 (06/02/2015).

relación a los derechos de las víctimas (artículos 27, 83, 84, 85 y 86); el régimen de la acción ya sea pública de instancia privada, privada o pública (artículo 31); la mediación (artículo 38); la suspensión condicional del proceso (artículo 40); entre otros.

Uruguay

En el año 2014 Uruguay modificó su Código Procesal Penal⁸⁶ implementado de esa forma un sistema acusatorio de tipo mixto de primera generación que entró en vigencia recién en el año 2017. De este modo, se abandona el sistema inquisitivo que regía con el Código del año 1980.

Algunas notas características: la etapa investigativa es escrita; el ejercicio de la acción penal, la investigación y la acusación están en cabeza del Ministerio Público; el juez de garantías es quien tiene el contralor en el proceso y decide respecto de las medidas solicitadas por aquel; la oralidad se reserva para la etapa de juicio público; estipula el principio de oportunidad que puede ser invocado por el Ministerio Fiscal para el archivo de las actuaciones o para salidas alternativas al proceso.

Los principios rectores del código son la excepcionalidad de las medidas de seguridad; el juez natural; el reconocimiento de la dignidad humana; la presunción de inocencia; la prohibición de bis in ídem; la oficialidad; el derecho a una defensa técnica; la publicidad y contradicción; el principio acusatorio; el plazo razonable; la gratuidad del proceso penal; entre otros.

Los instrumentos de la mediación y de los acuerdos reparatorios dan lugar al modelo de justicia restaurativa. El sistema de justicia penal se complementa con otras leyes relativas a la limitación de la libertad y a la imposición de penas privativas de la misma (Ley n° 19.446); al procedimiento en caso de menores infractores (Código de la Niñez y la Adolescencia); a la posibilidad de contar con peritos por parte de la Fiscalía General de la Nación (Ley n° 19.355); entre otras.

Venezuela, República Bolivariana de

El Código Orgánico Procesal Penal venezolano ha tenido sucesivas reformas desde el año 1999 con la intención de adaptarlo al modelo acusatorio de primera generación.

En particular, en el año 2000 se efectuó una modificación⁸⁷ a algunos artículos del código atinentes a los acuerdos reparatorios entre partes; la pena a aplicar en caso de admisión de los hechos por parte del imputado o la imputada; el procedimiento para que el juez y la jueza decidan respecto de la libertad en casos de flagrancia; entre otros. En el año 2001 se produjo una reforma⁸⁸ que extendió los supuestos contemplados por la norma para considerar configurado el peligro de fuga; incorporó una prórroga en las medidas cautelares; limitó las formas alternativas de cumplimiento de condena; entre otras cuestiones. Ello fue leído como un retroceso en el avance hacia un sistema procesal penal de corte acusatorio.

Durante los años 2006⁸⁹ y 2008⁹⁰ se promovieron dos reformas tendientes a dar respuestas a las problemáticas de la superpoblación carcelaria y del retardo procesal, productos de la modificaciones introducidas por la anterior norma.

En el año 2009⁹¹ se continuó con el proceso modificatorio: se amplió la aplicación del principio de oportunidad por parte del Ministerio Público; se aceleraron los plazos para el nombramiento de defensor o defensora; se redujeron los plazos para el diferimiento de las audiencias preliminares y para la conformación de los escabinos y escabinas (jueces y juezas legos que colaboran con el juez o la jueza profesional); se eliminó como requisito para la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para acceder a trabajar fuera del establecimiento o para obtener la libertad condicional en casos de penados y/o penadas, el que no exista condenas por delitos de igual naturaleza a la del delito por el cual fue condenada la persona; entre otras cuestiones.

87. Gaceta Oficial N° 5.494 (20/10/2000).

88. Gaceta Oficial N° 5.558 (14/11/2001).

89. Gaceta Oficial N° 38.536 (04/10/2006).

90. Gaceta Oficial N° 5.894 (26/08/2008).

91. Gaceta Oficial N° 5.930 (04/09/2009).

86. Ley N° 19.293 (19/12/2014. Entrada en vigencia: 01/11/2017).

Finalmente, en el año 2012 se promovió una reforma a través de un Decreto del Poder Ejecutivo⁹² que profundizó la tendencia iniciada en el 2001. Eliminó la participación ciudadana que se encontraba representada con la figura de los escabinos y las escabinas; otorgó la posibilidad de dictar medidas definitivas de disposición de bienes solo con la orden de aprehensión; eliminó la representación en juicio de víctimas a través ONGs; habilitó la sustitución de la defensora privada o defensor privado por una defensora o defensor público por el hecho de haber tenido una inasistencia en audiencia del proceso; limitó la facultad de supervisión del Ministerio Público en materia de investigación; aumentó los tiempos previstos para la etapa de investigación; receptó excepciones al principio de publicidad del juicio oral. En materia de ejecución le otorgó al Ministerio de Asuntos Penitenciarios la facultad de cambiar de lugar de reclusión a los internos; obstaculizó los pedidos de prelibertad; entre otras modificaciones. Se observa de este modo una tendencia hacia el endurecimiento del sistema penal y una inclinación hacia tendencias de corte inquisitivas.

2.5 Protocolos de investigación: cuando las formas del proceso cobran protagonismo

Al efectuar un repaso de las respuestas institucionales delineadas desde los Estados para hacer frente a los femicidios/feminicidios, además de la práctica legislativa de incluir en sus ordenamientos jurídicos estas figuras, se observan en varios países la adopción de protocolos específicos para promover su correcta aplicación. En algunos casos, estos protocolos fueron desarrollados de manera local y en otros son adaptaciones del Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres (Femicidios/Feminicidios) elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos y ONU Mujeres (OHCDH y ONU Mujeres, 2014).

De acuerdo con la opinión de instituciones y especialistas (INECIP – CIAV, 2020) los protocolos constituyen uno de los elementos que

contribuyen a fortalecer una arquitectura institucional, técnica y profesional para mejorar las condiciones de respuesta frente a los femicidios/feminicidios. Una investigación eficaz implica no solo una forma de reparación para la víctima y sus familiares, sino que también contribuye a construir una cultura de no impunidad frente a estos crímenes. De esa manera, si bien la justicia penal actúa (por definición) una vez ya ocurrido el daño, de alguna manera puede realizar también un aporte hacia las políticas de prevención.

En esa línea, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales junto a la Colectiva de Intervención Ante las Violencias INECIP – CIAV sistematizaron una serie de recomendaciones y buenas prácticas que tener en cuenta a la hora de conducir una investigación sobre casos de femicidios/feminicidios y crímenes de odio.

En primer lugar, se recomienda utilizar protocolos de actuaciones (locales/internacionales) como marco de referencia,⁹³ y propone articularlos con la normativa nacional/internacional en la materia y ponerlos en diálogo con la información de las causas y con lecturas que promuevan un enfoque feminista del derecho. De esa manera, la investigación aun cuando siga un protocolo, éste no funcionará de manera automática como si fuera un checklist que se aplica de manera acrítica.

En segundo lugar, se señala la importancia de leer exhaustivamente la causa, conocer las y los actores que están interviniendo en el proceso de investigación, las tramas y las alianzas, para poder llevar adelante una buena estrategia de litigio. El objetivo de esta lectura atenta es rastrear prácticas, relaciones, auditar la investigación, saber cómo se investigó hasta el momento y de qué manera, si la investigación cumple con los estándares nacionales e internacionales en la materia y qué uso se dio a la información producida en el marco de la causa. También se busca conocer si se investigó de manera exhaustiva cada uno de los escenarios, cuál

93. Sugiere, por ejemplo, recurrir al Protocolo Latinoamericano del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Investigación de Femicidios/Feminicidios; el Protocolo de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM) para la Investigación de Muerte Violenta por Razones de Género; el Protocolo de Estambul; el Protocolo de Minnesota.

92. Decreto N° 9.042 (12/06/2012).

fue el radio de incidencia de esa investigación (ya que en ocasiones las investigaciones están centradas en radios espaciales muy acotados). En definitiva, el propósito es conocer qué se hizo, cómo y si la información que se generó en el marco de la causa se analizó de manera exhaustiva. Realizar una auditoría de la investigación: identificar cuáles fueron las medidas que se fueron llevando adelante y verificar si efectivamente todas las medidas solicitadas se realizaron y cuáles fueron los resultados.

En tercer lugar, se propone pensar el caso de manera simple: evitando caer en lugares comunes causados por la aplicación de estereotipos (por caso, asumir que la mujer-pobre-joven es víctima de trata), poniendo atención a un sinnúmero de violencias y de fenómenos que están atravesando la vida de una persona.

En esa misma línea, se propone hacer un análisis interseccional. Trazar un mapa de las relaciones y del entorno social de la víctima que permita entender las razones estructurales, individuales, institucionales e interpersonales que hacen que una persona sea más o menos vulnerable a determinados tipos de violencias y que también van a explicar y determinar el acceso a la justicia y cómo se van a desandar las investigaciones. Esto está muy alineado a la propuesta del modelo ecológico, que se complementa con la perspectiva de interseccionalidad.

Luego, se argumenta a favor de la importancia de construir datos y sistematizar la información producida. Se busca construir información nueva en base a la información que se encuentra asentada en la causa. Se trata de no sólo generar información nueva acerca de la víctima, acerca de las personas sospechosas, acerca de la reconstrucción de los hechos, sino poder usar toda esa información realizando además un análisis minucioso de todos los testimonios recabados.

Llevar adelante un buen trabajo investigativo requiere realizar un trabajo interdisciplinario. Aplicar nuevas metodologías de abordaje de investigación, contar con informes antropológicos, psicológicos, sociales. Al mismo tiempo, implica acercar la información y trabajar de manera conjunta con la familia y de cara a la sociedad, para lo cual es preciso utilizar lenguaje llano en la causa y en el marco de la

investigación, de modo de no intensificar el miedo y desconfianza que muchas personas tienen sobre la justicia, disminuyendo las barreras de acceso a la justicia.

Como se trata de delitos de violencia extrema como son los femicidios/feminicidios, resulta central monitorear las violencias previas. Esta información será particularmente útil para poder acreditar el punto específico de la violencia de género. Permite medir el riesgo que existía en el caso puntual, determinar aquellos riesgos específicos de letalidad, a raíz de los indicadores.⁹⁴ Vislumbrar las herramientas utilizadas para su prevención en cada caso (juicio de profesionales no estructurados, estructurados, escalas actuariales). Detectar si existió efectivamente un sistema de gestión del riesgo. Se debe tratar de construir la mayor cantidad de información previa y para ello es necesario reconstruir el contexto social, económico, político y cultural de los hechos que se investiguen, la historia previa tanto de la víctima como del victimario, así como de todos los actores que aparecen dentro del marco de una investigación jurídica. Es preciso componer un cuadro de situación acerca del contexto – desaparición, femicidio, travesticidio, lesbicidio –, trabajando sobre tres variables: actores, tiempo, espacio.

Finalmente, no basta trabajar sobre una hipótesis general de femicidio/feminicidio sino que es necesario entender de qué tipo de femicidio/feminicidio se trata: si es íntimo o si es en un contexto de criminalidad organizada, por ejemplo, buscando encuadrar el caso en el contexto específico. Abrirse a trabajar con múltiples hipótesis de investigación, una vez que la mejor forma de resolver un caso es no enfocarse excesivamente sobre una única hipótesis sino, por el contrario, tener múltiples hipótesis y tener disposición para contemplar múltiples escenarios.

Estas recomendaciones generales son parte de algunos protocolos y guías de actuación implementadas por países en la región.

94. En ese sentido, véase por ejemplo la Recomendación General N° 35 Sobre violencia contra la mujer del Comité CEDAW y el Informe temático de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias (2016). También el Informe del Grupo de expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género (UNODC/CCPCJ/EG.8/2014/2, 2014) y los Informes del Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

En esta sección se efectuará una revisión de aquellos países que cuentan con instrumentos de este tipo. A los efectos de enfocar el análisis, el relevamiento no incluye a aquellos protocolos o guías de actuación que abarcan la generalidad de delitos comprendidos en las leyes de protección contra las violencias hacia las mujeres, sino que se limita exclusivamente a los instrumentos diseñados para la investigación y sanción del femicidio/feminicidio.

Tabla 7. Guías de actuación/protocolos para la investigación de femicidios/feminicidios en América Latina

País	Instrumento	Año aprobación	Institución de origen
Argentina	Guía de actuación para las fuerzas policiales y de seguridad federales para la investigación de femicidios en el lugar del hallazgo. ⁹⁵	2013	Ministerio de Seguridad de la Nación.
	Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres. ⁹⁶	2018	UFEM - Procuración General de la Nación.
	Metodología de trabajo para el proceso de adaptación del Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) de las Naciones Unidas. ⁹⁷	2019	UFEM - Procuración General de la Nación.
	Travesticidio de Amancay Diana Sacayan. Documento de buenas prácticas de intervención fiscal. ⁹⁸	2020	UFEM - Procuración General de la Nación.
Bolivia, Estado Plurinacional de	Manual de directrices mínimas para la investigación de hechos delictivos que atenten contra la vida de las mujeres en razón de género. ⁹⁹	2016	Fiscalía General del Estado.
Brasil	Directrices nacionales para investigar, procesar y juzgar con perspectiva de género las muertes violentas de mujeres. ¹⁰⁰	2016	Ministerio de la Mujer.
	Protocolo nacional de investigación y pericia en delitos de feminicidio. ¹⁰¹	2020	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
Chile	Protocolo intersectorial para niños, niñas, adolescentes víctimas indirectas de homicidio y parricidio en contexto de violencia contra la mujer. ¹⁰²	2009	Ministerio del Interior y Seguridad Pública - Servicio Nacional de Menores – Ministerio de Justicia - Carabineros de Chile - Servicio Nacional de la Mujer.
	Manual sobre investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile. ¹⁰³	2012	Ministerio Público de Chile.
Colombia	Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja. ¹⁰⁴	2014	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
	Guía de recomendaciones para la investigación judicial, atención y prevención de las muertes con sospecha de feminicidio. ¹⁰⁵	2016	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Costa Rica	Protocolo interinstitucional intervención para la atención de mujeres en situación de riesgo alto de muerte por violencia. ¹⁰⁶	2007	Poder Judicial de Costa Rica.
	Guía Operativa para la atención de casos en investigación relacionados con violencia de género y femicidios. ¹⁰⁷	2020	Ministerio Público.

95. Disponible en: <https://bit.ly/3qy8O1O>

96. Disponible en: <https://bit.ly/3A5SdHg>

97. Disponible en: <https://bit.ly/2TcB4uJ>

98. Disponible en: <https://bit.ly/2SD0mIG>

99. Disponible en: <https://bit.ly/3hclrdR>

100. Disponible en: <https://bit.ly/3y1HnQJ>

101. Disponible (la norma de creación) en <https://bit.ly/3h188yS>

102. Disponible en: <https://bit.ly/2Ub8gCV>

103. Disponible en: <https://bit.ly/35Xu1sF>

104. Disponible en: <https://bit.ly/3qDOL2k>

105. Disponible en: <https://bit.ly/3jtoou6>

106. Disponible en: <https://bit.ly/3dmfJFY>

107. Disponible en: <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/images/phocadownload/DisposicionesFiscaliasAdjuntas/FAGenero/anexos/Anexo%207%2002-FAAG-2020.pdf>

El Salvador	Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio. ¹⁰⁸	2012 (1)	Fiscalía General del Estado.
Guatemala	Protocolo de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. ¹⁰⁹	2010	Decreto n° 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.
Nicaragua	Manual de tratamiento de la evidencia y cadena de custodia. ¹¹⁰	2012 (1)	Policía Nacional.
México	Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio. ¹¹¹	2015	Procuraduría General de la República.
	Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio.	2020(3)	Instituto de las Mujeres.
Panamá	Protocolo de Investigación de los delitos de violencia contra las mujeres cometidos en el marco de las relaciones de pareja e intrafamiliares. ¹¹²	2015	Instituto Nacional de la Mujer - Ministerio de Relaciones Exteriores - Ministerio de Seguridad - Ministerio de Gobierno - Ministerio de Salud - Poder Judicial de la Nación.
Paraguay	Protocolo de acción interinstitucional ante muerte violenta, tentativa de muerte y violencia de alto riesgo contra mujeres, realizada por su pareja o expareja. ¹¹³	2017	Promuvi MUJER – Ministerio de la Mujer.
Perú	Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo. ¹¹⁴	2015	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
	Protocolo para la investigación de los delitos de feminicidio desde la perspectiva de género. ¹¹⁵	2018	Ministerio Público
República Dominicana	Protocolo para la investigación del crimen de feminicidio en República Dominicana. ¹¹⁶	2016	Ministerio Público
	Protocolo de atención integral a niños, niñas y adolescentes huérfanos por feminicidios. ¹¹⁷	2016	Vicepresidencia de la República - Ministerio de la Mujer - Ministerio Público - Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia - Policía Nacional - Programa de Protección Social Progresando con Solidaridad.
Uruguay	Protocolo para la investigación de los delitos de violencia basada en género, en el marco de la implementación del nuevo código procesal penal (Ley N°19.293).		Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación.

Fuente: elaboración propia basada en revisión de documentos y estudios de MESECVI (2017), MESECVI - ONU (2018).

(1) En actualización en 2019

(2) Si bien es un documento amplio incluye indicaciones para el procedimiento de recolección de pruebas en caso de femicidios/feminicidios

(3) Al mes de enero de 2021 no tenemos conocimiento de su efectiva implementación.

108. Disponible en: <http://oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/07/Protocolo-feminicidios-20042012-FINAL-2.pdf>

109. Disponible en: <http://www.oj.gob.gt/justiciadegenero/wp-content/uploads/2014/07/PROTOCOLO-de-la-Ley-contra-el-Femicidio-y-otras-formas-de-Vi.pdf>

110. Disponible en: https://www.poderjudicial.gob.ni/comi-pe2013/pdf/MANUAL_EVIDENCIA_final.pdf

111. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Femicidio.pdf

112. Este protocolo cuenta con un acápite particular relativo al femicidio. Disponible en: <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2018/01/Protocolo-de-investigacion-de-delitos-de-violencia-contra-la-mujer.pdf>

113. Disponible en: <https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegenero/Revista-Promuvi-Mujer.pdf>

114. Disponible en: <https://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2015/11/protocolo-interinstitucional-femicidio.pdf>

115. Disponible en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/7089_protocolo.pdf

116. Disponible en: <https://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Informes%20y%20qu%C3%ADAs/Protocolo%20Femicidio%20completo%20RD%20Digital.pdf>

117. Disponible en: https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/buenas_practicas/DBP_Protocolo_para_ninos_ninas_y_adolescentes_huerfanos_por_Femicidios.pdf

En los casos de Ecuador, Honduras, Nicaragua, Uruguay y Venezuela, no se han identificado protocolos de actuación o guías de buenas prácticas específicamente dirigidos a la investigación y sanción del femicidio/feminicidio. Sin embargo, como muestra la Tabla, en el caso de Uruguay existe un protocolo más amplio para la investigación de los delitos de violencia basada en género, que incluye la investigación de muertes violentas de mujeres.

En algunos países, además de la creación de protocolos especializados para promover buenas prácticas y ofrecer guías de actuación para la correcta investigación de los femicidios/feminicidios, se crearon órganos especializados tanto en el ámbito de los Ministerios Públicos como del Poder Judicial.

De acuerdo con el relevamiento publicado en el Mapa interactivo regional de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM) del Ministerio Público Fiscal de Argentina, existen diversas fiscalías especializadas en género (o en atención de las problemáticas vinculadas con los delitos sexuales, la violencia por razones de género y/o el femicidio, con variadas denominaciones y definición de competencias) en los siguientes países de América Latina: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, Uruguay.¹¹⁸

En el mismo sentido, en algunos países de la región se han creado tribunales especializados en violencias, para abordar las causas judiciales derivadas de las violencias. Ramón Michel (2020) identifica este tipo de tribunales en ocho países de la región, creados a nivel nacional: Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Uruguay y Venezuela. Los más recientes son los creados en Guatemala (los Juzgados y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer, en 2010); en Nicaragua (Juzgados Especializados en violencia de género, 2012); en Ecuador (Unidades Judiciales Especializadas en Violencia a la Mujer y la Familia, 2013); y la

más reciente iniciativa de Uruguay (Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, pendientes de implementación, en 2017).

Estos organismos especializados no son necesariamente los únicos obligados a aplicar las pautas de actuación y directrices dictadas para investigar los delitos de violencias basadas en género, ya que las competencias varían en los distintos países y aún a nivel nacional, en función de los distintos fueros y niveles jurisdiccionales. Por otra parte, a pesar de la necesidad pendiente de avanzar en una sistematización más acabada sobre la implementación, efectividad e impacto del trabajo de estos organismos¹¹⁹, a partir de las entrevistas realizadas en el marco de este estudio es posible adelantar una valoración positiva sobre sus intervenciones. Esto es así, en particular, cuando la disponibilidad de recursos técnicos y humanos adecuados se combinan con otros factores de apoyo a las familias y el acompañamiento de las organizaciones de mujeres y feministas para impulsar el trabajo de investigación, sanción y reparación de las violencias.

2.6 El impacto del Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) en la región

En 2012, cuando aún era incipiente la incorporación de la figura de femicidio/feminicidio en sus diversas variantes a la legislación nacional de los países de América Latina, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos comenzó a liderar un amplio proceso de construcción colectiva que derivó en la elaboración del Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

Se trata de un instrumento práctico, destinado a ser aplicado por funcionarios y funcionarias

118. Véase el relevamiento y descripción de sus competencias en el Mapa Interactivo Regional disponible en <http://mpf.gob.ar/ufem/mapa-interactivo/>

119. Ramón Michel (2020: 496) señala que no se cuentan con estudios de implementación transversales que permitan evaluar con precisión los distintos modelos de tribunales y sus resultados, con información sobre su desempeño, efectividad en garantizar la protección de las víctimas e impacto en la mejor aplicación de las normas vigentes.



Foto: Jasmin Ramírez Romero/PNUD Perú

responsables de llevar adelante la investigación y persecución penal de los hechos, ofreciendo orientaciones y líneas de actuación para mejorar la práctica de operadores de justicia, forenses y otras personas que intervengan en la escena del crimen. Además, ofrece lineamientos de trabajo para los laboratorios forenses, los interrogatorios y análisis del caso, hasta la misma formulación de la acusación frente a los tribunales de justicia. De esta manera, partiendo de los elementos teóricos imprescindibles para comprender y transmitir adecuadamente la especificidad de las muertes violentas de mujeres (que todavía no eran uniformemente llamadas femicidios/feminicidios), el Modelo de Protocolo se alimentó de las experiencias y aprendizajes de las personas que tienen una participación activa y rutinaria en esos procesos.¹²⁰

120. El proceso de elaboración y revisión del Modelo de Protocolo se extendió por dos años (2012-2014), y participaron fiscales a cargo de investigaciones, policías, expertos forenses, profesionales de diversas disciplinas, organizaciones que atienden víctimas de violencias, jueces y juezas de más de 20 países de la región además de funcionarios y funcionarias de organismos internacionales de derechos humanos.

El Protocolo cuenta con varios capítulos que sirven de guía para la confección de protocolos y manuales de actuación por parte de los países. El primer capítulo brinda precisiones respecto del concepto femicidio/feminicidio, y de sus diferentes tipologías y modalidades delictivas. El segundo se enfoca en analizar los estándares internacionales vinculados a la debida diligencia por parte de los Estados, de aplicación necesaria a casos de violencia letal contra mujeres.

El tercer capítulo ofrece recomendaciones para realizar un análisis de género e interseccionalidad (revisando el impacto del cruce de discriminaciones) durante las investigaciones. Los objetivos que plantea son identificar las conductas que causaron la muerte; verificar la presencia/ausencia de motivos/razones de género que originan/explican la muerte; establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo; y promover la participación de las víctimas indirectas en el proceso judicial.

Para ello, propone utilizar el modelo ecológico feminista que implica la elaboración de un instrumento de contextualización de los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se gestan las prácticas violentas contra las mujeres. Esto permite visualizar el caso de manera integral al analizarlo conforme los cuatro niveles del modelo: social/macrosistema; comunitario; relacional; individual. De acuerdo con la propuesta del Modelo de Protocolo, en el estudio del caso concreto no debe pasarse por alto la interseccionalidad de aquellas circunstancias y contextos relacionados con las distintas formas de femicidios/feminicidios que pueden modificar los elementos de la investigación, tales como la edad, la situación de discapacidad, la raza/etnia, la identidad de género, la orientación sexual y la expresión sexo-genérica, o la situación de migración o extranjería.

A continuación, el siguiente capítulo se enfoca en aquellas pautas de actuación para el diseño del plan metodológico de investigación de este tipo de delitos. Este diseño debe en una primera instancia organizar y explicar la investigación a fin de que sea eficaz, lógica y persuasiva. Luego, como acto de carácter urgente, debe identificar los medios cognoscitivos (piezas probatorias) y asegurarlos. Son estos medios probatorios los que permitirán derribar todo principio de duda razonable, asegurar que se trata de un caso de femicidio/feminicidio, sostener las razones de género, el nexo causal, autor(es) y partícipe(s). En una instancia posterior se debe construir la teoría del caso teniendo presente los componentes fáctico-jurídico-probatorio. Los pasos a seguir son: observación, planteamiento de problemas, hipótesis o línea de investigación, verificación de hipótesis. En la etapa final se debe presentar la teoría del caso o acusación.

El capítulo cinco del Modelo de Protocolo se enfoca en la actuación médico-forense y en el análisis criminal, que aportan elementos de prueba y referencias necesarias para la actuación del Ministerio Público Fiscal y la identificación del contexto característico de un femicidio/feminicidio. Los siguientes capítulos efectúan una presentación de los elementos necesarios para la consolidación de las hipótesis y líneas de investigación y finalmente el fortalecimiento de la teoría del caso de la acusación. Además,

se detiene en la revisión de los derechos de las víctimas indirectas, familiares y testigos en la investigación y el juzgamiento de femicidios/feminicidios, con recomendaciones para garantizarlos.

Finalmente, en el capítulo octavo se formulan recomendaciones para asegurar la aplicación y puesta en práctica del Modelo de Protocolo por parte de los países: (i) adoptar políticas de prevención de todas las formas de violencia contra la mujer; (ii) fomentar la coordinación interinstitucional en la estructura de investigación y enjuiciamiento penal de estos casos; (iii) asignar recursos humanos técnicos y financieros para su implementación; (iv) establecer u optimizar los sistemas y procedimientos de registro de datos e información sobre muertes violentas de mujeres; y (v) producir datos oficiales respecto de esta problemática, publicando la información de manera periódica para garantizar el intercambio entre las diversas institucionales estatales.

Tal como sucedió años más tarde con la Ley Modelo Interamericana de Femicidio/Feminicidio, este Modelo de Protocolo inspiró y acompañó el proceso de adecuación de instrumentos similares o ajustados en distintos países. La siguiente tabla brinda una aproximación respecto del grado de adaptación de los distintos instrumentos confeccionados por cada uno de los países relevados, conforme los lineamientos generales brindados por el Modelo de Protocolo.¹²¹

121. El "Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja" (Colombia, 2014) y el "Protocolo interinstitucional intervención para la atención de mujeres en situación de riesgo alto de muerte por violencia" (Costa Rica, 2007) no se encuentran incluidos en el cuadro debido a que están enfocados a la atención de carácter preventivo en casos de alto riesgo mortal y no ya a la investigación en casos de femicidios/feminicidios consumados. Del mismo modo, los protocolos de Chile (2009), México (2019) y República Dominicana (2016) relativos a la atención integral de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de estos crímenes quedan excluidos por no centrarse en la investigación propiamente dicha.

Tabla 8. Comparación de aspectos salientes entre el Modelo de Protocolo de Investigación Regional y las pautas de actuación /protocolos para la investigación de femicidios/feminicidios en países de América Latina

País	Instrumento	Interpretación de figuras femicidio/feminicidio/travestimiento	Reglas investigación con perspectiva de género	C Recomendaciones actuación médico-forense y análisis criminal HL.	Pautas confección teoría del caso	Tratamiento de víctimas indirectas	Coordinación intra/interinstitucional	Información / datos: registro + sistematización.	Recom. información a medios de comunicación
	Guía de actuación para las fuerzas policiales y de seguridad federales.	X		X					
ARG.	Protocolo para la investigación y litigio.	X	X	X	X	X	X	X	X
	Travestimiento. Documento de buenas prácticas.	X	X			X	X		X
BOL.	Manual de directrices mínimas para la investigación.	X	X	X	X	X	X		
	Directrices para investigar, procesar y juzgar con perspectiva de género.	X	X	X	X	X	X	X	X
BRA.	Protocolo nacional de investigación y pericia.	—	—	—	—	—	—	—	—
CHL.	Manual sobre investigación para casos de violencia de pareja y femicidios.	X		X			X		
COL.	Guía de recomendaciones para la investigación judicial, atención y prevención.	X	X	X			X		
CRI.	Guía Operativa para la atención de casos en investigación relacionados con violencia de género y femicidios.	X	X	X	X	X	X		
SLV.	Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio.	—	—	—	—	—	—	—	—
GTM.	Protocolo de la ley contra el femicidio.	X	X	X			X		
	Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio.	X	X	X	X	X	X		X
CRI.	Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial.	X	X	X	X		X		X
PAN.	Protocolo de Investigación de los Femicidios.	X	X	X		X	X		
PRY.	Protocolo interinstitucional de acción frente a la muerte violenta contra mujeres.	X	X			X	X		
	Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo.	X	X			X	X		
CRI.	Protocolo para la investigación de los delitos de feminicidio desde la perspectiva de género.	X	X	X	X	X	X	X	
DOM.	Protocolo para la investigación del crimen de feminicidio en República Dominicana	X	X	X		X	X	X	X

Fuente: elaboración propia basada en revisión de la normativa.

03

● Capítulo 03

Casos y experiencias de investigación, sanción y reparación del femicidio/feminicidio

“La única forma de saber si las reformas y las innovaciones constituyen dispositivos legitimantes o cambios reales es averiguar cómo operan en la práctica: para no juzgar las promesas y afirmaciones legales por su valor aparente, sino para someterlas a escrutinio” (Hunter, 2011, p. 11).

Esta investigación se propone analizar si las figuras de femicidio/feminicidio han contribuido a proteger a las mujeres frente a la violencia de género, aportando a un proceso de erradicación de esta forma de violencia extrema a partir de investigaciones eficaces, transparentes y reparatorias para las víctimas (directas e indirectas) de los femicidios/feminicidios que, según muestran las estadísticas, no han disminuido en la región. En estos casos de violencia extrema la ausencia de una perspectiva de género en el proceso de investigación, en la evaluación de las pruebas y en la aplicación del derecho por parte de operadores de la justicia nacional puede tener como consecuencia la impunidad del perpetrador y la ausencia de medidas de reparación y no repetición tanto para las mujeres sobrevivientes como para las personas de la familia y allegadas a las víctimas. Sin embargo, la perspectiva de género es imprescindible para todos los casos en los que se debaten distintas expresiones de las violencias ya que tanto en procedimientos que involucran el derecho penal como en el derecho civil, laboral o administrativo se analizan situaciones en las que se encuentran en juego vulneraciones de derechos y problemas de acceso a la justicia.

Frente a la amplitud de respuestas regulatorias desplegadas tanto a nivel regional como nacional para abordar los femicidios/feminicidios es importante analizar cuál ha sido el impacto real de las reformas legislativas y de las reformas estructurales y procedimentales a partir de la efectiva persecución penal, la investigación, la evaluación de las pruebas, el acompañamiento de las víctimas, de sobrevivientes y la sanción de los perpetradores.

Para ello, se recurrirá al análisis de una selección de sentencias de casos identificados como paradigmáticos en cuatro países de la región: Argentina, Bolivia, Chile y Colombia. A partir de estos casos, del análisis de los argumentos expuestos en la fundamentación de las decisio-

nes judiciales en los tribunales nacionales y de la capacidad de involucramiento de las víctimas directas e indirectas, se procurará lograr una mirada crítica respecto de la manera en que las promesas normativas funcionan en la práctica, y sobre las condiciones que facilitan u obstruyen el avance en la garantía de acceso a la justicia.

Por cierto, corresponde hacer dos aclaraciones. En primer lugar, las sentencias seleccionadas no necesariamente representan el estado general de la jurisprudencia en los países alcanzados por el estudio, pero son válidas para mostrar el estado de los debates que se sostienen en la región en torno a las investigaciones y sanciones de los femicidios/feminicidios. En segundo lugar, las sentencias representan un recorte del proceso judicial en su etapa final: los estereotipos de género o sesgos en las valoraciones de pruebas y testimonios que puedan analizarse a través de las sentencias no necesariamente permitirán revisar de manera acabada otros desafíos en la aplicación de una perspectiva de género a lo largo del proceso judicial. No serán necesariamente visibles en las sentencias las limitaciones que se hubieran enfrentado a lo largo de la instrucción y el juicio, por ejemplo, en la búsqueda de material probatorio, en la valoración de las pruebas reunidas o en los estereotipos de género con que se avanzó en cada una de las etapas. De todos modos, la información contenida en las palabras de magistrados y magistradas tal como se expresan en las sentencias puede ser indicativa de algunas de las dificultades que todavía se enfrentan para que todo el sistema judicial se apropie las herramientas que proponen estrategias para la adopción de los estándares internacionales de derechos humanos en todo el proceso de administración de justicia, tales como los protocolos para juzgar con perspectiva de género.

3.1 Una nota metodológica sobre el acceso a la información judicial en la región¹²²

122. Agradezco a Gloria Orrego Hoyos las conversaciones mantenidas sobre los temas vinculados con la disponibilidad de información judicial, la existencia y limitaciones de las bases de datos jurídicas y las reflexiones sobre los criterios de clasificación de las sentencias judiciales. Parte de esas reflexiones iniciaron en ocasión del trabajo que compartimos en la construcción del Observatorio de Sentencias Judiciales entre 2009 y 2012. Véase Gherardi (2012b).

El Poder Judicial, como uno de los poderes del Estado, se encuentra alcanzado por la obligación de publicidad de los actos de gobierno que se deriva de los principios que nutren el sistema democrático y republicano, facilitando el acceso a la información pública. En reconocimiento de la centralidad de este derecho para la construcción de instituciones democráticas sólidas y sujetas al control de la ciudadanía, en 2015 los Estados miembro de las Naciones Unidas adoptaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre los cuales se incluyó "Garantizar el acceso público a la información", un derecho fundamental que también ha sido reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia del sistema interamericano.

Sin embargo, para garantizar la obligación del Poder Judicial de responder a los estándares de transparencia, información y rendición de cuentas, todavía es preciso profundizar en mecanismos de recolección de información estadística y su divulgación. Hay distintas fuentes de información relevantes del sistema de administración de justicia. Por un lado, la información estadística sobre las denuncias, las causas presentadas ante los diversos tribunales de justicia, los tiempos de su tramitación y el resultado de los procesos. Este tipo de información permite analizar la asignación y administración de los recursos del sistema de justicia y la eficiencia de su distribución en términos de resultados. Por otro lado, se requiere de información de distinta naturaleza para analizar el modo en que los poderes judiciales resuelven cada uno de los procesos sometidos a su decisión. Para eso, es preciso conocer el texto de las sentencias judiciales a través de las cuales se resuelven los casos, dictaminando la interpretación judicial del derecho vigente para el caso concreto.

El principio que indica que los jueces sólo hablan a través de sus sentencias remite a la voz autorizada que las sentencias tienen respecto de lo que el derecho es pero también implica que las sentencias son el modo más adecuado para la comunicación entre el Poder Judicial y la sociedad. Si esto es así, cobra mayor relevancia el conocimiento que una sociedad democrática debe tener de los pronunciamientos de sus tribunales de justicia.

En América Latina no hay una práctica uniforme en cuanto a la publicidad de las sentencias. A excepción de aquellas cortes superiores o constitucionales, que cuentan con una base de datos en Internet en la que difunden sus decisiones, éstas son generalmente reunidas en publicaciones privadas con fines comerciales, lo que condiciona el tipo de sentencias que se divulgan, los sistemas de clasificación y su accesibilidad. Una tarea pendiente para las bases de datos que cuentan con textos completos de sentencias radica en mejorar los criterios de clasificación de modo de visibilizar algunas problemáticas disimuladas bajo categorías neutras en términos de género, o de explicitar los criterios de selección o metodología empleada para las bases de datos temáticas que algunas instituciones judiciales comenzaron a elaborar en particular sobre temáticas de género.¹²³ Por otra parte, el resguardo de la privacidad de las personas involucradas en un proceso es fundamental, pero no necesariamente debe constituirse en un obstáculo insalvable para la difusión del contenido de la decisión judicial.¹²⁴

Es importante avanzar en la conciencia acerca del uso que las sentencias judiciales tienen en la construcción del sentido de las normas, en tanto son una expresión clara del derecho en su aplicación concreta a las realidades de las personas que conforman la sociedad.

En la región es casi imposible encontrar en las bases jurisprudenciales sentencias de instancias inferiores, o que no estén firmes (es decir, que todavía están sujetas a la posibilidad de una revocación por parte de una instancia superior). Eso proyecta una sombra sobre la investigación de las relaciones de ciertos grupos o comunidades con el sistema judicial y la administración de justicia, porque es común que por los costos de tiempo y dinero las sentencias no sean apela-

123. La falta de publicidad sobre los criterios metodológicos de la selección puede ser problemático por la imposibilidad de conocer qué quedó por fuera y acceder a información pre-seleccionada sin criterios transparentes que permitan mejorar o criticar el análisis.

124. En las causas que involucran temas sensibles en las que se busca evitar la revictimización de las personas y en particular de niños, niñas y adolescentes es posible recurrir a estrategias como el reemplazo de los nombres por iniciales, la identificación a través de una serie numérica o la eliminación de datos personales u otros que pudieran permitir su identificación, como es práctica habitual en algunos sistemas judiciales de la región. El objetivo de asegurar la confidencialidad de la identidad no necesariamente debe impedir la implementación de una política que favorezca la transparencia del Poder Judicial y la difusión de las reglas de interpretación que establece a través de sus decisiones.

das y, al no estar disponibles, impiden hacer análisis y sacar conclusiones sobre los argumentos, medios de prueba presentados y resoluciones adoptadas. Por lo tanto, una forma habitual de conocer la existencia de fallos judiciales de instancia son los portales de noticias locales, las redes feministas o de derechos humanos que permiten diseminar de forma individual u organizacional una sentencia que no va a ser posible acceder a través de las bases de datos públicas o privadas.

Recuadro 1. El acceso a las sentencias judiciales como parte fundamental del derecho a la información

El 3 de febrero de 2021 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México resolvió que todas las sentencias en versión pública de los poderes judiciales federales y estatales deben ser publicadas en los portales de estas instituciones. De esta manera, al resolver un amparo indirecto promovido por un colectivo de organizaciones de la sociedad civil reunidas bajo el colectivo #LoJustoEsQueSepas, la Corte reconoció la importancia de la publicidad de las sentencias como un mecanismo de auditoría ciudadana para mejorar el acceso a la justicia.

Al revertir la decisión anterior del juez del distrito de Zacatecas en contra de objetar la omisión de publicar las sentencias de interés público en el Poder Judicial de ese Estado, la Suprema Corte de Justicia reafirmó que no es suficiente con la posibilidad de acceder al texto de la sentencia a través de una solicitud de acceso a la información pública que eventualmente pudiera presentar una persona interesada. Ese criterio coloca en la ciudadanía el peso de activar mecanismos (muchas veces complejos y de difícil acceso) para conocer los criterios de la justicia, de una manera que resulta contraria a la obligación judicial activa de poner a disposición esa información de manera periódica y actualizada para todas las personas.

El criterio seguido en la decisión de la Suprema Corte se basa en las leyes de transparencia vigentes en el país que sostienen que la información es de interés público cuando es relevante para la sociedad y cuando su divulgación es útil para que el público comprenda las actividades que realizan las instituciones obligadas a su divulgación. En su decisión la Corte sostuvo que ambos criterios se cumplen en relación con las sentencias emitidas por los poderes judiciales federales y locales ya que éstas son el resultado del ejercicio de interpretación de las normas, asignando significado a las leyes, delimitando su alcance y contenido para los casos concretos. Por lo tanto, difundir el contenido de estas decisiones es central para que la ciudadanía pueda conocer las consecuencias de sus actos de acuerdo a la valoración que hacen las autoridades judiciales. Además, la publicidad de las sentencias permite avanzar en la fiscalización del desempeño de quienes administran justicia, un servicio público central en la organización republicana del Estado. El interés de la sociedad no depende del tipo de decisiones que se emiten o los argumentos que se esgrimen, sino que son de interés público porque permiten dar seguimiento a las decisiones de los tribunales y comprender el alcance de las normas.

No son los jueces y juezas quienes deben definir qué sentencias son relevantes para difundir, sino que es la ciudadanía la que tiene el derecho y el poder de observar y evaluar el trabajo de quienes administran justicia. Para ello, es indispensable que todas las sentencias sean públicas. Por ese motivo, esta decisión marca un punto de inflexión en la manera de comprender la obligación de publicidad de los actos del Poder Judicial y constituye un antecedente de gran relevancia para la región.

Este logro para la transparencia judicial fue impulsado por la organización feminista EQUIS, demostrando el aporte que los feminismos hacen a la construcción de la ciudadanía de todas las personas y, en este caso en particular, al cambio de paradigma al interior de las estructuras judiciales. Como sostienen sus co-directoras, "sin transparencia en las resoluciones judiciales es difícil detectar, denunciar y erradicar aquellos criterios con estereotipos de género, discriminatorios y que perpetúan la violencia contra las mujeres en lugar de garantizarlos" (Isabel Erreguerena y Fátima Gamboa, en comunicación personal con la autora). Por eso, siguiendo el hashtag que han popularizado, #SinTransparenciaNoHayJusticia.

La falta de acceso general a las sentencias del poder judicial en los países de la región marca el contexto de este estudio en los países seleccionados. Por eso, a partir de informantes claves se identificaron casos en los que se llegó a dictar sentencia por parte de un tribunal superior (Corte Suprema o Cámara de Apelaciones) que resultan de interés por una variedad de motivos: su impacto público, el activo involucramiento de la familia en el transcurso de la investigación, la activa participación de fiscalías especializadas en materia de género y/u organizaciones feministas locales, y/o el avance (o retroceso) que eventualmente implican los argumentos esgrimidos por la justicia en las diversas instancias del proceso. Los casos seleccionados para este estudio son caracterizados en el siguiente apartado.

3.2 Casos de femicidio/feminicidio seleccionados

Algunas preguntas centrales orientan el proceso de indagación en este informe. Por un lado, la investigación se propone revisar en qué medida la aplicación efectiva de las normas que se dirigen a garantizar la protección de las víctimas de la violencia extrema, sanción y reparación del femicidio/feminicidio se ve facilitada por la existencia de estructuras institucionales específicamente dedicadas a las violencias por razones de género. Además, es relevante preguntarse en qué medida los sistemas procesales penales que disponen del control del proceso investigativo a cargo de las fiscalías (en algunos casos, fiscalías especializadas en materia de violencia, ya sea que actúen de manera directa o que brinden colaboración a la fiscalía a cargo de la investigación) en ocasiones acompañadas de instrumentos dirigidos a promover los mejores estándares en el marco de la investigación penal (como son los protocolos de actuación relevados en apartados anteriores) resultan facilitadores de ese proceso. Finalmente, la revisión de algunos casos seleccionados de femicidios/feminicidios permite analizar los argumentos presentados y considerados por el Poder Judicial al dictar sentencia, la evaluación del proceso investigativo que se llevó adelante y el rol de las personas allegadas a la víctima, como elementos adicionales para analizar estas cuestiones.

Para la selección de los casos de femicidio/feminicidio a analizar se trabajó con informantes clave de los países seleccionados: Argentina, Bolivia, Chile y Colombia, buscando identificar 2 o 3 casos paradigmáticos decididos por los tribunales de justicia nacionales que respondieran a diversas caracterizaciones. En primer lugar, se buscaron casos de sentencias de la máxima autoridad judicial posible en cada uno de sus países que sea interesante para analizar, por ejemplo, debido a la buena argumentación y análisis de las pruebas o del alcance del tipo penal aplicable, entre otros aspectos. Por otra parte, se seleccionaron también casos que muestran una argumentación deficiente, sesgada en la interpretación de pruebas o cargada de estereotipos en la determinación y aplicación del derecho. También se incluyó en la muestra la posibilidad de analizar sentencias interesantes de un tribunal inferior, revocada y mejorada por uno de alzada donde justamente esa revisión y nueva valoración de los argumentos en juego, así como otra lectura de las pruebas disponibles ofrece la oportunidad de analizar los sesgos y estereotipos aplicados por los jueces o juezas cuya decisión se revoca.

En definitiva, se aplicaron los siguientes criterios de selección: sentencias de altos tribunales con buena argumentación, buen análisis de pruebas y alto alcance del tipo penal; sentencias de altos tribunales con argumentación deficiente o sesgada; sentencias de primera instancia o de tribunales inferiores revocadas, en consideración del interés de la revisión de argumentos y nuevas pruebas; la trascendencia pública del caso, es decir, con impacto en la comunidad y un reflejo en los medios de comunicación; la vinculación del caso con otras condiciones (estructurales) de discriminación que permite un análisis de interseccionalidad entre distintas dimensiones de discriminación y opresión; y finalmente, la posibilidad de acceder a personas vinculadas activamente con el caso (familiares, activistas, periodistas, funcionarios/as judiciales) así como también acceder al texto completo de la sentencia.

La siguiente tabla describe los casos seleccionados en función de una síntesis de los criterios seguidos para la identificación de las sentencias a analizar para cada uno de los países incorporados en el estudio. Generalmente los casos

judiciales son conocidos por el nombre de los imputados (que es la denominación de la causa judicial o su reemplazo por un número de expediente) pero en homenaje y reconocimiento de las víctimas de femicidio/feminicidio los casos serán identificados con el nombre de las víctimas.

Tabla 9. Selección de casos de femicidio/feminicidio en los países incorporados al estudio

Argentina	
<p>Caso de travestimiento de Diana Sacayán (*)</p> <p>CCC 62182/2015/TO1 Fecha de la sentencia del Tribunal Oral: 18/06/2018</p> <p>CCC 62182/2015/TO1/CNC8. “MARINO, Gabriel David s/recurso de casación” Fecha de la sentencia del Tribunal de Casación: 02/10/2020</p> <p>Justicia Nacional, Ciudad de Buenos Aires</p> <p>(*) Este caso es conocido por el nombre de la víctima porque se trataba de una figura pública</p>	<p>Este es un caso de gran trascendencia pública para la Argentina y con proyección en la región. Es paradigmático por el análisis de las figuras agravantes del homicidio respecto de una activista trans, Amancay Diana Sacayán, que fue encontrada sin vida en su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires el 13/10/2015, atada de pies y manos, amordazada y con múltiples heridas de un arma blanca en distintas partes de su cuerpo.</p> <p>La sentencia aborda varios ejes relevantes: la situación estructural de discriminación del colectivo travesti/trans y su vínculo con el sistema judicial, marcado por la desconfianza; la aplicación de los estándares de DDHH y perspectiva de género no solo en el curso del proceso sino también en la realización misma del juicio. Con la activa participación de la Unidad Fiscal para Violencia contra las Mujeres (UFEM) y la representación de una querrela, se trabajó en la valoración de la prueba y en la necesidad de juzgar con perspectiva de género. Además, específicamente en función de la situación de una víctima mujer trans, se analizó la forma en que se considera el requisito típico de la relación de pareja (art. 80 inc. 1 del Código Penal); en qué casos se considera que existe odio de género/identidad de género (vinculado con la caracterización como travestimiento, que fue una de las demandas centrales de la querrela) (art. 80 inc 4); y finalmente el requisito de que medie "violencia de género" contra una mujer (art. 80 inc 11).</p> <p>En el Tribunal de Casación se confirma la condena con la máxima pena por "violencia de género" (inc. 11), desestimando la existencia de una relación de pareja (inc. 1) y la configuración de un crimen de odio (inc. 4). No obstante, la sentencia no está firme ya que se ha apelado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p> <p>El caso dio lugar a la realización de un protocolo específico sobre cómo aplicar la perspectiva de género en los casos de travestimiento/transfemicidio (calificación no contemplada de ese modo en la calificación legal sino en términos de reivindicación política).</p>
<p>Caso de femicidio de Julieta González</p> <p>Causa N° 13-04879157-8/1. “FC/ DI CESARE MELLI, ANDRES SALVADOR s/ HOMICIDIO AGRAVADO (97026) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN”.</p> <p>Fecha de sentencia de Primera instancia: 18/09/2019.</p> <p>Fecha de sentencia de la Corte Suprema de Mendoza: 08/01/2021</p> <p>Justicia de la Provincia de Mendoza</p>	<p>En este caso la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza revisa la decisión del Tribunal inferior que había rechazado la aplicación de los agravantes de la figura del homicidio, en base a una caracterización acotada de lo que se considera "relación de pareja" (art. 80 inc. 1 del Código Penal) y un análisis de pruebas y testimonios afectados por estereotipos de género. La sentencia de la Corte Suprema de la Provincia aborda diversos ejes de interés: analiza el estereotipo de "buena víctima"; analiza el requisito típico de la relación de pareja establecido en el Código Penal (art. 80 inc. 1) y el requisito de que medie violencia de género (art. 80 inc. 11).</p> <p>El 21/09/2016 Julieta González subió al auto del imputado, donde Di Césare la atacó y a partir de ese momento, ninguna otra persona volvió a tener contacto alguno con Julieta. El cuerpo fue encontrado el 27/09/2016 en una zona alejada, donde mediante estrangulamiento y golpes con piedras, le golpeó reiteradamente el cráneo provocándole la muerte.</p> <p>El caso es importante por la profundidad del análisis por parte de una Corte Provincial que toma posición frente a algunos de los debates más relevantes en torno a la aplicación de la figura de agravante.</p>

Caso de femicidio de Lucía Pérez (*)

Causa N° 95.425

Imputados: Matías Gabriel Farías, Juan Pablo Offidani y Alejandro Alberto Maciel.

Fecha de sentencia de Primera instancia: 26/11/2018.

Fecha de sentencia de Casación: 12/08/2020.

Justicia de la Provincia de Buenos Aires

(*) El caso es conocido por el nombre de la víctima debido al gran impacto público que adquirió a partir de las circunstancias particulares en que sucedieron los hechos.

A través de las sentencias de primera instancia y del Tribunal de Casación este caso permite analizar varios ejes de interés: los estereotipos sobre la "buena víctima" y la valoración de la prueba en un análisis sobre qué significa juzgar con perspectiva de género. El caso fue tan paradigmático que dio lugar al primer "paro de mujeres" realizado en Argentina a continuación de la movilización de Ni Una Menos (octubre 2016). La sentencia del tribunal de primera instancia generó un comunicado de preocupación por parte del Comité de Expertas de la Convención de Belém do Pará¹²⁵.

El caso involucra situaciones de especial vulnerabilidad: una adolescente con consumo problemático de estupefacientes y el abuso sexual que derivó en su femicidio. El 8/10/2016 dos de los imputados buscaron a Lucía Pérez en cercanías de su domicilio y la trasladaron hasta el domicilio de uno de ellos, con la finalidad de abusar sexualmente de ella sabiendo su condición de adicta a los estupefacientes. Que una vez allí, quedándose a solas Farías con la menor, le suministró cantidades indeterminadas de cocaína, así como marihuana y la accedió carnalmente con tal violencia que en virtud de una serie de lesiones vitales que más tarde fueran constatadas en el cuerpo de la adolescente resultó en su muerte por una asfixia tóxica, con congestión y edema pulmonar que derivaron en una falla cardíaca final. Los responsables dejaron el cuerpo de la joven en una sala de primeros auxilios y se retiraron del lugar.

En primera instancia se resolvió condenar a los imputados solo por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad, pero se los absolvió del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar la muerte y favorecido por el suministro de estupefacientes en concurso ideal con femicidio.

El Tribunal de Casación anula el veredicto respecto de las absoluciones de los tres imputados con argumentos que cuestionan la falta de perspectiva de género en la valoración de las pruebas y los estereotipos de género en relación con la víctima (respecto de quien se analizó su personalidad y vida personal, para descartar que pudiera ser "sumisa" y posible víctima de violencia sexual y femicidio). Se ordena proceder a la realización de un nuevo juicio.

Bolivia

Caso de feminicidio de María Isabel Pillco

Imputado: David Vizcarra Mamani

Primera instancia: Sentencia 41/2017 del Tribunal Primero de Sentencia, Anticorrupción y Violencia contra la Mujer del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Fecha de la sentencia de primera instancia: 11/07/2017

Sentencia n° 52/2019. AUTO SUPREMO N° 962/2019-RRC. 14/10/2019. Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental Justicia La Paz. Fecha de la sentencia de segunda instancia: 09/01/2019

Este es un caso emblemático de feminicidio en Bolivia que dio lugar a una variedad de acciones por parte de la familia, acompañada de agrupaciones de mujeres y activistas, que presionaron por varias vías para la revisión de la sentencia de absolución dictada en 2017. Se trata de una familia de origen aymara de bajos recursos económicos, con lo cual el acompañamiento y sostén de las organizaciones y activistas fue de gran importancia.

Debido a las graves irregularidades del proceso de juicio, el caso fue sometido a una auditoría jurídica realizada por la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, que identificó problemas en el proceso (ver recuadro más abajo).

El caso sucedió en 2014 cuando María Isabel Pillco falleció por los golpes que le infligió su agresor, conviviente con quien tenían una hija de un año de edad. En 2017 el acusado fue absuelto en un proceso lleno de irregularidades y vicios en el análisis de las pruebas y la aplicación del derecho.

La sentencia fue posteriormente revisada y anulada en 2019, y ese mismo año fue rechazada una apelación del acusado. Se abrió un nuevo juicio en enero de 2020 ante otro Tribunal de Sentencia, pero cuando se iba a celebrar la audiencia de alegatos el acusado falleció por COVID-19.

125. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI-ComunicadoArgentina4-2018-ES.pdf>

Caso de feminicidio de Mónica Guachalla Larico

Causa N° 95.425

Imputados: Michael Ylimori Daza y Soliz Machiado.

Sentencia n° 36/2020.

Tribunal de Sentencia Segundo del Distrito Judicial de La Paz.

Fecha de sentencia de Primera instancia: 04/12/2020

El caso es significativo por la situación de embarazo avanzado de la víctima (embarazo casi a término), con quien Michael Ylimori Daza tenía un vínculo de pareja. El agresor era un abogado y conocido del trabajo donde se desempeñaba la víctima como Notaría Pública. Producto de esa relación ella quedó embarazada. Ylimori Daza intentó que se practicara un aborto, pero ella se negó. A partir de ese momento, él niega la paternidad y comienza a idear un plan junto con el coimputado Soliz Machiado para asesinarla. Con un arma de fuego facilitada por una tercera persona de nombre Vásquez en la mañana del día 23 de julio de 2014, en cercanías de la comunidad Huajchilla a la altura Taipichulo, lugar al que se dirigieron junto a la víctima con la excusa de ver unos terrenos, le dan muerte por la espalda.

En este caso, a pesar de existir el delito de feminicidio, la Fiscalía realiza su acusación en contra de dos de los implicados por asesinato y contra el tercero por asesinato en grado de complicidad. La sentencia condena al principal acusado por feminicidio, al segundo por asesinato y al otro por asesinato en grado de complicidad. Caracteriza el feminicidio como "un delito pluriofensivo porque lesiona varios derechos humanos de la mujer, como el derecho a la vida, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la dignidad, y según las circunstancias en las que ocurra, puede también lesionar, el derecho a la libertad, integridad, seguridad personal".

Ylimori Daza apeló la sentencia condenatoria. La apelación todavía no se resolvió.

Chile**Caso del femicidio frustrado de Nabila Rifo****Imputado:** Mauricio Orlando Ortega Ruiz**Sentencia primera instancia (Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Coyhaique)**

Fecha de sentencia de primera instancia: 02/05/2017.

Suprema Corte de Justicia, Sala Segunda

Sentencia Revisora de fecha: 11/07/2017

El caso es paradigmático por la severidad de las lesiones generadas en la señora Rifo y el riesgo de muerte que eso implicó, la valoración que se hace del testimonio de la víctima (la construcción de la "buena víctima") y la problemática comprensión que se muestra del impacto del ciclo de la violencia.

Se imputan dos hechos. En primer lugar, el 5/06/2015 el imputado fue al domicilio de su ex conviviente (Sra. Nabila Rifo), portando un hacha con la cual comenzó a golpear la puerta del inmueble. Al no poder abrirla, se dirigió a la parte posterior rompiendo la puerta de la cocina a hachazos, ingresando al inmueble. Allí amenazó a la víctima diciéndole que la mataría y que le quemaría la casa. El hermano de la víctima logra calmarlo y hacer que se retire. Más adelante, el 14/05/2016, el imputado Mauricio Orlando Ortega Ruiz se encontraba al interior de su casa en Coyhaique en compañía de un grupo de personas entre las que se encontraba su conviviente Sra. Rifo con quien tiene dos hijos en común. Se inició una discusión entre ambos donde el imputado la insulta, la amenaza y la agrede. La víctima huyó del lugar y fue seguida por el imputado, que la alcanzó y la golpeó en reiteradas oportunidades en la cabeza y tronco con dos trozos de concreto. Las lesiones provocaron riesgo vital. Después de golpearla, el imputado se retira del lugar volviendo casi inmediatamente sobre la víctima y con un elemento punzante procedió a introducirlo en sus ojos y remover ambos globos oculares cortando el nervio óptico. Provocó en la víctima la pérdida total e irreversible de la vista. Existió riesgo de muerte ya que de no mediar atención médica oportuna hubiere fallecido.

El tribunal de primera instancia condena por el delito de femicidio en grado frustrado y por lesiones graves- gravísimas, así como a la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio por dos años una vez cumplidas las penas. Sin embargo, la Suprema Corte revierte la sentencia ya que considera que no hubo dolo homicida y por lo tanto sustituye la calificación de femicidio en grado frustrado por las lesiones gravísimas.

Caso del femicidio frustrado de Ayleen Angélica Miranda Villalobos

C/ Carrera Bruna, Nicola José Lesiones menos graves y otro.
RUC N° 1801214634-1. RIT N° 66-2019

Tribunal de La Serena
Fecha de la sentencia de Primera Instancia: 21/06/2019.

Segunda Sala de la Cámara de Apelaciones de La Serena.
Fecha de la sentencia revisora: 29/08/2019

Este caso es significativo porque la sentencia analiza de manera contextualizada las pruebas reunidas en el juicio y al aplicar una perspectiva de género logra hacer una valoración integral del testimonio de la víctima, a pesar de su retractación posterior y su ausencia en el juicio. El Tribunal entiende esto como parte del ciclo de la violencia.

Se imputaba a Carrera Bruna diversos hechos de violencia física en el marco de la relación de pareja que mantenía con la víctima (entre junio y diciembre de 2018). Golpes de puño, lanzarse sobre ella, intentos de asfixia, siguió a la víctima hasta el río cuando trató de huir, la sumergió en el agua a fin de ahogarla y luego la golpeó con una piedra en el rostro y cabeza, huyendo la víctima del lugar. La mujer fue auxiliada por terceras personas y resultó con múltiples lesiones.

El tribunal condena como autor del delito de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar (artículo 399 del Código Penal) y autor del delito frustrado de femicidio (artículo 390 del Código Penal). Considera probado el requisito de convivencia y hace un análisis contextualizado de las pruebas, desde una perspectiva de género.

La Cámara de Apelaciones rechaza el recurso de la defensa y declara que no es nula la sentencia y tampoco el juicio oral.

Caso del femicidio de María Edita Nilo

C/ Manuel Sergio Campos Navarro Femicidio.
ROL UNICO: 1600870170-2
ROL INTERNO: 37-2018

Este caso es significativo ya que se condena por el delito de femicidio por considerar que se encuentra probada la relación de convivencia (analiza requisitos de estabilidad y publicidad del vínculo) aunque rechaza el pedido de la querrela de considerar configurada la situación de agravante (argumentada por Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género), esto es, abusar el delincuente de su superioridad de sexo o de sus fuerzas, en términos que la ofendida no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

El argumento para rechazar este pedido no aplica una perspectiva de género en tanto sólo analiza la requerida fuerza física. La sentencia es confirmada en apelación.

Caso del femicidio de Isidora González

Imputado: Guillermo Fabián Atenas Cornejo
RUC N° 1700840721-5, RIT N°79-2018.

Sentencia primera instancia (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla)
Fecha de la sentencia de Primera Instancia: 04/10/2018

Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala.
Fecha de la sentencia revisora: 12/12/2018.

En este caso el Tribunal de juicio considera configurado el delito de femicidio y condena a prisión perpetua. Hace un análisis del requisito de convivencia y hacen referencia al impacto en la familia del descuartizamiento de la víctima y la reparación que encuentran en la sentencia. La sentencia es interesante porque incorpora elementos vinculados con medidas de reparación para la familia y porque analiza el vínculo que se protege en el femicidio íntimo, que en la formulación del tipo penal vigente a esa fecha requería de una relación de convivencia.

El caso fue apelado y la sentencia fue anulada por la Corte Suprema al hacer una interpretación restrictiva del concepto de pareja y del requisito de convivencia, asimilándolo al matrimonio, evidenciando las dificultades en la aplicación de la ley (entonces vigente). El voto en disidencia de la Corte sostiene que no corresponde analizar la extensión de la convivencia ni la vida personal y sexual de la víctima.

Colombia

Caso del femicidio de Claudia Patricia Quesada Garzón

Gómez Pinillo

Radicado: 110016000028201604023 01

Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal.
Fecha de sentencia apelación: 16/01/2020

En este caso se condena por feminicidio consumado producto de un ciclo de violencias y de la negativa del agresor a brindar atención médica a su pareja luego de una agresión física que la llevó a la muerte. La sentencia reúne elementos jurídicos importantes como las características del feminicidio, recurre a la jurisprudencia nacional que vincula el feminicidio con la violencia intrafamiliar y a una directiva de la Fiscalía (ente acusador) sobre el feminicidio, al Modelo de Protocolo Latinoamericano y a la Jurisprudencia Interamericana. Por demás, probatoriamente es un caso muy bien documentado por la Fiscalía y por ello sus fortalezas en el análisis de los jueces. El caso de Claudia Quesada Garzón es relevante porque muestra la importancia de un caso que es investigado con debida diligencia.

En el caso se valora que fueron compañeros permanentes, que durante la convivencia ella fue apartada de su familia y fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del hombre. El 27 de noviembre él le propició golpes en el rostro y en varias partes del cuerpo en frente de los hijos de él que, por falta de atención médica dada la negativa del agresor a que ella explicara lo sucedido a su familia o a cualquier atención médica, produjeron su muerte por pancreatitis y peritonitis aguda el 25 de diciembre del 2016. Inicialmente el dictamen forense indicó muerte natural, pero se logró demostrar que se trató de un feminicidio.

La pena fue confirmada en la apelación.

Caso del femicidio de Karen Montes

Imputado: Juan Carlos Rincón Jiménez

Radicado 110016099069201811717 01

Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal
Fecha de la sentencia de apelación.
18/08/2020

En este caso la apelación deja sin efecto la sentencia del juez 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que había condenado por femicidio en grado de tentativa un caso en el que una ex pareja golpea y arroja del vehículo en movimiento a la víctima. En la revisión de la sentencia, el Tribunal revoca la sentencia condenatoria de primera instancia, absuelve y ordena la libertad inmediata e incondicional del procesado

Cita la Ley Modelo Interamericana para la definición del femicidio/feminicidio, pero en su análisis desconoce los fundamentos de la medida de protección dictada en favor de la víctima y da preponderancia a los testimonios que dan cuenta de violencias cruzadas o mutuas, no considera probados los golpes del agresor e introduce la idea de "acción a propio riesgo de la víctima", para señalar que ella aceptó el riesgo de salir herida y participó de la creación de ese riesgo, sin ninguna consideración a la relación de desigualdad de poder preexistente a los hechos.

Fuente: elaboración propia basada en revisión de relevamiento de sentencias.

Para el análisis de las sentencias se toman en cuenta los siguientes ejes ordenadores: la necesidad de valorar las pruebas y de juzgar con perspectiva de género; la construcción del estereotipo de la "buena víctima"; un análisis enfocado en la forma en que se interpretan las normas vigentes sobre femicidio/feminicidio (es decir, de la evaluación de algunos de los requisitos típicos tales como la situación de convivencia, la definición de pareja, la caracterización de las acciones que constituyen violencia de género, entre otros).

El análisis es enriquecido por las valoraciones que los propios actores sociales a quienes se ha entrevistado para la investigación, incluyendo familiares directos de las víctimas, activistas, periodistas, funcionarios y funcionarias judiciales que fueron parte de los procesos y profesionales que representaron los intereses de las querellas en los procesos penales.

3.3 Juzgar con perspectiva de género: más que un mandato legal

Los avances en el marco legal y político nacional e internacional llevaron a dirigir una mirada particularmente interesada hacia la implementación de las promesas normativas, analizando las respuestas estatales dirigidas a garantizar el ejercicio de los derechos. La incorporación de prácticas jurisdiccionales para avanzar en los objetivos de prevención (cuando es posible) o de investigación y sanción cuando la violencia ya se ha producido, es parte de las recomendaciones elaboradas desde diversos organismos internacionales.

El derecho internacional de los derechos humanos brinda el marco de referencia para justificar la aplicación de Protocolos, como herramientas para aplicar el enfoque de género en el proceso de juzgar y que impulsa criterios basados en el principio de igualdad.¹²⁶ El artículo 5 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala que los Estados deberán tomar medidas para

... modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por su parte, la Convención Americana para la Eliminación, Prevención y Sanción de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 que se garantiza el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, y su derecho a ser valoradas “libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Recomendación General N° 33 del Comité de la CEDAW avanza en clarificar las obligaciones de los Estados parte para tomar acciones que contribuyan a la sensibilización y formación de operadores de justicia con el objetivo de desnaturalizar los estereotipos presentes en todo el proceso de administración de justicia. La aplicación de estereotipos de género tiene un impacto en la comprensión de los hechos, en la determinación del derecho aplicable y en la resolución de los casos. La Recomendación General N° 33 de la CEDAW brinda lineamientos claros en ese sentido:

26. Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. (Comité CEDAW, Recomendación General N° 33).

El ejercicio de deconstrucción que sugieren instrumentos como los Protocolos para Juzgar

126. Una de las experiencias más significativas de la región fue resultado de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero, propuesto como una de las medidas de reparación frente a las fallas estructurales de la justicia que mostraron la incapacidad de los mecanismos de investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

con Perspectiva de Género permite avanzar en detectar los espacios de desigualdad formal, material y estructural que todavía impactan en las mujeres en particular y en las personas atravesadas por diversos factores y circunstancias. Se trata de avanzar más allá de las categorías binarias de sexo (mujer/varón) y comprender también no solo el concepto de género sino particularmente un enfoque de interseccionalidad.

Como señala el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 28:

... la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal (Comité CEDAW. Recomendación General N° 28. párr.18).

Mientras que estereotipar puede constituir un proceso mental indispensable que permite organizar y categorizar información recibida, con la finalidad de simplificar su entendimiento, para el derecho los estereotipos son problemáticos cuando su aplicación determina la negación de un derecho o un beneficio, cuando imponen una carga que pesa sobre ciertas personas, o cuando marginan a una persona o vulneran su dignidad (Cook y Cusack, 2009).

Los poderes judiciales de la región han tomado medidas en el camino de avanzar en el diseño e impulso de iniciativas diversas dirigidas a responder a los problemas identificados en su deficiente atención del acceso a la justicia de las mujeres. Sin embargo, muchas de estas iniciativas adolecen de las mismas limitaciones

que los planes y programas impulsados desde los poderes ejecutivos en cuanto a la debilidad de los mecanismos de monitoreo, evaluación y publicación de información que permita analizar el impacto efectivo de su aplicación y su potencial de transformación.

El riesgo de esta falta de seguimiento y análisis de impacto de las herramientas delineadas para incorporar una perspectiva de género es que se vuelvan ejercicios formales, como si la sola invocación del principio de igualdad o la cita de un caso de la CEDAW u otro organismo de protección de derechos humanos signifique y garantice estar aplicando una perspectiva de género en el proceso de administración de justicia. Tal como advierte Pou Giménez (2014)

... la noción de "juzgar con perspectiva de género" es ahora usada y repetida por doquier y hay motivos para pensar que está en camino de convertirse en esas etiquetas que sirven fundamentalmente para expresar adhesión a algo que los operadores judiciales no saben muy bien qué significa y que no es objeto de incorporación real a su quehacer cotidiano. La expresión es opaca en su significado para la comunidad judicial. Se le pierde el miedo a fuerza de repetirla, pero no se hace un intento por desmenuzarla ni por debatir colectivamente sus posibles implicaciones. Su carga emotiva positiva impulsa la generalización de su uso por el establishment judicial, pero entonces inevitablemente va convirtiéndose en una más de las formas por las cuales la apariencia de estar transformando las cosas termina asegurando que todo continúe igual. (Pou Giménez, 2014, pp. 123-124).

La práctica argumentativa implícita en el ejercicio de adjudicación de un caso requiere más que la cita de fuentes normativas reconocidas o con prestigio en materia de igualdad de género. Requiere del ejercicio riguroso por parte de la comunidad jurídica, en las distintas funciones que ocupan (incluyendo la profesión jurídica, las personas que ejercen la defensa, la querrela, quienes llevan adelante peritajes, los órganos de administración de justicia) para avanzar en las distintas etapas del proceso y finalmente justificar adecuadamente las decisiones que se

adoptan a lo largo del proceso y que terminan de plasmarse en la sentencia.

El ejercicio de aplicar una perspectiva de género en la justicia se funda en dos grandes premisas. Por un lado, reconocer los límites de los métodos tradicionales de interpretación y aplicación del derecho, tomando la decisión de incorporar otros métodos, una mirada interdisciplinaria y herramientas que permitan el cuestionamiento de la situación de desigualdad estructural preexistente (Bartlett, 2011). Esta decisión requiere de ese ejercicio de interpretación y argumentación sustantiva que supere la antigua concepción del magistrado como un "agente aséptico que se limita a transmitir decisiones adoptadas por otros -la ley, el tratado, la jurisprudencia-" (Pou Giménez, 2014, pp.125). Por otro lado, requiere incorporar el desarrollo teórico, conceptual y metodológico elaborado desde los feminismos y en particular el feminismo jurídico, la jurisprudencia constitucional e internacional en materia de igualdad. Se trata de partir del análisis de las desigualdades existentes, de las injusticias fundadas en las categorías de sexo y género y atravesadas por otros factores constitutivos de las interseccionalidades que impactan de distintas maneras por motivos de discapacidad, raza, lugar de residencia, situación de migración.

En estos años de desarrollo del tema, al mismo tiempo que se ha problematizado sobre el género en las sentencias de las cortes de justicia, también se ha ampliado y precisado el contenido y los alcances de la obligación de juzgar con perspectiva de género. Esta obligación fundada en los compromisos internacionales de derechos humanos y el compromiso constitucional con la igualdad, implica no sólo el mandato por identificar las desigualdades por razones de género sino además la obligación de actuar de modo de contribuir a erradicarlas en todos los ámbitos en que éstas se manifiestan.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en 2020 es probablemente el instrumento de alcance federal más reciente que procura recorrer de manera detallada las obligaciones, los requisi-

tos y la metodología que se requiere para mejorar el proceso de administración de justicia desde una perspectiva comprometida con la igualdad de género. Esta herramienta, fundada en las obligaciones internacionales, resulta por lo tanto aplicable para otros países de la región de América Latina que comparten los mismos mandatos internacionales y tradiciones normativas que el Estado de México. En efecto, aun cuando son numerosos los países que han avanzado en esta dirección (como se ha demostrado más arriba), la ausencia de un instrumento de estas características no es obstáculo para dejar de lado los principios y obligaciones claramente enunciadas por los organismos de derechos humanos. En esa línea, se ha señalado que

El Comité recomienda que los Estados partes: (a) Tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia. (Comité CEDAW. Recomendación General N° 33. párr.29).

En qué medida estas recomendaciones son seguidas por los tribunales de justicia debe ser materia de investigación continua para contribuir a los procesos de rendición de cuentas, uno de los aspectos indispensables del acceso a la justicia¹²⁷. En ese sentido el Comité CEDAW recomienda específicamente que se "realicen y faciliten estudios cualitativos y análisis de cuestiones de género críticas de los sistemas de justicia, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas" a fin de analizar las prácticas, procedimientos y la jurisprudencia que promuevan o limiten el pleno acceso a la justicia, la protección de los derechos y la reparación de sus vulneraciones.¹²⁸ Este estudio es un aporte en esa dirección.

127. En su Recomendación General N° 33 el Comité CEDAW identifica seis componentes esenciales e interrelacionados necesarios para asegurar el acceso a la justicia: la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena calidad del servicio de justicia, la rendición de cuentas de los sistemas de justicia y el suministro de recursos a las víctimas (párrafo 14).

128. Véase Recomendación General N° 33 el Comité CEDAW, párrafo 20(e).

3.4 Las sentencias desde una perspectiva de género: análisis de casos seleccionados

En las próximas páginas se avanza en el análisis de los casos seleccionados en los países alcanzados por este estudio, desde una perspectiva de género a partir de la caracterización de distintos elementos en las sentencias. En primer lugar, se analiza la interpretación de las figuras de femicidio/feminicidio a partir de las características del tipo penal. Los elementos incluidos en el tipo, la descripción del femicidio/feminicidio íntimo como parte de construcción y los requisitos que se incluyen para su caracterización, son relevantes al momento de encuadrar una conducta en el tipo penal. Las experiencias que se recorren de los distintos países seleccionados para el estudio permiten ilustrar los debates que se presentan de manera recurrente en los tribunales de justicia.

En segundo lugar, se analiza la satisfacción del deber de debida diligencia en las investigaciones de femicidio/feminicidio, que constituye un estándar fundamental en el cumplimiento de la garantía que asumen los estados de promover vidas libres de violencias por razones de género. Luego, se analizan los estereotipos de género presentes en distintas decisiones judiciales, donde los prejuicios y expectativas sobre los roles sociales de género, así como también respecto de los comportamientos "esperados" de ciertas mujeres en función de su edad, de su condición o características personales, tienen los análisis y decisiones judiciales que en ocasiones protegen a las "buenas víctimas", es decir, a aquellas que conforman ciertas expectativas sociales construidas en torno a la figura de la "buena" mujer o adolescente.

En cuarto lugar, se analizan los casos de transfemicidio/travesticidio en la justicia, incorporando una perspectiva de interseccionalidad en torno a las violencias agravadas por odio de género hacia el colectivo travesti trans. En este análisis, el caso paradigmático seleccionado de Argentina ofrece la posibilidad de mostrar el avance significativo que se logró gracias a la lucha colectiva no sólo en términos de no impunidad, sino también como medidas de reparación y no repetición en relación con ciertas conductas judiciales que resultan revic-

timizantes para las activistas y organizaciones integradas por personas del colectivo travesti trans. Sin una norma legal que recepte la figura de transfemicidio/travesticidio, el caso muestra la reivindicación política de nombrar ese crimen de una manera específica, distinta del femicidio/feminicidio.

3.4.1 Cómo interpretar la figura del femicidio/feminicidio: características del tipo penal

Tanto en las normas de femicidio/feminicidio incorporadas en los Códigos Penales como agravantes de otras figuras (el caso de Argentina y -antes de las reformas- Colombia y Chile) como en el caso de figuras autónomas de femicidio/feminicidio (Bolivia) la definición de la "relación de pareja" que define el femicidio/feminicidio íntimo cobra especial relevancia.

Como se ha visto en las secciones anteriores, los términos en que se describe la figura son variados, incorporando ciertas texturas en las normas penales que es preciso interpretar en la justicia. Sobre este punto los tribunales se han extendido de manera reiterada ya que (generalmente) la confirmación de la figura implica un agravamiento en la pena.

El caso del femicidio/feminicidio de Julieta González (Argentina) ofrece un desarrollo interesante sobre este punto. El Tribunal de Juicio había descartado la existencia de agravantes que pudieran dar por configurado un homicidio agravado por el vínculo (artículo 80 inciso 1) ni por mediar violencia de género (artículo 80 inciso 11.) resultando por lo tanto condenado por homicidio simple a la pena de 18 años de prisión. Esta decisión es revocada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en una sentencia en la que se dio por acreditada la existencia de un contexto de "violencia de género" y por lo tanto se elevó el monto de la pena a prisión perpetua.

Artículo relevante del Código Penal de Argentina

Artículo 80. Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que ma

tare: 1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia; 2) Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 4) Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; 11) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género;

Al analizar si se encuentra acreditado el requisito típico de la "relación de pareja" tal como requiere el artículo 80 inciso 1 del Código Penal, la Corte Suprema de Mendoza incorpora elementos interesantes en su argumentación cuando sostiene:

“El tribunal de sentencia [la instancia anterior] expresa que para que se configure una «relación de pareja» debe existir un cierto compromiso emocional, con carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto común. Estos presupuestos son los exigidos por el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 509 para apreciar una unión convivencial, la cual es definida como una «unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

Ahora bien, a mi modo de ver, al asumir esta conceptualización a través de citas jurisprudenciales y doctrinales, el tribunal a quo soslaya la diversidad de formas y vivencias en las que pueden relacionarse las personas. Así, la construcción de relación de pareja que la sentencia utiliza responde a una concepción con un sesgo moralizante de las relaciones interpersonales de las que deriva un conjunto de condiciones que no explica bien por qué deben tener relevancia normativa en el plano jurídico-penal.” (del voto del Dr. Palermo, Sentencia de Corte Suprema, pp. 13-14).

En efecto, en el caso la víctima y el victimario no conformaban una pareja arquetípica, sino

que ambos estaban involucrados con otras personas. De modo tal que imponer los requisitos de publicidad, estabilidad y singularidad implica incorporar elementos que el tipo penal no requiere a los efectos de agravar las consecuencias frente al incumplimiento del deber de no dañar.

“Es que, si bien estos caracteres diseñarán una relación arquetípica y, en muchos casos concurrirán de manera conjunta, en otros casos pueden concurrir de manera más atenuada o incluso no hacerlo. En este plano, no debe perderse de vista que las relaciones humanas y su configuración se modifican con el tiempo y los contextos y esto obliga a su reinterpretación. La mirada jurídica debe ser situada, actualizada y contextualizada, entendiendo que las distintas modalidades de vinculación han ido cambiando de acuerdo con el concreto estadio de la sociedad en la que se realiza. Son los conceptos los que deben permitir analizar los nuevos contextos y no forzar las relaciones interpersonales para que encuadren en casillas rígidas.” (del voto del Dr. Palermo, Sentencia de Corte Suprema, pp. 15-16).

En su voto, el Dr. Palermo considera la necesidad de actualizar las categorías de análisis en función de los tiempos y contextos cambiantes, actualizando una obligada reinterpretación que no queda satisfecha con la asimilación a la figura de la unión convivencial prevista en las normas civiles, cuya configuración persigue efectos muy distintos.

“Es que un concepto de relación de pareja en tanto unión convivencial es demasiado estrecho al conceder una ventaja injusta al autor del hecho: ello en tanto, éste materialmente puede encontrarse en una relación que genera una confianza especial con la víctima y, no obstante, no verificarse en el caso concreto las pautas de la unión convivencial. Todo lo cual, a la inversa, le otorga una injusta desventaja a la víctima que queda desprotegida por no adecuarse al modelo establecido por la conceptualización jurídico-civil.” (del voto del Dr. Palermo, Sentencia de Corte Suprema, p. 16).

“... cuando dos personas confían mutuamente entre sí, también incorporan expectativas frente a la específica forma de interacción que exceden a las propias de los deberes negativos. En efecto, quien forma parte de una relación de pareja tiene la legítima expectativa de que el otro, además de no dañarlo en tanto deber negativo, provea a su bienestar en tanto deber positivo. De este modo, cualquier agresión en la pareja requiere ser refutada de un modo más drástico.” (del voto del Dr. Palermo, Sentencia de Corte Suprema, p. 18).

En un giro argumental, a continuación, el magistrado concluye que no se ha logrado probar, en este caso, que hubiera una "confianza especial" derivada de la intensidad del vínculo sexo-afectivo, suficiente para generar la expectativa de protección agravada que contempla el inciso 1 del artículo 80. Al hacerlo, sin embargo, se funda en la necesidad de interpretar los vínculos de una manera que no quede anclada en las ideas formalistas o tradicionales:

“... no sólo se verificó un periodo de tiempo exiguo de contacto entre ambos, sino que además el contenido simbólico-expresivo de los actos exteriorizados por ambos no permite asumir la existencia racional de una confianza especial. La ausencia de este sinalagma, conforme la prueba receptada, me lleva a pronunciarme por la no aplicación de la agravante”.

El concepto de «relación de pareja» aquí propuesto intenta una aproximación plástica, contemporánea, social y respetuosa del principio de legalidad a la cuestión, en lugar del concepto tradicional o formalista seguido por el tribunal de juicio. En el caso concreto, más allá de si se ha verificado o no la exteriorización objetiva de actos con contenido simbólico-expresivo con un mínimo de permanencia, lo cierto es que no se ha determinado que la relación entre el imputado y la víctima tenga la intensidad que requieren los institutos a los que hace referencia el art. 80 inc. 1.

Es aquí donde debe aparecer en todo su esplendor el principio de máxima taxatividad e interpretación estricta. No se prejuzga sobre la existencia o no de una relación de pareja. Lo

que se concluye es que esa relación, si existió, no tuvo la intensidad que el art. 80 inc. 1 exige para el ascendiente, descendiente o cónyuge. La relación de pareja, para que sea típica de este delito, debe al menos aproximarse normativamente al resto de los institutos que aparecen como agravante.” (del voto del Dr. Palermo, Sentencia de Corte Suprema, p. 23).

“En definitiva, entiendo que, a pesar de que el tribunal de juicio llega a una conclusión correcta respecto de la inaplicabilidad de la agravante, lo hace por las razones erradas. Ello en tanto, de lo que se trata no es de un concepto de relación de pareja como anverso de la figura de la unión convivencial, sino de una su fundamento material y objetiva, con el alcance dado en este acápite.” (del voto del Dr. Palermo, Sentencia de Corte Suprema, p. 24).

La lectura que ofrece la Corte Suprema de la provincia de Mendoza en torno a las características que debe tener una relación de pareja para considerar acreditados los extremos del artículo 80 inciso 1 (se considera el agravante cuando se ha dado muerte a "su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia") no está libre de controversias. En el caso del travesticidio de Diana Sacayán (Argentina), el Tribunal Oral en lo Criminal (TOC) analizó las características del vínculo entre la víctima y su agresor y concluyó que

“Si bien el tiempo que llevaba la relación amorosa no fue suficiente, como veremos luego, como para acreditar la calificante basada en una relación de pareja preexistente (aún sin convivencia), lo cierto es que a los fines de la presente, su conocimiento si lo fue, ya que sabía con precisión que Diana era una travesti exitosa, relacionada políticamente con grandes logros dentro de su grupo de pertenencia y con alguna debilidad, como la de su relación con el imputado, respecto de la que no avizoró cual podía llegar a ser el resultado al que se exponía, que no era otro que su muerte a manos de quien le había confiado la seguridad de su hogar”. (de la sentencia del TOC, pp. 180-181).

En cuanto al tiempo de la relación, en opinión del TOC se constituye como un elemento relevante (un punto en el que hay disidencia entre integrantes del tribunal)

“(…) resta establecer si el ámbito de protección se extiende a cualquier tiempo que haya durado la relación o si sólo sería admisible a partir de los dos años que coincide con el plazo establecido por el instituto de la “unión convivencial” receptada en el art. 509 y 510 inc. “e” del Código Civil y Comercial de la Nación, como lo sostuviera parte de la doctrina (…)” (de la sentencia del TOC, p. 186).

“Esto permitiría unir dos modalidades restrictivas, por un lado que para hablar de pareja debe verificarse una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sea del mismo o de diferente sexo; la segunda descansa en el período no inferior a dos años (…)

En lo que a este caso concierne, entiendo que existe un serio cuestionamiento para su viabilidad por el exíguo plazo –aproximadamente un mes–” (de la sentencia del TOC, p. 186).

En una posición contraria, el voto minoritario de TOC sostiene que en el caso se ha probado la existencia de una relación de pareja que torna aplicable el artículo 80 inciso 1, donde la extensión de esa relación no resulta relevante a los efectos de la aplicación de la figura:

“Sí coincido -a diferencia de mis colegas- con la propuesta del estimado señor Fiscal en cuanto a que el hecho debe ser agravado por haber mediado una relación de pareja” (de la sentencia del TOC, voto en disidencia, p. 398).

“En punto a la relación con la agravante tratada anteriormente (la del inc. 11 [que refiere a la violencia de género]), considero aquí hacer un paréntesis para señalar que el tipo penal del inc. 1º está precisamente pensado para que sin forzar ningún tipo penal -como el del inc. 11- estuvieran previstas y abarcadas conductas como las de la

presente causa: un sujeto activo -cualquiera sea su género, además- que ha tenido una relación interpersonal y que -sin importar el motivo en concreto- mata” (de la sentencia del TOC, voto en disidencia, p. 404).

“no se trata de una relación de confianza basada en cualquier tipo de vínculo sino en el propio derivado de una relación de pareja. Algo así como una “alevosía afectiva”, (…)

En el caso se trató de un noviazgo, como se dijo, que era público y con constantes muestras de afecto públicas también (…)” (de la sentencia del TOC, voto en disidencia, p. 410).

“La relación de confianza y el aprovechamiento que subyace a la norma es lo que en el caso concreto da un plus de desvalor” (de la sentencia del TOC, voto en disidencia, p. 412).

Es el vínculo de confianza el que genera el deber legal de protección agravada, como sostuvo también la Corte Suprema de Justicia de Mendoza en el caso del femicidio de Julieta González, donde la extensión, características o modos que asume la relación no tiene relevancia para desplazar la protección que propone el marco legal.

En cuanto a la configuración del delito de femicidio/feminicidio (aunque las normas penales de Argentina no lo nombran de esa manera), la configuración de una situación de “violencia de género” resulta central. Entre los elementos que se analizan se incluyen si debían existir hechos previos (denunciados o no) de violencia, si la mujer se encontraba en una situación particular de desventaja estructural de la cual se hubiera aprovechado el agresor.

En ese punto, los magistrados de la Corte de Mendoza sostienen:

“... considero que para determinar cuándo un delito de homicidio cometido por un varón contra una mujer constituye el delito de femicidio es necesario partir de una primera premisa: no debe tenerse por acreditada, necesariamente, la existencia de una relación de violencia de género anterior a los hechos -contrariamente a lo sostenido por el a quo-. Esta interpretación, en efecto,

se postula como la que mejor satisface los deberes internacionales vigentes en materia de investigación y sanción de hechos de violencia contra las mujeres. (...) lo que debemos analizar en esta oportunidad es la tipicidad del caso de las muertes violentas que se producen sin una «prehistoria de violencias». La clave para resolver estos casos reside en determinar hipotéticamente si ese mismo hecho se hubiese perpetrado, de igual modo, sobre un varón en idéntica situación.” (del voto del Dr. Palermo, Sentencia de Corte Suprema, p. 28).

Y este es el caso del femicidio de Julieta González. Su muerte encuentra razón en el vínculo de poder asimétrico existente entre ella y Andrés Di Césare -más allá de la ausencia del historial de violencias que reclama el a quo debido tanto a la brutalidad de la específica forma de ejecución del homicidio, así como en la discusión que los enfrentara dentro del automóvil momentos previos al hecho, la cual, como permiten deducir las búsquedas del autor posteriores al hecho en diversos portales de internet, posiblemente se debería a un supuesto embarazo. Aristas que permiten afirmar fuera de toda duda que Di Césare mató a Julieta González por ser mujer, lo que configura un homicidio agravado por mediar violencia de género conforme las exigencias del art. 80 inc. 11 del Código Penal. Por ello, para la consideración jurídico penal de la conducta del acusado es imperioso reparar en la extrema violencia con la que ejecutó el hecho. Una de las características diferenciales de los femicidios es la mayor crueldad o ensañamiento que se registra sobre los cuerpos de las víctimas.” (del voto del Dr. Palermo, Sentencia de Corte Suprema, p. 29).

Son elementos tales como la particular crueldad y brutalidad con que se lleva adelante el acto del femicidio/feminicidio y el contexto de embarazo de la víctima que presuntamente se desea ocultar, los que permiten sostener la existencia de un vínculo de poder asimétrico entre las partes, abonando a la hipótesis que el acto de violencia no se hubiera llevado adelante de la misma manera si la víctima no hubiera sido una mujer.

Los testimonios que indican la posible existencia de un embarazo llevan a concluir la exis-

tencia de una situación de violencia de género donde el hecho de ser mujer llevó a la víctima hacia su muerte:

“... todo ello, no puede desconocerse que, como bien lo apunta la sentencia del tribunal de la instancia anterior, dentro de las razones –móviles– que pudo haber determinado el accionar del acusado, aparece la referencia a la posible existencia de un embarazo de la víctima, que no sólo fue referido por algunos testigos, sino que cuenta también con el conocimiento de Di Césare, que se exteriorizó incluso en las búsquedas efectuadas por él en diversos sitios de internet (...) De tal manera, y de acuerdo a ello, aparece claro que la existencia de la víctima y su eventual embarazo, aparecía como un obstáculo para el desarrollo personal del acusado, motivo por el que, también, debe en razón de ello debe encuadrarse el hecho como un supuesto de “violencia de género”. Esto por cuanto, todo lo señalado evidencia que el acusado mató a la víctima por su condición de mujer...” (del voto del Dr. Valerio, Sentencia de Corte Suprema, p. 47).

“... aquí el género de la víctima ha sido el factor significativo del delito en cuestión, ya que influyó no sólo en el motivo sino en el contexto del crimen como en la forma de violencia a la que fue sometida la víctima...” (del voto del Dr. Valerio, Sentencia de Corte Suprema, p. 53).

La sentencia del caso de Julieta González tuvo gran impacto público en la provincia de Mendoza y despertó el interés de los medios de comunicación ya que involucraba a una familia con poder económico en la provincia¹²⁹. La desaparición de la joven ocurrió en un día festivo para jóvenes y estudiantes (21 de septiembre). En esa fecha, fueron dos las jóvenes que desaparecieron y los cuerpos de ambos fueron hallados sin vida unos días más tarde.¹³⁰

129. La noticia del caso tuvo amplia cobertura en los medios de circulación provincial y nacional: <https://www.losandes.com.ar/policiales/la-corte-le-dio-prision-perpetua-a-andres-di-cesare-tras-revisar-su-condena-por-el-crimen-de-julieta-gonzalez/>; <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/a-cuatro-anos-del-crimen-julieta-gonzalez-nid2456145/>

130. <https://www.centenario.com/mendoza-buscan-a-dos-mujeres-desaparecidas-el-dia-de-la-primavera/>

La interpretación de los requisitos del tipo penal de femicidio son materia de análisis de manera reiterada en la jurisprudencia de los países de la región. El caso del femicidio de Isidora González (Chile) también se enfoca en determinar en qué condiciones se puede considerar probado el requisito (entonces vigente) de la convivencia para dar por configurado el delito de femicidio/feminicidio.

Artículo relevante del Código Penal de Chile

Artículo 390.- El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado como parricida con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio. (*)

(*) Tipo penal vigente a la fecha de los hechos en el caso del femicidio de Isidora González, previo a la reforma que introdujo la Ley 21.212 del año 2020.

Sostiene el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (TOP) de Melipilla que el fundamento del agravante penal es la relación de confianza derivada de la situación de matrimonio o pareja conviviente, actual o anterior. Para eso, considera que no es relevante la conducta sexual de las partes ni la extensión del vínculo, bastando con que queden acreditados los requisitos objetivos:

“... este delito protege el bien jurídico vida humana independiente, en su sentido biológico-fisiológico, cuya agravación respecto del homicidio simple, se funda en la relación personal existente entre el autor y la ofendida, quienes deben estar ligados por lazos de parentesco y actual o anterior matrimonio o convivencia. De allí que se aumenta

el reproche moral y jurídico, en virtud del atentado contra los lazos de supuesta confianza derivada del actual o anterior matrimonio o convivencia.” (de la sentencia del TOP de Melipilla, p. 30).

“En torno a la concurrencia del elemento de la convivencia para los efectos de la calificación jurídica, se ha entendido por parte de la doctrina nacional que la habrá cuando se trate de la situación de 'una persona mayor de dieciséis años, soltera o divorciada que, al momento de cometerse el hecho punible, mantenía, con otra de distinto sexo y también mayor de dieciséis años y soltera o divorciada, una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial, sin que fueren parientes colaterales por consanguinidad en el segundo grado'. (...) Entendemos que la conceptualización ofrecida no se ajusta a los criterios que tuvo en vista el legislador al discutir la Ley N° 20.480, que modificó el Código Penal en su artículo 390 en tanto exige una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial.” (de la sentencia del TOP de Melipilla, p. 91).

“... se ha acreditado que Isidora González Rojas vivió en una de las piezas del inmueble de calle Hurtado 1.201 y no de manera individual; lo hacía con GUILLERMO FABIAN ATENAS CORNEJO. También consta que su cohabitación no estaba circunscrita a compartir techo, dado que diversos testigos expresaron con mayor grado de certeza que estos mantenían una relación de pareja y aun cuando no constaba la práctica de relaciones sexuales, esto era un elemento que podía colegirse.” (de la sentencia del TOP de Melipilla, p. 94).

No es necesario por lo tanto analizar las conductas sexuales de la víctima y el agresor, en la medida en que puedan analizarse los extremos objetivos requeridos por el tipo penal y se pueda establecer el requisito de la convivencia. Dando por comprobados estos extremos, el Tribunal de Juicio Oral de Melipilla condena a la pena máxima de presidio perpetuo calificado y accesorias legales.

Sin embargo, en la revisión de la sentencia la Corte Suprema de Chile decide revocar la decisión del tribunal inferior ya que adopta una postura más restrictiva respecto del requisito de la convivencia, equiparando la situación a un matrimonio con elementos tales como la publicidad y la estabilidad:

“En una primera aproximación a la noción de convivencia, ésta debe tener un carácter permanente, es decir tiene que mantener una cierta estabilidad en el tiempo, además de publicidad y notoriedad, un proyecto de vida en común y por cierto debe ser asimilable a una familia. De esta manera no toda unión de hecho –entre la víctima y su agresor- puede incorporarse a la figura descrita en el artículo 390 del Código Penal, para que estemos frente al delito de parricidio es necesario que la relación entre los actores sea asemejable a un matrimonio- definido en nuestra legislación civil- ,es decir, no todas aquellas personas que cohabitan en un mismo espacio o mantienen una vida en compañía pueden ser consideradas convivientes, porque para que tal supuesto se entienda satisfecho, es necesario tener un propósito u objetivo de vida en común”. (de la sentencia de la Corte Suprema, p. 13).

“Todos los elementos precedentemente transcritos, no conducen, en modo alguno -a juicio de este tribunal- a llevar a la convicción más allá de toda duda razonable, de que la forma de vida común que compartieron durante tres semanas el imputado y la víctima, pueda equipararse a la que es propia del matrimonio. (...) la práctica de relaciones sexuales -elemento esencial según todas las opiniones doctrinarias- no se tiene por acreditada, se dice que era algo que podía “colegirse”, esto es, deducirse, pero, tratándose de un ingrediente principal, sustancial, no basta una mera inferencia, máxime que no se conocen los hechos concretos en que se apoya la deducción. (...) la situación de hecho existente entre autor y víctima no puede ser tenida, con la precariedad probatoria disponible, como de naturaleza familiar; en otros términos, no resulta admisible, a los fines normativos, afirmar que el imputado hacía vida en común con la occisa, como si fuera su

cónyuge. (...) contribuye al aserto precedente el hecho de haber carecido la unión de hecho de publicidad y notoriedad, ya que los padres de ella -sus parientes más cercanos- ignoraban la relación con Atenas y las otras personas declarantes no aluden a una vinculación que, por sus características, pudiera equipararse al matrimonio.” (de la sentencia de la Corte Suprema, p. 15).

La decisión de la Corte Suprema de Chile contrasta con la decisión relevada más arriba en el caso de Julieta González (Argentina), donde la interpretación de los requisitos establecidos para tener por configurada una "relación de pareja" no se asimilan al matrimonio. En el caso de Chile, por el contrario, la incorporación por parte de la justicia de requisitos que no están presentes en las normas penales (que ya de por sí contaba con una redacción más limitada que la legislación aplicable en Argentina) tienen el efecto de excluir de la protección especial de la ley aquellos vínculos breves, no exteriorizados que se diferencian de las parejas matrimoniales.

“... el legislador al integrar el parricidio con el vínculo de convivencia –junto con el matrimonio- ha querido amparar un bien jurídico asimilable a éste y no cualquier forma de vida en pareja.” (de la sentencia de la Corte Suprema, p. 16).

En oposición al voto de la mayoría de la Corte Suprema, el voto de la disidencia refuerza lo afirmado por el TOP de Melipilla:

“... no es posible efectuar una asimilación de su contenido al ámbito estrictamente familiar nuclear, y menos aún, a una familia de carácter matrimonial. (...) la relevancia de la incorporación de la convivencia dentro del ámbito de la protección penal, en este caso, no depende de un pretendido estatus cuasi matrimonial ni con la cercanía a la figura del matrimonio. Antes bien, se vincula con cualquier relación de corte afectivo y/o sexual, de carácter precario, en que existe una situación de cohabitación. La existencia de un proyecto de vida en común no implica por sí misma una diferenciación relevante en esta materia, puesto que ello implicaría conferirle un estatus a la convi-

vencia que escapa del carácter ya anotado.” (de la sentencia de la Corte Suprema, voto en disidencia, p. 17).

Acreditados los extremos objetivos que requiere la norma (convivencia en el marco de una relación de carácter afectivo y/o sexual), adentrarse a analizar la vida sexual de la víctima y el victimario resulta irrelevante:

“Es del caso notar que se presentan los dos elementos necesarios para determinar la convivencia, según este disidente: existía una cohabitación, puesto que ambos vivían bajo el mismo techo, y existía una relación de pareja, la que se manifestó incluso a través de redes sociales. Por lo demás, debe añadirse que no corresponde aventurarse en la vida sexual de la occisa, como se desprende del considerando vigésimo quinto del fallo; la relevancia viene dada por la existencia de una relación de pareja, y no de su mantenían contacto sexual.” (de la sentencia de la Corte Suprema, voto en disidencia, p. 19).

Además, el magistrado cuestiona la idea de que la mayor extensión de la convivencia pudiera ser un elemento relevante para extender la protección penal frente a la muerte violenta: “La idea de que hay convivencias que, por extensión, hacen más merecedor el castigo penal señalado por el legislador es absurdo y ciertamente no es parte del tipo penal.” (de la sentencia de la Corte Suprema, voto en disidencia, p. 20).

Como se puede observar, este es uno de los elementos que más controversias ha suscitado en la interpretación de las figuras de femicidio/feminicidio en sus diversas redacciones.

La sentencia de casación en el caso del femicidio de María Isabel Pilco (Bolivia) recupera la centralidad de analizar de manera contextualizada los hechos que llevan a un femicidio/feminicidio, en particular teniendo en cuenta la diversidad de bienes jurídicos a los que se hace referencia en el tipo penal. En efecto el tipo penal de feminicidio vigente en Bolivia no se limita a describir la conducta típica del asesinato, sino que incluye características vinculadas con la subordinación, el estado de embarazo, contexto de vulnerabilidad. Son elementos

que contribuyen a explicar el contexto en el que se enmarcan los femicidios/feminicidios y por lo tanto representan elementos de juicio relevantes al momento de resolver.

Artículo relevante del Código Penal de Bolivia (Estado Plurinacional de)

Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (1) El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidación, aun sin convivencia; (2) Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidación; (3) Por estar la víctima en situación de embarazo; (4) La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo; (5) La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad; (6) Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor; (7) Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual; (8) Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas; (9) Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

Sostiene el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Penal:

“La Sala considera que la lectura del art. 252 bis del Código Penal (CP), arroja no solo la tutela del derecho a la vida, sino contempla una variedad mayor de bienes jurídicos afectados, pues, determina circunstancias específicas contra una mujer que desencadenen en su muerte, siendo éste el elemento típico

normativo esencial a fines de la determinación de la conducta típica antijurídica. Es así que, la presencia de esas circunstancias en el texto de la norma, permite afirmar que el Femicidio es un delito pluriofensivo, que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no sólo de la víctima, sino también de su entorno familiar, laboral y social, afrentando también, aspectos inherentes al ejercicio de derechos civiles pues dentro el contexto en el que el delito es cometido es de indudable afectación la tranquilidad y estabilidad de la familia. Los artículos 252 y 252 bis del Código Penal consagran las circunstancias específicas de agravación para el homicidio. Ellas dejan ver por lo general una mayor capacidad ofensiva del autor y una menor sensibilidad respecto a un derecho y principio fundamental a la sociedad como es la vida; ciertamente, son varias las modalidades que en nuestro medio se contemplan, desde el punto de vista legal, en relación con el homicidio. El abordaje legal del Femicidio, exige pues, un análisis preliminar necesario, con el fin determinar su especial calificación, esto es, el contexto anterior a la muerte, así lo distingue el propio art. 252 bis del CP, que dirige su atención a las circunstancias previas al hecho y el contexto en el cual fuese escenificado.” (p. 18).

La falta de este análisis contextualizado por parte del tribunal inferior, cuya sentencia revoca, implica una falta en el deber de debida diligencia por parte de la justicia como se verá en el próximo apartado.

Otro caso de la justicia de Bolivia muestra las consecuencias de la ausencia de consideración de los hechos acaecidos alrededor del femicidio/feminicidio. En el caso del feminicidio de Mónica Guachalla Larico (Bolivia) la víctima tenía una relación de pareja con Michael Ylimori Daza desde fines de 2013, como consecuencia de la cual ella quedó embarazada. Ylimori Daza intentó que se practicara un aborto, pero ella se negó. A partir de ese momento él niega la paternidad y comienza a idear un plan para asesinarla junto con otros cómplices en el hecho.

Al analizar el caso, el Tribunal de Sentencia Segundo del Distrito Judicial de La Paz afirma que

“El delito de Femicidio es un crimen de odio, de desprecio hacia la mujer. Para que se de este delito debe mediar la violencia de género en contra de la mujer. Es un delito doloso porque el sujeto activo tiene la intención de dar muerte a una mujer y realiza la acción de matar en ejercicio del dominio, poder o discriminación hacia su víctima. Es un delito pluriofensivo porque lesiona varios derechos humanos de la mujer, como el derecho a la vida, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la dignidad, y según las circunstancias en las que ocurra, puede también lesionar, el derecho a la libertad, integridad, seguridad personal.” (de la sentencia del Tribunal de Sentencia Segundo del Distrito Judicial de La Paz, p. 45).

En este caso, se consideran los distintos elementos que conforman el tipo penal, identificando circunstancias y características relevantes como el estado de embarazo y la imposibilidad de defenderse:

“... no obstante de ver que la víctima se encontraba embarazada no tuvieron piedad ni misericordia para no segar la vida de dos personas (Mónica y su bebé de 9 meses en gestación), así mismo la víctima no podía defenderse por su estado de gestación y por su condición de mujer que le dispararon por la espalda.” (de la sentencia del Tribunal de Sentencia Segundo del Distrito Judicial de La Paz, pp. 40-41).

El caso de María Isabel Pilco ilustra la necesidad de acompañar con acciones de monitoreo y exigibilidad social los casos de femicidio/feminicidio, ya que ni aún la intervención de instituciones de justicia especializada (en el caso, intervino el Tribunal Primero de Sentencia, Anticorrupción y Violencia contra la Mujer del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz) es garantía de la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos que requieren la perspectiva de género en todo el desarrollo del proceso, el análisis y valoración de las pruebas, y la posterior sentencia.

Ante la comprobación de la impunidad del femicidio de María Isabel Pilco como consecuencia de la absolución de Mamani, las orga-

nizaciones de mujeres de Bolivia desplegaron diversas acciones para promover la rendición de cuentas de parte del sistema judicial, que mostró innumerables obstáculos para garantizar el acceso a la justicia para los casos de feminicidio, así como la reparación de las víctimas y sus familias. La absolución del acusado en el feminicidio de María Isabel Pillco dio lugar a diversas acciones impulsadas por la familia, con la colaboración de activistas y organizaciones. Entre ellas, se dio lugar a una auditoría jurídica realizada por la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

En su informe legal CD-CCLSE N 001/2018-2019 (presentado el 19 de junio de 2019) la auditoría reveló que el caso de María Isabel Pillco evidenció la vulneración de al menos diez derechos de la víctima como son el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y a la defensa, a un juez imparcial y a un proceso efectivo y con celeridad, así como de los derechos a la vida y a vivir una vida sin violencia. Además, señaló la existencia de negligencia en la aplicación de justicia. Como señala el informe, “El presente caso es una muestra que refleja la realidad que enfrentan muchas víctimas. Estos casos, de alta relevancia social como son los feminicidios, quedan en la impunidad y las autoridades judiciales, administrativas y funcionales cometen actos de corrupción, negligencia e incumplimiento de deberes que favorecen a los agresores”.¹³¹

El deber de debida diligencia en las investigaciones de femicidio/feminicidio

El estándar de la debida diligencia es el parámetro más utilizado para medir el nivel de cumplimiento por los Estados de su obligación de prevenir y responder a los actos de violencia contra las mujeres. El deber de investigar tiene dos finalidades centrales: en primer lugar,

prevenir una futura repetición de los hechos; en segundo lugar, proveer justicia en los casos individuales. La investigación adecuada permite establecer responsabilidades y constituye un paso necesario para el reconocimiento de la verdad por parte de familiares de las víctimas y de la sociedad, aportando a la prevención de hechos futuros.

El Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 19 señaló que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.” Por su parte, la CIDH, más específicamente, ha señalado que en la evolución del derecho y de la práctica relacionada con la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres destacan cuatro principios:

- El Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias;
- Existe un vínculo entre la discriminación, la violencia contra las mujeres y la debida diligencia, por lo tanto, es un deber de los Estados enfrentar y responder a la violencia contra las mujeres, lo que implica tomar medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.
- Existe un vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia.

131. Para mayor información sobre este proceso de auditoría legal conducido por la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, véase: https://www.comunidad.org.bo/index.php/noticia/detalle/cod_noticia/6153 ; <https://www.noticiasfides.com/nacional/seguridad/juicio-por-el-feminicidio-de-maria-isabel-pillco-sera-sonmetido-a-auditoria-juridica-379960>; <https://www.opinion.com.bo/content/print/mar-iacute-isabel-pillco-muri-oacute-acusando-feminicida-hall-oacute-justicia/20190407000100646290>; <https://www.paginasiete.bo/ideas/2018/9/30/maria-isabel-pillco-la-auditoria-juridica-despeja-la-impunidad-de-su-feminicidio-195218.html>

- Los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; lo que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres implica la obligación estatal de organizarse y coordinarse internamente para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Es decir, se requiere de medidas positivas dirigidas a satisfacer la obligación de garantía de una vida libre de violencia, no sólo para hacer frente a las diferentes expresiones de la violencia, sino también para atacar las causas estructurales que la provocan y procurar establecer mecanismos para transformarlas.

Como sostiene Di Corleto (2017) una "investigación eficiente, será aquella que, con una visión realista, parta del reconocimiento de que [la violencia por razones de género es] un fenómeno que no por complejo impide detectar algo más que testigos presenciales", y por lo tanto requiere de parte de operadores jurídicos un despliegue investigativo más amplio, aún dentro de las reglas procesales vigentes.

El caso del femicidio de María Isabel Pilco (Bolivia), una joven aymara que murió como consecuencia de las heridas provocadas por su pareja algunos días después de los hechos violentos, llevó a la revocación de la sentencia absolutoria luego de un fuerte trabajo de incidencia social por parte de las agrupaciones de mujeres que acompañaron el caso. Sostuvo el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Penal, que la justicia había omitido hacer un análisis adecuado de las pruebas y del contexto que rodearon los hechos:

“Todo esto, presupone que la subsunción de un hecho al delito de Femicidio, deba contener un análisis dirigido a las circunstancias que motivaron la muerte, identificando los factores que motivaron al hecho y

contextualizaron su comisión, más no solamente su resultado. Lo contrario dejaría un amplio margen de conductas que podrían constituir homicidio, pero en contraste con los hechos que produjeron el resultado de muerte, constituyan claramente un Femicidio.” (de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Penal, p. 18).

El deber de debida diligencia requiere la consideración de los hechos y circunstancias que rodean el caso, con un análisis contextualizado e integral de las pruebas reunidas en el marco de los estándares establecidos en las leyes integrales de protección frente a todas las formas de violencia contra las mujeres (en el caso de Bolivia, la Ley 348 citada por la sentencia):

“En este sentido, la inobservancia y el total desentendimiento del Tribunal de sentencia en torno a las alegaciones de actos de violencia denunciadas y propuestas como sostén de la existencia del acto Femicida contra el procesado, es para la Sala altamente preocupante, no solo porque se perciba una labor jurídicamente inexacta y de graves imprecisiones legales, como es el caso de subsumir incorrecta e incompletamente los hechos acusados; sino que más trascendente, es pues que la exposición de hechos y la argumentación jurídica acaecida en Sentencia tiende a incurrir en una comprensión descontextualizada del delito descrito en el art. 252 Bis del CP, lo que en el tiempo degeneraría en la total desprotección del bien jurídicamente tutelado, que en el marco brindado por la Ley 348, no se agota en la vida de la mujer, sino también afrenta toda actitud que veje o denigre la dignidad de una mujer, cuya causa final haya determinado la muerte de la víctima.” (de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Penal, p. 19).

Por Sentencia 41/2017 de 11 de julio de 2017, el Tribunal Primero de Sentencia, Anticorrupción y Violencia contra la Mujer del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz había declarado al imputado David Reynaldo Vizcarra Mamani, absuelto de la comisión del delito de Femicidio previsto y sancionado por el art. 252 bis incs. 1), 5) y 6) del CP. Ello por considerar que “la prueba aportada no

[fue] suficiente para generar en el Tribunal la convicción sobre la responsabilidad del acusado”. “Lo cierto del caso es que al no saberse con certeza la participación del imputado en los hechos, al tribunal no le cabe más alternativa que resolver las dudas a favor del procesado y absolverlo ...”. Para fundar esa decisión, se basó en el testimonio del médico MTR que sostuvo:

“de ser así la [víctima] debió morir a las pocas horas del día 22 de octubre del año 2014 pero murió a causa de una enfermedad compatible con la púrpura trombocitopenia, trastorno de coagulación en la sangre y derrame cerebral por falta de coagulación... conforme señala el... médico tratante del hospital de clínicas... además la junta médica estableció que esa laceración en el hígado se debió a un inadecuado proceso en la autopsia y el corte se haya producido en el hígado en el momento de la autopsia”.

Con un fuerte cuestionamiento al accionar de la justicia de primera instancia, la falta de argumentación suficiente y la valoración equilibrada de las pruebas, el Tribunal Supremo de Justicia revoca la sentencia y ordena la realización de un nuevo juicio:

“La postura asumida por la Sentencia 41/2017, además de funestamente reduccionista, dejaría en claro que de aplicarse similar rase-ro a que todos los homicidios perpetrados en una relación de pareja, sean calificados como homicidios simples, sin antes haberse descartado las situaciones que antecedieron a la muerte, situaciones que a más de ser calificantes especiales, se erigen como medios penalmente relevantes que castigan la agresión de la variedad de derechos garantizados por el Estado hacia las mujeres y el compromiso de garantizarles una vida libre de violencia. Si bien es cierto que la política criminal boliviana se encaminó a proteger de forma reforzada a las mujeres en situación de violencia, no puede pasarse por alto tampoco que, esa protección no elude ni se realiza fuera del sistema de valores, garantías y derechos, postulados en la Constitución Política del Estado, donde los principios de un derecho penal basado

en los principios de legalidad y presunción de inocencia gozan de iguales prerrogativas; sin embargo, la tendencia argumental del fallo de mérito desbordó cualquier equilibrio posible.” (de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Penal, p. 20).

“La Sentencia emitida en la presente causa, eludió vergonzosamente la apreciación de la calificación legal que le fue llevada a estrados, cuando su deber era estimar o desestimar la existencia de las circunstancias acusadas, su análisis optó por la irracionalidad. Tal es así, que la afirmación de existencia de una muerte sin pronunciarse sobre los temas vinculados al contexto que, en la hipótesis de los acusadores, la propició, incurre en un reduccionismo legal, de proporciones preocupantes.” (de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Penal, p. 31).

La decisión del Tribunal Supremo no llegó a materializarse en la realización de un nuevo proceso ya que el imputado falleció por COVID-19 en el año 2020, cerrándose en consecuencia el caso penal.

En el caso del femicidio de Ayleen Angélica Miranda Villalobos (Chile) el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena encontró al agresor responsable del delito frustrado de femicidio y del delito de lesiones en el contexto de violencia familiar. En su sentencia hizo explícita la necesidad de contar con una perspectiva de género como guía de las decisiones:

“El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano

y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norín Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros.” (de la sentencia del TOP de La Serena, p. 24).

El análisis contextualizado de las características del hecho, de las circunstancias en que ocurrió y el impacto en las partes, permite al Tribunal concebir la situación particular de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima del caso bajo su decisión:

“En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas —entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.” (de la sentencia del TOP de La Serena, p. 25).

La debida diligencia en la investigación lleva a aplicar un análisis de las pruebas contextualizadas, enmarcadas en el conocimiento del bagaje teórico desarrollado por la doctrina feminista y de derechos humanos, y analizando el impacto de la decisión en las desigualdades de género estructurales que existen. No se trata solo de identificar esas desigualdades estructurales sino de tomar medidas tendientes a transformarlas.

En esa línea, el Tribunal Oral en lo Penal de la Serena analizó el contexto de violencia de género y la forma en que el círculo de la violencia impacta en los testimonios de las mujeres que se encuentran en esa situación:

“... para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia tradicionalmente utilizadas, como por ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba en los considerandos que anteceden. En este sentido, es necesario atender a la primera declaración de la víctima como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia, circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar.

Además, en los casos de retractación cobra especial relevancia la valoración del testimonio de quienes acuden en ayuda de la mujer, o del testigo directo, como precisamente ha ocurrido en este caso, toda vez que se ha podido contar con la declaración de los funcionarios policiales que adoptaron las primeras diligencias del procedimiento, entrevistando a la víctima y observando directamente las evidencias físicas que las agresiones dejaron en su cuerpo, así como la médico legista que la examinó solo dos

días después de ocurridos los hechos.” (de la sentencia del TOP de La Serena, pp. 25-26).

Apelada la decisión del Tribunal por la defensa del imputado, el recurso fue rechazado y quedó confirmada la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de la Serena, en los términos expuestos.

El caso del femicidio de Patricia Quesada (Colombia) muestra la relevancia fundamental de actuar con debida diligencia en el proceso de investigación. En el marco de una situación que fue presentada como violencia intrafamiliar gracias a la investigación prolija, metódica y completa llevada adelante por la fiscalía, se lograron probar los extremos de la comisión de un femicidio/feminicidio aun cuando la causa última del fallecimiento de la mujer fue la falta de atención médica frente a una pancreatitis y peritonitis aguda.

“El prolegómeno para advertir desde ya, que en el caso de feminicidio, puede darse el evento que no logre identificarse de forma concreta la causa específica y eficiente de la muerte o el escenario determinado que desencadenó el deceso de la víctima, precisamente porque el mismo puede ser resultado de una violencia constante, con hechos aislados, que ocurren en la privacidad de la pareja y que por sí solos no tendrían suficiencia para ser señalados como la procedencia del resultado mortal; sin embargo, si de las resultas de la investigación, logra constatar que las diferentes circunstancias examinadas en conjunto, constituyeron formas de agresión que colocaron en un estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su victimario y que además, el fallecimiento estuvo precedido de alguno de los elementos indicadores previstos en el artículo 104A del C.P., esto es, que el telón de fondo al hecho muerte, guarda relación con formas de violencia por un trato discriminatorio y desvalorización del género femenino, será suficiente para encontrar por probada que el homicidio se encuentra directamente relacionado por la condición de ser mujer.” (de la sentencia del Superior Tribunal de Bogotá, Sala Penal, pp. 23-24).

Este caso ilustra la importancia de llevar adelante una investigación con perspectiva de

género, recurriendo a un espectro probatorio amplio, uniendo hechos que podrían considerarse aislados e independientes a partir de una lectura comprensiva del fenómeno de la violencia por razones de género en las relaciones de pareja.

“... inicialmente habrá lugar a examinarse la tipificación del delito de feminicidio, fruto de una respuesta necesaria como política global y de Estado, de atacar la posición y costumbre arcaica discriminatoria, basada en la desvalorización de la mujer, con ocasión de un sistema patriarcal arraigado en nuestra cultura, a partir de la que se presentan fenómenos de superioridad del hombre hacia su compañera o ser del género femenino, con los que intenta legitimar una acción posesiva, de celos, ofensas, intimidación, maltrato y sumisión, con la cual se atropella la dignidad y libertad de la mujer, reduciéndola a considerarla como un objeto.” (de la sentencia del Superior Tribunal de Bogotá, Sala Penal, p. 20).

La Fiscalía utilizó el Protocolo vigente en Bogotá (Directiva 014 del 29 de julio de 2016, que no tiene vigencia a nivel nacional) para conducir la investigación, a fin de probar el ciclo de violencia. El protocolo "establece lineamientos generales para la investigación del tipo penal de feminicidio", guiando a la Fiscalía como ente acusador en la adecuada comprensión del feminicidio y en particular los elementos de prueba a buscar en estos casos. El objetivo del protocolo es hacer efectivas las diligencias que deben adelantarse durante las primeras horas de los actos urgentes, ampliar los marcos investigativos de manera que las iniciales hipótesis investigativas puedan develar que efectivamente se trató de un feminicidio. Esto permitió presentar al Tribunal un caso bien documentado por la Fiscalía, apoyado en testimonios que permitieron reconstruir el contexto de violencias en el que se encontraba la víctima incluyendo pruebas médicas y técnico forenses dirigidas a evidenciar la causa de muerte y conectarla con el ciclo de las violencias.

“... en aras de dotar de un mayor contenido la decisión de condena, cabe preciso señalar, que los signos relacionados con el victimario del feminicidio íntimo, se encuentran en los

antecedentes del perpetrador en los cuales se ubica el de 'haber ejercido violencia de género sobre otras parejas'; en el asunto en cuestión la Fiscalía demostró, precisamente a través de la investigación bajo el Protocolo Mihos, que Víctor Daniel Gómez Pinilla fue objeto de denuncias por parte de sus exparejas..." (de la sentencia del Superior Tribunal de Bogotá, Sala Penal, p. 29).

"El elemento contextual según el cual, Gómez Pinilla acostumbraba en sus relaciones a maltratar a su pareja sentimental, permite sostener la predisposición de éste a tratar a las mujeres con carácter de dominación, sometiéndolas a encierros, limitándoles su locomoción, aislándolas de sus familias, golpeándolas hasta el punto, como ocurrió con la aquí víctima, de llevarla a la muerte." (de la sentencia del Superior Tribunal de Bogotá, Sala Penal, p. 30).

"En el caso de Claudia Patricia Quesada Garzón, el aquí acusado no solo la golpeaba y maltrataba físicamente, también le negó la oportunidad que pudiera acercarse y ser socorrida por su parentela, la que de forma insistente intentó tener contacto material con ella, pero que, Gómez Pinilla en un comportamiento abiertamente doloso, les decía mentiras del lugar de ubicación de su hermana, de la situación física y anímica de ella, la tomó como un objeto de su propiedad, con un claro dominio sobre ella, como lo revela el hecho que controlara el celular de la víctima; además, las fotos que fueron enviadas a la familia, en un intento infructuoso de mostrar a Claudia Patricia en una buena condición, pero que realmente evidenciaban el mal momento por el que estaba pasando, dentro de la cual la afectada no logró llegar a lo que se ha denominado el 'punto de no retorno' en esta clase de relaciones." (de la sentencia del Superior Tribunal de Bogotá, Sala Penal, p. 30).

El femicidio de Claudia Quesada Garzón muestra el valor de contar con una fiscalía comprometida con el proceso investigativo, con recursos humanos y técnicos para llevar adelante el proceso de investigación desde una perspectiva de género. Esto es destacado por la sentencia del Tribunal:

"... hay lugar a concluir que la Fiscalía demostró las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo transcurrió la relación entre la víctima y el agresor; la atadura afectuosa de Claudia Patricia hacia su victimario, correspondiente a su vez con el miedo que le tenía; los signos de violencia excesiva hallados en la humanidad de ésta y finalmente el trato beligerante de Gómez Pinilla hacia su pareja a la que cosificó, la desvaloró y bajo una suposición de control la maltrató hasta generarle la pancreatitis que la llevó a la muerte por falta de atención médica oportuna." (de la sentencia del Superior Tribunal de Bogotá, Sala Penal, p. 36).

Otro caso de Colombia permite valorar distintas dimensiones del fenómeno del femicidio, el proceso de investigación y las consideraciones de contexto para la evaluación de las pruebas. En el caso de tentativa de feminicidio de Karen Montes (Colombia) el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal revoca una sentencia condenatoria que había encontrado al imputado culpable del delito de feminicidio simple en grado de tentativa, al considerar que existía un contexto de violencias cruzadas con lo cual decide su inmediata libertad y absolución.

Con una cita de la Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio) (p. 10) el Tribunal sostiene

"... el feminicidio atiende a un contexto de discriminación (...) De este modo, [se] caracteriza[n] tres tipos de feminicidio, sin ser éstos exhaustivos: el feminicidio íntimo o familiar cuyo elemento determinante en la intención del homicidio en razón al género corresponde al trato de la mujer como posesión; el feminicidio sexual en el que la intención responde a que la mujer es un objeto para usar y desechar y el feminicidio en el contexto de grupo que se refiere a los "cometidos dentro de una relación grupal en la que, además de los factores socio-culturales del contexto en el que se forma el grupo, las relaciones entre el agresor y la víctima vienen determinadas por las referencias internas del propio grupo, la dinámica existente dentro de este y la relación particular del agresor con la víctima."

En esas condiciones, argumenta el Tribunal, para garantizar el acceso a la administración de justicia y guiar la labor de los operadores jurídicos, el tipo penal recoge unas circunstancias, hechos contextuales o elementos descriptivos, que sirven para determinar la existencia del móvil, es decir, que el agente quiso matar a una mujer por el hecho de serlo o por motivos de su identidad de género. Haciendo referencia a los casos anteriores de la Corte Constitucional de Colombia en los que se avanzó en explicar los alcances de la figura del feminicidio (Sentencia C- 297 de 2016 y C-539 de 2016), el Tribunal afirma

“... el feminicidio busca visibilizar unas circunstancias de desigualdad donde el ejercicio de poder en contra de las mujeres culmina con su muerte, generalmente tras una violencia exacerbada, porque su vida tiene un lugar y valor social de última categoría. Por tanto, el elemento central del hecho punible, independientemente de cómo haya sido tipificado, responde al elemento subjetivo del tipo, que reconoce unas condiciones culturales discriminatorias como la motivación de su asesinato.” (de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, p. 10).

En opinión del Tribunal, en este caso no se alcanzaron a probar los hechos que acrediten esa situación de vulnerabilidad y de sometimiento de la víctima, sino que enmarca la relación en un contexto de violencias recíprocas y niega que las relaciones desiguales de poder puedan expresarse en los que llamó "cuestiones económicas", omitiendo cualquier referencia a que los ciclos de violencia contra la mujer también incluyen hechos de violencia económica y patrimonial:

“... la relación entre ellos se caracterizó siempre por las agresiones verbales recíprocas que tenían su origen en cuestiones económicas o en los celos que mutuamente se profesaban, tal como se extracta de los dichos de los testigos cercanos a los compañeros permanentes.” (de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, p. 14).

“... se aprecia que la valoración de los hechos efectuada por el a-quo, en donde concluyó que Juan Carlos Rincón Jiménez era el per-

petrador de un ciclo de violencia de género en contra de la presunta víctima, carecen de respaldo probatorio. De hecho, el sentenciador hizo caso omiso a las propias manifestaciones de Karen Montes, quien reconoció que las ofensas eran mutuas en la relación sentimental que mantuvo con el procesado, por razones que casi siempre estaban vinculadas con las dificultades financieras del hogar. En medio de sus afirmaciones, la mujer prácticamente admite que la familia disfuncional que construyó con el padre de sus hijas, fue el producto de las acciones conjuntas de ella y del acusado, no solamente de este último. (...) Además, al reconocer que las peleas entre ellos estaban en buena parte fundamentadas en cuestiones económicas, deja por lo menos en duda ese componente discriminatorio hacia la mujer, por el hecho de serlo; o que las disputas estuvieran basadas en la reafirmación del poder patriarcal, y en perpetuar la subordinación de aquella con respecto a su marido. Claro está que, en medio de la dinámica destructiva de la pareja, puede advertirse que existía un ciclo repetitivo de violencia intrafamiliar, mas no de violencia de género, auspiciada por ambos compañeros permanentes...” (de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, pp. 15-16).

En ese marco, el Tribunal desconoce los fundamentos de la medida de protección dictada en favor de la víctima y da preponderancia a los testimonios que dan cuenta de violencias cruzadas y aplica el concepto de "ciclo de violencias", pero suprimiendo toda la referencia a la desigualdad de género que determina las distintas fases de ese ciclo.

“Sin embargo, al ser insostenible esta situación, y al ser evidentes las agresiones verbales que continuaba haciéndole Juan Carlos Rincón Jiménez a Karen Montes Hernández, esta última obtuvo a su favor una medida de protección el 21 de septiembre de 2018 (...) Aunque lógicamente estas disposiciones se orientan a salvaguardar a Karen Montes de las acciones de su ex pareja, la Sala no puede olvidar que los testigos reconstruyeron unos hechos, en donde se pudo observar que el perpetrador de los ciclos de violencia no era solamente el in-

culpado, sino también la madre de sus dos hijas.” (de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, pp. 17-18).

Respecto a la materialidad de los hechos denunciados, el Tribunal no la considera probada, al considerar que la víctima no recordó lo que había sucedido. De esa manera, cuestiona la valoración del a quo que no tomó en cuenta los dichos de la víctima en torno a que no recordaba lo sucedido y quita toda relevancia a lo dicho por el juez de primera instancia, en el sentido que la víctima trataba de favorecer al procesado, un aspecto importante en un proceso de violencias contra las mujeres donde es posible que la víctima continúe en la fase de culpabilización.

“Karen Montes no recordaba completamente lo sucedido al interior del rodante, o por lo menos así lo indicó a la audiencia; de suerte que, de sus afirmaciones, solo era posible colegir que se subió voluntariamente al taxi que manejaba su ex pareja, y que una vez allí quería alcanzar el manubrio, lo que produjo la reacción defensiva del acusado para que no lograra dicho cometido.” (de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, p. 24).

“A estas explicaciones el a-quo no les dio ninguna credibilidad, bajo la creencia equívoca de que la mujer quería favorecer injustificadamente al procesado, cuando de una lectura íntegra de la historia clínica es evidente que perdió la conciencia y quedó con amnesia lacunar” (la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, p. 25).

“Todos estos factores, contrastados con las respuestas dadas por la presunta víctima en el juicio, permiten colegir que lo que narró en dicho estadio procesal, corresponde a lo que verdaderamente recuerda; de modo que sus atestaciones no pueden ser desacreditadas solo por el hecho de que no incluyan las agresiones físicas que el sentenciador esperaba encontrar en su testimonio.” (de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, p. 26).

Enfocándose entonces en los medios de prueba y las evidencias reunidas en el proceso, el

Tribunal descarta que el imputado haya golpeado a la víctima ni que hubiera arrojado a la mujer del vehículo.

“... el pavimento (como agente traumático), al entrar en contacto con el cuerpo de Karen Montes, pudo perfectamente ser un objeto contundente, responsable entre otras cosas, del trauma craneo encefálico moderado al momento de la caída, y también abrasivo por el desplazamiento de la mujer sobre el mismo. En esas condiciones, se considera que la versión de los hechos que expuso el procesado en el juicio, sí es compatible con los hallazgos de la medicina forense; de suerte que se constituye en una versión plausible de inocencia, que deja de inmediato en duda la hipótesis de la Fiscalía y del a-quo, según la cual el acusado golpeó a su antigua compañera sentimental, antes de arrojarla fuera del vehículo.” (de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, pp. 28-29)

“... en medio de ese forcejeo, propiciado por Karen Montes al tratar de interrumpir las labores de conducción del taxi, pudo suceder que ella misma abriera la puerta del copiloto, o que esa puerta se abriera porque no estaba bien cerrada, dadas las condiciones que rodearon su subida intempestiva al rodante, y que, al final, se concretara su expulsión del vehículo. El tema aquí es que causalmente el procesado pudo contribuir en la producción del resultado, es decir, en las lesiones conocidas, al trancar, empujar o estrujar a la madre de sus hijas para que no torpedeara el correcto ejercicio de su rol como conductor, y que de esa manera la fuerza que aplicó sobre el cuerpo de la mujer la hiciera tener contacto directo con la puerta mal cerrada, provocando la apertura de la misma y su salida del automotor. Empero, se observa que ese criterio naturalístico es insuficiente para atribuir responsabilidad penal” (de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, p. 31).

Es más, el Tribunal agrega consideraciones para sostener que en este caso la propia víctima se colocó en una situación de riesgo tal que la hace co-responsable del resultado de



Foto: UNDPLAC

los hechos. Esto supone que la víctima con plena conciencia se pone en tal situación o permite que otra persona la coloque en esa circunstancia riesgosa. Deben probarse tres presupuestos: que la víctima tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado, que sea autorresponsable y que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar, y finalmente que el actor no tenga posición de garante respecto de ella.

“Es más, en este caso, la información conocida a través de los medios de prueba, lleva incluso a plantear una acción a propio riesgo de la víctima, que excluye la imputación.” (de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, p. 32).

“... la reconstrucción del proceder de la víctima, muestra un ostensible quebrantamiento de sus deberes de autoprotección en el tráfico terrestre. En efecto, obsérvese que tuvo bajo su control el desarrollo de la situación peligrosa para sus propios bienes jurídicos, esto es, la vida y la integridad física, al subirse al taxi, sentarse de espaldas a la puerta del copiloto, sin utilizar el cinturón de seguridad. Además, tenía la capacidad

de calcular el riesgo en que se encontraba, porque en el momento de los hechos estaba en pleno uso de sus facultades mentales, era ya una mujer adulta, que estaba familiarizada con los riesgos inherentes a la actividad de la conducción de automotores, por ser la compañera permanente durante casi una década de un hombre que se dedicaba a ese oficio, y quien dentro de las específicas circunstancias narradas, no tenía una posición de garante frente a ella” (de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, pp. 33-34).

En el caso, dado que se considera que se probó que la víctima se subió al taxi y estaba interfiriendo con la labor de conducción de la pareja, en opinión del Tribunal en ese escenario se produce una variación sustancial del núcleo fáctico de la acusación que impide condenar al imputado, con lo cual se decide su absolución. En la valoración del riesgo, el Tribunal omite toda valoración al contexto más inmediato de los hechos, tal como que la mujer se encontraba con su pareja actual cuando su expareja llegó a reclamarle por su comportamiento como “madre” y le quitó el celular para revisarlo; ella trató de impedir que se llevara su celular, por

lo cual ingresa al vehículo de la expareja y es allí donde se produce el forcejeo para luego salir disparada del vehículo en movimiento.

Como sostiene Di Corleto (2017), en el marco del proceso penal (y más allá de las pruebas indiciarias que puedan corroborar la declaración de una víctima) "la credibilidad de su testimonio puede ser evaluada con criterios que tienen en cuenta su naturaleza jurídica, la integridad de la percepción y la memoria medida en su contexto, la coherencia interna de la narración, así como también los factores de presión internos o externos a los que puede estar sometida". Al evaluar esa prueba de manera contextualizada, es preciso tener en cuenta factores tales como la percepción, la memoria y la comunicación judicial sobre cómo se desarrolló y concretó la percepción de los hechos. En esa línea, la consideración de las condiciones personales de la persona que declara en relación con al desarrollo de los hechos narrados es importante ya que, "las reglas probatorias más sensibles reconocen que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que, mientras no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer" (Di Corleto, 2015, p. 298).

En cualquier caso, la ponderación y análisis del contenido de los testimonios brindados por las víctimas, debe estar despojado de una mirada estereotipada.

3.4.2 La construcción de estereotipos en las sentencias: "buenas víctimas"

Los estereotipos son una forma de categorización social, que facilita nuestras interacciones con otras personas en base a premisas compartidas relacionadas con ciertas categorías generalizadas y que nos permiten describir cómo son o cómo se comportan de manera típica (Cook y Cusack, 2010, p. 17). En ese sentido, los estereotipos facilitan que adelantemos ciertas expectativas respecto de determinadas conductas. Cuando se trata de estereotipos descriptivos (por ejemplo, por pertenencia a cierto grupo social), la pertenencia y los comportamientos "esperados" pueden estar fundados en bases estadísticas, en evidencia empírica que permita sostener

determinada afirmación en la generalidad de los casos, pero que puede comprobarse como una afirmación falsa para un caso concreto. Cuando se trata de estereotipos prescriptivos, por el contrario, no buscan describir cómo es el mundo o un grupo determinado, sino prescribir cómo debería ser. Son estereotipos que afirman lo que se considera una conducta esperada: cómo deben comportarse y tratarse entre sí las personas que conforman un determinado grupo social. Los estereotipos basados en la categoría de género son problemáticos porque el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, en tanto obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los varones en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una situación de subordinación.

El caso del femicidio/feminicidio de Lucía Pérez (Argentina) permite analizar la forma en que operan los estereotipos de género, nublando la posibilidad de realizar un análisis en base a los méritos del caso y las pruebas recogidas en el proceso que recibe el impacto de la construcción desde el discurso judicial sobre una "víctima", como una persona sumisa, carente de carácter y en situación de extrema vulnerabilidad.

La sentencia del Tribunal Oral Criminal Nro. 1 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (TOC 1) ofrece la posibilidad de analizar una serie de estereotipos respecto de cómo una adolescente debería comportarse cuando, en una situación de consumo problemático de estupefacientes, es abusada, violada y asesinada por dos hombres mayores.

El caso debatido en el TOC 1 es analizado a la luz de tres grandes interrogantes:

"1) ¿Se encontraba Lucía en una situación de dependencia a los estupefacientes de tal magnitud que le imposibilitaba dirigir su voluntad hasta el extremo de mantener relaciones sexuales a cambio de ellos?"

"En ese punto entiendo que le asiste razón a la defensa de los imputados sobre que Lucía tenía algún grado de adicción al consumo de estupefacientes, pero que tal

circunstancia no le impedía realizar sus actividades, llevar una vida normal para una adolescente de su edad y no prostituirse para conseguir la droga” (de la Sentencia del TOC 1, pp. 14-15).

“Entiendo de esta manera que Lucía era una persona que llevaba una vida normal y nadie hizo mención alguna que el tema de su adicción se hubiera transformado en un tema preocupante para nadie de su entorno o que la llevara a la desesperante situación de someterse sexualmente para conseguir estupefacientes, lo que nos lleva a un segundo interrogante.” (de la Sentencia del TOC 1, p. 16).

Los integrantes del Tribunal asumen una posición determinada respecto de cuál es el impacto que el consumo problemático de sustancias debiera tener en una adolescente y consideran que las conductas de la joven (que cumplía con sus obligaciones escolares) la excluían de la posibilidad de encontrarse en una situación de vulnerabilidad ya que "su personalidad distaba mucho de ser sumisa" y que en base al análisis de sus conductas anteriores, posiblemente no pudiera ser "sometida a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento".

2) ¿Era Lucía una adolescente que podía ser fácilmente sometida a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento?

“Adelanto que -a mi entender- este interrogante propuesto debe ser contestado también de manera negativa, siendo innegable que Lucía tenía una personalidad que distaba mucho de ser sumisa (...)” (de la Sentencia del TOC 1, pp. 16-17).

“De las conversaciones mencionadas (chats) surge claramente que Lucía tenía relaciones sexuales con quien y cuando quería.” (de la Sentencia del TOC 1, p. 17).

“... no está en el ánimo del suscripto juzgar la vida sexual de Lucía, pero de los chats analizados surge claramente que sus vivencias en ese sentido alejan por completo la posibilidad de que hubiera sido sometida sin su voluntad.” (de la Sentencia del TOC 1, p. 19).

Los términos en que se expide el TOC 1 de Mar del Plata dejan ver la forma en que operan los estereotipos de género en la argumentación de un caso. Las pruebas son analizadas a la luz de las ideas preconcebidas que los magistrados asumen respecto de la joven, en base a conductas esperables de una "buena" víctima: debe ser sumisa, carente de voluntad, sin vida sexual anterior o exteriorizada antes del hecho.

En base a estas consideraciones, el Tribunal descarta la existencia de la violencia sexual y de una relación de subordinación entre la joven y el imputado, que terminó en su abuso y su posterior muerte violenta.

“3) ¿Existió una relación de subordinación entre Lucía y Farías que le hicieran mantener relaciones sexuales no consentidas?”

“Más allá del esfuerzo de la parte acusadora en demostrar que existió un estado de vulnerabilidad dentro de un contexto analizado desde la perspectiva de género, que ello fue basado en una relación desigual de poder donde la mujer suele ser uno de los grupos más afectados siendo Lucía cosificada para la satisfacción de los deseos sexuales del autor, lo cierto es que en mi criterio nada de eso existió y que se está tratando de encauzar de cualquier manera el desatino inicial de la Dra. Sánchez, para satisfacer las falsas expectativas generadas por ella misma.” (de la Sentencia del TOC 1, p. 19).

“Diré por qué. En primer lugar, porque ha quedado demostrado que Lucía no era una drogodependiente que echara mano a cualquier recurso para conseguir satisfacer sus deseos y que pagaba por las drogas que consumía. En segundo lugar, porque también fue acreditado que solo mantenía relaciones sexuales con quién ella quería. Y en tercer lugar porque Lucía tenía 16 años y Farías 23, por lo que sería muy forzado hablar de una situación de desigualdad o superioridad, sobre todo teniendo en cuenta la personalidad de Lucía quién no se mostraba como una chica de su edad y que además había referido mantener relaciones con hombres de hasta 29 años.” (de la Sentencia del TOC 1, p. 20).

“(…) no existen elementos probatorios que permitan señalar que Lucía se encontraba en una situación de subordinación o vulnerabilidad que le imposibilitaran consentir libre y voluntariamente una relación sexual, no habiéndose visto forzada ni física, ni moralmente a concurrir a la vivienda a Farías el día en que ocurrió su deceso” (de la Sentencia del TOC 1, p. 23).

“La niña Lucía si bien era habitué al consumo de sustancias prohibidas, especialmente marihuana y cocaína ... no estaba en situación de calle o de otro tipo de vulnerabilidad. ... no era sumisa y tenía bastante carácter ... (de la Sentencia del TOC 1, pp. 48-49).

“... Todo fue en un marco de normalidad y naturalidad, todo fue perfectamente querido y consentido por Lucía Pérez. Entonces, esa desigualdad entre hombre y mujer, esa asimetría en la relación de poder, no se hallan presentes en este caso. Acá no ha existido ni violencia física, psicológica, subordinación ni humillación ni mucho menos cosificación” (de la Sentencia del TOC 1, p. 53).

La sentencia del caso Lucía Pérez generó enorme conmoción social. Tan es así que el Comité de Expertas del MESECVI emitió un pronunciamiento y se dirigió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para expresar su preocupación ante el "uso de los estereotipos de género en la actuación de los operadores de justicia", que "representan una clara violación a los derechos humanos de las mujeres" y que "los criterios que han sido utilizados en esta sentencia construyen en la sociedad un mensaje de tolerancia hacia la violencia contra las mujeres y reflejan claros estereotipos de género utilizados para decidir el caso."¹³²

En su decisión, los jueces que integraron el TOC 1 no sólo utilizaron estereotipos de género en detrimento de Lucía Pérez y la valoración de las circunstancias que rodearon su muerte, sino que, además, consideraron que había elementos para valorar de manera positiva la conducta de uno de los imputados que pare-

ció (en opinión del Tribunal) preocuparse por el "bienestar" de la adolescente:

“4) ¿Las conductas previas y posteriores de Farías se corresponden a las de una persona cuya intención es abusar sexualmente de una menor y proporcionarle drogas hasta su muerte?” (de la Sentencia del TOC 1, p. 23).

“Es evidente que estas actitudes no son las asumidas habitualmente por las personas con intención de cometer un hecho tan aberrante como por el que resulta acusado” (pág. 24). “Es decir que las actitudes descriptas por todos los mencionados (llevar a Lucía, permanecer en el lugar, brindar información sobre lo ocurrido, permitir que ingresen a su departamento sin orden judicial y ayudar a la investigación en todo lo que pudiera) distan muchísimo de la que podría haber asumido alguien que abusó y causó la muerte de una adolescente” (de la Sentencia del TOC 1, pp. 26-27).

La sentencia fue impugnada por la Fiscalía y por la querrela, en representación de la familia ya se advirtió que incurre reiteradamente en un defecto de razonamiento por la utilización de argumentos ad hominem, que se concretan a través de valoraciones permanentes que los jueces del TOC 1 realizaron respecto de la vida personal de la víctima para desestimar el abuso sexual. Por ejemplo, al considerar tenía una personalidad distante a ser sumisa, una personalidad fuerte, pertenencia a un hogar en el que se le proveía afecto, vivienda, salud, dinero para sus gastos, se excluyó la idea que pudiera encontrarse en una situación de subordinación respecto del agresor; y al considerar los antecedentes de su vida sexual se concluyó que no podría ser sometida sexualmente.

Al basar su argumentación en estereotipos de género, los jueces no consideraron debidamente las distintas dimensiones respecto de la vulnerabilidad de una persona en situación de víctima, tales como su condición de mujer, la adolescencia, la adicción a los estupefacientes, la capacidad de decisión y relación de desigualdad entre ella y los imputados.

En la revisión del fallo, la Cámara de Casación se enfoca particularmente en los estereotipos

132. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI-ComunicadoArgentina4-2018-ES.pdf>

de género que condicionaron la visión del Tribunal inferior:

“Inexplicablemente se cuestiona si Lucía podía ser sometida fácilmente a tener relaciones sexuales sin su consentimiento, expresándose por la negativa, atento que del peritaje de los chats telefónicos surgía que, “Lucía tenía relaciones sexuales con quien y cuando quería”, “que no hacía favores sexuales a cambio de droga”, que solo consumía cuando podía comprar, vislumbrando “una fuerte personalidad”, “su voluntaria elección de los hombres con los cuales tenía relaciones”, y “el grado de autodeterminación que tenía Lucía”; considerando que todo ello hablaba a las claras que Lucía a pesar de su edad, tenía capacidad suficiente para decir no a los avances o propuestas que le habrían formulado sujetos a los que les había comprado droga” (de la Sentencia de Casación, p. 42).

Y redirecciona la labor de la justicia hacia su verdadero objetivo

“... lo relevante es evaluar la prueba rendida a los fines de determinar si en el caso concreto Lucía se encontraba en condiciones de consentir, o no, libremente el acto sexual y para ello, entiendo no resulta relevante saber sobre la vida personal de Lucía” (de la Sentencia de Casación, p. 43).

La Cámara de Casación se refiere a la sentencia del TOC 1 en duros términos:

“En una clara muestra estigmatizante, se pregunta si existió una relación de subordinación respecto de Farías que la hiciera mantener relaciones sexuales no consentidas; y aquí sostiene que no existió una relación de subordinación porque quedó demostrado que ... no era drogadependiente que echara mano a cualquier recurso para satisfacer sus deseos y que pagaba por las drogas que consumía..., o que ...solo mantenía relaciones sexuales con quien ella quería ...” (de la Sentencia de Casación p. 43).

“En otro tramo refiere que ...es forzado hablar de desigualdad o superioridad sobre todo teniendo en cuenta la personalidad

de Lucía quien no se mostraba como una chica de su edad y que además había referido mantener relaciones con hombres de 29 años... y que por lo tanto no había situación de desigualdad atento la poca diferencia de edad entre ambos, que ella mantenía relaciones sexuales con quien ella quería, y que finalmente fue a encontrarse con Farías por propia voluntad” (de la Sentencia de Casación, p. 43).

Recurriendo a la doctrina penal feminista, el magistrado de Casación analiza los estereotipos de género y el impacto que tienen en la valoración de la evidencia y la aplicación del derecho:

“Julietta Di Corleto refiere que los estereotipos pueden alterar la manera en la que son analizados determinados elementos de los tipos penales que sancionan la violencia sexual. Sostiene la existencia de mitos que sustituyen la prueba del consentimiento; uno de ellos es aquel que respalda la imagen que propugna que solo las mujeres vírgenes son violables, que las mujeres que son “promiscuas” o tienen “mala reputación” no pueden ser violadas. Aun cuando el pasado sexual tenga poco que ver con el consentimiento a una relación sexual, esta variable influye en la forma en la que se lo da por probado” (de la Sentencia de Casación, p. 46).

Pasa luego a analizar los estereotipos y cómo la víctima no encajaba en ellos conforme la lectura sesgada que hacen los jueces que integran el TOC 1:

“... Lucía no coincidía con las expectativas de los roles que una sociedad patriarcal espera de una mujer, su comportamiento no encuadraba en el estereotipo de sexo: se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres (v.g. la fuerza física ...) (Lucía no se mostraba como una mujer débil, ni vulnerable); ni en el estereotipo sexual: son los que dotan a los hombres y a las mujeres de características o cualidades sexuales específicas que juegan un papel en la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual y las relaciones sexuales, la intimidad, posesión y violencia sexuales, el sexo como transacción (a cambio de

dádivas, oportunidades o dinero) y explotación sexual (Lucía salía con los hombres que quería); ni con los estereotipos sobre los roles sexuales: aquellos que describen una noción normativa o estadística sobre los roles o comportamientos apropiados de hombres y mujeres (su comportamiento no era el esperado para una niña, ni su cuerpo tenía lesiones severas que demostraran la resistencia a la violación y la ausencia de consentimiento). Es decir, para los Magistrados, Lucía evidentemente no coincidía con el estereotipo de la mujer víctima de violencia de género y violación, que no hubiera podido consentir. De lo expuesto, se desprende que el decisorio puesto en crisis demuestra el androcentrismo del derecho: descartaron el eventual abuso sexual respecto de Lucía, porque ella era una chica con una personalidad fuerte, con carácter, determinada y por ende, no vulnerable.” (de la Sentencia de Casación pp. 47-48).

En duros términos, la sentencia de Casación concluye que la sentencia no es neutral: es arbitraria ya que el Tribunal se basó en prejuicios de sexo, guiando su razonamiento en base a estereotipos e ideas preconcebidas.

"Sus concepciones sexistas son inocultables. Es un decisorio subjetivo y tendencioso, prejuicioso, parcial y discriminatorio; tanto las descripciones que se hacen de la víctima, como del comportamiento de Farías [el imputado], demuestran un doble parámetro en la valoración de las conductas de ambos: hay una consideración diferenciada de la conducta de acuerdo al sexo. Pone énfasis en la conducta sexual de la víctima (inexplicablemente y prácticamente se la responsabiliza por lo que pasó), se enfoca principalmente en su personalidad, su forma de relacionarse con los hombres, su vida social, su vida sexual anterior, su fuerte carácter, y todo ello es valorado negativamente.

Considero que el fallo, a ese respecto, en su análisis de los hechos y valoración de la prueba, viola las convenciones internacionales y la normativa nacional que rigen el punto. Toma el historial sexual, y conductas pasadas, para presumir el consentimiento en este hecho, violando su derecho a la intimidad que debe

quedar en su esfera privada (art. 19 Constitución Nacional).

En línea con lo antedicho resulta ser una sentencia que sigue perpetuando estereotipos de género, decidiendo arbitrariamente y sin una derivación razonada de las constancias (aun considerando que las mismas sean deficientes), y sin una perspectiva de género” (de la Sentencia de Casación, pp. 51-52).

A partir de la convicción que "no basta con enunciar que se ha tomado la perspectiva [de género] sino que hay que demostrar en los razonamientos que eso efectivamente se ha hecho", la sentencia de Casación concluye que "No ocurre esto en el pronunciamiento en crisis" (p. 55). Por el contrario,

“... estimo que el razonamiento de los Jueces de grado se ha visto contaminado con los preconceptos que se han formado en forma previa al análisis de la prueba y de la situación fáctica que reconstruyeran en el debate ... Dicha concepción alteró sin dudas el prisma a través del cual han tamizado la apreciación de los hechos ventilados en el juicio, proyectando esos preconceptos al resto de sus razonamientos, lo que descalifica sus conclusiones como un razonamiento fundante de un pronunciamiento judicial válido” (de la Sentencia de Casación, p. 60).

Por lo tanto, en base a estas consideraciones, la Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires anuló el veredicto que dispuso la absolución de los tres imputados y ordenó proceder a la realización de un nuevo juicio (que no se ha desarrollado hasta abril de 2021). Esta decisión fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en mayo de 2021) que consideró, en el mismo sentido que la Casación, que el tribunal de primera instancia estaba "viciado de parcialidad judicial en atención a los prejuicios de género" ya que, al poner énfasis en la conducta sexual de la víctima, "prácticamente la responsabiliza por lo que pasó". Además, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que "La influencia de los estereotipos de género discriminatorios, demuestra su parcialidad y es una expresión de violencia institucional" (p. 18).

La Suprema Corte recordó que, tal como se enunciará en otros casos:

"... el empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados" (de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, p. 24)

Por lo tanto, juzgar con perspectiva de género no es una opción, sino que es un mandato:

"El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género, sin perder de vista que el principio de amplia libertad probatoria que debe regir en estos procedimientos... no implica una flexibilización de los estándares probatorios sino que "... está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada" (Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres -femicidios- de la Procuración ...). (de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, pp. 23-24)

Mientras tanto, los jueces que integraron el TOC 1 fueron acusados por la Comisión Bicameral de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados de Buenos Aires, que resolvió que se realizara el jury de enjuiciamiento para los jueces, ya que habrían incurrido en "negligencia, incumplimiento de los deberes inherentes del cargo y parcialidad manifiesta", en el fallo que firmaron el 28 de noviembre de 2018.¹³³

La construcción de lo que la justicia "espera" de una víctima se hace evidente también cuando analizan su testimonio. No es inusual que las

mujeres en situación de violencia atraviesen situaciones diversas en el transcurso del ciclo de la violencia: las denuncias se plantean generalmente como consecuencia del momento de la explosión violenta, pero (si la mujer sobrevive al ataque violento) muchas veces sobreviene el período de arrepentimiento y "luna de miel" que puede derivar en la retractación de ese testimonio. Cuál es la lectura que la justicia hace de esa retractación dependerá de su capacidad para incorporar una perspectiva de género, que considere de manera integral la situación de la mujer y los contextos (de tiempo, de lugar) en el que se dan (y se retiran) esos testimonios.

El caso de Nabila Rifo (Chile) ilustra el impacto que tiene la construcción judicial de la víctima y del comportamiento "esperable" en términos de reacciones, actitudes, testimonios. Esa idea prescriptiva acerca de cómo debe actuar una víctima, cómo debe construir y sostener su relato, impacta en el sistema de administración de justicia, en la valoración de las pruebas y en las decisiones que se adoptan.

"En el juicio, el testimonio de Nabila Rifo pudo haberse constituido en la prueba axial, pero sus dichos se tornaron difusos al incurrir en contradicciones insalvables. También contaminó toda la prueba, ya que es ella, prácticamente, la única fuente de información directa, pero el problema es ¿a cuál creemos? En efecto, hay dos declaraciones diametralmente opuestas, generadas por una misma persona La certidumbre procesal, tan necesaria en la tarea de juzgar, se precarizó. A mi juicio, afectó, incluso, la pesquisa misma del Ministerio Público, ya que, el ente persecutor la condicionó a su última declaración. La primera declaración fue prestada por la víctima, estando hospitalizada en Santiago, ante la doctora ... psiquiatra y ... [la] psicóloga, a instancia del Ministerio Público, con el objeto de precisar el estado mental de la paciente. Ambas profesionales, en el juicio, revisten la calidad de peritos. Nabila, al ser consultada dijo: "mi declaración fue libre (sic)", refiriéndose a este testimonio. ... Esta prístina declaración tiene la virtud que, no medió presión de ninguna naturaleza que pudiese alterar la sinceridad de

133. <http://tiempojudicial.com/2021/04/07/caso-lucia-perez-dos-de-los-tres-jueces-iran-a-juicio-politico/>

su confesión. ... las respuestas fluyeron de manera espontánea. No hay atisbos de algún tipo de ganancias por parte de la víctima o de querer, deliberadamente, proteger al acusado. En otras palabras, fue veraz en todo lo que informó, por eso llama la atención la inversión de sus dichos, después de mucho tiempo, en que, además, repitió lo mismo a diversas personas, en cuanto a la inocencia de su pareja.” (de la Sentencia del TOP Coyhaique, voto en disidencia, pp. 243-244).

Al juez del Tribunal Oral de Coyhaique le parece una opción posible descreer del testimonio de la víctima:

“Resulta elocuente entonces, que, Nabila, nunca haya demostrado siquiera asomo de molestia, enojo o rabia, contra Mauricio, en la conversación que sostuvo con aquellas profesionales. Es más, hizo patente su extrañeza de por qué Mauricio no estaba con ella, en esos momentos difíciles. Me pregunto, ¿es esa una conducta esperable de quien está consciente que su pareja la mutiló, le sacó los ojos?” (de la Sentencia del TOP Coyhaique, voto en disidencia, p. 245).

El voto en disidencia adopta una posición cargada de estereotipos al analizar las declaraciones de la Sra. Rifo emitiendo un juicio de valor sobre su testimonio, cuestionándola de una manera que no se permite respecto de otros testigos del hecho.

“El testimonio dado por los mencionados adolescentes, califica, a mi juicio, como imparcial. Ellos no tienen relación alguna con la víctima ni el acusado. Sólo se comportaron como jóvenes ejemplares, dando noticia a la policía de la ocurrencia de un hecho...” (p. 254).

Sin embargo, la forma en que valora los dichos de Nabila Rifo es muy diferente:

“[la víctima] narra el episodio cuando Mauricio le fue a romper la puerta de su casa con un hacha, tiempo en que no eran pareja. Dice, que en esa oportunidad le pidió a un caballero que llamara a los carabineros, los que llegaron y sacaron fotos e inmedia-

tamente hizo la denuncia. En relación al párrafo precedente, llama la atención que haya denunciado este hecho, que representa un mal menor y sin embargo no haya denunciado el hecho más grave, ocurrido el 14 de mayo de 2016.” (de la Sentencia del TOP Coyhaique, voto en disidencia, p. 255).

“Esta frase, <no lo quise inculpar, quería que me explicara qué había pasado>, merece un obligado comentario. A todas luces es una respuesta carente de todo sentido, y en el fondo, elusiva, para no responder con la verdad. Es para quedar atónito con tamaña respuesta. Hay un hecho cierto, la enucleación, que es un crimen espantoso. Sabe que es Mauricio y no lo denuncia, esperaba impávida que le dijera la verdad. Que se sepa nunca le exigió una respuesta en tal sentido. Lo que he escuchado en el juicio me parece insólito. Entonces, ¿se puede razonablemente decir, ¿cuál es la versión verdadera? ¿la primera o la última, dada en este juicio? Luego, a raíz de preguntas inductivas responde: “digo ahora la verdad, porque quiero que mis hijos y mi familia sepan lo que pasó”. Como se puede ver no es una respuesta unívoca, va en dos sentidos, situación que denota vacilación e incerteza.” (de la Sentencia del TOP Coyhaique, voto en disidencia, p. 258)

El magistrado se coloca en el lugar de juzgar conductas a las que atribuyen una cierta valoración, no hechos

“... ella lo aludió expresamente en el juicio, diciendo: “Yo hablaba con Raúl, amigo de Mauricio, para preguntarle por Mauricio, ya que en ese tiempo aun sentía algo por él”. A esta altura, como juez, me preguntó, ¿resulta razonable que la víctima pregunte por el victimario, autor de tan horrendo crimen? No está probado en el juicio este afecto ílmite de Nabila por Mauricio, su pareja. De ser así, ¿justifica ello ampararlo al extremo de anularse como mujer y solo ahora contar la verdad? La carabinera, Nicole Huinca, dijo haber interrogado a Miguel Rubio, sujeto que se relacionaría sentimentalmente con Nabila. Le habría reconocido el sujeto, una antigua relación amorosa con ella, que se extendía hasta los días previos

de la fecha de este delito, que tenían encuentros personales, dos o tres días por semana, en su casa, donde vivía solo. Traigo a colación este episodio, sólo para poder entender si Nabila, realmente apreciaba a su pareja, al punto de querer protegerlo.” (de la Sentencia del TOP Coyhaique, voto en disidencia, p. 259).

Muy diferente es la valoración de los testimonios por parte del voto de la mayoría en el TOP Coyhaique, donde se realiza un análisis contextualizado de las declaraciones de Nabila Rifo, comprendiendo el marco y la temporalidad en que se hicieron esas declaraciones. En relación con la primera declaración de la víctima en la etapa de instrucción (donde ella intentó “proteger” al imputado y omitió referir que él fue quien la agredió) y la posterior modificación de tales dichos, el voto mayoritario del Tribunal sostuvo lo siguiente:

“... desestimar su imputación en base a la existencia de aquellas declaraciones, sin considerar el contexto en que se pronunciaron y obviando las implicancias que el fenómeno de la violencia de género conlleva en la psicología de la mujer afectada, implicaría resolver sin abordar a cabalidad la problemática de fondo. Acoger la posición de la Defensa implicaría anular la posibilidad de la víctima de poder enmendar una declaración, una determinada decisión, adoptada en un momento muy difícil de su vida.” (de la Sentencia del TOP Coyhaique, p. 160).

“Retractación es, ante todo, la negación del hecho con el propósito de proteger al autor por la dependencia emocional que tiene hacia él, producto precisamente de la violencia en que se sustenta la relación. Es un círculo vicioso que sin ayuda profesional incluso ante episodios críticos de agresión es difícil romperlo, como ocurrió en la especie, donde la víctima, aún expuesta a la muerte y privada de sus ojos, persiste en proteger al acusado por pensar que aún lo quería y ser padre de dos de sus cuatro hijos.” (de la Sentencia del TOP Coyhaique, pp. 160-161).

A pesar de que el Tribunal de Coyhaique condenó al agresor por “femicidio frustrado” el voto en disidencia de ese tribunal consideró que solo había existido intención de lesionar. Esa opinión minoritaria fue más adelante apoyada por la mayoría de la Suprema Corte de Justicia, que revocó la sentencia anterior y redujo el monto de la condena al considerar que no hubo intención de matar sino de lesionar a través de la mutilación.

“A juicio de los Ministros firmantes del voto de mayoría de esta sentencia, ese regreso del agente pone en duda más que razonable la calificación de dolo directo homicida ... Las máximas de la experiencia llevan a considerar que el homicida frustrado, cuya intención es dar muerte a la víctima y realiza todos los actos objetivamente idóneos y necesarios para alcanzar ese resultado -delito terminado objetiva y subjetivamente- sin obtenerlo, que vuelve al mismo lugar de la agresión, donde la víctima permanece aún con vida, ordinaria o comúnmente hará todo lo necesario para provocar ese deceso querido, cuyo logro se vio frustrado por causas independientes de su voluntad. En este caso, en cambio, el sujeto no sigue ese patrón, sino que agrede nuevamente a la mujer, esta vez con mero dolo de lesionar -no de matar- y la mutila, lo que evidentemente no aparece como una conducta esperable en quien minutos antes ha puesto de su parte todo lo necesario para darle muerte” (de la Sentencia de la Corte Suprema, voto de la mayoría).

La decisión de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de Chile tiene impacto en la pena:

“... los jueces de la instancia no han errado en calificar que el acusado actuó en el primer momento de la agresión con dolo ... y, por ende, que esas acciones deben calificarse como femicidio frustrado y no como lesiones simplemente graves consumadas por la ausencia de ese dolo directo.” (de la Sentencia de la Corte Suprema, voto en disidencia, p. 67).

Al analizar los argumentos de la sentencia recurrida, el voto de la minoría sostiene que los hechos no terminaron en el femicidio efectivo

de Nabila Rifo no por falta de determinación del agresor, sino porque intervinieron terceras personas en su auxilio:

“... la sentencia en parte alguna afirma que el hechor 'abandona' el dolo homicida de la primera acción –los golpes con un elemento contundente–, que esa voluntad se haya extinguido, o que se desistiera del delito iniciado, de manera que haya pasado a ser 'sustituido' el dolo de matar por un dolo de lesionar cuando se efectúa la extracción de los globos oculares, sino que lo que establece el fallo es algo muy diverso, esto es, que con esta segunda parte de la agresión, el autor ya no tiene el 'propósito de privarle la vida' a la víctima, sino precisamente 'extraer ambos ojos de la víctima', por lo que se trata de acciones con 'finalidad diferente', donde la segunda acción requiere un 'dolo específico'. Lo afirmado por el fallo nada más significa que mientras la víctima agonizaba, el acusado, sin desistirse ni retractarse de lo antes emprendido, realiza un acto que no tiene relación con su próxima muerte, porque ni la interrumpe, ni la acelera o asegura mayormente, sino que está destinada a dañar severamente la integridad corporal de una persona aún viva pero que se espera que muera producto de los actos previamente materializados.” (de la Sentencia de la Corte Suprema, voto en disidencia, pp. 68-69).

Esa agresión final, por su brutalidad extrema, antes que configurar el abandono de la intención de matar, significa en opinión del magistrado que expresa la opinión minoritaria de la Corte Suprema la confirmación del desprecio por el cuerpo y la integridad corporal de la persona que agoniza, y que morirá por efecto de los golpes propinados por la agresión inicial¹³⁴.

La perspectiva de interseccionalidad: trans-femicidios y travesticidios en la justicia

Así como hace algunas décadas la visibilidad de los crímenes violentos contra las mujeres fueron centrales para la agenda feminista, en la actualidad una comprensión de los factores interseccionales que llevan al agravamiento de las violencias ocupa la agenda de los movimientos de mujeres y feminismos. Para muchos grupos, como migrantes y personas LGBTQI+, la violencia institucional y la indiferencia de la sociedad se suma a las violencias por razones de género que enfrentan en los distintos ámbitos de sus vidas y vínculos interpersonales.

En 2015 (pocos meses más tarde de la primera marcha que dio inicio al movimiento Ni Una Menos) fue asesinada en la ciudad de Buenos Aires Diana Amancay Sacayan, una reconocida activista por los derechos humanos y del colectivo travesti transexual y transgénero de Argentina.¹³⁵ A partir de ese momento comenzó el trabajo de la Comisión de Justicia por Diana, liderada por su hermano Say Sacayán (referente del movimiento Antidiscriminatorio de Liberación) y acompañado por un amplio espectro de organizaciones, referentes, y activistas. En palabras de Say Sacayán, “el proceso representó la oportunidad para que el poder judicial mostrara socialmente un tratamiento ejemplar contra la cultura de matar travestis”¹³⁶.

El cuerpo de Diana Sacayán hallado en su domicilio presentaba certeros signos de haber sido víctima de un hecho cometido con alto grado de violencia (golpeada, atada de manos y pies, amordazada y apuñalada con un arma blanca). Se pudo determinar que Diana fue asesinada por dos personas y se logró identificar a uno de ellos, Gabriel David Marino, quien fue condenado el 18 de junio de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal, como coautor del delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género, y condenado a la pena de prisión per-

134. Como muestran las notas de prensa publicadas en relación con esta decisión de la Corte, la reducción de la pena de prisión fue tomada como una burla por la víctima.

Véase por ejemplo https://elpais.com/internacional/2017/07/12/actualidad/1499820176_927864.html; <https://latfem.org/nabila-rifo-la-corte-chilena-le-rebaja-la-condena-al-hombre-que-le-saco-los-ojos-e-intento-matarla/>

135. Diana Sacayán integraba del equipo del “Programa de Diversidad Sexual” del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), líder de la “Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales” (ILGA) y dirigente del “Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación” (MAL), fue una de las primeras personas en recibir un documento nacional de identidad que rezeptó su identidad autopercebida, conforme a la Ley de Identidad de Género 26.743

136. Citado en <http://revistaanfibia.com/ensayo/seguiremos-cuarto-propio/>

petua (por aplicación del artículo 80, incisos 4 y 11 del Código Penal).

Artículo relevante del Código Penal de Argentina

Artículo 80. Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia; 2) Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; ... 4) Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; ... 11) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género;

El Ministerio Público Fiscal, en su alegato, enmarcó el femicidio en la tipificación prevista en el inciso 11 del artículo 80. Con algunas diferencias, la representación de la querrela (por parte de la familia), en su alegato sostuvo que correspondía calificar a la conducta como homicidio agravado por odio a la identidad de género (artículo 80 inciso 4), en concurso ideal con la figura prevista en el artículo 80 inciso 11 (contexto de violencia de género).

En la evaluación de los hechos del caso, el Tribunal Oral Criminal No. 4 (TOC) en un voto dividido en cuanto a los argumentos (pero en el que todos los integrantes acuerdan condenar con la máxima pena de reclusión perpetua), hace lugar al pedido de la querrela y del Ministerio Público Fiscal en cuanto al uso del término travesticidio:

“Más allá de que pudiera tratarse de una definición académica o política [el término travesticidio], con las consecuencias que derivan en cada caso, lo cierto es que se trata de un neologismo, al igual de lo que sucediera en su momento con el delito de “femicidio” o “feminicidio”, por lo que entiendo que no existe obstáculo para su utilización forense, como hipótesis de

trabajo, en la medida en que contribuya a clarificar la cuestión” (de la sentencia del TOC, p. 174).

“(…) en el caso del llamado “travesticidio” dicha exteriorización puede presentarse acompañada de otros factores y/o con cierto contenido fáctico, en los que dicha señalización va de la mano con una agresión extrema y sostenida, acompañada de la descalificación de la víctima por su carácter de travesti o trans, con proyección en las especiales lesiones infringidas a ésta” (de la sentencia del TOC, p. 175).

Lo que deja muy claro para el Tribunal Oral en lo Criminal es que la figura de “violencia de género” se aplica al caso de Diana Sacayán debido a su identidad de género. Es decir, el requisito típico de la conducta violenta ejercida “contra una mujer” (conforme el artículo 80 inciso 11) se ve cumplido en el caso de la activista que había ejercido su derecho a ser reconocida por su identidad de género autopercibida, de conformidad con la legislación vigente en Argentina.

“(…) más allá de la disidencia parcial realizada por el Sr. Fiscal General durante su alegato a la posibilidad de la figura prevista en el inc. 11º del art. 80 del Código Penal que podía ser tomada en subsidio, para el supuesto en que se descartara la anterior [el homicidio con odio de género, art. 80 inc. 4], lo cierto es que su existencia trasciende dicha posición dado que entiendo se ha explicitado, aunque su forma de concurrencia es la ideal (art. 54 del Código Penal), ya que están reunidos los tres requisitos que exige la norma, esto es, la realización de la conducta por un hombre, contra una mujer y mediando violencia de género (de la sentencia del TOC, pp. 176-177).

“En el femicidio se evidencia una particularidad que consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas, que también se ha destacado en el evento consistente en un ataque feroz en el que se acentuaron las diferencias físicas entre la víctima y el victimario, las características que presentaron las lesiones, de distinta índole e intensidad, que incluyeron, incluso, patadas y pisotones

en el cuerpo y rostro siendo la consecuencia del acoso, de las molestias y la cosificación que ha sido objeto por parte del inculpado” (de la sentencia del TOC, p. 178).

El caso de Diana Sacayán fue significativo en relación con la consideración judicial de la identidad de las personas travestis y trans: un reconocimiento judicial de los contextos de exclusión estructural y de violencia institucional que habitualmente atraviesan sus vidas. Para contribuir a ese resultado, entre las medidas innovadoras que se tomaron durante la investigación por sugerencia de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) se incorporó el testimonio de dos testigos expertas con el propósito de acercar al TOC información que pudiera explicar y demostrar las violencias estructurales que atraviesan, en Argentina y en la región. De esta manera, los testimonios de Josefina Fernández (que participó de la etapa de instrucción) y Amaranta Gómez Regalado (quien participó en el debate oral), dieron cuenta del marco teórico - empírico en el que se produjeron los hechos y de la dimensión estructural de la violencia contra el colectivo LGBTIQI+, brindando, además, elementos interpretativos sobre datos objetivos que ya estaban presentes en este caso.

Así, desde esta perspectiva interseccional, el TOC analizó las implicancias del cuerpo como entidad social, cultural y política en el marco de una cultura androcéntrica:

“El cuerpo es una entidad social, cultural y política. De esta manera, es un lugar donde se construye e instituye la cultura androcéntrica. La sociedad patriarcal deposita en el cuerpo de hombres y mujeres, las normas, expectativas y estereotipos constituidos. Tal como señala Foucault, en él es donde se ejercen y desarrollan las relaciones de poder. En este sentido, son visibles los efectos de estas relaciones naturalizadas, que ejercita el patriarcado a través de las categorías de sexo y género” (de la sentencia del TOC, p. 200).

“En el cuerpo es donde se reproduce la asimetría de poder en las relaciones. El patriarcado influye e incide en el cuerpo

de las personas. En él inscribe y toma forma el género, las construcciones sociales de feminidad y masculinidad. Los diversos actores de la sociedad reproducen a través de relatos, normas e imágenes, normas y estereotipos de género” (de la sentencia del TOC, p. 200).

“La objetualización del cuerpo femenino o transexual, es parte de las relaciones de dominio y sumisión comunes del patriarcado. De esta manera, la mujer se encuentra desposeída, desubjetivada, siendo objeto de control, posesión y manipulación en todos sus grados. El cuerpo pasa a ser “un cuerpo para los otros”. Las mujeres o las transexuales pierden su protagonismo como personas, quedando sujetas al deseo de los hombres” (de la sentencia del TOC, p. 202).

“Desde otro enfoque de la ciencia, aquél [el cuerpo] muestra autonomía propiamente dicha; es la manera, en la que el género se inscribe en la autopercepción; a su vez la orientación sexual habla respecto del objeto preferencial que se proyecta en la orientación y permite ampliar el sistema binario homosexualidad y heterosexualidad el que reduce el campo de la orientaciones y disposiciones afectivas-sexuales (Segato, Rita Laura, “Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos, Editorial Prometeo, 2da edición, Buenos Aires, 2010, págs. 76/77)” (de la sentencia del TOC, p. 202-203).

“La inmediatez permitió demostrar –en función de la prueba relevada por el colega- que Marino efectivizó un ataque compartido contra una mujer que -aunque reconocida y líder de una agrupación- se afiliaba en un segmento de la población de vida precaria y subyugada, donde el compromiso institucional de cuidado se ha vuelto laxo, desatendido y con una exposición a la muerte o a la desaparición prematura que puede asemejarse a una suerte de racismo sistemático o abandono calculado (Butler, Judith “Cuerpos aliados y lucha política”, Paidós, España, 2017, pág. 54)” (de la sentencia del TOC, p. 204).

El uso del término "travesticidio" fue una reivindicación de visibilización reclamado tanto por la querrela como por el Ministerio Público Fiscal, como una manera de dar nombre a esta forma letal de violencia que combina la violencia de género y la violencia por la identidad de género de la víctima. Incluye tanto las violencias ejercidas en el ámbito de las parejas (actuales o pasadas) y en el ámbito de las familias, como en ámbitos laborales, en la vía pública.¹³⁷

Este pedido fue asumido en términos elocuentes por el Tribunal:

“Finalmente, voy a rotular este crimen de odio de género o a la orientación sexual de la víctima como un verdadero 'travesticidio'. Como se dijera en más de una oportunidad Marino y su consorte dieron muerte a Sacayán por el odio que germinaba su alejamiento de la construcción binaria tradicional” (de la sentencia del TOC, pp. 212-213).

“Me parece que, entre otros aspectos que posee este leading case es que avizora la existencia que nos permite hablar no sólo de odio por la identidad de género, sino que, en el juego propio del arco del tiempo de las palabras, como elemento propio de la comunicación –medular de las relaciones humanas– podemos, por las razones dadas, comenzar a hablar como 'travesticidio’” (de la sentencia del TOC, p. 214).

“Es lógico pensar que más allá que la transexualidad existe desde antaño, lo cierto es que, al amparo de la difusión masiva por los canales especializados, ésta ha dejado de adolecer de invisibilidad; cabalgando con esta nueva realidad social –que exige un mayor esfuerzo estatal para tutelar e incorporar a [este] colectivo– alienta una denominación que cobije la manifestación más radicalizada de la violencia sexista. Por ello, no dudo en rotular el suceso de autos como travesticidio” (de la sentencia del TOC, pp. 215-216).

Con posterioridad, el Tribunal de Casación confirmó la condena, pero modificó la calificación legal del hecho, que deberá encuadrarse en el Art. 80, inciso 11° del Código Penal homicidio calificado por haber mediado violencia de género.

“(…) cabe ahora establecer si en el caso, se verifican los extremos que prevé el inciso 11° del Art. 80 (...) Este es el delito en que entiendo que debe subsumirse la conducta de Marino. Como ya dije se verifica la condición en el sujeto activo y la condición de la persona humana sobre la cual recae la acción de matar. Corresponde ahora, establecer si en el suceso se verificó violencia de género” (de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación, pp. 43-44).

“Si bien cierta doctrina ha interpretado la expresión como sinónimo de violencia contra las mujeres (ello vinculado a la exigencia legal de que ella sea la víctima), resulta, en rigor, una noción más amplia, abarcando también la violencia dirigida contra otros sujetos, no únicamente mujeres, por su condición de género. (...) la violencia de género 'castiga a todas las personas que se apartan de lo que se considera normal en términos de roles sociales asignados a hombres y mujeres y sanciona las conductas y las opciones sexuales divergentes con la norma' (Di Corleto, Julieta (Comp.), Género y justicia penal, Didot, Buenos Aires, 2017, pág. 252/253). Esta forma de violencia evidencia, entonces, un ejercicio particular de subordinación y dominación del victimario para con su víctima, que suponen la reproducción y perpetuación de formas de violencia estructurales denunciadas sistemáticamente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En línea con lo que se viene diciendo, entiendo que, en el caso a estudio, se ha acreditado de manera fehaciente la concurrencia del requisito en cuestión” (de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación, p. 47).

La sentencia del Cámara Nacional de Casación analiza de manera particular la interseccionalidad por motivos de identidad de género, que impacta en las condiciones de vida y reiteradas

137. De acuerdo con la conceptualización que promueven desde el colectivo, cualquiera sea el escenario, cuando la violencia es letal se llama travesticidio. Por eso también se refieren al "travesticidio social" con relación a las violencias que causan la muerte por las dinámicas de exclusión en las que intervienen las instituciones y que resultan en la muerte prematura, violenta y evitable de travestis, por ser travestis.

experiencias de violencia institucional contra el colectivo travesti-trans:

“(...) ha quedado ampliamente demostrado por las acusadoras y el tribunal, la pertenencia de Diana Sacayán a un colectivo sumamente vulnerabilizado, criminalizado y tradicionalmente estigmatizado. Los estudios especializados advierten la existencia de patrones estructurales de desigualdad por gran parte de la sociedad y de las instituciones argentinas, que expone deficiencias en materia de derechos y de oportunidades, de acceso al trabajo digno, a la salud, a la privacidad, intimidad y al pleno ejercicio de sus libertades. Resulta elocuente que la expectativa de vida de la población oscila entre los treinta y cinco y cuarenta años. Diana Sacayán no ha sido la excepción, pues tampoco pudo traspasar ese umbral” (de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación, pp. 47-48).

De hecho, el voto de la mayoría en la Cámara de Casación marca el continuum entre la violencia estructural vivida por Diana Sacayán por el hecho de pertenecer al colectivo travesti y la violencia ejercida por el imputado.

“El correlato de desigualdades impresas en la historia de vida de la víctima no puede más que agudizarse ante la confluencia de sus victimarios, hombres, quienes han desplegado una conducta que se subsume, inequívocamente, en un contexto de violencia de género” (de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación, p. 48).

“Las características detalladas exponen con elocuencia cómo las desigualdades estructurales apuntadas se plasmaron en el particular comportamiento de los agresores. Las prácticas de dominación y subordinación se trasladaron íntegramente al plano fáctico, en donde la víctima fue subyugada y finalmente asesinada a discreción de los coautores. El poder simbólico que se extrae de las acciones verificadas resulta incuestionable” (de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación, pp. 49-50).

La abogada de la familia de Diana Sacayán, Luli Sánchez, coincide en destacar la gran

trascendencia de la sentencia lograda ante la justicia. No tanto porque “el fallo haya modificado la percepción de la justicia sobre las personas trans y mucho menos de las travestis, lamentablemente” sino porque “modificó la percepción de las personas trans y sobre todo de las travestis respecto de sus posibilidades de exigir justicia y emprender este tipo de procesos; que es posible contar con herramientas legales, con herramientas sociales, con movilización y también con cuestiones técnicas, que es posible participar para hacerle justicia a nuestras compañeras, y seguir exigiendo (...) También creo que modificó la percepción de las familias de las compañeras trans y travestis presentándoles también esta posibilidad de poder averiguar qué pasó con sus seres queridos mediante un juicio”¹³⁸.

En ese sentido, las medidas adoptadas en torno a las garantías de no repetición muestran un camino interesante para seguir recorriendo en el futuro. Sobre ese tema avanza el siguiente apartado.

3.4.3 Reparaciones y garantías de no repetición

El derecho internacional de los derechos humanos ha generado estándares en torno al derecho de las personas a que la violación a sus derechos humanos y, por tanto, los daños producidos, sean reparados adecuadamente.¹³⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que el establecimiento de reparaciones exige tomar en consideración las características y condiciones de identidad de las víctimas, lo cual implica tener en cuenta las perspectivas de género e interseccional al momento de establecerlas. En el caso Campo Algodonero, la Corte IDH consideró que, partiendo de la discriminación estructural que dio lugar a los hechos del caso, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”, pues “no es admisible una

138. Testimonio tomado de la entrevista publicada en <https://periodicas.com.ar/2020/06/28/el-fallo-de-todas-las-travas/>

139. Así lo ha decidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en base en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

140. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 450

restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”¹⁴⁰

En la región, más allá de las medidas de reparación y garantías de no repetición adoptadas en los casos concretos resueltos por los tribunales de justicia, existen diversas iniciativas legislativas vinculadas a la posibilidad de otorgar respuestas más integrales a casos de femicidio/feminicidio. El objetivo es buscar diversas medidas de reparación más allá de pena privativa de libertad del agresor.

En Argentina la Ley 27.452 (2018) conocida como “Ley Brisa” establece que los hijos e hijas menores de 21 años de edad o con discapacidad sin límite de edad, de mujeres víctimas de femicidio o de homicidio en contexto de violencia intrafamiliar y/o de género, deben ser protegidos para crecer en un ambiente sano y libre de violencias. Para ello, otorgan derecho a recibir una reparación económica mensual, acceder a una cobertura integral de salud y ser acompañados de manera integral durante su crianza. La norma lleva el nombre de “Ley Brisa” en razón del caso de Brisa Barrionuevo, una niña de tres años cuya madre, Daiana Barrionuevo, fue asesinada en el año 2014 por su ex pareja.

Otro ejemplo reciente en Argentina es la sanción de la Ley 27.499 (2018) o “Ley Micaela” de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en los tres poderes del Estado. Esta norma surge como respuesta a la iniciativa de la familia de la joven Micaela García que logró un fuerte respaldo social y de los movimientos de mujeres. La joven, de 21 años, fue violada y asesinada en 2017 por una persona que, de haber actuado el Estado con debida diligencia, habría estado cumpliendo una pena de prisión por un delito anterior.¹⁴¹

En Chile se presentó en diciembre de 2020 un proyecto de ley que crea el derecho a la protección y reparación integral de familias víctimas de femicidio, pendiente de tratamiento por el Congreso Nacional. El objetivo es la “creación

y fortalecimiento de todas aquellas acciones efectivas y necesarias para la atención, protección y reparación integral para las víctimas de femicidio en todo su alcance y formas de aparición, sea en grado de consumación, frustración o tentativa, de conformidad con las normativas y obligaciones internacionales de derechos humanos”.

En el caso de Costa Rica se presentó en 2019 un proyecto de ley de “Reparación integral para las víctimas de femicidio”, que busca interrumpir la autoridad parental en relación a los hijos e hijas de mujeres asesinadas por sus parejas, en relación con el progenitor agresor. Además, contempla el pago de una suma mensual a estos niños, niñas y adolescentes hasta que cumplan la mayoría de edad o hasta los 28 años en caso de continuidad de sus estudios. Por su parte, el parlamento de Paraguay debatió durante 2019 y 2020 un proyecto de ley de “Pensión para Niños, Niñas y Adolescentes víctimas colaterales del feminicidio”, aunque la propuesta fue rechazada por el Congreso.

Finalmente, Uruguay cuenta con la Ley 18.850 (2011) de “Pensión para hijos de fallecidos por violencia doméstica” que prevé una reparación de índole económica que consiste en un monto de dinero que se paga mensualmente, equivalente al monto de pensión por vejez e invalidez.

En los casos individuales sometidos a las decisiones de los tribunales de justicia uno de los aspectos que impulsan a las familias y personas allegadas de la víctima de los femicidio/feminicidio es la posibilidad de lograr la reparación del daño que sufrido, incluyendo la adopción de medidas de no repetición para que algún aprendizaje se derive de la situación de violencia extrema que atravesó sus vidas.

En el caso de Isidora González Rojas (Chile) el Tribunal de Juicio Oral de Melipilla consideró que la condena debía ser una medida de reparación para el grupo familiar ya que, ante la brutalidad del descuartizamiento y desaparición de parte del cadáver, se produjo una afectación moral que es necesario intentar reparar:

“... la afección emocional de sus dolientes no tendrá consuelo, pero no por el hecho de la muerte, que de suyo es para los seres

141. Este video cuenta la historia de militancia, compromiso social y de género de la joven Micaela García, y las razones para promover una medida legislativa como la Ley 27.499 aprobada en 2018: <https://www.youtube.com/watch?v=j8Qx4gHoaQk>

humanos constituye un daño y sufrimiento irreparable, sino que por la mayor extensión del daño que provoca en sus familiares la falta de las extremidades superiores e inferiores en el cuerpo de la víctima. Tal como lo deslizó la madre de Isidora González Rojas, no poder encontrar los brazos y piernas de su hija constituye un dolor que la acompañará por el resto de sus días. Cabe dejar consignado que como sabemos, el descuartizamiento es un hecho atípico y no constituye una circunstancia agravante, pero si entendemos que el desmembramiento del cadáver obedece al afán de ocultación del cuerpo por el que el agente persigue la impunidad, la extensión del mal producido por el homicidio no puede ser sino el mayor, en tanto para sus familiares y para sus progenitores principalmente hay partes de su hija que probablemente no encuentren jamás, lo que obviamente aumenta el dolor en su familia, lo que motiva a estos sentenciadores a imponer la pena en el máximo.” (de la Sentencia del TOP de p 107).

En el caso del travesticidio de Diana Sacayán (Argentina) las medidas de reparación y garantías de no repetición ocuparon un lugar importante en los alegatos tanto de la querrela como del Ministerio Público Fiscal. Adicionalmente, a lo largo del proceso y del debate oral, se construyó de manera conjunta con las partes una serie de medidas tendientes a posibilitar la mayor participación y publicidad del caso debido al interés público que suscitaba tanto en razón de la víctima del travesticidio (una figura pública) como del colectivo involucrado (personas que son más habitualmente perseguidas por las instituciones públicas antes que usuarias del servicio de justicia en defensa de sus derechos).

Al concluir su alegato, el Ministerio Público Fiscal sostuvo:

1. Luego de haberse visibilizado y acreditado durante este debate el contexto de violencia, exclusión y marginación que sufren las travestis y trans en el que debe enmarcarse el asesinato de Diana Sacayán, este Ministerio Público Fiscal solicitará al Tribunal medidas de reparación integral para las víctimas de este caso, que incluyen

obviamente a Diana, pero también a sus familiares, amigos/as y al colectivo afectado. El asesinato de Diana Sacayán sólo puede explicarse en un contexto de violencia y discriminación que sufren las travestis y trans en nuestro país. La respuesta judicial en este caso debe necesariamente contemplar, entonces, la adopción de medidas efectivas para comenzar a desandar el camino de discriminación e impunidad por el que ha transitado el colectivo travesti trans cada vez que se ha topado con el sistema de justicia y ha pretendido ejercer su derecho de acceso a la justicia libre de discriminación.

2. El fundamento normativo para que este Ministerio Público solicite reparaciones se encuentra en su función de promover la defensa de los intereses de la sociedad.... [la] misión general de... velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos... procurando el acceso a la justicia de todos los habitantes. A su vez, dentro de las facultades asignadas para cumplir con ese mandato, la ley orgánica, en su artículo 2º inc. e, le asigna la de intervenir en aquellos conflictos en los que esté afectado gravemente el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de una de las partes o la notoria asimetría entre ellas.

3. Las medidas de reparación se solicitan a sabiendas de que lo que se está juzgando en este debate es la responsabilidad individual de Gabriel David Marino. Sin embargo, frente a una violación a los derechos humanos nace la obligación de reparar los daños provocados por esa violación de manera integral, siendo los tres poderes públicos los que deben ajustar su accionar a los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Puede afirmarse de este modo que, dentro de los esfuerzos para prevenir y combatir todas las formas de violencia de género, el Estado argentino, además del deber de investigar de manera pronta y efectiva los hechos de violencia de género, enjuiciando e imponiendo sanciones apropiadas, debe también hacer efectivo el derecho de las víctimas a una reparación (en los términos del art. 7 inc. g de la Convención de Belém do Pará), la que en casos

como el presente puede incluir medidas de sensibilización para enfrentar la violencia de género en todos los ámbitos. Todos los agentes del Estado son responsables de garantizar los derechos humanos. En este caso, la solicitud se cursa a este Tribunal porque es quien está mejor calificado para definir las reparaciones que corresponde adoptar; es quien mejor conoce el hecho, el daño causado y por ello está en mejores condiciones de graduar proporcionalmente las medidas que corresponde para paliar el daño causado. En relación con el tipo de reparaciones que se pretende, lo cierto es que el concepto de reparación a las víctimas ha evolucionado desde una dimensión más tradicional y fundamentalmente económica –resarcimiento del daño mediante una indemnización pecuniaria– hasta alcanzar la idea de una reparación integral a las víctimas, tal como específicamente establece el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. Ésta incluye no sólo la restitución y la indemnización sino también otro tipo de medidas, aplicables a este caso: las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, que están dirigidas a reparar los daños inmateriales que no tienen un alcance pecuniario y por lo tanto no se puede valorar y a evitar que se repitan violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en este caso. Este tipo de medidas puede tener una dimensión simbólica y, a la vez, impactar en la comunidad a la que pertenece la víctima.

El Ministerio Público Fiscal siguió en su pedido los estándares delineados por la Corte IDH en Campo Algodonero, procurando medidas con ‘vocación transformadora y correctiva’ que logren desandar los patrones que refuerzan las violencias por prejuicios y así evitar que se reiteren violaciones a los derechos humanos.

Por eso, en razón de tales consideraciones el Ministerio Público destacó las siguientes medidas:

1. La primera de las medidas de satisfacción se vincula con lo que se ha dicho hasta aquí: la correcta calificación jurídica del hecho como un crimen de odio, su

conceptualización como un travesticidio y la condena. Este reconocimiento y este llamar por su nombre a estos crímenes por parte del sistema de justicia es en sí misma una medida de satisfacción.

2. En segundo lugar, además de celebrar gratuitamente la publicidad que se le ha dado al presente juicio a través de la transmisión en streaming de este debate en el sitio web del Centro de Información Judicial (CIJ), solicitaremos medidas destinadas a la difusión de la sentencia. En el conocido precedente Suárez Rosero del año 1999, nuestro Máximo Tribunal ya destacó que ‘La sentencia condenatoria puede ser por sí misma una forma de reparación y satisfacción moral’. La importancia de su difusión y/o divulgación radica en que la sentencia condenatoria no sólo alcanza a los familiares de la víctima más cercanos, sino que se extiende a la sociedad en general. Esto se debe a que el propósito de la sanción es, también, prevenir la repetición del crimen ocurrido. En consecuencia, se solicitará la publicación de la sentencia en el CIJ y la difusión de un resumen de la sentencia, redactada en lenguaje claro y llano, que sea difundido por los diarios de mayor tirada y reproducible por los medios masivos de comunicación, con el propósito de que sea comprendido por el público en general.

3. En tercer lugar, precisamente por lo que ha sido destacado antes en cuanto a lo emblemático de este caso y el modo en que se desarrolló la investigación y el debate oral –de manera acorde a los estándares internacionales de derechos humanos, integrando activamente a las víctimas directas e indirectas y respetando los derechos de todas las personas a su identidad de género– solicitaremos que este Tribunal Oral comunique a la Corte Suprema los antecedentes del presente caso, como ejemplo de buenas prácticas acerca del trato de las personas en cumplimiento de la ley de identidad de género en el ámbito jurisdiccional y de juicio oral y público. Ello, con el propósito de que sea utilizado por las áreas del Poder Judicial que cumplen las funciones de formar a las y los operadores de justicia. Se

solicita, en ese sentido, que se destaque la importancia de que todas las personas que deben atravesar un proceso judicial sean nombradas, tratadas y registradas con el nombre de pila con el cual se reconocen, los pronombres personales asociados y la identidad de género con la cual se sienten identificadas, independientemente de la falta de correspondencia con su documentación personal, y encuentren asegurado su derecho a un trato respetuoso y digno, de conformidad con lo prescrito por el artículo 12 de la citada Ley” (de los alegatos del Ministerio Público en el juicio oral por el travesticidio de Diana Sacayán).

Como sostiene el Ministerio Público Fiscal (UFEM, 2020) el caso por el travesticidio de Diana Sacayán puede identificarse como un proceso judicial destacable y que puede utilizarse como buena práctica para otros casos. Fue llevado adelante con la intervención de la unidad fiscal especializada del Ministerio Público y con distintas áreas del organismo que realizaron aportes de manera coordinada. El trabajo de las y los fiscales del caso se desarrolló en alianza con los colectivos afectados, la familia de la víctima y las querrelas con la pretensión de que la respuesta judicial contemplara sus demandas y pudiera también tener un sentido reparatorio.

Recuadro 2. Justicia restaurativa y violencia extrema por razones de género

El concepto de justicia restaurativa refiere a respuestas alternativas a la pena privativa de libertad, brindadas desde el Estado frente a la comisión de un delito y frente a desórdenes sociales. La particularidad de estas respuestas es que proporcionan a las partes involucradas la posibilidad de intervenir en la resolución de los conflictos y habilita un abordaje de las consecuencias desde una perspectiva más participativa y una óptica equilibrada entre las necesidades de la víctima, las de la sociedad en su conjunto y los propios intereses de quienes delinquen.

Para las Naciones Unidas (2002) los procesos restaurativos son aquellos en los que víctima y ofensor (y, cuando es apropiado, otras personas o integrantes de sus comunidades afectados por el delito) participan en conjunto activamente en la resolución de los problemas generados por el delito, generalmente con la ayuda de una facilitación. Estos procesos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencia. Los resultados restaurativos son logrados como resultado de procesos participativos e incluyen respuestas y programas como la reparación, restitución o servicio a la comunidad, con el objeto de satisfacer necesidades y responsabilidades de las partes y de la comunidad y lograr la reintegración de víctima y ofensor (Naciones Unidas, 2020, Anexo, punto 1.3).

Para poner en práctica un proceso de justicia, las partes deben participar de manera voluntaria, en una práctica caracterizada por el diálogo y la negociación. Las premisas subyacentes son que se repare lo máximo posible el daño sufrido por la víctima; que los ofensores comprendan que su comportamiento no es aceptable y que tuvo consecuencias reales y concretas para la víctima y la sociedad en su conjunto; que los ofensores acepten las responsabilidades que les caben por sus acciones; que las víctimas puedan expresar sus necesidades y puedan determinar la mejor manera en que el daño sea reparado; que la comunidad sea responsable de contribuir en el proceso (ONU, 2006). El desafío central es superar la lógica del castigo e intentar avanzar sobre un abordaje relacional del fenómeno criminal, concebido en primer término como conflicto disruptivo de las expectativas sociales compartidas (Kemelmajer, 2004:112). Devolver una parte considerable de la disponibilidad sobre el proceso a las partes involucradas, removerlas del lugar de estricta pasividad, al tiempo de procurar la responsabilización del infractor y la reparación de los daños causados a nivel personal pero también colectivo.

Justicia restaurativa y violencia por razones de género: algunas tensiones

La aplicación de este tipo de resolución de conflictos a casos de violencia por motivos de género es un tema controvertido. En primer lugar, porque se identifican tensiones “entre dos perspectivas de derechos humanos: la construida en torno al sistema de garantías del proceso penal y la que se ha desarrollado con el objetivo de visibilizar, prevenir y erradicar la violencia en razón del género” (Arduino, 2017, p. 265). En opinión de algunas autoras, este punto de tensión es producto de “una confusión entre demanda de intervención eficaz [del Estado] y condena” [del agresor], cuando en realidad lo que se propone es que “la demanda de intervención diligente por parte del sistema judicial y el cese de la impunidad estructural sea escuchada como una forma distinta a la voracidad punitiva” (Arduino, 2017, p. 266).

Numerosas voces señalan las dificultades y obstáculos para la aplicación de este tipo de resolución de conflictos cuando se trata de casos de violencia por motivos de género. El Manual de Legislación sobre la Violencia Contra la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas (2009) recomienda la prohibición explícita de la mediación “en todos los casos de violencia contra la mujer, tanto antes como durante los procedimientos judiciales” (punto 3.9.1). Esta posición se basa en la desigualdad estructural que atraviesa de forma decisiva a estos casos y que se traduce en desigualdad de poder entre la víctima y el ofensor; el riesgo de afección de la integridad física y psíquica de las víctimas en un proceso que las coloca en diálogo con el agresor; y la falta de formación de los/las mediadores/as en el campo de las violencias sexo-genéricas. En el mismo sentido, la CIDH (2007) refiere que estas prácticas conciliatorias pueden conllevar a la idea de que el delito es una cuestión negociable, pasible de transacción, lo cual hace inferir que existen dos partes en igualdad de condiciones para negociar. El MESECVI (2018) sostiene la misma posición.

Por otro lado, otras voces reafirman y ponen el acento en los aspectos positivos que esta forma alternativa de resolución conflictual acarrea a la hora de abordar casos de violencias motivadas por el género. Con base en la noción del sistema de justicia penal en tanto paradigma punitivo paternalista que busca el castigo del agresor y la protección de la víctima sin su involucramiento activo, estas voces señalan que la justicia restaurativa ofrece las siguientes ventajas: otorga la posibilidad a la víctima de participar directamente en la resolución de la situación; contribuye a dimensionar de forma más cabal las consecuencias de la ofensa al habilitar las condiciones de posibilidad para que el relato de la víctima se produzca; y brinda un marco donde recibir una reparación y una disculpa al tiempo que permite cerrar una etapa.

Señalan que “con su lógica adversarial, el juicio penal vacía de contenido a la política feminista en tanto convierte un conflicto social en un asunto interpersonal. Bajo el prisma del castigo, donde la responsabilidad penal es siempre personal, aquello que se denuncia como social y político queda reducido a un conflicto particular entre el agresor y la víctima. Adicionalmente, la mujer que sufre una desigualdad social pierde su protagonismo al ser desplazada por la mujer víctima de violencia a quien fácilmente le asignan falsos estereotipos que limitan su suerte en el proceso penal” (Di Corleto, 2013, p. 9). De esta forma, se propone “pensar los roles de las víctimas conforme el contexto y los diversos tipos de conflictos que se estén tramitando, en términos macro-políticos y del caso puntual” (Arduino, 2017, p. 282) para desde dicho lugar diagramar posibles respuestas no estandarizadas.

3.5 Documentación de las barreras de acceso a la justicia: el caso de Bolivia

La preocupación por la falta de acceso a la justicia y la consiguiente consolidación de situaciones de impunidad frente a los femicidios/feminicidios es una lamentable constante en la región (MESECVI, 2018). Las muertes violentas de mujeres están marcadas por la ausencia de esfuerzos investigativos eficaces para llevar adelante un juicio rápido y oportuno, que pueda no solo reparar a las víctimas individuales y sus familias sino también dar cuenta de la respuesta del Estado en su obligación de garantizar una vida libre de violencias.

En Bolivia las organizaciones de mujeres son activas en el reclamo por la vigencia de las normas dirigidas a proteger a las mujeres de las violencias por razones de género, prevenir, investigar y sancionar el feminicidio. Como muestra la experiencia del caso de María Isabel Pilco, la acción coordinada de organizaciones de mujeres, periodistas y activistas lograron la intervención de la Asamblea Legislativa para generar el contexto social y político que condujo a la revisión de la sentencia de impunidad en el tribunal de apelación.

En esa misma línea, las organizaciones de mujeres en uso de las atribuciones de control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado que la Constitución Política del Estado contempla para las organizaciones de la sociedad civil,¹⁴² promovieron el monitoreo y seguimiento del proceso judicial en el caso de María Isabel Pilco. Ante el resultado adverso en el juicio sustanciado ante el Tribunal Primero de Sentencia Anticorrupción y Violencia contra la Mujer del Departamento de La Paz (sentencia absolutoria 41/2017), promovieron la intervención del Tribunal de las Mujeres contra la Impunidad en el marco del Observatorio para la Exigibilidad de los Derechos de las Mujeres. En la Resolución 03/2018 adoptada

por ese Tribunal, resolvieron imponer una condena moral y social contra los integrantes del Tribunal de Juicio y contra el Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia por haber permitido la vulneración de derechos frente a los hechos sucedidos y las pruebas reunidas, e instaron a las autoridades judiciales a revocar la sentencia absolutoria.

El caso de María Isabel Pilco no fue un caso aislado. Una investigación realizada por la Clínica Internacional de Derechos Humanos (IHRC, por sus siglas en inglés) en la Universidad de Derecho de Harvard muestra la profundidad y extensión de los problemas de acceso a la justicia (IHRC, 2019). El informe es el resultado de la investigación de ocho casos de feminicidio en el área metropolitana de La Paz, la evaluación de más de 200 casos de feminicidio ocurridos en los cinco años anteriores y entrevistas sostenidas con actores clave.

El informe sintetiza una serie de hallazgos y propone algunas recomendaciones como consecuencia de las diversas barreras documentadas en relación con la investigación, sanción y reparación de los feminicidios. Las barreras se organizan alrededor de tres grandes ejes: barreras en la investigación; barreras judiciales; y discriminación institucional.

A. Barreras de investigación: Bolivia ha establecido políticas y normativas para garantizar que los crímenes violentos contra las mujeres sean investigados adecuadamente. Sin embargo, los investigadores de la Policía no siempre hacen su trabajo de manera exhaustiva y puntual, y frecuentemente se ven limitados por obstáculos sistémicos como la falta de recursos, la corrupción y los prejuicios, que afectan su trabajo. Así, se han identificado:

- *Autopsias incompletas, demoradas o inexistentes.* Familiares de víctimas de feminicidio expresaron que no recibieron el informe de autopsia de manera puntual lo cual, a su vez, perjudicó la capacidad de proceder con sus casos. De acuerdo a las Directrices Mínimas expuestas por el Ministerio Público, realizar las autopsias a tiempo es importante para establecer los hechos en las investigaciones de feminicidio.

142. Art. 242. I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en la toma de decisiones de las políticas públicas. II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y en las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales o que presten servicios públicos. III. La sociedad civil organizada establecerá sus propias normas y funcionamiento para cumplir con las funciones de participación en la toma de decisiones y de control social. IV. Las instituciones del Estado generarán espacios de participación y control por parte de la sociedad.

- *Errores y omisiones en la investigación.* Varios casos se vieron afectados porque investigadores, policías y fiscales no llevaron a cabo pruebas adicionales y no recolectaron evidencia o entrevistaron a testigos importantes de manera ágil.

- *Falta de recursos, capacitación y supervisión.* “Una destrucción total de justicia”. Problemas sistémicos como la falta de recursos, la sobrecarga de trabajo y la impunidad debilitan la justicia en los casos de feminicidio. Se detectó una falta de recursos suficientes para llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada. De acuerdo al Fiscal General de Bolivia, los fiscales en distritos como La Paz, Santa Cruz y Cochabamba tienen asignados entre 600 a 700 casos para resolver. La ausencia de una supervisión efectiva propicia la corrupción en las investigaciones y deriva en investigadores con poca capacitación.

B. Barreras judiciales: Las deficiencias en el proceso judicial dificultan la búsqueda de remedios o reparaciones para muchos familiares de víctimas de feminicidio. Los costos elevados, los retrasos y la corrupción crean obstáculos para familias en duelo que buscan justicia para sus seres queridos.

- *El costo de la justicia:* “En Bolivia la justicia no es gratis. Se compra”. El costo de procurar un recurso legal sigue siendo un obstáculo importante para la búsqueda de justicia de muchos bolivianos. Los costos legales pueden excluir del sistema judicial al ciudadano boliviano promedio, y en particular, a las mujeres indígenas o de bajos recursos. Es habitual que las familias tengan que pagar por materiales básicos para la investigación como la compra de materiales, incluyendo hisopos y bolsas de plástico, para que el cuerpo forense pueda completar la autopsia y determinar cómo fueron asesinadas las víctimas. Como sostuvo una persona entrevistada “teóricamente la justicia es gratuita, pero los peritos tienen un costo, las notificaciones tienen un costo. Todo es muy caro”.

- *Dilaciones de justicia, chicana judicial y corrupción:* “Trataban de cansarme”. La

ley establece que el proceso judicial de cualquier caso criminal, incluyendo el de feminicidio, debe tener un plazo máximo de tres años. En la práctica, sin embargo, toma mucho más tiempo. Los retrasos por causas procesales en la fase de enjuiciamiento pueden tener un impacto directo en las familias de las víctimas y en la probabilidad de lograr justicia. Entre más pasa el tiempo, más costos se acumulan, lo que aumenta la probabilidad de que las familias abandonen el caso por falta de recursos.

C. Discriminación institucional: Con frecuencia, el entrenamiento inadecuado de integrantes del Poder Judicial, de las Fiscalías e investigadores conlleva a que no se implemente la perspectiva de género que exigen las normas bolivianas. Al contrario, algunos oficiales demuestran prejuicios de género que afectan su trabajo y resultan en prácticas como culpar a la víctima y descartar evidencia importante. Las mujeres indígenas sufren, además, barreras culturales y lingüísticas que el Estado debería atender. Entre estas prácticas se encontraron las siguientes:

- *Discriminación de género.* Cuando se analizan los crímenes de género y particularmente el feminicidio, es importante que los funcionarios públicos adopten una perspectiva de género. Su ausencia afecta las decisiones de los actores en todas las etapas del proceso. En algunos casos, el prejuicio de los funcionarios se manifestó en su manera de decidir qué información investigar, a quién acusar y cuáles pruebas considerar en un dictamen. Familiares de las víctimas describieron cómo la discriminación de género ha causado que los investigadores y fiscales ignoren instancias previas de abuso cuando investigan casos de feminicidio.

- *Falta de especialización en crímenes de género.* La creación de tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer es un reconocimiento de la necesidad de contar con recursos humanos para la investigación y la administración de justicia profesionales y especialización para enfrentar la falta de perspectiva de género en los casos de feminicidio. Desafortunadamente, estos

funcionarios y funcionarias especializadas no están disponibles en todo el territorio del país y no son accesibles, en particular, desde las áreas rurales. Además, no todas las personas que integran los ámbitos de administración de justicia e investigadores reciben entrenamiento adecuado sobre el feminicidio y la violencia contra las mujeres.

- *Culpar a la víctima.* Una de las consecuencias de la discriminación de género es la tendencia de funcionarios y funcionarias de culpar a las víctimas e ignorar evidencia que señala la culpabilidad del acusado. La adscripción a normas tradicionales de género y el machismo de la Policía, investigadores y fiscales (todos compuestos, en su mayoría, por varones) refuerzan este prejuicio en contra de la víctima.

- *Revictimización: “Las mujeres denuncian violencia para recibir más violencia”.* La discriminación de género se manifiesta en la revictimización de las víctimas y sus familiares. Las familias entrevistadas expresaron haberse sentido revictimizadas durante el proceso investigativo y judicial, y explicaron que los fiscales y policías demostraban, en general, una falta de sensibilidad para quienes experimentaron violencia de género. Por ejemplo, se comentó que no existe un espacio privado para examinar y entrevistar a las mujeres que denuncian violencia, lo que puede propiciar la revictimización y generar un obstáculo para denunciar la violencia. Las familias se ven forzadas a contar la misma información o a dar la misma evidencia hasta seis veces a causa de las malas prácticas de los fiscales, lo que puede ocasionar que las familias abandonen el caso o acepten un convenio para evitar el dolor de revivir la muerte de su ser querido o de soportar los constantes comentarios despectivos sobre la víctima por parte de los fiscales y los medios.

- *Barreras de idioma.* Los casos se vieron afectados, además, por barreras de idioma. Las familias que hablan aymara, quechua o guaraní (entre los idiomas más hablados) no reciben el apoyo de intérpretes en ninguna de las etapas del proceso. La inhabilidad de comunicarse en español limita severa-

mente la capacidad de muchas familias de participar en el proceso judicial y daña la calidad de justicia.

Frente a estas barreras de acceso a la justicia que han contribuido a perpetuar la impunidad frente a los feminicidios, el informe propone algunas recomendaciones.

En primer lugar, avanzar en la implementación de leyes y normas existentes, tales como la Ley 348 y el Manual de Directrices Mínimas para la Investigación de Hechos Delictivos que Atentan Contra La Vida de Mujeres en Razón de Género Femicidio, diseñados para garantizar la integridad de los procesos investigativos y legales y para proteger a las personas que buscan justicia. En segundo lugar, garantizar la asignación de recursos suficientes. Aun reconociendo las limitaciones económicas y de otra índole, el Estado debería asegurar que haya una adecuada asignación de recursos para la investigación y adjudicación de los casos de feminicidio. En tercer lugar, tomar medidas para erradicar barreras lingüísticas y de género. El Estado debería eliminar las barreras estructurales de género, reclutando y entrenando a más mujeres investigadoras, fiscales y juezas, y debería garantizar a las familias la oportunidad de buscar justicia en su lengua nativa. Cuarto, los procesos e investigaciones deben llevarse adelante de manera puntual y oportuna. En quinto lugar, es indispensable reforzar un entrenamiento apropiado de policías, fiscales, investigadores y jueces en materia de crímenes de género, incluyendo el feminicidio, brindando capacitación para adoptar herramientas sensibles al género en el procesamiento de los mismos. Sexto, es indispensable enfrentar la corrupción. Se debe investigar y hacer responsables a fiscales, jueces, abogados/as (y cualquier otro agente) involucrados en sobornos, dilaciones intencionales del proceso u otras formas de corrupción que afecten a los casos de feminicidio. Finalmente, el Estado debe colaborar con grupos interesados incluyendo organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y universidades para aunar esfuerzos dirigidos a combatir el feminicidio y la violencia de género.

Las barreras para el acceso a la justicia y las dificultades reveladas en el Estado Plurinacional

de Bolivia para acercar la justicia a las víctimas y sus familias son similares a las que se registran en otros países de la región, como muestran los casos seleccionados para este estudio.

Los casos seleccionados han permitido ilustrar algunos de los problemas que se enfrentan al momento de investigar y sancionar los delitos de femicidio/feminicidio. A través de los textos de las sentencias y de los argumentos allí esbozados, es posible encontrar diferentes ámbitos en los que impacta el género en la controversia: al considerar el contexto en el que se enmarcan las violencias; en la apreciación de los hechos, la búsqueda y valoración de las pruebas; en la verificación de las previsiones adoptadas o su ausencia durante la investigación de los delitos; en la identificación de distintos niveles de discriminación por condiciones de identidad adicionales al género (interseccionalidad); en la identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género; y en la determinación de medidas de reparación.

Los interrogantes centrales que orientan el proceso de indagación y su evaluación a través de los casos seleccionados muestran la dificultad de encontrar respuestas únicas. La aplicación de las normas sustantivas y procesales está sujeta al proceso de argumentación y aplicación al caso concreto, donde se pone en juego la efectiva aplicación de una perspectiva de género, más allá de la mera declamación. A la pregunta sobre si esta aplicación se ve facilitada por la existencia de estructuras institucionales específicamente dedicadas a las violencias por razones de género como las fiscalías especializadas o los tribunales de justicia con especialización en violencia de género, la respuesta nuevamente es poco concluyente. Dos casos paradigmáticos analizados en Bolivia (María Isabel Pilco, en la sentencia de la justicia especializada en violencia contra la mujer) y Argentina (Diana Sacayán, en el travesticidio donde participó la unidad fiscal especializada en violencia hacia las mujeres, UFEM), muestran resultados opuestos.

Por lo tanto, el análisis parece indicar que adquieren relevancia otros factores como la disponibilidad de recursos humanos, técnicos y estructurales suficientes y adecuados, con presencia en distintas jurisdicciones del te-

rritorio nacional, y en los que la capacitación sustantiva es fundamental. Los protocolos y directivas para la actuación de los procesos de investigación y para la resolución de los casos (protocolos de investigación de femicidio/feminicidio y para juzgar con perspectiva de género) también son valorados de manera positiva en las experiencias relevadas. Sin embargo, su aplicación parece ser dispar y estar también sujeta a la existencia de otros elementos facilitadores para la buena conducción de los procesos. Finalmente, el acompañamiento de organizaciones e instituciones especializadas junto a la difusión pública de los casos parecen operar como facilitadores para contribuir a un mejor desarrollo de los casos, en un contexto de monitoreo social sostenido.

En la próxima sección se avanza en el análisis de la valoración que los propios actores sociales realizan de los procesos en los que estuvieron involucrados e involucradas, desde distintas perspectivas: como familiares, como operadores del sistema de administración de justicia, abogadas o como activistas en el tema de la violencia extrema.

04

● Capítulo 04

Experiencias y valoraciones en los casos de femicidios/feminicidios

La violencia extrema por razones de género no es nueva en la región, sino que se trata de una realidad dolorosa que se sostiene y se agrava desde hace décadas (Rico, 1996; Alméras et al, 2002; Alméras y Calderón Magaña, 2012). El cambio consolidado en los últimos años es la visibilidad pública que adquirió, el espacio en la agenda política que logró y la rendición de cuentas que exigen de manera sostenida la sociedad civil organizada, el movimiento de mujeres y la ciudadanía en general frente a los hechos aberrantes que siguen sucediendo.

Los casos analizados en este informe dan cuenta de las luces y sombras que todavía se encuentran en los procesos de investigación de los femicidios/feminicidios, los determinantes que contribuyen u obstaculizan esos avances y las estrategias que se van tejiendo para abordar los desafíos que todavía son muy significativos. El periodismo y los medios de comunicación se han constituido en estos años como grandes aliados en esta lucha: tan es así que los primeros registros de femicidios/feminicidios (y en algunos países, aún sucede) se construyeron a partir de las noticias de los hechos publicados en la prensa. En la actualidad, cuando se ha avanzado en la creación de instituciones públicas dedicadas a generar una especialidad en la investigación, derivando en mejores condiciones para la sanción y reparación de estos crímenes, todavía la mirada atenta del periodismo permite articular las demandas sociales hacia instancias públicas de rendición de cuentas.

En esta sección recuperamos las voces de personas directamente involucradas en los casos de femicidios/feminicidios que fueron analizados a través de las sentencias.¹⁴³ Esas voces permiten descubrir las expectativas pero también las tensiones y barreras que todavía se enfrentan en el camino para el efectivo acceso a la justicia. Lo más importante es que permiten vislumbrar cuáles han sido (al menos en esas experiencias) los facilitadores institucionales, sociales y regulatorios para el avance de la justicia en su obligación de inves-

tigación, sanción y reparación de las víctimas y sus familias.

4.1 Familias, redes de mujeres, organizaciones feministas y del colectivo de la diversidad

Muchos de los casos analizados tienen en común la relevancia que adquirieron para el movimiento de mujeres y de la diversidad en la lucha por la erradicación de las violencias por razones de género. En ese recorrido, la presencia sostenida de esas redes no sólo significó un apoyo significativo para las propias mujeres que lograron sobrevivir a los intentos de femicidio/feminicidio sino también para sus familias y personas allegadas en la búsqueda de justicia y formas de reparación.

Una nota periodística que acompaña el recorrido de Nabila Rifo¹⁴⁴ en su proceso de búsqueda de justicia y recuperación de las lesiones que sufrió da cuenta de la importancia que esas redes fueron adquiriendo en su proceso de fortalecimiento individual. Al recordar la intervención a la que tuvo que ser sometida producto de una caída, Nabila destaca que cuando llegó a la ciudad de Santiago de Chile junto a su hermana, sin que ella lo supiera de antemano, fue recibida por agrupaciones feministas que no la dejaron sola en ningún momento.

"Me gustó el no haber estado nunca sola, que otras mujeres que estaban en el mismo hospital en que yo estaba me saludaran y me dijeran lindas palabras. Me hice una amiga, Daniela, que hasta hoy me ayuda en todo junto a su pareja, incluso a movilizarme cuando ando en Santiago. Ella también me lleva a reuniones de feministas cuando tengo tiempo. Es otra vida".¹⁴⁵

A pesar de la frustración que le genera que la Corte Suprema haya modificado la calificación jurídica (y ya no considere el hecho como un femicidio frustrado), a pesar del desencanto

143. En anexo se refieren las personas entrevistadas. Como se verá, la mayoría tiene vinculación directa con algunos de los casos contemplados en este informe, pero en algunos casos se incorporaron otras voces que aportan algún elemento de particular interés al análisis.

144. Se toman testimonios de Nabila Rifo aparecidos en los medios de comunicación ya que se eligió no buscar su testimonio para esta investigación para no revictimizarla. En diversas oportunidades ella ha manifestado su deseo de no revivir el proceso y el ataque del que fue víctima.

145. <https://www.latercera.com/tendencias/noticia/no-subir-nabila-rifo-desde-que-queda-ciega-estoy-muerta-en-vida/985160/>

que le produce el tratamiento por parte de la justicia ("la justicia es muy mala con las mujeres")¹⁴⁶ aun así Nabila Rifo sostiene que "ya no es tan víctima":

Periodista: Tengo una última pregunta que espero poder expresar bien. Después de todo lo que has pasado, de todo el camino recorrido, toda la violencia que viviste ¿Crees que alguna vez podrías abandonar el lugar de víctima y armarte nuevamente?

Sra. Rifo: Yo pienso que sí, que soy víctima, pero ahora, ya no tan víctima tampoco...

Periodista: ¿Y por qué "ya no tan víctima"?

Sra. Rifo: Porque yo he salido adelante y ahora yo me he empoderado más, me he empoderado y ya no me siento así.¹⁴⁷

En el caso del travestimiento de Diana Sacayán, la jueza del Tribunal Oral reivindica el valor de la participación de las organizaciones y el movimiento LGBTQI+ en todo el proceso:

"Muchas organizaciones por los derechos LGBTIQ+ trabajaron activamente en el por el esclarecimiento del caso, propugnando además que el hecho fuera calificado como 'travestimiento'. A ello hay que agregar que el caso tuvo mucha trascendencia porque la víctima -Diana Sacayán- era una dirigente muy conocida y había sido la primera mujer trans en recibir un documento con su identidad autopercibida. Fue un caso excelente en cuanto al aprendizaje que implicó para el Tribunal". Entrevista Ivana Bloch. Jueza de Tribunal Oral. Caso Diana Sacayán. Argentina).

Se trata de un colectivo habituado a ser perseguido penalmente, a sufrir violencia institucional y la estigmatización por parte de las fuerzas policiales y la justicia. Por lo tanto, reivindicar su lugar "del otro lado", en la construcción colaborativa de estándares de tratamiento a lo largo del proceso penal (en la investigación, la sustanciación del proceso y luego en el desarrollo del proceso de juicio oral) resultó no

sólo relevante para la más eficiente gestión de la causa sino también para la posibilidad de construir buenas prácticas para el tratamiento de casos similares en el futuro.

Aún con un resultado distinto (ya que no se consideró la aplicación de la figura del feminicidio ni de crimen de odio) un caso de asesinato de una mujer transexual en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia, también generó un impacto público que contribuyó a visibilizar a este colectivo.

"[El caso] fue bien mediático, el sensacionalismo de la prensa ayudó bastante a que el caso sea conocido por toda la población y el repudio de mucha gente por la crueldad [con que fue asesinada Dayana], y como los medios la revictimizan en cada momento, en cada audiencia las compañeras trans estaban en el palacio gritando "justicia". Eso para los medios vende, pero para nosotros también viendo de otro lado la importancia de visibilizar, que la gente vea que teníamos derecho a pedir justicia que finalmente llegó en este caso" (Entrevista Víctor Hugo Vidangos (Ninón) Abogado y activista comunidad GLTBI Santa Cruz. Bolivia)

Tal como en el caso de Diana Sacayán, se trata de contribuir a hacer visibles en la sociedad los derechos de las personas LGBTQI+ a exigir justicia, a posicionarse individual y colectivamente en la búsqueda de esa respuesta por parte de las instituciones del Estado.

Para algunas familias la búsqueda de apoyo es un camino solitario, personal y difícil. En el caso del femicidio de Juliega González, de la provincia de Mendoza (Argentina), la madre de la joven (por esa época una integrante de las fuerzas policiales) se sentía desprotegida frente a una familia conocida, a quienes identificaba como una familia con conexiones y acceso a espacios de poder en la provincia.

"Antes [en la Fiscalía] yo ya había visto toda la gente de traje... abogados de traje. Quince abogados... y ahora ¿qué hago yo sin un peso? ¿Cómo hago yo para defender a mi hija? Fue de terror". (Entrevista Susana González. Madre de Julieta González. Argentina)

146. <https://www.theclinic.cl/2020/03/11/entrevista-a-nabila-rifo-la-justicia-es-muy-mala-con-las-mujeres/>

147. <https://www.theclinic.cl/2020/03/11/entrevista-a-nabila-rifo-la-justicia-es-muy-mala-con-las-mujeres/>

Ante la desigualdad de armas y la sensación de desprotección, la Sra. González recordó que un tiempo antes de su femicidio, su hija le había pedido que la acompañase a una charla dictada por una abogada especializada en violencias e igualdad de género, Carolina Jacky, que le había conmovido y con quien se habían tomado una fotografía al finalizar la intervención.

“La contacté [a la Dra. Carolina Jacky] y le dije que no tenía plata y me dijo que no me haga problema. Yo le llevo el caso.... Me llevaron la causa desde ese momento”. (Entrevista Susana González. Madre de Julieta González. Argentina)

La sororidad de una abogada que había transitado de manera personal un proceso de transición de identidad de género permitió a la Sra. González contar con representación jurídica y patrocinio ante las distintas instancias del proceso, equilibrando un poco la diferencia de armas entre su situación personal y la del imputado del delito de femicidio.

“Susana González llega al estudio una tarde en la siesta mendocina. Me cuenta que viene por indicación de su hija. En ese momento acepté representarla... Yo trabajé con la presión de esa selfie que se sacó Julieta con la mamá y yo en esa charla”. (Entrevista Carolina Jacky. Abogada en el femicidio de Julieta González. Argentina)

El movimiento de mujeres local también cumplió un rol importante de acompañamiento ante la primera decisión de la justicia que resultó contraria a las pretensiones de la querrela.

“Al final, cuando dicen que van a dictar condena, estábamos esperando y escuchamos risas y aplausos. Eran los abogados y la familia. Entonces me pongo a pensar que ya le habían avisado que iba a salir en libertad porque tenían mucha plata y mucho apoyo político. Cómo será, que vino la referente de Ni Una Menos de Mendoza y me dice 'si le llegan a dar la libertad a Di Cesare vamos a hacer quilombo’”. (Entrevista Susana González. Madre de Julieta González. Argentina)

Es difícil desarticular las percepciones de parcialidad en la justicia para una persona allegada o familiar directa de las víctimas de femicidio/feminicidio. En esas ocasiones, el apoyo público y la articulación colectiva funcionan como una estructura que sostiene y acompaña, que apoya e impulsa a seguir adelante.

“Yo creo que fue importante para el juicio [contar con el apoyo de Ni Una Menos y organizaciones sociales]. Yo pienso que sí, porque todo ayudó. Creo también que fue muy mediático, lo tuve que hacer mediático. Además, soy parte de la agrupación Familiares Atravesados por el Femicidio, una agrupación nacional integrada por más de 150 familiares. Ellos también a nivel nacional hicieron presión. Hice varias notas para el diario junto a la Dra. Jacky. Lo tuvimos que mediatizar y creo que esa es la forma de poder conseguir la justicia justa. La justicia que realmente corresponde” (Entrevista Susana González. Madre de Julieta González)

“Cuando hay mucha capacidad económica hay un desnivel en el acceso a la justicia. Eso es una realidad. Por eso en este caso hay que agradecer el compromiso de los medios y periodistas que están permanentemente acompañando con notas. Creo que ayuda mucho. Influye y permite avanzar con el proceso. Opera como un límite para el poder de los magistrados”. (Entrevista Carolina Jacky. Abogada en el femicidio de Julieta González. Argentina)

No es tanto la presión que puedan efectivamente ejercer los medios de comunicación sobre integrantes del Poder Judicial que deben resolver un caso concreto de femicidio/feminicidio, sino la expresión del monitoreo social puesto de manifiesto a través de la conversación pública y su reproducción en los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en particular en coberturas respetuosas, con enfoque de derechos y perspectiva de género, pueden actuar como un espacio para amplificar las voces de las víctimas y de sus familiares, promover mecanismos de transparencia activa y prevenir irregularidades en los procesos.

El caso del travesticidio de Diana Sacayán es un ejemplo de un caso con gran impacto público, donde la difusión fue parte de la estrategia no solo para visibilizar el travesticidio sino también del compromiso colectivo que acompañó su desarrollo.

“Tuvo muchísimo impacto público. En 10 años de jueza del tribunal oral es el caso de más impacto que tuve. El colectivo fue muy fuerte en los medios”. (Entrevista Ivana Bloch. Jueza de Tribunal Oral. Caso Diana Sacayán. Argentina)

Para las familias la búsqueda de justicia demanda un esfuerzo extraordinario:

“Mi lucha fue mucha. Cuando una tiene la verdad en la mano tiene que luchar a full por esa verdad, por esa justicia. Todos los padres cuando tenemos hijos víctimas no tenemos límites y ese era [mi objetivo]: poder hacer todo legalmente como corresponde”. (Entrevista Susana González. Madre de Julieta González. Argentina)

Ese esfuerzo personal lleva a las víctimas a asumir tareas que deberían ser propias de un acompañamiento jurídico más activo, que las libere de la carga de desentrañar los mecanismos y pasadizos de la justicia.

“Estuve en todo el proceso haciendo seguimiento a todos los actuados, presentando documentos, llevando requerimientos, recogiendo, recordando a la abogada los plazos, al fiscal que hay audiencia, fijándome que hayan llevado las notificaciones para que los imputados estén presentes en las audiencias. Fue muy duro, porque en cada momento recordamos como película todo lo sucedido. [Pero] no estoy tranquila a pesar de que hay un fallo por unanimidad [condenatorio porque] no están presos. Dos están con arresto domiciliario (libertad misma) y solo uno en el Penal de San Pedro”. (Entrevista Raquel Guachalla Larico. Hermana de Mónica Guchalla Larico. Bolivia)

Los recursos materiales y simbólicos con que cuentan las personas en la búsqueda de justicia impactan en ese camino por recorrer. El caso de la familia María Isabel Pillco, jo-

ven aymará víctima de femicidio de Bolivia, muestra la complejidad que implica enfrentar los obstáculos que derivaron en una primera desestimación del delito debido a graves errores e irregularidades en el trabajo de la Fiscalía, con lo cual el activo involucramiento de las organizaciones de mujeres se tornó fundamental.

“La dirección de la investigación la tiene el Ministerio Público, quien puso en riesgo el caso primero por imprecisiones en relación a la denuncia que debió aclararse de inicio y fue utilizado por la defensa, por la falta de un análisis médico especializado sobre el caso, por no asegurar la presencia del médico forense que realizó la autopsia en el juicio para dar su testimonio, por todos los cambios de fiscales que hubo en el caso. Lo que ayudó fue que la familia no se dio por vencida y hubo un grupo de mujeres feministas y defensoras de los derechos de las mujeres en situación de la violencia”. (Entrevista Mónica Bayá Camargo. Apoyo para la apelación del Caso Isabel Pillco. Bolivia)

En estos términos lo cuenta Eulogia Tapia, que cumplió un rol de asesoría y acompañante a la familia ya que cuando sucedió el feminicidio (noviembre del 2014) se desempeñaba en la Defensoría del Pueblo. Por lo tanto, la asistencia fue en el marco institucional, lo cual facilitó las relaciones interinstitucionales con diversos organismos (fiscalía, instituto de investigación forense, jueces, juezas).

“Con la fiscal organizamos todo el proceso, pruebas, testigos, todo mostraba que sería sencillo el proceso... Sin embargo, por errores del Ministerio Público y de los mismos jueces la sentencia fue absolutoria. Como activistas y control social, acudimos a todas las instancias posibles: a la Comisión Especial contra la Violencia y el Femicidio, enviamos notas a todas las autoridades... pero ninguna instancia hizo nada” (Entrevista Eulogia Tapia. Activista del Observatorio de Exigibilidad de los Derechos de las Mujeres. Bolivia)

El involucramiento activo de un sector del periodismo y del movimiento de mujeres logró

darle visibilidad y generar algunas respuestas institucionales que llevaron a su revisión posterior.

“Fue importante que la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados realizara un informe sobre tres casos emblemáticos uno de ellos sobre este caso. La periodista Zulema Alanes hizo un seguimiento permanente ... La visibilización del caso y la movilización de grupos feministas durante todo el proceso y sus denuncias públicas han sido importantes para llamar la atención no solo sobre el caso específico sino sobre los casos de feminicidio”. (Entrevista Mónica Bayá Camargo. Apoyo para la apelación del Caso Isabel Pillco. Bolivia)

“La persistencia de la familia en la búsqueda de justicia para la muerte de su hija, a pesar de su modesta situación económica. También el apoyo de los grupos de activistas, de algunos profesionales comprometidos, de la solidaridad de especialistas y estudiosas. Deben destacarse los esfuerzos de varias organizaciones, especialmente, las acciones del colectivo Mujeres Creando, que lograron que se realice la auditoría jurídica del primer juicio y se pueda revisar la sentencia absolutoria”. (Entrevista Marlene Choque. Investigadora social. Bolivia)

El movimiento de mujeres, las organizaciones feministas y de la diversidad sexual en América Latina es fuerte, diverso, interseccional y tiene profundos lazos con otros actores que potencian y complementan sus demandas. El periodismo feminista también se ha extendido en los medios de comunicación y en esa interacción la agenda feminista y por la prevención de las violencias va logrando consolidarse como un tema de agenda donde las herramientas para la exigibilidad social y política adquieren centralidad.

4.2 Respuestas integrales: servicios desde una perspectiva interseccional

Acompañamiento legal y psicoemocional son los dos ingredientes básicos de un servicio de atención integral para una persona en situación de violencia por razones de género, que

permita sostener a las mujeres en el proceso judicial que se inicia con una denuncia. Con más razón cuando se trata de una sobreviviente de un femicidio/feminicidio frustrado, cuya recuperación incluye no solo las marcas físicas sino emocionales, sociales y familiares.

En ese sentido, el caso de Nabila Rifo sin duda presentó una serie de particularidades que ocupó a una variedad de instituciones públicas en Chile.

“La dupla que acompañó a Nabila en lo emocional, estoy hablando más allá de lo técnico, sino en lo emocional, de sostener este juicio, fue nuestra abogada... y la psicóloga, se convirtieron en una dupla a pesar de ser de dos instituciones. De hecho Nabila todo el juicio recurrió a ellas dos y siempre pidió estar con ellas dos o apoyarse”.(Entrevista Alicia Candia. Abogada. Caso Nabila Rifo. Chile)

Los casos especialmente complejos dejan al descubierto con mayor contundencia la necesidad de contar con respuestas integrales ya que la actuación atomizada de las diversas instituciones del Estado genera más confusión y frustraciones de derechos en las personas atravesadas por situaciones de violencias. Esta necesidad es claramente percibida por las profesionales en los ámbitos especializados del Estado, que buscan articular los esfuerzos para lograr brindar esa respuesta integral.

“Se expone además la necesidad de contar con herramientas operativas que permitan dar una respuesta integral y eficiente en lo material, proporcional digamos a la complejidad del caso, que desafía además instituciones distintas. ... es como un defecto en general de la política pública que actuamos de manera atomizada en relación a los servicios y prestaciones ... y esto digamos este es otro escenario: es un escenario en que no vas a lograr tener una respuesta que sea adecuada, que sea reparatoria si es que no se articula con otros servicios. ... este es un caso [se refiere al caso de Nabila Rifo] que manifiesta esos desafíos a la integralidad, ... porque en el fondo refleja ... que no se da una respuesta [si es] atomizada de parte de cada uno de los servicios”. (Entrevista)

ta Carolina Araya. Psicóloga. Caso Nabila Rifo. Chile)

El daño que el femicidio/feminicidio frustrado deja en las mujeres no necesariamente deben definirla como víctima de modo tal que tiña todos los aspectos de sus vidas. Cuando las mujeres sobreviven a los intentos de femicidio/feminicidio, el deber estatal incluye el acompañar las medidas necesarias para reparar los derechos que han sido vulnerados, no sólo en tanto víctima del delito sino en otros ámbitos de sus vidas.

En el caso de Nabila Rifo la necesidad de apoyos para su propia recuperación psicofísica se articulaba también con la de generar condiciones para el ejercicio de la maternidad, considerando su situación social, familiar y su rol de cuidadora (aun cuando ella también requiriera de ciertos cuidados y apoyos). Este es un tema central en la agenda interseccional de género y discapacidad, tal como lo marca la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.

“... no fluía el diálogo entre SERNAMEG (Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género) y SENAME (Servicio Nacional de Menores) ya que en algún minuto se ve como contradictorio el tema de Nabila como víctima y el tema de Nabila como madre cuidadora”. (Entrevista Alicia Candia. Abogada. Caso Nabila Rifo. Chile)

Quedó entonces en evidencia la necesidad de desplegar una articulación interinstitucional que involucre no solo una red compleja de espacios estatales (ámbitos de atención de las violencias, espacios de protección de la niñez, prestaciones sociales de acompañamiento y apoyo) sino también poner en juego los estereotipos que operan en tanto la comprensión de la figura de la mujer- madre y las necesidades de cuidados de la niñez, en línea con los derechos de las personas con discapacidad a ejercer sus roles de maternidad/paternidad (artículo 23 inciso 2 Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad).

“Algo que desde el punto de vista de género es relevante [es] que con SENAME no fue fácil el trabajo en la región y tuvimos

que pedir intervención a la nacional porque había mucho castigo a Nabila en su rol de cuidadora, [por parte] del Programa de Reparación de Coyhaique que era el CEPJ (Centro de Protección Infante Juvenil) y como más alianza con la madre respecto al cuidado de los hijos [de Nabila]. Porque además entremedio había pensiones, un montón de cuestiones. Ese fue un trabajo bien difícil pero que finalmente se logró como de darle una oportunidad a Nabila también de ser una madre protectora entendiendo que ella asimismo había tenido una vida difícil pero que era la madre y que ejercía en la medida de que le era posible. Además, estar ciega no era una inhabilidad para ejercer la maternidad y los niños la querían y la reconocían como tal. Fue otro tema, pero te lo cuento porque también tuvimos que abrir todo un tema de conversación sobre la idea de las maternidades y de las validaciones como desde el punto de vista de los estereotipos”. (Entrevista Alicia Candia. Abogada. Caso Nabila Rifo. Chile)

La gravedad y enorme trascendencia pública del caso requirió de esfuerzos especiales de coordinación entre las instituciones involucradas dedicadas a temas de género, por un lado, y a niñez y adolescencia, por otro lado, sumado a una mirada interseccional que comprendiera los desafíos que introducía la discapacidad de Nabila resultante del ataque, que, sin embargo, no debía privarla de sus derechos como madre cuidadora.

“Aportar un poco también de otras visiones para ver si podía reconstituirse el diálogo entre esta maternidad vista como llena de roles y estereotipos y por otro lado reconocer a Nabila como víctima y también como madre. Que tal vez si no tenía todos los factores [se refiere a la pérdida de la visión] lo que había que hacer era trabajar en fortalecerla más antes que inhabilitarla en esa calidad. Y eso se trabajó, se lograron algunas cosas.

... pedirle al SENAME que peleara a través de la Corporación de Asistencia Judicial el tema de los cuidados personales que en principio habían quedado radicados en la abuela pero que nosotros dijimos, enten-

dimos que esos cuidados se referían a que Nabila había estado internada en Santiago por cerca de un mes pero no quería decir que tenían que prolongarse eternamente, que en el fondo esos cuidados tenían que paulatinamente irse traspasando a Nabila y además generando lo apoyos para que ella pudiera realizarlo y que eso era lo que nos correspondía como Estado”. (Entrevista Alicia Candia. Abogada. Caso Nabila Rifo. Chile)

Para las familias de las mujeres que han sido asesinadas como consecuencia de un femicidio/feminicidio la necesidad de respuesta integral también se presenta más allá del acompañamiento en el proceso penal.

“No hablemos solo del proceso penal. ¿Qué pasa con esos otros procesos que se derivan luego del feminicidio, por ejemplo, las custodias de los hijos? Muchos de los casos de investigación de feminicidio los agresores mantienen la custodia de los hijos hasta que no los sancionen o pidan su orden de captura. O los hijos son raptados por la familia del agresor y las familias maternas no pueden acceder a esos nietos. Estas familias, sin herramientas ni recursos, ¿cómo acceden a estos procesos? Realmente la situación de las familias víctimas de feminicidios es muy compleja”. (Entrevista Adriana María Alquichides. Abogada de derechos humanos. Colombia)

En el caso del femicidio de María Isabel Pillco (Bolivia), de familia aymara, si bien la madre (que es la que estuvo más involucrada en el proceso) entiende bien el castellano, lo que le dificultó a ella fueron los tecnicismos jurídicos que se utilizan en los procesos y la falta de información respecto a las etapas del proceso y al proceso en sí. Tal como señalan algunas de las personas entrevistadas, esto se volvió particularmente doloroso en relación con el proceso para definir el cuidado de la niña de María Isabel:

“Uno [de los principales obstáculos] es que haya habido más de un año de investigación y proceso y que por otro tipo de causas destituyan a los jueces, dejen en acefalía el juzgado, y simplemente borrón y cuenta nueva. Es un grado de insensibilidad extre-

mo, yo no sé en qué cabeza cabe [hacerle eso] a toda una familia que además estaba en otra demanda por la custodia de la niña que quedó huérfana, porque se sentían permanentemente amenazados por la familia del padre, con que les iban a quietar a la niña, entonces vivían esa angustia familiar.”

“... las personas no están informadas de lo que va ocurrir en un proceso, van como a la boca del lobo, sus abogados no les informan, porque hay mucha chicana en el proceso, no saben que recursos tienen para evitar todo esto, si no se topan con un abogado que los oriente y esté dispuesto a defender la causa de manera honesta y conseguir una sentencia justa, se enfrentan a este tipo de problemas”. (Entrevista Zulema Alanes. Periodista. Bolivia)

Cuando hay niños y niñas sobrevivientes del femicidio/feminicidio de sus madres, es imprescindible que las políticas judiciales y sociales estén dirigidas a evitar su revictimización:

“Los jueces y fiscales no tienen noción de la revictimización cuando se trata de casos de feminicidio, no evalúan si hay hijos, no evalúan el impacto que se tiene sobre las familias, no se considera a las víctimas colaterales como víctimas. Este es otro de los grandes vacíos, no tienen comprensión exacta de la ley, porque los abuelos viven atemorizados con que les quiten a los hijos de la víctima. La primera angustia es cómo los niños van a ir a vivir con la familia del feminicida, porque pueden ser sometidos a presión, a intimidación, a malos tratos, por venganza, esa es la angustia, pero los jueces no saben lo que dice la ley, que en casos de feminicidio la custodia de los hijos se privilegia a la familia de la madre, pero esto no se aplica, la legislación por sí solo no garantiza que existe justicia para las mujeres”. (Entrevista Zulema Alanes. Periodista. Bolivia)

El impacto del femicidio/feminicidio en las familias es profundo y duradero. Las medidas de no repetición y de reparación integral deben considerar el acompañamiento posterior de esa familia, en su nueva situación

“... Cuando murió María Isabel, su hija tenía un año. Los abuelos asumieron su tutela (para la niña son “sus padres”). No obstante, la tutela de la niña no estaba asegurada, porque el agresor les inició un juicio para pedirla. ... implicaba un segundo juicio con más costos económicos, disponibilidad tiempo, desgaste y una agresión emocional a personas mayores que habían reorganizado su vida para cuidar y educar a la nieta. La abuela aprendió a leer y escribir para poder ayudar en el colegio a su nieta y su gran sueño es escribir sobre lo que vivió su hija para dejar testimonio y así poder alcanzar un cierre emocional y vivir en paz”. (Entrevista Marlene Choque. Investigadora social. Bolivia)

Desde los sistemas de administración de justicia y en los ámbitos de prestación de servicios sociales se advierte la complejidad de la articulación de respuestas y se reconoce que los protocolos y acuerdos interinstitucionales que buscan responder de manera coordinada, articulada y oportuna enfrentan obstáculos variados. En cierta medida, como sostiene la Jueza Ivana Bloch, las buenas prácticas que se destacan en la intervención del Tribunal Oral “tienen más que ver con la calidad humana” antes que con una dimensión jurídica. Así y todo, la obligación del sistema es garantizar que el acceso a medidas de protección integral y garantías de no repetición, no dependa de las voluntades individuales, sino que sea parte de la respuesta institucional vigente.

4.3 Las instituciones especializadas en el ámbito del sistema de justicia: investigar y juzgar con perspectiva de género

La etapa de construcción de las pruebas es fundamental en los procesos penales tal como queda de manifiesto en los Protocolos para investigar los femicidios/feminicidios que se extendieron en la región, tanto a partir de la adopción del Modelo de Protocolo Latinoamericano como en la elaboración de instrumentos propios a nivel nacional.

“El protocolo es una herramienta maravillosa. Es una lástima que solo sea para Bogotá...

Con la sanción de la ley de feminicidio la Fiscalía lo que hace es crear la Circular 014, una circular muy completa porque indica el marco normativo jurídico, los antecedentes de la ley de feminicidio, explica los indicadores de violencia, da cuenta de la perspectiva, analiza las circunstancias de agravación... es una circular muy completa. Bogotá en ese aspecto quiso liderar la aplicación del enfoque y dar a los fiscales una herramienta más práctica”. (Entrevista Paola Castañeda. Fiscal de la Unidad Especializada. Caso Claudia Patricia Quesada Garzón. Colombia)

La herramienta facilita la aplicación de criterios amplios en la búsqueda del apoyo probatorio que requería un caso de la complejidad del feminicidio de Patricia Quesada Garzón, cuya muerte es el resultado de un proceso de deterioro físico que se extendió a lo largo de un mes y que no encontraba (al menos de manera inicial) vínculo con el accionar del agresor.

“Cuando yo llegué [al caso] lo que causaba mayor dificultad en ese momento era el informe de la necropsia que catalogaba la muerte como muerte natural... pedí que me explicaran por qué habían catalogado así considerando el contexto de violencia en la pareja que ya se sabía y empecé a indagar si a través de otras pruebas y otros estudios medicinales se podía llegar a cambiar esa conclusión, si tuviesen más herramientas, más materiales para poder determinar que nos encontrábamos ante una muerte violenta”. (Entrevista Paola Castañeda. Fiscal de la Unidad Especializada. Caso Claudia Patricia Quesada Garzón. Colombia)

Sin embargo, esta misma situación es analizada desde otro prisma en aquellos casos en que la investigación no está a cargo de la fiscalía especializada sino de otras que no cuentan con esos recursos humanos y técnicos. De ahí la necesidad de contar con una arquitectura institucional que pueda brindar un acompañamiento similar a las diversas causas, para mitigar el impacto de las diferencias en el acceso a la justicia para las víctimas y sus familias, reforzando la obligación de todos los organismos públicos (tanto de la justicia como de los ministerios públicos, pero en todas las

instituciones públicas en general) de cumplir con la obligación de actuar con perspectiva de género y en observancia de los estándares internacionales de derechos humanos.

“[En Bolivia] Existen protocolos. En este caso [se refiere al femicidio de María Isabel Pillco] no se aplicaron adecuadamente. Al contrario, podría decirse que fueron pasados por alto de manera sistemática. La Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia fue promulgada en 2013. En 2014, el Ministerio Público emitió un documento llamado *Protocolo y ruta crítica interinstitucionales para la atención y protección a víctimas, en el marco de la ley N° 348: Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. El Protocolo indica una serie de medidas de protección que deben observarse en varias instituciones. La Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia también aprobó un protocolo ese mismo año. Son instrumentos que avanzan sobre lo marcado en la ley, pero todavía falta la sensibilización en el personal a cargo en las distintas instancias nacionales y subnacionales (policiales, Servicios Legales Integrales Municipales). El proceso de socialización de los protocolos ha sido lento y ha tomado muchos años llegar al personal básico. En este momento, donde no hay un conocimiento a cabalidad de los pasos y requisitos, los perjudicados son los ciudadanos comunes y, sobre todo, las mujeres. Desde el gobierno y algunas ONG se hicieron esfuerzos para capacitar e ir sensibilizando a actores claves en la detección y prevención de la violencia en sobre todo en colegios del nivel primario y secundario”. (Entrevista Marlene Choque Aldana. Investigadora social. Bolivia)

En el caso del feminicidio de Claudia Patricia Quesada Garzón fue central el involucramiento personal de la familia, cuya hermana era funcionaria de la Fiscalía General de la Nación y que activó la ruta a través de la Fiscalía para que no quedara catalogado como una situación de muerte natural. Luego, la disposición de los y las profesionales fue clave para poder recurrir a otras especialidades no disponibles en el propio instituto de medicina forense, a través de recursos gestionados desde la propia Fiscalía General.

“Con ayuda de la familia lo que hicimos fue recopilar toda la historia clínica. Toda, toda. A ella le habían hecho muchas cosas: radiografías, tomografías, la habían tomado muchos exámenes ese mes porque tuvo mucho padecimiento y muchas valoraciones médicas”. (Entrevista Paola Castañeda. Fiscal de la Unidad Especializada. Caso Claudia Patricia Quesada Garzón. Colombia)

Fue la valoración contextualizada e integral de todas esas evaluaciones médicas, realizadas por distintos profesionales en distintos espacios asistenciales, que permitió identificar la ausencia de una patología de base que pudiera explicar el desenlace fatal. Por lo tanto, se hizo necesario encontrar pruebas que permitieran acreditar el contexto de violencias habituales en la que vivía Claudia Quesada Garzón, una prueba difícil de obtener ante la falta de vínculo con la familia de origen debido a la situación de aislamiento en el que ella se encontraba por la misma relación violenta en la que vivía. Con la búsqueda de parejas anteriores del agresor que también habían hecho denuncias previas de violencias se logró acceder al testimonio de los hijos del agresor (de una pareja anterior, que estaban en los días previos a la muerte con la pareja de Quesada Garzón y Gómez Pinilla) quienes dieron el testimonio que permitió acreditar las circunstancias de medio, modo y lugar en que se generaron los golpes que derivaron en los daños que la llevó a la muerte.

“Quedé muy satisfecha con el resultado del proceso... Haber logrado encontrar esa pieza clave, ese pedacito de hilo que nos llevara a todo, que nos correspondiera a un juez que tiene perspectiva de género porque este es un juez [el que analizó la prueba y llevó adelante el juicio] que se caracteriza precisamente por conocer la norma, los pronunciamientos, por conocer que para investigar este tipo de delitos se debe valorar con una perspectiva diferente y hacer uso de esa flexibilización probatoria que en este caso se dio cuando los niños dijeron 'no vamos a declarar' [y se admitió una prueba diferente]”. (Entrevista Paola Castañeda. Fiscal de la Unidad Especializada. Caso Claudia Patricia Quesada Garzón. Colombia)

Como afirmó la abogada especializada Adriana María Alquichides, litigante en causas de derechos humanos de las mujeres en Colombia, se trató de un caso "que retó al sistema para tratar de demostrar el feminicidio". Justamente, la abogada destaca las dificultades que se enfrentan todavía en Colombia en casos de femicidio/feminicidio.

“Si bien hemos logrado avanzar normativamente en reconocer los contextos estructurales de violencia contra las mujeres, el estado colombiano no ha logrado avanzar en la infraestructura, en las capacidades técnicas y humanas para sancionar, investigar este tipo de delitos que tienen que ver con una diferencia por el hecho de ser mujer. Colombia tiene muy pocas fiscalías especializadas para la investigación de este tipo de delitos, centradas en las ciudades capitales. Esas fiscalías cuentan con un equipo humano reducido (fiscales, dos o tres investigadores y un asistente)”. (Entrevista Adriana María Alquichides. Abogada de derechos humanos. Colombia)

Una de las consecuencias de la poca infraestructura y equipo técnico disponible en las fiscalías es que las familias quedan muchas veces alejadas del proceso, con poco acceso a la información sobre su desarrollo y el progreso de la causa en investigación. De allí que normas como las leyes que reconocen derechos a las víctimas y sus familiares, en particular en el contexto de los regímenes procesales penales más modernos donde se busca facilitar una intervención más activa de parte de las víctimas, son una herramienta importante para aportar a su participación significativa.

La abogada destaca la importancia de contar con mejores herramientas investigativas desde el inicio de los procesos que involucran femicidios/feminicidios, en particular cuando se trata de feminicidios "no íntimos".

“Se podría recolectar información de las familias: ¿qué ocurrió? ¿dónde ocurrió? Pero como las familias en muchos de los casos también son aisladas de los procesos ('no saben, déjenlos avanzar') entonces mucha información potencial queda por fuera. Estos ingredientes que puede aportar

la familia y que la fiscalía generalmente desecha al no contar con elementos para su identificación, son los que finalmente permiten probar que es un hecho de feminicidio. Muchas son mujeres migrantes en relación de informalidad, venta ambulante, y sus familias no pueden asumir ese trabajo técnico investigativo. Debiera hacerlo la fiscalía, pero por diversos motivos no lo hace [por falta de infraestructura y recursos humanos]. Pero son recursos que muchas veces sí los tiene el agresor por la Defensa Pública, que sí tiene un equipo investigador. Las víctimas no los tienen.

...

¿Qué elementos son determinantes para que un caso avance en la justicia? Los primeros actos urgentes que se hacen. Las primeras muestras y evidencias que se recogen en el lugar de los hechos. Esto es determinante especialmente hablando de femicidios no íntimos. ¡Cuántos quedan muchos años en indagación porque en ese primer momento el equipo de investigación no contaba con las herramientas para identificar los contextos estructurales de violencia y discriminación en los que están inmersas las víctimas! Si tuvieran elementos para identificar esos criterios de dominación y subordinación, esas discriminaciones históricas, les permitiría hacer un análisis investigativo más amplio y revisar por ejemplo si era una mujer migrante, y entonces sus condiciones de vulneración de derechos eran mayores. ¿Cómo hacía para lograr su subsistencia? ¿Qué factores la hacen más propensa a ser víctima de femicidio/feminicidio? Y a partir de eso se empieza a recolectar la evidencia, el material probatorio indicado. Como esto no se tiene tan presente como equipo investigador, entonces muchos de esos elementos se pierden: muestras, huellas, en la recolección del cuerpo”. (Entrevista Adriana María Alquichides. Abogada litigante de Derechos Humanos. Colombia)

En el caso del travestimiento de Diana Sacayán, la Unidad Fiscal de las Mujeres (UFEM) que integra el Ministerio Público Fiscal de la Nación tuvo una relevancia fundamental y su trabajo fue valorado positivamente. De todos modos,

en opinión de la jueza del Tribunal Oral, esta especialización cobra mayor relevancia en las etapas previas del proceso.

“Creo que más importante que en [el desarrollo del] juicio, la justicia especializada tiene un rol fundamental durante la instrucción porque las medidas que se disponen, el modo en el que se aborda el caso desde un comienzo, así como el análisis del contexto general que lo rodea y el de algunas pruebas específicas, tales como las autopsias, es decisivo para encausar la investigación en delitos que tienen que ver con un género determinado. En ese sentido, el ojo especializado [de la UFEM] aportó muchísimo. De ese modo se cumple en mayor medida con el deber de debida diligencia en la investigación exigido por las convenciones, donde resulta clave la perspectiva de género.” (Entrevista Ivana Bloch. Jueza de Tribunal Oral. Caso Diana Sacayán. Argentina)

En esa línea, el caso del travesticidio de Diana Sacayán dio lugar a aprendizajes que se generaron en el marco del proceso penal derivando en la construcción de un listado de buenas prácticas (publicadas por la UFEM, tal como se mencionó en un apartado anterior).

El caso de Diana Sacayán contrasta con la situación de los travesticidios ocurridos en otros países de la región donde la aplicación de las normas que reconocen el derecho a la identidad de género todavía enfrentan importantes retos. En el Estado Plurinacional de Bolivia el asesinato de la mujer transexual Dayana Kenia (en sus documentos, José María Zárate) no recibió un tratamiento adecuado por parte de la justicia y requirió del involucramiento activo de parte de la colectividad LGBTQI+.

“Se procesó como asesinato, a pesar que nosotros fuimos a la cumbre de justicia solicitando se incorpore como crimen de odio... Pero, en fin, ya sea asesinato o crimen de odio, lo importante es que se sacó la sentencia de 30 años de cárcel sin derecho a indulto y eso es un triunfo para las diversidades sexuales, porque logramos de 51 asesinatos, uno que tiene sentencia ejecutoriada. Hay montón de casos que han quedado a medias”. (Entrevista Víctor Hugo

Vidangos (Ninón) Abogado y activista comunidad GLTBI Santa Cruz. Bolivia)

La intervención temprana es fundamental: las primeras diligencias permiten no sólo ordenar el resto del proceso sino, muy especialmente, garantizar que ciertas evidencias no se pierdan. Esto requiere en algunos casos que las instituciones que cuentan con esa especialización promuevan activamente su involucramiento en el proceso, desplazando a otras que no aportarían su mirada especializada.

“Nosotras tuvimos que aclarar el caso también en la Región porque al principio como no se activó como femicidio tuvimos que, desde el punto de vista de la coordinación intersectorial, aclarar que aquí el circuito que operaba era el Circuito Femicidio y que por lo tanto la querrela era de SERNAMEG, no era [del Ministerio de] Justicia [y Derechos Humanos]”. (Entrevista Alicia Candía. Abogada. Caso Nabila Rifo. Chile)

En el marco de la complejidad que presentó el caso de la Sra. Rifo, la necesidad de articulación entre diversas instituciones pertenecientes además a jurisdicciones distintas, fue un desafío. En la evaluación jurídica del caso se considera que más allá de la calificación que finalmente otorga la Corte Suprema, el resultado fue positivo en tanto se logró una condena porque hubo una institución especializada con compromiso técnico, humano y político en acompañar el caso de manera sostenida.

“Que había que seguir, y que había que destinar plata a viajar, y que yo tenía que seguir viajando a Coyhaique, y que había que seguir apoyando al equipo... ¿Qué es lo que hizo que ganáramos este juicio? Fue el apoyo, el apoyo y el apoyo”. (Entrevista Alicia Candía. Abogada. Caso Nabila Rifo. Chile)

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer el derecho como práctica argumentativa, como un análisis particularizado y sustantivo que no se agota en meros ejercicios formales de citar voces de autoridad en materia de género o feminismo (Pou Giménez, 2014). Por el contrario, requiere del ejercicio riguroso de considerar los hechos, reunir las evidencias e interpretar el derecho con un marco concep-

tual que incorpore nuevos paradigmas aportados desde la doctrina feminista en las distintas etapas del proceso, justificando las decisiones que se adoptan en el curso del proceso y terminan de plasmarse finalmente en la sentencia.

“El desafío era super grande, yo tenía que validar que la litigación penal con perspectiva de género era relevante y era necesaria y por lo tanto tenía que demostrar tres cosas: teníamos que demostrar como SERNAMEG que sabíamos de derecho penal porque es lo primero para que te escuchen; segundo, que sabíamos de teoría de género; y tercero, que sabíamos vincular la teoría de género con el derecho penal, por ejemplo, para poder defender que había dos dolos diferentes en el primer y en el segundo acto y no había continuidad”. (Entrevista Alicia Candia. Abogada. Caso Nabila Rifo. Chile)

El derecho penal ha estado tradicionalmente colonizado por una mirada androcéntrica, con doctrinarios de prestigio que ofrecen una voz homogénea sobre las miradas e interpretaciones que aplican a sujetos y a las diversas problemáticas sociales. Por eso, iluminar esta situación procurando incorporar una perspectiva de género en el derecho penal y sus procesos ha sido una parte importante de las tareas encaradas por juristas feministas, enfocadas en la producción de evidencia y desarrollos argumentativos para permitir otras aplicaciones del derecho.¹⁴⁸

“Para nosotros [en el SERNAMEG], la primera opción era que absolvieran [al imputado] o sea anularan [la sentencia] en la Corte. La segunda [posibilidad] era que nos consideraran un solo delito, el femicidio frustrado... o que no nos consideran ninguno..., la segunda que nos consideraran dos lesiones, que era lo menos malo, y lo mejor para nosotros era que era un femicidio frustrado más una mutilación. Finalmente ganó la [posibilidad] menos mala que eran dos lesiones, ya, que nos permitía sumar penas. Si nosotros hubiéramos ganado solo el femicidio frustrado y hubiéramos puesto los huevos en un *iter criminis* no interrumpido,

no en dos dolos habríamos tenido una pena de 11 años, entonces. [Finalmente] tuvimos una [condena] de 18 años”. (Entrevista Alicia Candia. Abogada. Caso Nabila Rifo. Chile).

Citando a la feminista Rita Segato en su alegato, la abogada del SERNAMEG destaca la importancia de colocar en el debate de la Corte Suprema una mirada atravesada por la perspectiva de género en la comprensión de los hechos evaluados por la justicia.

“El segundo acto que tiene que ver con la extracción de los ojos no corresponde al dolo lesivo ni al dolo femicida, sino que corresponde a un segundo dolo que se vincula a la teoría de género que es un dolo performativo. Es el dolo que tiene que ver con mandar un mensaje, a ella si queda viva o a todas las demás mujeres de lo que les va a pasar si no se comportan como debieran comportarse. Por eso esto del cuerpo como un texto de relato de escritura y esa gran discusión que es de género penal para no caer en un concurso ideal de continuidad de delitos que nos habría hecho tener una sola pena, fue lo que hizo, permitió el concurso real, que se sumaran penas y tuviera dos delitos en la condena”. (Entrevista Alicia Candia. Abogada. Caso Nabila Rifo. Chile)

Sin embargo, la existencia de justicia especializada o de procedimientos dirigidos a su aplicación concreta en casos de femicidio/feminicidio no es garantía de su correcta aplicación y eficiente funcionamiento. El Estado Plurinacional de Bolivia es uno de los países que, a partir de la Ley de Protección Integral de Violencias, exploró la creación de justicia especializada. El resultado no se encuentra libre de controversias.

“Existe el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y de Violencia contra la Mujer, pero muchos de los jueces ya fueron denunciados por mala praxis, algunos son reincidentes, lo que hace ver que esa instancia no funciona. Los jueces han sido denunciados en varias oportunidades por favorecer a los agresores, pero siguen ejerciendo su cargo. Lo que hace ver que ciertas instancias creadas para un fin, no cumplen a cabalidad sus funciones. Existen protocolos que no se aplican,

148. Sobre este tema se ha trabajado extensamente desde el feminismo jurídico. Véase por ejemplo Bodelón (1998 y 2009), Villanueva Flores (2012) y Di Corleto (2017), entre muchas otras.

no se aplicaron bien los protocolos FELCV (Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia – Policía) en el caso Pillco... La fiscalía, tampoco cumplió bien con el protocolo, porque no hizo un buen levantamiento de la información, sobre todo en lo referente a la violencia, al lugar de hechos, no hizo las mediciones, etc. se creó un problema al cambiar la fecha de la violencia que llevó a la muerte de María Isabel, principal factor para la sentencia absolutoria”. (Entrevista Eulogia Tapia. Activista del Observatorio de Exigibilidad de los derechos de las Mujeres. Bolivia).

“La investigación tuvo algunas fallas: no se realizó un peritaje u otros estudios o análisis especializados en relación a la supuesta enfermedad de la víctima; o si la muerte fue a raíz de una hemorragia interna por los golpes podía dar lugar a los mismos síntomas que tuvo ella previo a su muerte; otros aspectos médicos como la evolución de su supuesta enfermedad y por qué no respondió al tratamiento si es que esa era la causa de su baja de plaquetas, [todos elementos] que analizamos con posterioridad a que se dictó la sentencia [absolutoria] cuando nos buscó la familia”. (Entrevista Mónica Bayá Camargo. Apoyo para la apelación del Caso Isabel Pillco. Bolivia)

La obligación de investigar con una perspectiva de género implica la realización de ciertas diligencias fundamentales en la etapa preparatoria del proceso, pero también implica observar estándares de no revictimización en el marco del proceso, libres de estereotipos respecto de las conductas consideradas "esperables" de las mujeres y de sus familias:

“El tribunal cuestionó la demora en la presentación de la denuncia y la negligente conducta de la familia esperando la “conducta ideal”. [Además], se permitió la participación de testigos que dieron a cuestionar la moralidad de la víctima”. (Entrevista Mónica Bayá Camargo. Apoyo para la apelación del Caso Isabel Pillco. Bolivia)

Como señala la experta entrevistada, los tribunales especializados no han logrado consolidarse como un ámbito que ofrezca a las víctimas

y sus familias las garantías suficientes para brindar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, promoviendo procesos judiciales expeditos para arribar a resultados justos.

“La ley 348 así lo prevé, pero en sus años de vigencia no ha logrado consolidarse, su capacidad de respuesta es reducida al igual que su cobertura”.

(Entrevista Mónica Bayá Camargo. Apoyo para la apelación del Caso Isabel Pillco. Bolivia)

En esa misma línea, la sola existencia de una institución creada por las normas vigentes, no necesariamente implica su plena aplicación.

“Según la normativa vigente, debería haber una justicia especializada, pero en la práctica todavía es deficiente. El juzgado en que se desarrolló el caso trataba casos de violencia contra las mujeres y también de corrupción. El diseño institucional prevé que los juzgados de ambas temáticas trabajen juntos. Esto ha llevado a que algunos jueces prioricen los casos de corrupción frente a los de violencia”. (Entrevista Marlene Choque Aldana. Investigadora social. Bolivia)

Es esperable que un proceso de monitoreo activo del funcionamiento de las instituciones especializadas, con participación de diversos actores interesados que permita evaluar el desempeño y la distribución de los recursos humanos, técnicos e institucionales dispuestos para estos ámbitos puedan favorecer su mejor respuesta. Estas evaluaciones pueden enfocarse desde distintas perspectivas: la mirada de las usuarias considerando su satisfacción respecto del acceso a la justicia; la perspectiva de la efectividad de las respuestas y la garantía de protección de las mujeres en situación de violencia; la reincidencia de los varones agresores; la culminación efectiva de los procesos a través de sentencias condenatorias; entre otras posibles.

Por lo pronto, no parece haber todavía evidencia que muestre en qué medida la especialización en una arquitectura institucional que favorece la compartimentalización de las responsabilidades sea más relevante que el compromiso técnico, profesional y humano

con que funcionarias y funcionarios judiciales asumen sus obligaciones, cualquiera sea la institución desde la que se trabaje.

En esa línea, la Recomendación General 33 del Comité de la CEDAW enfatiza la necesidad de garantizar los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para lograr un buen funcionamiento de la justicia:

38. Un conjunto de recursos humanos sumamente calificados, en combinación con recursos técnicos y financieros adecuados, es esencial para garantizar la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos para las víctimas.

39. El Comité recomienda que los Estados partes: a) Proporcionen asistencia técnica y presupuestaria adecuada y asignen recursos humanos altamente calificados a todas las partes de los sistemas de justicia, incluidos los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos especializados, los mecanismos alternativos de solución de controversias, las instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas de los defensores del pueblo.

4.4 Reparaciones integrales y reparaciones transformadoras

Las consecuencias de los femicidios/feminicidios o sus tentativas son profundas y duraderas. El acompañamiento de las instituciones del Estado dispuesto para atenderlas debería dar cuenta de la necesidad de ofrecer ese acompañamiento sostenido a las víctimas y sus familias, como así también tomar la oportunidad de transformar la situación estructural que da lugar a las vulneraciones reiteradas de derechos.

La sentencia en sí misma puede ser una forma de reparación, rescatando el caso de la impunidad, pero no es una respuesta suficiente.

“Otro punto es que no hay medidas de reparación adecuadas para las víctimas. Queda en una sanción, en un fallo, pero para las

familias queda ahí. No hay una reparación integral que no solo deviene en una reparación económica por los daños materiales, sino que debiera incluir el acompañamiento interinstitucional: aprender a llevar el duelo de la pérdida de una mujer que muchas veces era el apoyo de sus padres, de sus hijos, una lideresa”. (Entrevista Adriana María Alquichides. Abogada litigante de Derechos Humanos. Colombia)

Para abordar de manera adecuada e integral las reparaciones hay que partir de un reconocimiento de las familias como víctimas también de los casos de femicidios/feminicidios.

“Los jueces y fiscales no tienen noción de la revictimización cuando se trata de casos de feminicidio, no evalúan si hay hijos, no evalúan el impacto que se tiene sobre las familias. No se considera a las víctimas colaterales como víctimas. Este es otro de los grandes vacíos: no tienen comprensión exacta de la ley, porque los abuelos viven atemorizados con que les quiten a los hijos de la víctima. La primera angustia es cómo los niños van a ir a vivir con la familia del feminicida, porque pueden ser sometidos a presión, a intimidación, a malos tratos por venganza. Esa es la angustia, pero los jueces no saben lo que dice la ley, que en casos de feminicidio la custodia de los hijos se privilegia a la familia de la madre, pero esto no se aplica. La legislación por sí sola no garantiza que exista justicia para las mujeres. Hay otros mecanismos que están muy metidos en el imaginario social e institucional que perturban estos procesos”. (Entrevista Zulema Alanes. Periodista. Cobertura del caso de Isabel Pillco. Bolivia)

Un caso reciente resuelto por el Comité CEDAW contra la Argentina muestra las dimensiones que deben adquirir las decisiones que se proponen reparar de manera pecuniaria pero también brindando asistencia a la víctima y su grupo familiar de manera integral. A ello se suman medidas de no repetición aplicables al sistema de administración de justicia, las fuerzas policiales y las instituciones responsables de articular políticas públicas de atención y prevención de las violencias

(Caso Olga del Rosario Díaz, Comunicación CEDAW No. 127/2018).

La violencia por motivos de género sufrida por Olga del Rosario Díaz data del año 2002 cuando, al tomar conocimiento de una infidelidad de su pareja, intentó separarse. Sin embargo, éste lo impidió mediante la agresión física, amenazas de muerte y golpes a la menor de sus hijas. Estos hechos fueron denunciados y se inició una causa penal cuyo trámite estuvo paralizado durante quince años. Los episodios de violencia volvieron a recrudecer en el año 2008, y se intensificaron en diciembre de 2016 cuando ella decidió irse a vivir con una de sus hijas. El 24 de marzo de 2017, el señor P. apuñaló en su hogar a la señora Díaz, quien no contaba en ese momento con ningún dispositivo o medida judicial de protección a pesar de las numerosas denuncias que había hecho a lo largo de los años. En ese episodio también atacó a su hijo que intentó defender a su madre, y a vecinos y personal policial que intervinieron. A raíz del ataque que casi termina con su vida, se inició una nueva causa penal que ordenó la acumulación de las causas penales previas -en las que no se había registrado ningún avance- y dictó la prisión preventiva del imputado. El 6 de diciembre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional No. 21 de la Capital Federal condenó a P. a 20 años de prisión por tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra su ex pareja y por mediar violencia de género en concurso con tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra su hijo, amenazas coactivas con armas en tres ocasiones y resistencia a la autoridad, lesiones y amenazas coactivas.

El Acuerdo de Solución Amistosa firmado con el Estado Argentino incluye reparaciones individuales para la Sra. Díaz, así como también medidas de no repetición. El Estado se compromete a brindarle a Olga del Rosario Díaz una reparación pecuniaria en un monto a ser determinado por un tribunal arbitral. Además, la Subsecretaría de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación pone a su disposición un equipo interdisciplinario para brindarle asistencia integral, incluida la asistencia técnica para el acceso a derechos sociales, subsidios o reconocimientos que puedan corresponder a favor

suyo y de sus hijos. Por otra parte, el acuerdo prevé la adopción de otras medidas destinada a mejorar el acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia. En este orden, el Estado argentino se compromete a: (1) elaborar y publicar "Principios Generales de Actuación", dirigidos a operadores del Poder Judicial de la Nación y el resto de los actores que intervienen en la gestión de denuncias de violencia de género, a fin de generar buenas prácticas en la atención de este tipo de casos; (2) capacitar a jueces y personal policial sobre el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género y sobre los efectos negativos que tienen los estereotipos de género en la tramitación de las denuncias de estos hechos; (3) convocar a organismos con competencia en la atención de casos de violencia de género para la formulación de un Protocolo de articulación institucional que pueda contribuir a mejorar la coordinación de los organismos que intervienen en la gestión de las denuncias dado que no existe un fuero unificado sobre violencia, evitando la reiteración innecesaria de las declaraciones de las víctimas (para minimizar la revictimización de las denunciadas) y mejorar los canales de diálogo y articulación entre los distintos juzgados que atienden los reclamos; (4) incluir la evaluación de conocimientos sobre cuestiones de género y violencia contra las mujeres en los concursos para cubrir cargos en el Poder Judicial de la Nación, y confeccionar un registro público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género, en el que conste el trámite impartido a esas denuncias; y (5) comunicar el acuerdo de solución amistosa a los juzgados y tribunales con competencia en materia de familia o penal que intervienen en denuncias de violencia de género.

El caso de Olga del Rosario Díaz es interesante para ilustrar la amplitud de las medidas reparatorias que pueden desplegarse ante los casos de femicidios/feminicidios consumados o en grado de tentativa, cuando los Estados efectivamente asumen la responsabilidad frente a la vulneración de los derechos de las víctimas en sintonía con la Recomendación General N° 35 del Comité CEDAW, sobre la violencia por razón de género contra la mujer. La Recomendación General N° 35 enfatiza el deber estatal

de proporcionar una reparación integral con enfoque diferencial de género y conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, ya sea que se trate de violaciones por actos cometidos por agentes estatales o por particulares. En este último supuesto, y en línea con la Recomendación General N° 19 párr. 9, “los Estados partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer” (párr. 24).

El Comité CEDAW efectúa una recomendación amplia a los Estados partes en relación a medidas de índole reparatorias que pueden implementarse frente a estos casos:

A. Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Recomendación General N° 28, la Recomendación General N° 30 y la Recomendación General N° 33. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido;

B. Establecer fondos específicos para reparaciones o incluir asignaciones en los presupuestos de los fondos existentes, en particular en el marco de los mecanismos de justicia de transición para reparaciones a las víctimas de violencia por razón de género contra la mujer. Los Estados partes deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos indivi-

duales, institucionales y estructurales. Debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes (párr. 33).

Es fundamental considerar el impacto diferenciado que sobre las mujeres tienen ciertas prácticas extendidas de violencia, así como la particular situación de desigualdad estructural en que se encuentra dicho sector de la población, a los fines de proponer a los Estados formas específicas de reparación, ya no solo de alcance individual sino también colectivo con la inclusión de políticas sociales diferenciadas y culturalmente oportunas.

En otro orden, la Jueza de Tribunal Oral en lo Criminal interviniente en el caso, Dra. Ivana Bloch, enumera las medidas que consideran fueron aprendizajes positivos durante la sustanciación del juicio oral por el travestimiento de Diana Sacayán. Estas medidas son aprendizajes vinculados con el tratamiento adecuado y respetuoso de la identidad de género de todas las personas.

Como durante la etapa de instrucción las citaciones se hicieron con base en el documento nacional de identidad, muchas veces no figuraba allí el género con el que las/los testigos se autopercebían. En la etapa de debate oral fueron preguntadas todas las personas antes de cada audiencia con qué nombre querían ser llamadas/os y con qué pronombres deseaban ser identificadas.

Se tuvo especialmente en cuenta que el LGBTIQ+ es un colectivo marcado por la desconfianza en el sistema judicial y es por eso que también se hicieron reuniones previas para poder transmitir cómo se desarrollaba un juicio y sus particularidades. Fue necesario trabajar para que las personas citadas para declarar como testigos pudieran superar el miedo a concurrir al juicio (no debe olvidarse que la víctima era una dirigente reconocida). En este punto fue central el trabajo de la Dirección de Orientación a Víctimas y Testigos del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC) de Argentina.

Todas las personas fueron preguntadas por el género del personal policial por el que querían ser palpadas o palpados antes de ingresar a la sala donde se desarrollaba el debate oral, debido a la necesidad de cumplir con las medidas de seguridad requeridas. Además, se tomó nota que las personas que integran el sistema de justicia (empleados, empleadas, funcionarios, funcionarias y magistradas y magistrados) no están capacitadas para este tipo de juicios. Se implementó una suerte de capacitación ad hoc para evitar y erradicar costumbres homofóbicas y transfóbicas muy arraigadas.

En materia probatoria, el Tribunal decidió hacer una excepción para recibir testimonios expertos (no es algo que suele hacerse) ya que pareció importante recibir una mirada especializada y ajena al proceso, teniendo en cuenta el desconocimiento y los prejuicios que hay sobre la materia.

En cuanto a la infraestructura del propio edificio donde se llevó adelante el proceso, se tomó nota (algo identificado con anterioridad) acerca de que el Palacio de Justicia no cuenta con suficientes baños públicos de mujeres, ni tienen baños para personas no binarias. Finalmente, se realizaron algunas entrevistas previas al desarrollo del debate oral al solo efecto de establecer las buenas prácticas acordadas: que el juicio se transmita "en vivo" por el sitio del Centro de Información Judicial (CIJ) y en pantallas fuera del tribunal, teniendo en cuenta el interés que despertaba y como modo de "visibilizar" la cuestión y se permitió el ingreso de medios de comunicación en aquellos tramos del juicio que no comprometían el derecho de defensa del imputado.

Estos son solo algunos ejemplos de respuestas reparatorias de índole estructurales a una problemática que también se presenta como estructural. Esto es, las violencias sufridas por las mujeres y las disidencias sexo-genéricas a lo largo de sus vidas, y cuya forma extrema es el femicidio/feminicidio, reconocen un anclaje histórico y son transversales a todo el andamiaje sociocultural. Por lo tanto, para poder dar respuestas acordes a dichas violencias se requiere de una perspectiva sistémica e integral.

4.5 Una valoración positiva, a pesar de todo

Incorporar una perspectiva de género e interseccionalidad, brindar respuestas integrales y oportunas, reconocer y desafiar los límites tradicionales en la aplicación del derecho requiere de un esfuerzo articulado entre actores diversos, cada quien en sus respectivos roles y funciones.

Los casos seleccionados para ilustrar este informe dan cuenta de las dificultades que aún se enfrentan y de los recursos (todavía muchas veces escasos) con los que cuentan las víctimas para lograr materializar el reclamo por el acceso a la justicia.

Aún así, la valoración que algunas personas entrevistadas hacen de los aprendizajes y recorridos tanto de las reformas legales como de su puesta en práctica es positiva: se reconocen las falencias y dificultades estructurales y sociales que todavía atraviesa al sistema de administración de justicia, pero se reconoce lo valioso de un camino que se considera ha logrado avances relevantes.

“Es una experiencia dura. Una experiencia dolorosa tener que ver estos casos, ver cómo esta mujer en ese último mes debió haber sufrido muchísimo. Entonces, ponerse un poco en los zapatos de estas mujeres, saber lo que vivieron, lo que sus familias vivieron, nos motiva para seguir adelante así en esta lucha: lograr el reconocimiento de este delito ante la sociedad y la comunidad, que no es un invento ni un capricho del legislador, sino que existe, y es un flagelo en este momento que nos afecta a todos como sociedad”. (Entrevista Paola Castañeda. Fiscal de la Unidad Especializada. Caso Claudia Patricia Quesada Garzón. Colombia)

“Tengo una visión positiva frente al cambio de la ley [en Colombia]. Creo que lograr el tipo penal autónomo y el cambio de ley del feminicidio fue un gran avance. Las y los penalistas más estructurados dicen que uno no puede resolver con una norma penal un problema social y puedo creer que es cierto, pero sin embargo son elementos

que generan conductas ejemplarizantes. Asesinar a una mujer tiene esta sanción. Genera en la sociedad imaginarios que permiten empezar a deconstruir estos problemas. Esto nos permite que como sociedad avancemos en el reconocimiento de esas violencias estructurales... Creo que además hemos logrado avanzar en sanciones judiciales que también generan conciencia social". (Entrevista Adriana María Alquichides. Abogada litigante de Derechos Humanos. Colombia)

La vigencia de marcos normativos claros, la implementación de las reglas procesales aplicables de conformidad con los principios de debida diligencia y la perspectiva de género en procesos judiciales públicos que permitan el monitoreo activo y el control desde la sociedad con participación significativa de parte de las familias, constituyen elementos que permitirán ir consolidando una cultura institucional dirigida a prevenir, sancionar y erradicar las violencias por razones de género.

No se trata de elementos separables o acumulables de manera individualizada, sino de construir respuestas institucionales sólidas, articuladas que coloquen a las víctimas de las violencias extremas y sus familias en el centro del quehacer estatal y de las preocupaciones del sistema de administración de justicia.

4.6 Femicidio/feminicidio en tiempos de pandemia: un nuevo escenario

La pandemia de COVID-19 tuvo un impacto indiscutible en la vida cotidiana. A pocas semanas de implementadas las medidas que dispusieron el aislamiento social, preventivo y obligatorio en los distintos países de la región, las denuncias por delitos contra la propiedad más habituales, como los robos y hurtos, se habían desplomado mientras los llamados a los servicios de atención de las violencias crecían (Gherardi, 2020). En Argentina, según estadísticas de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires (que concentra cerca del 40% de la población del país) en las tres semanas que transcurrieron entre el lunes 23 de marzo y el domingo 12 de abril se registraron 23.770 denuncias tomando como base las Investigaciones Penales Preparatorias (IPP). En el mismo período del 2019 la

cifra había llegado a 57.042¹⁴⁹. Este descenso del 58% se verificó principalmente en los denominados "delitos de calle", es decir, delitos contra la propiedad, delitos culposos y lesiones leves debido a la marcada disminución de la circulación de personas en la vía pública¹⁵⁰. Durante el mismo período, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de Argentina (MMGyD) ensayaba nuevas vías de comunicación para procurar un mejor acceso a los mecanismos de contención, escucha, derivación y denuncia frente a las violencias por razones de género. Se reforzaron los canales de atención de la Línea 144, una línea telefónica de alcance federal,¹⁵¹ sumando recursos humanos y tecnológicos para los equipos de atención; se habilitaron otros medios de contacto como WhatsApp, correo electrónico y una aplicación para celulares. Esto se suma a las líneas telefónicas locales habilitadas en distintas provincias y municipios (Gherardi, 2020).

En Colombia, desde el 25 de marzo de 2020, día en que el gobierno nacional adoptó la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio debido al COVID-19, las llamadas solicitando ayuda realizadas por las mujeres, particularmente en casos de violencia intrafamiliar se incrementaron dramáticamente. Así fue que, desde esa fecha al 18 de febrero de 2021 las llamadas recibidas a la línea 155 – línea de orientación para las mujeres víctimas de violencias de la Consejería Presidencial para la Mujer, aumentaron un 84,34% respecto al mismo período del año anterior. El Observatorio Colombiano de las Mujeres de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer destacó que el 94% de las llamadas recibidas fueron realizadas por mujeres, según información del Boletín No. 39 y que los territorios que registraron el mayor número de llamadas a línea 155 fueron Bogotá (34,02%), Antioquia (11,2%), Valle del Cauca

149. Ministerio Público Fiscal. Fuero Criminal y Correccional. "IPP iniciadas por Departamento Judicial. Período 20 de marzo al 25 de junio. Años 2019 y 2020". Disponible en <https://www.mpba.gov.ar/files/content/ASPO%20-%20IPP%20FCC%20por%20depto%20judicial%202019%202020.pdf>

150. En las semanas siguientes se registró un amesetamiento de la cantidad de denuncias, aunque con diferencias respecto del tipo de delitos. Fuentes de la Procuración de la Provincia de Buenos Aires señalaron que la cuarentena "trajo aparejada un aumento de los delitos informáticos". <https://www.telam.com.ar/notas/202004/452148-en-aislamiento-bajan-58-las-denuncias-por-delitos-en-provincia-de-buenos-aires.html>.

151. Desde la Línea 144 se brinda atención, contención y asesoramiento a personas en situación de violencia por motivos de género, sus familiares y círculo cercano.

(10,57%), Cundinamarca (9,2%), Atlántico (4,81%) y Santander (4,22%). En estos departamentos se concentra el 74,02% de las llamadas recibidas, lo que indica que 3 de cada 4 llamadas realizadas provienen de esos territorios.¹⁵²

La apelación a la protección del hogar, principal estrategia conocida y utilizada durante 2020 para prevenir los contagios del Covid-19, puso en pausa la vida cotidiana, generó el cierre de instituciones educativas e interrumpió o transformó las formas de empleo. Al mismo tiempo, aún cuando pueda ser un refugio frente a la pandemia, el hogar pasó a ser una trampa mortal para muchas mujeres. Tanto las cifras oficiales como las organizaciones de la sociedad civil sostuvieron un monitoreo de las muertes violentas de las mujeres por razones de género a través de las noticias publicadas en los medios de comunicación y de las intervenciones de la justicia.

A pesar de los avances logrados con la implementación de marcos normativos nacionales, planes de acción y programas de atención frente a las violencias en la región (MESECVI, 2018) la pandemia rápidamente dejó al descubierto la persistencia de las violencias que tienen a las mujeres entre sus principales destinatarias. Además, para las lesbianas, gays, bisexuales, travestis, trans y personas intersex, los mayores peligros no están necesariamente dentro del hogar, sino en las instituciones. En efecto, la violencia por parte de las fuerzas de seguridad, instituciones sanitarias y en la comunidad ha sido denunciada por las organizaciones LGBT+ también durante el período de aislamiento social y restricción a la movilidad en ámbitos públicos, situaciones marcadas también por la emergencia habitacional y precariedad laboral agravada durante la pandemia.

Durante las primeras semanas de la pandemia, mientras la fuerte disminución de circulación en la vía pública parecía poner en pausa la comisión de ciertos delitos, la indicación sanitaria de buscar colectivamente el resguardo en el ámbito del hogar agravó otras vulnerabilidades. Para atender a esa situación hasta entonces desconocida, distintas medidas fueron adop-

tadas por los poderes judiciales de Argentina, Bolivia, Chile y Colombia para contribuir a la prevención y protección frente a las violencias por razones de género (Articulación Regional Feminista, 2020).

En el transcurso de la emergencia sanitaria los poderes judiciales desempeñaron sus tareas de una forma atípica, en muchos casos, reduciendo su actividad a las cuestiones “más urgentes”. Así, se decretaron ferias judiciales extraordinarias, se suspendió el cómputo de plazos procesales, se establecieron mecanismos para la atención remota a través de medios electrónicos y la recepción de denuncias por dichas vías. En todos los países contemplados en este estudio, las situaciones de violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes fueron consideradas como asuntos de urgencia.

En Chile el femicidio de una mujer que tenía dos procesos penales pendientes en los que el Juzgado de Garantía de La Serena había dejado sin efecto las audiencias de procedimiento simplificado en razón de la contingencia nacional, la Corte Suprema de Justicia dispuso que “atendidas las especiales circunstancias de riesgo para la vida e integridad física a que pueden verse expuestas las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar o cualquier clase de violencia de género durante el período de emergencia sanitaria, debe instarse, especialmente a los tribunales con competencia en familia y en materia penal, a cumplir estrictamente lo instruido en el acta 53-2020, artículos 4°, 11, 16 y 18, arbitrando todas las medidas que sean necesarias para asegurar el acceso a la justicia y el debido resguardo de sus personas” e instruyó a los tribunales a que realicen las audiencias y avancen en dichos procedimientos judiciales (cf. Resolución AD 335-2020 del 12 de mayo de 2020).

Con anterioridad a dicha resolución, se dictó el Auto Acordado sobre funcionamiento de los tribunales de justicia en emergencia sanitaria de fecha 8 de abril de 2020 que instruyó a los tribunales de familia y a los tribunales penales para que revisen de oficio las medidas cautelares de protección dictadas en favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a mujeres, niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia, a efectos de disponer

152. Boletín No.30. Llamadas para la orientación de mujeres en condición de vulnerabilidad del Observatorio Colombiano de las Mujeres. Corporación Sisma Mujer, 19 de octubre de 2020.

su renovación. Desde el Ministerio Público se instruyó a los fiscales de todo el país y a Carabineros de Chile sobre la prioridad que reviste la protección de las mujeres víctimas de violencia, para que, en los casos de imputados por violencia intrafamiliar sorprendidos en flagrancia, soliciten a los tribunales de justicia la pronta aplicación de medidas cautelares tales como la prohibición de acercarse a las víctimas y/o el abandono del hogar común, de manera anticipada a la audiencia de control de detención y de formalización. En relación al indulto general conmutativo establecido por ley a raíz de la pandemia (Ley N° 21.228) y que permitió sustituir la pena privativa de libertad por reclusión domiciliaria total, se excluyó a las personas condenadas por un amplio listado de delitos “graves”, entre los que se incorporó el femicidio.

En un relevamiento liderado por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), el Programa de la Unión Europea EUROsociAL+ y ONU Mujeres (2020), se identifican a una serie de buenas prácticas adoptadas por los ministerios públicos durante la actual pandemia. En ese sentido, se indicó que Chile cuenta con un formato con indicaciones para la toma de fotografías en caso de denuncias que se realicen en las unidades policiales, con el fin de proporcionar a las fiscalías medios de prueba en los casos de lesiones que no requieran atención de urgencia, cometidas en contexto de violencia en el ámbito doméstico cuando, dada la contingencia sanitaria, no pueda realizarse el examen médico que constata lesiones.

En el caso de Argentina, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elaboró una guía de recursos y medidas adoptadas por los Poderes Judiciales para la atención de casos de violencia doméstica y de género en todo el país. Asimismo, la Comisión de Género de la Defensoría General de la Nación elaboró la campaña “No Estás Sola” con el objetivo de difundir las herramientas disponibles para las víctimas de violencia de género durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio. Por su parte, la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres de la Nación elaboró un documento sobre “Medidas urgentes sugeridas a fiscales para casos de violencia de género durante el aislamiento preventivo

y obligatorio dispuesto a raíz de la pandemia de COVID19”.

Conforme el Rastreador Global de Respuestas de Género a COVID-19 elaborado por PNUD y ONU Mujeres en Argentina se intensificó la coordinación entre los poderes judiciales nacional y provincial para garantizar el acceso a la justicia a las personas en situaciones de violencia de género.¹⁵³ En particular, el Ministerio de la Mujer, Género y Diversidad solicitó la extensión automática de las medidas de protección judicial que podrían expirar durante la cuarentena.

En el relevamiento elaborado por la AIAMP et. al, (2020) se destaca que Argentina cuenta con un Instructivo para personal policial y un formulario de denuncia por violencia de género durante el aislamiento social preventivo y obligatorio por la COVID-19, pensados para facilitar y optimizar la toma de denuncias en el domicilio de la víctima, y supliendo en el contexto de la pandemia los procedimientos usuales conforme a la Resolución PGN 39/20 de la Procuración. De este modo se respetan los términos de la cuarentena y se agiliza el procedimiento de denuncia, minimizando el riesgo de contagio al evitar el traslado. Asimismo, se ha confeccionado un instructivo de medidas urgentes sugeridas a fiscales para casos de violencia de género durante el aislamiento que contiene una lista de medidas básicas destinadas a fiscales para garantizar la investigación en el contexto de la pandemia.

En Bolivia las medidas de protección de tipo cautelares se siguieron aplicando de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres.

El Rastreador Global de Respuestas de Género a COVID-19 reveló que la Fiscalía de Bolivia emitió una instrucción a todas y todos sus fiscales especificando la necesidad de un horario de atención continuo, para garantizar la continuidad de los servicios para los casos graves,

153. Disponible en: <https://data.undp.org/gendertracker/>

incluida la violencia contra la mujer. Asimismo, se estableció que las medidas de protección urgentes para mujeres que han sufrido violencia deben comunicarse inmediatamente al fiscal, juez o jueza que preside y en coordinación con el municipio local, la policía debe promover el distanciamiento del agresor o remitir a las personas sobrevivientes a un refugio y realizar una evaluación de riesgos. En relación a esto último, se dictó un instructivo para militares y policías para que las mujeres que han experimentado violencia puedan salir de su casa para escapar del abuso sin estar sujetas a ningún tipo de sanciones y limitaciones por violar las medidas de encierro de COVID-19.

En el caso de Colombia, el Decreto 460 del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho estableció criterios de priorización prestación ininterrumpida y de servicio de las Comisarías de Familia dirigido especialmente a atender los casos de violencia intrafamiliar. También estableció algunos casos excepcionales en que se debe brindar atención de manera presencial

ya que ordenó como regla general el trabajo remoto, el teletrabajo y otras herramientas de trabajo virtual. Algunos de estos casos incluyen: riesgo de feminicidio, violencia y acoso sexual; violencia psicológica y física; amenazas o hechos de violencia en general contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad; incumplimiento de medidas de protección; y amenazas o vulneración de derechos. Si bien se trata de una medida dictada desde el Poder Ejecutivo, lo cierto es que tiene implicancias en la agenda de la administración de justicia y en el efectivo servicio de justicia que se brinda en materia de prevención de casos de feminicidios íntimos.

El Rastreador Global elaborado por PNUD y ONU Mujeres informó que en el caso de Colombia se ha adoptado un protocolo interno para fiscales e investigadores con el fin de garantizar celeridad y eficacia en las investigaciones. El protocolo incluye recibir denuncias las 24 horas del día, todos los días de la semana, a través

Foto: Giovanni Diffidenti/PNUD Guatemala



de las líneas telefónicas, aplicaciones digitales ("ADenunciar") y el correo electrónico. Asimismo, se prevé la realización de un seguimiento especial en los casos en los que se detecta un riesgo para las personas supervivientes, con el fin de activar las medidas de protección necesarias. El protocolo contempla la capacitación de funcionarias y funcionarios públicos en temas como atención a sobrevivientes de violencia de género durante la contingencia del coronavirus, prevención del femicidio y otras formas de violencia intrafamiliar, herramientas tecnológicas para el desarrollo de audiencias virtuales, recepción de denuncias de violencia intrafamiliar e identificación de riesgo. Asimismo, durante la Pandemia COVID-19, las órdenes de protección se pueden obtener de forma remota a través de las Comisarías de Familia y/o Comisaría en Línea.

El documento elaborado por la AIAMP, et. al (2020) resaltó que Colombia cuenta con el Direccionamiento Estratégico de la Fiscalía General de la Nación en tiempos de COVID-19 a fin de establecer las prioridades estratégicas de la Fiscalía, teniendo en cuenta las restricciones y cambios en los patrones criminales derivados de COVID-19. Dentro de los delitos priorizados para su investigación están el feminicidio, la violencia intrafamiliar, la violencia sexual y, en general, los casos de violencia basada en género en los que se ha identificado un riesgo de violencia feminicida para las víctimas. Asimismo, cuenta con el Protocolo del Formato para la Identificación del Riesgo (FIR), que fue diseñado para medir la probabilidad de ocurrencia de un homicidio o feminicidio, a partir de variables relacionadas con las características del agresor y de la víctima, su entorno y la percepción subjetiva del riesgo.

Mientras avanza el año 2021 y la persistencia de la crisis de Covid-19 en la región, los poderes judiciales siguen enfrentando enormes desafíos: proteger a las víctimas, prevenir el agravamiento de las violencias, coordinar las respuestas entre las diversas instituciones y asegurar, de manera continuada, el acceso a la justicia.

Estamos ante una situación de crisis extraordinaria. Podremos salir adelante en un esfuer-

zo colectivo, prestando particular atención a la necesidad de garantizar las condiciones de seguridad para todas las personas, desde una perspectiva de género y con atención al impacto socioeconómico de la crisis y de las medidas adoptadas en los distintos colectivos. La interpelación a "quedarnos en casa" no debe ser en detrimento de la integridad, la seguridad y la vida de algunas personas. Para eso, las políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar las violencias machistas deben considerarse prioritarias.

05

● Capítulo 05

Aprendizajes y recomendaciones

A lo largo de la investigación fue posible identificar algunas prácticas promisorias que se revelan como facilitadoras en la aplicación adecuada de las normas sobre femicidios/feminicidios y la superación de estereotipos de género en el proceso de investigación, análisis de las evidencias y determinación de las penas correspondientes, con una perspectiva interseccional. Entre ellas:

- La existencia de fiscalías especializadas con recursos técnicos, humanos e institucionales adecuados y suficientes para intervenir de manera temprana y sostenida en los procesos en los que se investigan femicidios/feminicidios, desde una perspectiva de género e interseccionalidad. La intervención de estas fiscalías es especialmente relevante en los procesos paradigmáticos que pueden generar aprendizajes para el futuro. La experiencia de la UFEM de Argentina resulta muy promisoria en ese sentido, como una experiencia que merece expandirse hacia otras jurisdicciones.
- La mayor preeminencia de los ministerios públicos en el control del proceso investigativo (en algunos casos, con fiscalías especializadas), a raíz de las reformas procesales penales ocurridas en la región durante los últimos años, genera en muchos casos consecuencias positivas para la resolución de casos de femicidios/feminicidios. La intervención proactiva de la Fiscalía General de Colombia en el caso Quesada Garzón resulta ilustrativa.
- Estos avances sin duda pueden leerse como una consecuencia del viraje procesal que se viene sucediendo en América Latina desde hace algunos años y que tiende a un involucramiento mayor del Ministerio Público en el devenir de los procesos penales. Para que esos cambios funcionen como estrategias efectivas para la protección frente a las violencias por razones de género, es preciso revisar los diseños institucionales, la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros de manera cuidadosa, sumado a una evaluación de su impacto.
- La existencia y aplicación efectiva de las guías de actuación o protocolos para

investigar los femicidios/feminicidios con una perspectiva de género e interseccionalidad también ha demostrado resultados positivos. El ejemplo de Bogotá, Colombia, resulta ilustrativo. En este último caso, el “Manual de directrices mínimas para la investigación de hechos delictivos que atenten contra la vida de las mujeres en razón de género” ha sido actualizado por la Guía de Actuación para Medidas de Protección, de Asistencia, Seguridad y Reparación Integral de Daños a Víctimas Directas e Indirectas de Violencia en Razón de Género y el Protocolo para la Investigación, Sanción y Reparación Integral de Daños en Violencia de Género, elaborados por la Fiscalía General del Estado en septiembre de 2020.

- Del mismo modo, la existencia de guías de buenas prácticas para la actuación fiscal en casos de travesticidios diseñada por la UFEM de Argentina a partir de la experiencia participativa de ese mismo colectivo en el caso del travesticidio de la activista Diana Sacayán.
- Garantizar de manera sistemática las capacitaciones en materia de violencia de género e igualdad, como ha establecido Argentina a través de la aprobación de la Ley 27.499 (2018) o “Ley Micaela” de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en los tres poderes del Estado. Si bien la ley es relativamente reciente y los procesos de formación están en pleno desarrollo, tiene un potencial muy importante para contribuir a transformar las culturales institucionales donde los estereotipos de género se encuentran muy arraigados.
- La implementación de programas de justicia restaurativa para casos que involucren violencias de género. Este es el caso del “Programa de Justicia Restaurativa y Derechos Humanos” de la Ciudad de Buenos Aires que cuenta con talleres “sobre género y cultura” direccionados a “sujetos imputados o condenados en casos vinculados a hechos de violencia de género conforme la Ley Nacional de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, creado en diciembre de 2020.

- La generación de mecanismos que permitan la participación ciudadana en el monitoreo social de los casos de femicidio/feminicidio, de modo de contribuir a la transparencia en la aplicación de las normas, el seguimiento de los procesos desde una perspectiva de género e interseccionalidad y eventualmente la exigibilidad de rendición de cuentas y responsabilización de las decisiones contrarias a los estándares internacionales de derechos humanos (por ejemplo, la actuación de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia en el caso Pillco o la acusación de la Comisión Bicameral de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados de Buenos Aires a los miembros del TOC en el caso Pérez, Argentina).
- La producción de información pública, de calidad y de acceso abierto es fundamental para facilitar los procesos de coordinación, vigilancia, monitoreo y evaluación, tanto por parte de la sociedad civil y organizaciones de mujeres y feministas, como por parte de la academia y el periodismo.¹⁵⁴

5.1 Recomendaciones

La preocupación por la falta de acceso a la justicia y la consiguiente consolidación de situaciones de impunidad frente a los femicidios/feminicidios se repite en la región, aún cuando hay prácticas promisorias y experiencias que dan cuenta de los avances logrados en los últimos años.

A partir de los hallazgos del estudio se pueden formular las siguientes recomendaciones dirigidas a diversos actores estatales y no estatales, en función de sus diversas competencias, responsabilidades y oportunidades:

5.1.1 Recomendaciones dirigidas a los Estados para mejorar la transparencia y la calidad del servicio de justicia:

- Garantizar la producción periódica de información pública, de calidad, sistematizada, de acceso abierto sobre femicidios/feminicidios, con análisis interseccional, que permita una mejor formulación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas para la prevención, investigación y sanción de los femicidios/feminicidios.
- Generar información periódica pública, de calidad, sistematizada y de acceso abierto sobre el cumplimiento de las funciones propias de los Ministerios Públicos y del Poder Judicial, de modo de permitir su monitoreo y control.
- Promover mecanismos de rendición de cuentas ante la comprobación de pasividad estatal frente a casos de femicidios/feminicidios o la comprobación de existencia de estereotipos opresivos en decisiones estatales, en miras de cumplir con las obligaciones de carácter internacional de debida diligencia en la investigación, juzgamiento, castigo y reparación.
- Garantizar la publicación de todas las sentencias, en bases de datos de acceso público, protegiendo (cuando corresponda) la confidencialidad de la identidad de las personas involucradas y con resguardo de sus datos personales.
- Establecer mecanismos transparentes de rendición de cuentas respecto del trabajo de Ministerios Públicos y Poder Judicial, con posibilidades de participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, con publicidad de los procesos de selección y designación de sus integrantes.
- Promover la sanción y aplicación efectiva de legislación que establezca la obligatoriedad de las capacitaciones para todos los agentes del Estado (en todas las jurisdicciones y niveles) en materia de violencias e igualdad de género, incluyendo mecanismos para evaluar el impacto de las capacitacio-

154. Conforme párr. 34(b) de la Recomendación General 35 del Comité CEDAW.

nes en la transformación de las prácticas institucionales de cada organismo.

- Promover campañas públicas de prevención desde las distintas esferas estatales, en miras de ampliar los canales de atención de casos de violencias por motivos de género y dinamizar las investigaciones que en consecuencia surjan.
- Garantizar el financiamiento adecuado y sostenido de las instituciones creadas para promover la aplicación de una perspectiva de género en el ámbito de los Ministerios Públicos y el Poder Judicial, promoviendo el trabajo interdisciplinario y asegurando que cuenten con los recursos técnicos, humanos e institucionales para actuar en el ámbito de sus competencias con amplio alcance territorial, disponible en todo el país. En ese sentido, la incorporación de herramientas de presupuestos con perspectiva de género facilitando el seguimiento, monitoreo y exigibilidad, es un paso fundamental para todo el presupuesto público, y en particular en los ámbitos de la justicia. La transparencia presupuestaria, la disponibilidad de información abierta y pública, permitirá los ejercicios de monitoreo necesarios para exigir la rendición de cuentas.
- Garantizar a nivel normativo y también práctico la existencia de un correcto equilibrio en las funciones desempeñadas por los distintos actores durante las etapas del proceso penal, evitando concentraciones de poder poco saludables para un efectivo servicio de justicia.
- Promover la articulación con organizaciones de la sociedad civil a fin de aunar esfuerzos en el diseño e implementación de mecanismos de abordaje frente a casos de femicidio/feminicidio y también de travestididos y sus tentativas.

5.1.2 Recomendaciones para mejorar el acceso a la justicia promoviendo la participación significativa de las víctimas, sus familias y personas allegadas:

- Garantizar la disponibilidad de patrocinio jurídico gratuito y representación para

las víctimas de violencias por razones de género y sus familias de modo que puedan constituirse en parte querellante en los procesos penales o que puedan impulsar causas vinculadas en otros fueros (como, por ejemplo, procesos civiles y de familia) para temas vinculados o derivados del femicidio/feminicidio.

- Establecer políticas integrales de acompañamiento jurídico, psicológico y social, atendiendo a los diversos factores de discriminaciones múltiples que les atraviesan a las víctimas de femicidio/feminicidio y sus familias.
- Promover marcos normativos que contribuyan a fortalecer los derechos de las víctimas y sus familias, garantizando el derecho a la información y participación en los procesos vinculados con los delitos de femicidio/feminicidio.
- Sancionar normas destinadas a reparar la vulneración de derechos de las víctimas indirectas de femicidios/feminicidios, otorgando apoyo económico, contención psicológica y otros remedios que pudieran ser adecuados. Para ello, la asignación de recursos presupuestarios deberá reflejarse adecuadamente y con transparencia en los presupuestos públicos, de modo de asegurar su efectiva asignación y ejecución sostenida.
- Procurar acercar la información y trabajar de manera conjunta con las familias y de cara a la sociedad, para lo cual es preciso utilizar lenguaje llano en la causa y en el marco de la investigación, de modo de no intensificar el miedo y desconfianza que muchas personas tienen respecto de las instituciones de la justicia, disminuyendo las barreras de acceso.
- Adaptar aquellos principios de la justicia restaurativa que las características y contextos de cada caso permitan, requiriendo de una amplia organización estatal y comunitaria, a fin de crear un contexto reparatorio para las víctimas y sus familias adecuados a las distintas circunstancias, expresiones y manifestaciones de las violencias.

5.1.3 Recomendaciones para promover la vigilancia, monitoreo y evaluación del acceso a la justicia con participación de la sociedad civil y la academia:

- Realizar estudios de seguimiento y evaluación de impacto de las reformas normativas implementadas, incluyendo la evaluación del trabajo de las instituciones creadas para trabajar con una perspectiva de género e interseccionalidad en la justicia.
- Monitorear el cumplimiento de las leyes existentes y la aplicación efectiva de los protocolos aprobados para investigar femicidios/feminicidios y para juzgar con perspectiva de género.
- Impulsar esfuerzos coordinados para producir aportes teóricos que contribuyan a la interpretación de las normas desde una perspectiva feminista, con enfoque de género e interseccionalidad, de modo de incidir en la producción teórica con la que se capacita a integrantes del Ministerio Público y Poder Judicial, y en la doctrina que se cita en las sentencias.
- El Estado debe garantizar la libertad de expresión de activistas, periodistas y organizaciones de la sociedad civil a fin de permitir la evaluación crítica del quehacer estatal en materia de debida diligencia y observancia del deber de garantizar una vida libre de violencias.
- Promover instancias de organización comunitaria que tiendan a la contención primaria de víctimas y familiares frente a casos de femicidios/feminicidios y también en casos de travesticidios y sus tentativas, atendiendo a las diversas circunstancias personales, sociales y colectivas de las personas involucradas.

Anexos

Anexo 1. Listado de personas entrevistadas

País	Causa / Caso	Persona entrevistada
Argentina	CCC 62182/2015/TO1. Sacayán - Marino	Ivana Bloch (jueza TOCC n° 4 CABA).
	P-97.026/16. González-Di Césare.	Susana González (madre de la víctima).
	P-97.026/16. González-Di Césare.	Carolina Jacky (abogada querellante por la madre de la víctima).
Bolivia, Estado Plurinacional de	Sentencia N° 52/2019. Vizcarra Mamani – Pillco.	Eulogia Tapia (acompañamiento asesoramiento – activista Observatorio de Exigibilidad de los derechos de las Mujeres).
	Sentencia N° 52/2019. Vizcarra Mamani – Pillco.	Mónica Bayá Camargo (Apoyo para la apelación del Caso Isabel Pillco. Monitoreo del cumplimiento de la debida diligencia).
	Sentencia N° 6/2019. Vidal Valdez Mayta – Quispe Mamani.	Jinky Irusta Ulloa (Abogada – Oficina de la Mujer – Cochabamba).
	Sentencia n° 36/2020. Ylimori Daza, Soliz Machicado, Vasquez Vasquez – Guachalla Larico.	Raquel Guachalla Larico (hermana de la víctima).
	Dayana Kenia.	Víctor Hugo Vidangos (Ninón) (Abogado y activista comunidad GLTBI Santa Cruz).
	Sentencia N° 52/2019. Vizcarra Mamani – Pillco.	Zulema Alanes (periodista).
	Sentencia N° 36/2020. Ylimori Daza, Soliz Machicado, Vasquez Vasquez – Guachalla Larico.	William Norman Guarachi Tancara (Ex director Funcional de la investigación).
	Sentencia N° 36/2020. Ylimori Daza, Soliz Machicado, Vasquez Vasquez – Guachalla Larico.	Natalia Soto Medrano (abogada querellante).
Sentencia N° 52/2019. Vizcarra Mamani – Pillco	Marlene Choque Aldana (investigadora social).	
Chile	No lo tenemos como caso analizado.	Fabián Ernesto Alcaíno Oviedo (padre de Gabriela Alcaíno y ex pareja de Carolina Donoso).
	Sentencia caso Nabila Rifo	Alicia Candia, abogada de SERNAMEG que brindó asistencia a la víctima.
	Sentencia caso Nabila Rifo	Carolina Araya, psicóloga del SERNAMEG que brindó asistencia a la víctima.
Colombia	110016000028201604023 01. Gómez Pinilla - Queasada Garzón.	Adriana María Alquichides. Abogada Litigante de derechos de las mujeres.
	110016000028201604023 01. Gómez Pinilla - Queasada Garzón.	Paola Castañeda (Fiscal 40 especializada de la Unidad de Vida de la Seccional Bogotá.)

Anexo 2. Guía de entrevistas

Desde el Programa Regional para América Latina de la Iniciativa Spotlight, un programa financiado por la Unión Europea (UE) para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo el femicidio/feminicidio y prácticas nocivas, se ha encomendado a la organización de la sociedad civil ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, la realización de un Estudio sobre respuesta de los sistemas judiciales a casos de femicidio/feminicidio y sus interfaces con problemáticas estructurales en la región de América Latina (el "Estudio").

El objetivo del Estudio es indagar acerca de la respuesta de los sistemas judiciales a una muestra de casos de femicidio/feminicidio y sus interfaces con otras problemáticas estructurales en la región de América Latina (como crimen organizado, la situación de pobreza estructural, trata con fines de explotación sexual u otros, desapariciones forzadas de mujeres y niñas, contextos migratorios, entre otras) en una muestra no representativa de países de la región de América Latina. Además, el estudio se propone identificar los países de América Latina que han avanzado en la regulación del femicidio/feminicidio en cualquiera de sus alternativas, así como el sistema de justicia aplicable en cada jurisdicción.

En especial, nos interesa indagar cómo las familias, los actores judiciales, las abogadas y abogados que acompañan a las familias, experimentan los procesos en los que se investiga y eventualmente sanciona a los femicidios. En qué medida contar con recursos propios y/o con recursos públicos, el acompañamiento de la sociedad civil/movimiento de mujeres/el periodismo resulta determinante en el proceso que lleve a la investigación eficaz, a la resolución del caso y eventualmente a una sanción y otras medidas de reparación.

Agradecemos su colaboración con este estudio en función de su participación como familiar/abogada querellante/activista/periodista/actor judicial/especialmente vinculada a uno de los casos de femicidio/feminicidio que estamos estudiando

- Por favor indique si brinda su consentimiento para esta entrevista
- Por favor indique si autoriza que su testimonio pueda ser citado para el estudio
- Por favor indique si desea que su nombre permanezca anónimo a los efectos de la cita

Datos para el registro de entrevista:

Nombre y Apellido	
Vínculo con el caso de femicidio	
País	
Brinda su consentimiento	
Permite citas	
Fecha de la entrevista	
Nombre de entrevistadora	

I. Información sobre el caso

Por favor resuma el caso de femicidio/feminicidio y su vinculación (personal/ profesional/activista) con el caso y sus protagonistas

¿Cuál es el estado procesal del caso? ¿Llegó a la última instancia posible de revisión de sentencia?

II. Información sobre el proceso de investigación de femicidio/feminicidio

[Si la persona entrevistada es familiar]

¿Qué papel tuvo usted en el proceso?

¿Con qué asistencia contó por parte del Estado o de la Justicia?

¿El caso tuvo impacto público?

¿Recibió acompañamiento de los medios de comunicación?

¿Recibió acompañamiento de organizaciones de mujeres/feministas durante el transcurso del caso? ¿En qué consistió ese acompañamiento?

¿Cree que estos apoyos fueron importantes para el proceso? ¿Por qué?

[Si la persona entrevistada es funcionaria/o judicial u otra autoridad]

¿Qué papel tuvo usted en el proceso? ¿Cuál es su función dentro de la estructura a la que pertenece?

¿El caso tuvo impacto público?

¿Cree que esto fue importante para el proceso?

[Para todos los casos]

¿Existe una justicia penal especializada para casos de delitos que impliquen violencias hacia las mujeres/femicidios? ¿La misma efectúa una intervención de tipo interdisciplinaria? En ese caso, ¿tuvo participación en el proceso?

¿Existe dentro del Poder Judicial y/o los Ministerios Públicos Fiscal y/o de la Defensa una institución u oficina que se especialice en esta problemática? ¿La misma efectúa una intervención de tipo interdisciplinaria? En ese caso, ¿tuvo participación en el proceso?

¿Existe algún protocolo de actuación para casos de violencias contra mujeres/femicidios? En caso de ser así, ¿fue utilizado/implementado en el caso en concreto?

¿Qué elementos cree que fueron importantes para poder avanzar en el proceso de investigación del caso?

¿Cuáles cree que fueron los principales obstáculos para poder avanzar en el proceso de investigación del caso?

¿Está usted satisfecha/o con el resultado del caso en la justicia? Nos referimos tanto en términos de proceso de investigación, sanción, argumentos usados, reparación para la víctima y sus familias

¿Hay algo más que nos quiera compartir?

Muchas gracias por su testimonio.

Referencias

- Alcaraz, F., y A. Paz Frontera. (2018). “La generación ‘Ni Una menos’”. AAVV. El Atlas de la revolución de las mujeres. Las luchas históricas y los desafíos actuales del feminismo. Buenos Aires: Capital intelectual, Le monde diplomatique Cono Sur. 30-33. <https://www.eldiplo.org/wp-content/uploads/2018/11/pdf-atlas-deporte.pdf>
- Alméras, D., R. Bravo, V. Milosavljevic, S., Montañó y M.N. Rico. (2002). “Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe. Una propuesta para medir su magnitud y evolución”. (LC/L.1744-P). Serie Mujer y Desarrollo CEPAL No. 40, junio de 2002.
- Alméras, D., y C. Calderón Magaña, Coral (Coord.). (2012). “Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres”. Cuadernos de la CEPAL 99: Santiago de Chile, 2012.
- Arduino, I. (2017). “Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal”. En Di Corleto (Comp.). Género y justicia penal. (pp. 265-284). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), Programa de la Unión Europea EUROsociAL+ y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2020). “Recomendaciones para garantizar el acceso de las mujeres sobrevivientes-víctimas de violencia de género a la justicia durante el Covid-19”. <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/03/recomendaciones-para-garantizar-el-acceso-de-las-mujeres-victimas-de-violencia#view>
- Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género. (2020). “Los derechos de las mujeres de la región en épocas de COVID-19. Estado de situación y recomendaciones para promover políticas con justicia de género”. <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cnl=87&opc=53&codcontenido=4220&plcontempl=43>
- Banco Mundial. (2019). “Mujer, empresa y el derecho 2019. Una década de reformas”. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial. <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/31327/WBL2019SP.pdf?sequence=11&isAllowed=y>
- Baratta, A. (2000). “El paradigma de género. De la cuestión criminal a la cuestión humana”. En Birgin Haydée (Comp.). Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal. Buenos Aires: Biblos.
- Binder, A.M. (1997). “Crisis y transformación de la justicia penal en Latinoamérica. Política Criminal: de la formulación a la praxis”. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- (1999a). “Introducción al Derecho Procesal Penal”. (2da. Ed.). Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- /1999b). “Diez tesis sobre la Reforma de la Justicia Penal”. Revista cubana de derecho (11), págs. 139-152. <https://inecip.org/documentos/diez-tesis-sobre-la-reforma-de-la-justicia-penal/> o <https://biblat.unam.mx/es/revista/revista-cubana-de-derecho/articulo/diez-tesis-sobre-la-reforma-de-la-justicia-penal-en-america-latina>.
- (2013a). “Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- (2013b). “La reforma de la justicia penal: entre el corto y el largo plazo”. http://w1.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/593-la-reforma-de-la-justicia-penal-entre-el-cortoy-el-largo-plazo.html
- (2016). “Contra la inquisición. Notas y ensayos breves sobre la Justicia Penal”. Buenos Aires: Ad-Hoc
- Birgin, H., y N. Gherardi, coord. (2012). “La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales”. Colección Género, Derecho y Justicia. No. 6, México, Fontamara.
- Bodelón, E. (1998). “El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres”. Revista Delito y Sociedad. Dossier feminismo. ps. 125-137.
- (2009). “La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”. En Lorenzo Copello P., Maqueda Abreu M. L., Rubio Castro A. (Coord.). Género, violencia y derecho. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Carles, R. (2012). “Las penas e institutos alternativos a la prisión. Entre la reducción de daños y la expansión del control estatal”. En Revista Derecho Penal Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, I (1).
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. (2018). “Litigación y sistema por audiencias. Revista Sistemas Judiciales” (21). <https://inecip.org/wp-content/uploads/Revista-Sistemas-Judiciales-N-21-3.pdf>.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas y Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer. (2018). “La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley”. <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5621>.
- Comisión Económica para América Latina y El Caribe. (2019). “Informe regional sobre el avance en la aplicación de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030”. (LC/CRM.14/5), Santiago de Chile.
- Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará y ONU Mujeres. (2018). “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres (Femicidio/Feminicidio)”. Washington: Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>
- Comité de la Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. (2017). “Recomendación General 35 sobre Violencia de Género”, actualización de la Recomendación General 19. Publicada en julio de 2017. http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treaty-bodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). “Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>
- (2015). “Informe sobre la Violencia contra Personas Lesbianas, Gay Bisexuales Trans e Intersex en América”. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- (2020). “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”. Resolución 1/2020. Adoptada el 10 de abril de 2020. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Mujeres y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Violencia (2014). “Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)”. OAS. Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/II/6.14.
- Comisión Permanente de Género y Derechos Humanos de las Mujeres. (2020). “Muerte de mujeres por razones de género: experiencias gubernamentales contra el femicidio/feminicidio en la región”. Reunión de

- Altas Autoridades sobre Derechos Humanos del MERCOSUR (RAADH) e Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH).
- Cook, R., y S. Cusack. (2009). *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press.
- Copello, P.L. (2015). “¿Hacen falta figuras de género específicas para proteger mejor a las mujeres?” en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV. Universidad de Santiago de Compostela.
- Crenshaw, K. (2012). “Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color.” En *Intersecciones: Cuerpos y Sexualidades en la Encrucijada*. Raquel (Lucas) Platero (ed.). Barcelona: Ediciones Bellaterra.
- República Argentina, Defensoría General de la Nación. (2015). *Femicidio y debida diligencia: estándares internacionales y prácticas locales*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Amnistía Internacional.
- Deus, A., y D. González. (2019). “Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe e insumos para una nueva ley modelo”. ONU Mujeres y MESECVI. <https://bit.ly/2VYPayC>.
- Deza, S. (2013). “Ni rebrote punitivista, ni paternalismo penal: juicio oportuno para las mujeres víctimas de violencia”. En *Revista Pensamiento Penal*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36550-ni-rebrote-punitivista-ni-paternalismo-penal-juicio-oportuno-mujeres-victimas>
- Di Corleto, J. (2013). “Medidas alternativas a la prisión preventiva y violencia de género”. En *Revista Electrónica Género, Sexualidades y Derechos Humanos* Facultad de Derecho Universidad de Chile, I (2). <http://www.cdh.uchile.cl/redes/boletines/>
- (2017). “Género y Justicia Penal”. Editorial Didot. Buenos Aires.
- Di Corleto, J., y M.L. Piqué. (2017). “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género”. En *Género y derecho penal: homenaje al Prof. Wolfgang Schöne*. Elvira Álvarez Olazabal, Karen Anaya, Gustavo A. Arocena... [et. al]; director José Hurtado Pozo; coordinadora Luz Cynthia Silva Ticllacuri. Primera edición. Pacífico Editores. Lima.
- Díaz Pucheta, S. (2017). “El Sistema Acusatorio en los procesos penales de América del Sur. Revista Argumentos”. (4), págs. 1-19. [\[http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera\]](http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera).
- Durán, V. (2016). “Las muertas que no se ven: el limbo de los feminicidios”. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad. [\[https://www.conectas.org/especiales/feminicidios-mexico/index.html\]](https://www.conectas.org/especiales/feminicidios-mexico/index.html)
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer. ONU Mujeres (2018). Análisis de Legislación Discriminatoria en América Latina y el Caribe en Materia de Autonomía y Empoderamiento Económico de las Mujeres Serie legislación Discriminatoria, Cuaderno N°1. Disponible en https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2018/10/af-onu-mujeres-2019-web_actualizacion.pdf?la=es&vs=4355
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. (2013). “Comunicación a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Los derechos humanos de las mujeres en Argentina”. <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cni=42&opc=55&codcontenido=1713&plcontempl=44>
- (2021). “Guía para la evaluación de las capacitaciones de género. Ley Micaela Nro. 27.499”. <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cni=87&opc=53&codcontenido=4348&plcontempl=43>
- Fernández Valle, M. (2020). “Las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana”. En Bergallo Paola y Álvarez Medina, Silvina. *Violencia contra las mujeres. Relaciones en contexto*. Editorial Didot.
- Gherardi, N. (2012a). “La violencia contra las mujeres en la región”. En Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres. Almería, Diane y Calderón Magaña, Coral (Coord.). Cuadernos de la CEPAL 99: Santiago de Chile, 2012. <http://www.cepal.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/2/46612/P46612.xml&xsl=/mujer/tpl/p9f.xsl&base=/mujer/tpl/top-bottom.xslt>
- (2012b). “Monitorear derechos para construir justicia: los derechos de las mujeres en las cortes y los medios de comunicación”. En *La justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina*. Natalia Gherardi (dir). ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Buenos Aires, 2012. <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&codcontenido=899&plcontempl=43&aplicacion=app187&cni=14&opc=49>
- (2020). “No hay cuarentena que valga: la persistencia de las violencias por razones de género”. En Bohoslavsky, Juan Pablo (Editor). *COVID-19 y Derechos Humanos. La pandemia de la desigualdad*. Editorial Biblos.
- Guajardo, G., y V. Cenitagoyaeds. (2017). “Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe”. Santiago de Chile: FLACSO-Chile.
- Hunter, R. (2011) “Protección en las fronteras del imperio de la ley: exploraciones feministas del acceso a la justicia”. En *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, de Haydée Birgin y Natalia Gherardi (coordinadoras). Colección Género, Derecho y Justicia, no. 6, México, Fontamara.
- International Human Rights Commission. (2019), “No hay justicia para mí. Femicidio e Impunidad en Bolivia”. Harvard Law School. <http://hrp.law.harvard.edu/wp-content/uploads/2019/03/No-Hay-Justicia-Para-Mi-1.pdf>
- Instituto Mexicano de Estudios y Consultoría en Derecho. (2017). “Influencia del Modelo Adversarial en nuestros Sistemas Procesales”. *Revista INMEXIUS* (10). [\[http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/02/doctrina48536.pdf#viewer.action=download\]](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/02/doctrina48536.pdf#viewer.action=download).
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales y Colectiva de Intervención Ante las Violencias, eds. (2020). “Aportes para la investigación y prevención de femicidios y crímenes de odio”. Publicaciones del INECIP.
- Kemelmajer De Carlucci, A. (2004). “Justicia Restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad”. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Langer, M. (2007). “Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia”. Centro De Estudios De Justicia De Las Américas. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3370/revolucionenprocesopenal_Langer.pdf.
- Laurenzo Copello, P. (2009). “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”. En Laurenzo Copello P., Maqueda Abreu M. L., Rubio Castro A., coord. *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

- López Benítez, L. M. (2019). "Violencia feminicida: investigación y juzgamiento con perspectiva de género". En Género y Procuración de Justicia. Unidad de Igualdad de Género, Fiscalía General de la República. Estados Unidos Mexicanos. N° 3.
- Maier, J.B. J. (2004). "Derecho Procesal Penal (2da. Ed.)". Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mendaña, R. J. (2005). "Fiscales y víctimas frente a un nuevo enfoque del conflicto penal". <https://inecip.org/documentos/ricardo-mendaña-fiscales-y-victimas-frente-a-un-nuevo-enfoque-del-conflicto-penal/>
- Mundosur (2020). COVID-19. Femicidios en América Latina, en tiempos de confinamiento social, preventivo y obligatorio. Segundo informe. www.mundosur.org
- Naciones Unidas, Asamblea General. (1985). Declaración de Principios Básicos sobre Justicia para Víctimas del Delito y Abuso de Poder. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>
- Consejo Económico y Social. (2002). Reglas y Normas de las Naciones Unidas en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal y su Anexo Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal. <https://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5add1s.pdf>
- (2006). Manual sobre Programas de justicia restaurativa. https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_de_Justicia_Restaurativa_1.pdf
- Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. (2009). Manual de Legislación sobre la Violencia Contra la Mujer. <https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20%28Spanish%29.pdf>
- Asamblea General. (2013). Resolución 68/191. Adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género.
- Consejo de Derechos Humanos. (2016a).. Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra la mujer: prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidas las mujeres y las niñas indígenas y respuesta a este fenómeno. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016. 32/19. A/HRC/RES/32/19.
- (2016b). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. 32vo período de sesiones, 19 de abril de 2016. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/20/16>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer. (2014). "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)". <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (2019). "La medición del feminicidio o femicidio: desafíos y ruta de fortalecimiento en América Latina y el Caribe". CEPAL. NU. https://oig.cepal.org/sites/default/files/femicidio_web.pdf
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (2020). Repositorio de Leyes de violencia. CEPAL. Naciones Unidas. <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-violencia>
- Organización de los Estados Americanos y Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2017). Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará.
- (2020). Informes nacionales sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará. Tercera Ronda de Evaluación Multilateral (2016-2020). <https://www.oas.org/es/mesecvi/InformesNacionalesTerceraRonda.asp>.
- Organización de los Estados Americanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y ONU Mujeres. (2018). Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe e insumos para una ley modelo
- Peralta, J. M. (2013). "Homicidios por odio como delitos de sometimiento. (Sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio)". Revista InDret 4/2013. Barcelona.
- Pineda, E. (2019). "Femicidio y Feminicidio en América Latina de 2010 a 2016: Avances y desafíos para 15 países de la región". Iberoamérica Social. <https://iberoamericasocial.com/wp-content/uploads/2019/07/Pineda-E.-2019.-Feminicidio-y-feminicidio-en-Am%C3%A9rica-Latina-de-2010-a-2016-avances-y-desaf%C3%ADos-para-15-pa%C3%ADses-de-la-regi%C3%B3n.pdf>
- Piqué, M. L., y R. Pzellinsky. (2016). "La incidencia de las recientes reformas del derecho civil en la interpretación del artículo 80 del Código Penal". En El Código Civil y Comercial y su incidencia en el derecho pena". Herrera M. y Zaffaroni E. R. (dirs.). Editorial Hammurabi.
- Pitch, T. (2003). "Responsabilidades Limitadas. Actores, Conflictos y Justicia Penal". En Colección Criminologías. Buenos Aires: Ad-hoc.
- Pou Giménez, F. (2014). "Argumentación judicial y perspectiva de género". En Interpretación y argumentación jurídica en México. Juan A. Cruz Parceró, Ramiro Contreras y Fernando Leal Carretero (coords.). Editorial Fontamara.
- Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina. (2021a). Diagnóstico regional de la disponibilidad y calidad de los datos sobre desapariciones y trata de mujeres. Recomendaciones para su mejora. (Estudio inédito aprobado por el Comité Técnico Asesor del Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina).
- (2021b). Estudio sobre la calidad de la medición del femicidio/feminicidio y las muertes violentas de mujeres por razones de género. (Estudio inédito aprobado por el Comité Técnico Asesor del Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina).
- Ramón Michel, A. (2020) "Tribunales especializados en violencia doméstica: derecho comparado e iniciativas latinoamericanas" Intervenciones feministas para la igualdad y la justicia, compilado por Diana Maffía. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Jusbaire, 2020. Disponible online: <http://editorial.jusbaire.gob.ar/libros/296/online>
- Rico, M. N. (1996). "Violencia de género: un problema de derechos humanos". (LC/L.957). Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL No. 16. Julio de 1996.
- Rodríguez, P. (2015). "#Ni Una Menos". Buenos Aires: Editorial Planeta.
- Rodríguez Peñaranda, M. L. (2018). "El debido proceso con enfoque de género en Colombia". Revista REDUR, 16, págs. 121-142.
- Ruiz López, C. (2016). "Justicia restaurativa: y violencia de género: la voluntad de las víctimas en su reparación". Tesis de Maestría. Madrid: Universidad Carlos III. Repositorio institucional: <http://e-archivo.uc3m.es>

Saccomano, C. (2017). “El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?”. Revista CIDOB d’Afers Internacionals n.117, págs. 51-78.

Sepúlveda Sánchez, Iv. (2020). “Femicidio Como Un Delito Por Razones De Género En Chile”. En Revista Jurídica Del Ministerio Público. Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia De Género y Delitos Sexuales, N°78, págs. 88.

Sharpe, S. (1998). “Restorative justice: A vision for healing and change”. Edmonton Victim Offender Mediation Society

Toledo Vázquez, P. (2014). “Femicidio/feminicidio”. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Didot.

(2017). “Femicidio”. En Género y Justicia Penal. Julieta Di Corleto (Comp.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Didot.

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra la Mujer. (2017). “Análisis de las primeras 50 sentencias por femicidio en el país. Artículo 80 inciso 11 del Código Penal. A 5 años de la Ley 26.791”. Noviembre 2017.

(2020). “Travesticidio de Amancay Diana Sacayan. Documento de buenas prácticas de intervención fiscal”. <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2020/10/Informe-Sacayan.pdf>

Estados Unidos Mexicanos, Unidad de Igualdad de Género, Fiscalía General de la República. (2019). “Evaluación de los resultados de las capacitaciones y la difusión en temas de perspectiva de género (y otros de competencia de la Unidad de Igualdad de Género) en la FGR”.

Universidad Nacional de Colombia - Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer. (2018). “Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la Ley 1761 de 2015”.

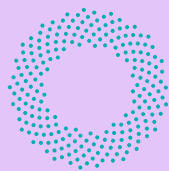
United Nations Office on Drugs and Crime (2019). “Global Study on Homicide 2019. Gender-related killing of women and girls”. UN.

Vargas Viancos, J. E. (2006). “La nueva generación de reformas procesales penales en Latinoamérica”. Ponencia presentada al Congreso Internacional de Derecho Penal – VII Jornadas sobre Justicia Penal. Universidad Autónoma de México. Ciudad de México. https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2521/generacionrpp_jev.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Villanueva Flores, R. (2012). “Perspectiva de género en el razonamiento del juez del Estado Constitucional: el caso de los delitos sexuales”. En Autonomía y Feminismos del siglo XXI. Escritos en homenaje a Haydée Birgin. Buenos Aires: ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Editorial Biblos.

Wiecko V. de Castilho, E. (2020). “Feminicidio en Brasil: Palabra y Crimen que no se Quiere Reconocer”. En Criminologías feministas: perspectivas latinoamericanas. Carmen Hein de Campos, Patsilí Toledo (organizadoras). Rio de Janeiro: Lumen Juris.

**Activemos el cambio.
Desactivemos la violencia.**



**Iniciativa
Spotlight**

Iniciativa Spotlight — Programa Regional para América Latina.